

ORDINARIO

9-20/1 - 01

ARMADA DE CHILE

9 - 20 / 1
1 9 8 8

ORDENANZA DE LA ARMADA

ORDINARIO
(PÚBLICO)

ORIGINAL

**REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARÍA DE MARINA**

**APRUEBA NUEVA ORDENANZA DE LA ARMADA
Y FACULTA A LA COMANDANCIA EN JEFE DE
LA ARMADA PARA INCORPORAR MATERIAS
QUE REGULEN EL SERVICIO INSTITUCIONAL.**

Decreto Supremo N° 487.- 21-IV-1988.-

S.E. decretó hoy lo que sigue:

VISTOS: lo propuesto por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio C.J.A. Ord. N° 6415/7 MDN (M) del 14 de Abril de 1988; lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Justicia Militar y las atribuciones que me confiere el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

D E C R E T O :

Art. 1°.- APRUÉBASE el siguiente texto de la "ORDENANZA DE LA ARMADA" con sus correspondientes Anexos y facúltase al Comandante en Jefe de la Armada para incorporar a ella nuevas materias que contengan exclusivamente disposiciones internas de doctrinas que regulen el servicio institucional.

Art. 2°.- DERÓGASE el Decreto Supremo (M) N° 387 de 13 de Mayo de 1970 y sus modificaciones posteriores.

Art. 3°.- La Comandancia en Jefe de la Armada dispondrá la edición y distribución interna de la nueva Ordenanza, de acuerdo a las necesidades institucionales.

ANÓTESE, tómesese razón, regístrese y comuníquese.

Patricio CARVAJAL Prado
VICEALMIRANTE
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Augusto PINOCHET Ugarte
CAPITAN GENERAL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ORIGINAL

ÍNDICE GENERAL**TRATADO PRIMERO
DE CONOCIMIENTO GENERAL****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A TODO
EL PERSONAL DE LA ARMADA**

	Pág.
TÍTULO 1 Cumplimiento de la Ordenanza.	1
TÍTULO 2 Obligaciones con la Institución.	5
TÍTULO 3 Obligaciones con el Servicio.	9
TÍTULO 4 Del Uniforme.	17

CAPÍTULO II**DEL COMPORTAMIENTO MILITAR**

TÍTULO 1 Disposiciones Generales.	21
TÍTULO 2 Del Sable.	23
TÍTULO 3 Uso de Vehículos.	25
TÍTULO 4 De la Seguridad a la Información.	27
TÍTULO 5 De las Calificaciones.	31

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES SOBRE VISITAS, PRESENTACIONES Y
RELACIONES CON LA VIDA CIVIL**

TÍTULO 1 Visitas de Cortesía y Protocolares.	33
TÍTULO 2 Presentaciones.	35
TÍTULO 3 Visitas de Personas Ajenas a la Institución.	37
TÍTULO 4 Visitas Familiares y Públicas.	39
TÍTULO 5 De las Relaciones con la Vida Civil.	43
TÍTULO 6 De las Conferencias y Discursos.	45

CAPÍTULO IV

DE LAS PUBLICACIONES INTERNAS DE LA ARMADA

		Pág.
TÍTULO 1	Clasificación de las Publicaciones.	47
TÍTULO 2	Control de las Publicaciones.	49

CAPÍTULO V

MORAL NAVAL

TÍTULO 1	Disposiciones Generales.	53
TÍTULO 2	Virtudes Morales.	55
TÍTULO 3	Deberes Inherentes a la Moral.	65

CAPÍTULO VI

DISCIPLINA

TÍTULO 1	Disposiciones Generales.	69
TÍTULO 2	De las Faltas y Sanciones.	75
TÍTULO 3	Peticiones y Reclamos.	77

CAPÍTULO VII

RANGO Y MANDO

TÍTULO 1	Disposiciones Generales.	81
TÍTULO 2	Del Superior.	87
TÍTULO 3	De Subalternos y Subordinados.	91
TÍTULO 4	De las Órdenes.	93
TÍTULO 5	Del Ejercicio del Mando.	97
TÍTULO 6	De la Sucesión de Mando.	105
TÍTULO 7	De los Honores y Saludos.	109

CAPÍTULO VIII

UNIDADES Y REPARTICIONES

TÍTULO 1	Generalidades.	117
TÍTULO 2	Buque de Guerra.	121
TÍTULO 3	Reparticiones Terrestres.	125
TÍTULO 4	Guarnición IM. Embarcada.	127

ORIGINAL

TRATADO SEGUNDO
ALTO MANDO NAVAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

		Pág.
●	TÍTULO 1 Comandante en Jefe de la Armada. - Estado Mayor General de la Armada.	129 130a
	TÍTULO 2 Mando en Jefe a Flote.	131
	TÍTULO 3 Comandantes en Jefe de Zonas Navales.	143
	TÍTULO 4 Comandantes de Fuerzas de Apoyo Operativo	149
	TÍTULO 5 Disposiciones Comunes para los Mandos Operativos y de Apoyo Operativo.	151
	TÍTULO 6 Organismos Directivos.	155
	TÍTULO 7 Estados Mayores.	157
	TÍTULO 8 Jefes de Comisión o Flotilla Hidrográfica u Oceanográfica.	159

TRATADO TERCERO
DEL COMANDANTE

CAPÍTULO I
DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES

	TÍTULO 1 Disposiciones Generales para Comandantes Directores y Jefes de Repartición.	161
--	---	-----

CAPÍTULO II
DEL COMANDANTE DE BUQUE

	TÍTULO 1 Disposiciones Generales.	173
	TÍTULO 2 Organización a bordo.	177
	TÍTULO 3 Medidas Preventivas de Seguridad.	181
	TÍTULO 4 Alistamiento del buque.	185
	TÍTULO 5 Administración Económica de los Medios.	187
	TÍTULO 6 Del Armamento.	189
	TÍTULO 7 Responsabilidad con Medios Aéreos asignados.	191
	TÍTULO 8 De la Estanqueidad, Estabilidad y Prevenciones Contra Incendio.	195
	TÍTULO 9 Contaminación del Agua de Mar	199
	TÍTULO 10 Anclas y Cadenas.	201

**CAPÍTULO III
DEL COMANDANTE DE BUQUE EN LA MAR**

	Pág.
TÍTULO 1 Responsabilidad, Órdenes, Medidas Preventivas y otros.	203
TÍTULO 2 Seguridad del Buque en mal tiempo.	213
TÍTULO 3 Pérdida Total o Abandono del Buque.	215

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES PARA COMANDANTES DE BUQUE EN
OTRAS CIRCUNSTANCIAS**

TÍTULO 1 Comandante de Buque en el Extranjero.	217
TÍTULO 2 Comandante de Buque en Reparaciones.	223
TÍTULO 3 Comandante de Buque en Construcción.	225
TÍTULO 4 Comandante de Buque Comisionado para el Servicio Activo.	227
● TÍTULO 5 Comandante de Buque no Operativo por Conservación.	229
TÍTULO 6 Buque en Desguace.	231

**TRATADO CUARTO
DEL 2º COMANDANTE, SUBDIRECTOR Y SUBJEFE**

**CAPÍTULO I
FUNCIONES Y OBLIGACIONES**

TÍTULO I Disposiciones Generales.	233
-----------------------------------	-----

**CAPÍTULO II
DEL 2º COMANDANTE DE BUQUE**

TÍTULO 1 Deberes y Atribuciones.	241
----------------------------------	-----

CORRECCIÓN N° 1

TRATADO QUINTO

**DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO, OFICIALES DE
DIVISIÓN, OFICIALES DE CARGO Y OTROS PUESTOS
DE OFICIALES**

CAPÍTULO I

JEFES DE DEPARTAMENTO

	Pág.
TÍTULO 1 Disposiciones Generales.	247

CAPÍTULO II

OFICIALES DE CARGO

TÍTULO 1 Disposiciones Comunes.	251
---------------------------------	-----

CAPÍTULO III

OFICIALES DE DIVISIÓN

TÍTULO 1 Disposiciones Generales.	255
-----------------------------------	-----

CAPÍTULO IV

OFICIALES DE OTROS PUESTOS

TÍTULO 1 Oficial Secretario.	259
TÍTULO 2 Oficial Detall.	261
TÍTULO 3 Capellán.	263
TÍTULO 4 Oficial Ayudante de Órdenes.	265
TÍTULO 5 Oficial de Enlace y Edecán.	267
TÍTULO 6 Oficial de Ceremonial y Protocolo.	269
TÍTULO 7 Oficial de Abordaje.	271
TÍTULO 8 Oficial de Actividades Físicas y Recreativas de una Fuerza.	273
TÍTULO 9 Oficial de Acondicionamiento Físico.	275

ORIGINAL

T R A T A D O S E X T O

SERVICIO INTERNO

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DIARIO

		Pág.
TÍTULO 1	Disposiciones Comunes.	277
TÍTULO 2	Régimen de Puerto.	279
TÍTULO 3	Régimen de Mar.	287
TÍTULO 4	Régimen de Reparticiones.	289

CAPÍTULO II
HABITABILIDAD Y RANCHO

TÍTULO 1	Generalidades.	291
TÍTULO 2	Cámaras y Comedores.	293
TÍTULO 3	Protocolo en las Cámaras.	295
TÍTULO 4	Rancho en las Cámaras.	297
TÍTULO 5	Cantina Húmeda.	299
TÍTULO 6	Cantina Seca.	303
TÍTULO 7	Camarotes y Entrepuentes.	305
TÍTULO 8	Pasajeros y Carga.	307

CAPÍTULO III
ASUNTOS FAMILIARES

TÍTULO 1	Estado Civil y Cargas Familiares.	311
TÍTULO 2	Accidentes y Fallecimientos.	313
TÍTULO 3	Testamentos.	319

ORIGINAL

TRATADO SÉPTIMO

GUARDIAS Y SERVICIOS DE OFICIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.
TÍTULO 1 De la Guardia y Servicios.	323
TÍTULO 2 Jefe de la Guardia.	327
TÍTULO 3 Guardia en la Mar.	329
TÍTULO 4 Guardia en Puerto.	331
TÍTULO 5 Guardia en Reparticiones.	333
TÍTULO 6 Calendario de Guardia y Relevos.	335

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS OFICIALES
DE SERVICIO Y DE GUARDIA

TÍTULO 1 Guardias de Oficiales.	339
TÍTULO 2 Jefe de Servicio de una Fuerza Naval en la Mar.	341
TÍTULO 3 Jefe de Servicio de una Fuerza Naval en Puerto.	343
TÍTULO 4 Jefe de Servicio de Fuerza de Submarinos.	347
TÍTULO 5 Jefe de Servicio de una Unidad.	349
TÍTULO 6 Jefe de Guardia en Unidades en la Mar.	351
TÍTULO 7 Jefe de Servicio en Tierra.	355

CAPÍTULO III

**DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES
DE GUARDIA**

		Pág.
TÍTULO 1	Disposiciones Generales.	357
TÍTULO 2	Del Oficial de Guardia en Puerto.	363
TÍTULO 3	Del Oficial de Guardia en la Mar.	375
TÍTULO 4	Del Oficial de Guardia en Submarinos Sumergidos.	381
TÍTULO 5	Del Oficial de Guardia de la C.I.C.	383
TÍTULO 6	Del Oficial Ayudante del Oficial de Guardia.	387
TÍTULO 7	Del Oficial Ingeniero de Guardia.	391
TÍTULO 8	Del Oficial de Entrepunte.	393
● TÍTULO 9	Del Condestable Mayor.	396a

TRATADO OCTAVO

GUARDIAS Y SERVICIOS DE GENTE DE MAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES	397
--------------------------------	-----

CAPÍTULO II

GUARDIA DE MAR

TÍTULO 1	Generalidades.	399
TÍTULO 2	Timonel de Guardia.	401
TÍTULO 3	Supervisor de C.I.C.	403
TÍTULO 4	Navegante de Guardia.	405
TÍTULO 5	Vigías de Guardia.	407
TÍTULO 6	Picarón.	409
TÍTULO 7	Guardia de Ingeniería.	411

CAPÍTULO III**GUARDIA EN PUERTO**

TÍTULO 1	Del Suboficial de Entrepuesto o de los Servicios.	413
TÍTULO 2	Del Sargento de Guardia.	415
TÍTULO 3	Del Cabo de Guardia.	417
TÍTULO 4	Mensajero de Guardia.	419
TÍTULO 5	Guardián de Honores.	421
TÍTULO 6	Corneta de Guardia.	423
TÍTULO 7	Cabo de Portalón.	425
TÍTULO 8	Centinelas.	427
TÍTULO 9	Disposiciones Generales para Vigilantes.	431
TÍTULO 10	Vigilantes de Cubierta o Recintos Exteriores.	433
TÍTULO 11	Vigilantes de Sollados o Recintos Interiores.	435
TÍTULO 12	Guardián de Guardia.	437
TÍTULO 13	Guardián de Embarcaciones.	439
TÍTULO 14	Patrón de Embarcaciones.	441
TÍTULO 15	Correspondencia.	443
TÍTULO 16	Escribiente de Guardia.	445
TÍTULO 17	Guardia de Ingeniería.	447
TÍTULO 13	Abastecimiento de Guardia.	449

CAPÍTULO IV**ASPECTOS COMUNES DE LAS GUARDIAS
DE MAR Y PUERTO**

TÍTULO 1	Generalidades.	451
TÍTULO 2	Sargento o Cabo de Relevos.	453
TÍTULO 3	Ordenanzas.	455
TÍTULO 4	Guardias y Servicios de Armamentos.	457
TÍTULO 5	Sargento de Servicio de Misiles.	459

	Pág.
TÍTULO 6 Artillero de Servicio.	461
TÍTULO 7 Cuarteleros de Torres o Baterías.	463
TÍTULO 8 Controlista de Servicio.	465
TÍTULO 9 Torpedista de Servicio.	467
TÍTULO 10 Contramaestre de Guardia.	469
TÍTULO 11 Ronda de Seguridad de Ingeniería.	471

CAPÍTULO V

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO 1 Generalidades.	473
TÍTULO 2 Jefe de Turno.	475
TÍTULO 3 Radioperador y Señalero de Guardia.	477

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y SANIDAD

TÍTULO 1 Enfermero de Guardia.	479
TÍTULO 2 Sargento de Comedores.	481
TÍTULO 3 Cocineros y Panaderos.	483
TÍTULO 4 Ayudante de Cocina.	485
TÍTULO 5 Mayordomo.	487
TÍTULO 6 Cantina.	489
TÍTULO 7 Rancheros.	491
TÍTULO 8 Cabo de Entrepunte.	493
TÍTULO 9 Cabo de Luces.	495
TÍTULO 10 Bañeros.	497

ORIGINAL

TRATADO NOVENO

GUARNICIONES NAVALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Pág.

499

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE GUARNICION

TÍTULO 1	Disposiciones Generales.	501
TÍTULO 2	Del Jefe de Servicio de Guarnición.	503
TÍTULO 3	Del Oficial de Ronda	507
TÍTULO 4	Del Oficial Clave.	509

CAPÍTULO III

REPARTICIONES DE SERVICIO

511

CAPÍTULO IV

GUARNICION IM ORDEN Y SEGURIDAD

513

TRATADO DÉCIMO

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1	Del Director.	515
TÍTULO 2	Del Subdirector.	517

ORIGINAL

TÍTULO 3	Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto.	519
TÍTULO 4	De los Gobernadores Marítimo y Capitanes de Puerto.	521
TÍTULO 5	De los Oficiales de Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto.	531
TÍTULO 6	De los Alcaldes de Mar.	533
TÍTULO 7	De los Prácticos.	535
TÍTULO 8	De los Sumarios por Accidentes Marítimos.	537

TRATADO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN EN ACTOS ELECTORALES Y PLEBISCITARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES	539
--------------------------------	-----

A N E X O S

ANEXO N° 1 Calendario de Guardia.	A - 01 - 1
ANEXO N° 2 Órdenes al Timón.	A - 02 - 1
ANEXO N° 3 Órdenes a las Máquinas Motrices	A - 03 - 1
● ANEXO N° 4 Disposiciones Sobre los Bitácoras	A - 04 - 1

INTRODUCCIÓN

La Armada de Chile, desde la Independencia Nacional, se ha regido para regular el servicio naval por un conjunto de disposiciones y preceptos fundamentales, obra conocida como la "Ordenanza de la Armada".

Al comienzo de la vida institucional y una vez formada la Primera Escuadra Nacional, se adoptó la "Real Ordenanza Naval para los Servicios de los Baxeles de S.M." publicada en el año 1793 por orden de SMC. el rey de España. Este libro fue conocido en nuestra Armada, como las "Ordenanzas Generales de la Armada", y contenía disposiciones prescritas por el Rey Carlos III, razón por la cual se le denominó comúnmente como las 'Ordenanzas de Carlos III'".

Con los años, la Armada de Chile progresó y desde comienzos de siglo logró conformar un Poder Naval importante, que requirió de nuevas disposiciones que satisficieran una realidad naval propia y dejara de lado aquellos lineamientos que debimos adoptar en un comienzo ante realidades muy diferentes.

Es así como, por Decreto Supremo N° 82 del 31 de Enero de 1916 se aprobó la nueva "Ordenanza para el Servicio de a Bordo", que luego de regir por 28 años fue reemplazada por la "Ordenanza de la Armada" promulgada según Decreto Supremo N° 1.493 del 29 de Noviembre de 1944.

Hoy en día, al igual que hace unas décadas atrás, los trascendentales cambios que ha experimentado la guerra en el mar y el material naval, han hecho necesario actualizar los antiguos preceptos, a los usos y costumbres contemporáneas, a objeto de hacer compatibles los avances tecnológicos, con nuevas normas que entren a regular debida y actualizadamente el servicio naval a bordo o en tierra, sin desestimar aquellos valores que nos son propios y permanentes, por formar ellos parte de la tradición histórica de la Armada de Chile.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

T R A T A D O P R I M E R O
D E C O N O C I M I E N T O G E N E R A L

C A P Í T U L O I

D I S P O S I C I O N E S G E N E R A L E S C O M U N E S A T O D O E L
P E R S O N A L D E L A A R M A D A

T Í T U L O 1

Cumplimiento de la Ordenanza

Art. 1º.- **La ORDENANZA DE LA ARMADA** (O.A.) es un texto en el cual se encuentran establecidas las normas de doctrina, de procedimiento, y los deberes y atribuciones fundamentales de todos los miembros de la Armada, con el propósito de que, conociendo cada cual sus atribuciones, responsabilidades, deberes y obligaciones y las que conciernen a las personas con las cuales deba mantener relación en el servicio, éste se desenvuelva armónicamente, sin desorientaciones que afecten a la eficiencia y la disciplina de la Institución y de esta forma se obtenga el mayor rendimiento del personal y del material, para el cumplimiento de la Misión.

Objeto de la Ordenanza.

Art. 2º.- Las disposiciones de esta Ordenanza rigen para todo el personal de la Armada, considerándose para este efecto como tal:

Para quienes rige esta Ordenanza.

- a.- El personal de planta.
- b.- El personal a contrata.
- e.- Los profesores civiles.
- d.- El personal de reserva llamado al servicio activo.
- e.- Los conscriptos navales e infantes de marina.
- f.- Los cadetes y grumetes.
- g.- El personal a jornal.
- h.- Otras personas no clasificadas cuyas remuneraciones sean pagadas con fondos del Presupuesto de Marina o con fondos administrados por alguna repartición o unidad de la Armada.
- i.- Otros miembros de la Defensa Nacional y personas civiles, que estén a las órdenes de autoridades Navales, que se encuentren en unidades y reparticiones navales o que estén agregados al servicio de la Armada para el desempeño de comisiones especiales, y

ORIGINAL

j.- Los prisioneros de guerra.

No puede contener todas las disposiciones.

Art. 3º.- La presente Ordenanza no puede, por su carácter y su limitada amplitud, contener todas las disposiciones que el servicio requiere. En consecuencia, los demás reglamentos, manuales y publicaciones oficiales de la Armada, complementan en su detalle las disposiciones generales y básicas que establece esta Ordenanza.

Conocimiento de la Ordenanza.

Art. 4º.- El personal de la Armada está obligado a conocer las disposiciones que esta Ordenanza establece para su puesto y grado, las obligaciones y atribuciones de carácter general y las que conciernen a las personas con las cuales deba mantener relación en el servicio.

Cumplimiento de disposiciones de la Ordenanza.

Art. 5º.- El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza es una obligación ineludible para cada miembro de la Armada.

Manera como actuar en situación excepción.

Art. 6º.- Cuando en determinadas situaciones no existan disposiciones legales o reglamentarias que indiquen la línea de acción que corresponda seguir, deberán ajustarse los procedimientos a la práctica y costumbres establecidas en el servicio, actuando con el máximo de iniciativa.

Obligación de poseer una Ordenanza y dar a conocer su contenido.

Art. 7º.- Es obligación de los Oficiales y de quienes los reemplacen, estar en posesión de un ejemplar de la Ordenanza de la Armada, para su estudio, consulta y para dar a conocer a sus subordinados las disposiciones de ésta y sus modificaciones, aclarándoles toda duda al respecto. Asimismo, deberá existir un ejemplar en todo buque o repartición de la Institución, disponible para consulta de todo el personal.

Se evitarán las correcciones.

Art. 8º.- Un texto de la importancia de esta Ordenanza, debe contener disposiciones de carácter permanente, las que por la misma conveniencia del servicio, no pueden estar sometidas constantemente a cambios en el texto, salvo para evitar que el espíritu de la Ordenanza se oponga a disposiciones de mayor jerarquía jurídica y a la doctrina oficial de la Armada.

ORIGINAL

Art. 9°.- Ningún reglamento, dictado por una autoridad institucional, manual, directiva, orden del servicio, o cualquiera otra publicación oficial de la Armada, podrá contener disposiciones que contravengan al espíritu o a la letra de esta Ordenanza.

Primacía de la Ordenanza sobre cualquier otra publicación oficial de la Armada.

Art. 10°.- De ser indispensable un cambio a esta Ordenanza le corresponderá a la Dirección General del Personal de la Armada centralizar el estudio de las modificaciones y proponer a la Comandancia en Jefe las correcciones respectivas, las que serán incorporadas al texto de la Ordenanza, previa aprobación por Decreto Supremo.

Procedimiento para modificar la Ordenanza.

Todos los Oficiales deberán estudiar y analizar con especial dedicación el contenido de esta Ordenanza. Si después de un acucioso análisis se concluyera que es necesario proponer un cambio o alteración, a la letra o espíritu de esta publicación, la propondrá por el conducto regular correspondiente.

TÍTULO 2

Obligaciones con la Institución

Art. 11°.- El personal de la Armada de cualquier jerarquía que fuere, deberá desde lo más íntimo del alma, realzar el prestigio de su Institución por todos los medios que le fueren posibles, contribuyendo personalmente a este fin en todas las situaciones, no solamente por sus aptitudes de inteligencia sino también, por las manifestaciones de las cualidades exteriores que tenga que mostrar en su conducta, en sus maneras, en su lenguaje y en su modo de llevar el uniforme.

**Prestigio
de la
Institución.**

Deberá en consecuencia, poner gran cuidado en sus actuaciones, ya sea vistiendo uniforme o de civil, para evitar cualquier falta, negligencia u omisión, acción o palabra cuyos efectos puedan afectar negativamente a la Institución.

Art. 12°.- El personal tendrá siempre presente que la función primordial de su Institución es obtener la victoria en un conflicto armado y por lo tanto todos sus esfuerzos, sus energías morales y físicas, así como su inteligencia, deben estar orientadas a obtener la mayor eficiencia del personal y del material para dicho propósito.

**Función
primordial
de la
Armada.**

Art. 13°.- En toda circunstancia y lugar primará la función operativa sobre la administrativa.

**Primará lo
operativo.**

Art. 14°.- Una franca y leal cooperación es indispensable para la buena marcha y progreso de la Institución. Con este propósito, quien notare una falla en el servicio producida o por producirse, dará cuenta inmediata de ella al Oficial de Guardia, al superior que corresponda o al más próximo, debiendo intervenir sin aviso, de hecho y personalmente, si con ello evita accidentes personales, averías materiales o faltas graves a la disciplina.

**Cooperación
al servicio.**

Art. 15°.- El personal deberá conocer, en líneas generales, todos los servicios, instalaciones, características o datos técnicos de su unidad, como asimismo su organización interna. Además debe conocer en detalle, todo aquello que por su cargo, o puesto que desempeñe le corresponda realizar, no pudiendo alegar desconocimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

**Conocimiento
de su
Unidad.**

ORIGINAL

**Preocupación
por su
Unidad o
Repartición.**

Art. 16°.- El personal deberá prestar constante y escrupulosa atención a todo lo que tenga relación con la presentación, seguridad y eficiencia de su unidad, dentro del campo de acción que a cada cual le corresponda.

El personal embarcado debe recordar en todo instante que cada buque de la Armada es un valioso elemento del poder naval de la nación, del cual forma parte.

El personal que preste sus servicios en tierra tendrá presente, como doctrina inamovible, que su trabajo tiene por objeto acrecentar, directa o indirectamente, la capacidad bélica de los buques de la Armada.

**Preparación
profesional.**

Art. 17°.- Será preocupación constante del personal el perfeccionarse profesionalmente, adquiriendo cada vez mejores conocimientos y mayor experiencia, para cuyo fin aprovechará toda oportunidad, especialmente el personal subalterno, de observar maniobras y faenas marineras y efectuar visitas profesionales, compenetrándose de cuanto le pueda ser de utilidad.

El que se hubiere dedicado a una especialidad, se perfeccionará en ella, hasta donde le sea posible en el orden teórico y práctico, de modo que sea efectiva su condición de tal; mantendrá sí sus conocimientos generales en las diversas ramas de la profesión en forma que pueda responder en cualquier cargo o comisión que se le encomiende.

**Perfecciona-
miento
individual.**

Art. 18°.- Todo miembro de la Institución tiene el deber de perfeccionarse individualmente, sin esperar que sea siempre la Institución, la responsable de su perfeccionamiento intelectual para seguir ascendiendo en su carrera naval. Por el contrario, demostrará su lealtad e inteligencia a la Institución, al país, a su familia y a sí mismo, utilizando las bibliotecas y cursos por correspondencia, para aumentar su cultura general, aspecto que siempre ha distinguido al hombre de mar, en cualquier medio en que deba actuar.

ORIGINAL

Art. 19°.- Todo miembro de la Armada deberá dar cuenta a su Comandante, tan pronto sea posible y por conducto regular, de toda falta o hecho de carácter grave en que haya intervenido personal de la Institución dentro o fuera del servicio. Cuando éste pertenezca a otra unidad, el Comandante comunicará la información al Comandante o Jefe de quien dependa el personal afectado.

**Deberá dar
cuenta de
cualquier
falta o
hecho de
carácter
grave.**

Todo superior que reciba una denuncia sobre comportamiento irregular de sus subordinados, una vez investigada la falta, acusará recibo al informante, indicándose la resolución adoptada.

TÍTULO 3

Obligaciones con el Servicio

Art. 20°.- Toda información que pueda ser útil al servicio deberá ser puesta en conocimiento del Oficial de quien dependa el informante.

Deberá dar informaciones útiles al servicio.

Si la información fuere de urgencia, la deberá comunicar de inmediato y por cualquier medio, al primer Oficial que le sea posible localizar.

Art. 21°.- Nadie podrá permutar el servicio que le corresponde realizar o ausentarse del lugar donde debe cumplir con sus obligaciones, sin previo permiso del superior facultado para conceder esta autorización.

Permuta y ausencia del servicio.

* **Art. 22°.-** El personal podrá pernoctar fuera de su unidad o repartición, debiendo dejar registrado en la Secretaría/Detailía, el lugar de residencia en donde lo hará.

Pernoctar fuera de la unidad.

El personal en instrucción en Escuelas Matrices quedará sometido a las normas que impartan los respectivos mandos.

En tiempo de guerra, u otros estados de excepción constitucional, mientras se realizan ejercicios o cuando las circunstancias así lo exijan, los Comandantes podrán reglamentar o suprimir esta autorización por el tiempo necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal tendrá la obligación de recogerse a su unidad o repartición por el medio más expedito, al verificarse alguna de las situaciones que se detallan en los artículos 28° y 29°.

Art. 23°.- Cuando por razones de índole particular, el personal desee solicitar su transbordo o nueva destinación para el futuro, lo hará por conducto regular recurriendo a su Comandante, de preferencia en el período correspondiente y utilizando el procedimiento que para tal efecto existe.

Regula instancias sobre el servicio.

Modificado por Resolución C.J.A. Ord. N° 6465/6072 Vrs., del 14-DIC-2012.

Las peticiones, reclamos o inquietudes, se deben plantear por conducto regular, en consecuencia se prohíbe todo otro procedimiento para lograr estos fines. El incumplimiento de esta disposición puede dar origen a una sanción disciplinaria.

Prohibición de ocupar horas de servicio en actividades particulares.

Art. 24°.- Las horas de trabajo deben ser dedicadas íntegramente a la Institución; en consecuencia, se prohíbe al personal ejercer dentro de estas horas actividades ajenas al servicio, o atender puestos extraños a la Armada. Se exceptúan los permisos ocasionales que el Comandante pueda conceder al personal para la atención de asuntos particulares.

El personal podrá, previa autorización de su mando, ejercer actividades privadas lucrativas siempre que no se contraponga a los intereses de la Institución y /o del Estado, debiendo en todo caso enmarcarse dentro de las normas jurídicas, morales y a las buenas costumbres inherentes a la sociedad chilena.

Horario de trabajo.

Art. 25°.- Sin perjuicio de lo anterior, el mando correspondiente podrá autorizar actividades permanentes de otra naturaleza cuando con ello se logren conocimientos y experiencias de valer para la Armada. Estas autorizaciones, en ningún caso se concederán si ocasionan perjuicio o desatención del servicio.

Actitud positiva respecto a las condiciones del servicio.

Art. 26°.- El personal debe siempre manifestarse con una actitud positiva con respecto a las condiciones con que desarrolla sus labores profesionales evitando hacer comentarios desfavorables o murmurar al respecto. Cuando creyere fundadamente tener motivos de reclamo en tal sentido, los expondrá en forma individual a sus superiores directos, de acuerdo con el conducto regular correspondiente.

Alejamiento de la localidad.

Art. 27°.- Para alejarse de la localidad donde se encuentra su unidad, el personal deberá solicitar el permiso correspondiente a su Comandante o superior facultado para conceder esta autorización.

Modificado por Resolución C.J.A. Ord. N° 6465/6072 Vrs., del 14-DIC-2012.

Para los efectos de la aplicación del inciso anterior, se entenderá que el personal no podrá alejarse sin autorización hasta lugares desde los cuales no puede regresar en un lapso inferior a 2 horas para enfrentar una situación de emergencia, dentro de los límites de espacio que cada mando establezca.

Art. 28°.- El personal embarcado y que se encuentre franco en tierra, tendrá la obligación de restituirse a bordo tan pronto comience a descomponerse el tiempo o antes si los anuncios meteorológicos o informaciones que reciba, hacen aparente la proximidad de un mal tiempo, tomando en cuenta las características que ofrezca el puerto o fondeadero y las dificultades de embarco. Será responsabilidad de los respectivos mandos restablecer los procedimientos de detalle.

Obligación de regresar a bordo en mal tiempo.

Art. 29°.- Todo miembro de la Armada que encontrándose por cualquiera circunstancia fuera de su unidad, tenga conocimiento de haberse producido alteración del orden público, catástrofe o siniestro de grandes proporciones, deberá restituirse de inmediato a su unidad. En caso que esto no fuera posible, por la distancia o situación en que se encuentre, deberá presentarse y ponerse a las órdenes de la autoridad naval, militar o civil más próxima. Sin perjuicio de lo anterior cuando le sea posible regresará, salvo que su Comandante lo autorice para continuar en donde se encuentra.

Obligación de regresar a su Unidad en caso de alteración al orden público, catástrofe o siniestro.

Art. 30°.- El personal no deberá esperar encontrarse de guardia o que su superior le señale el sitio o le encomiende parte de las faenas en que comprendiere que su asistencia es útil, sino que, ha de presentarse por sí mismo, tanto para la celeridad y acierto en ellas, como para su mayor adelantamiento. Esta diligencia de su parte, le será de mayor recomendación, cuando más de riesgo sea el hecho, sobre todo en épocas de mal tiempo en que hubiere peligro para la unidad o su dotación.

Cooperación en faenas.

★ **Art. 31°.-** Es deber del personal la concurrencia a toda llamada que dispongan sus superiores, obligación que entre otras, tiene como objeto permanente lograr el máximo de eficiencia de conjunto.

Deber de concurrir a llamadas.

A LA O.A. N° 9-20/1
(D.S. (M.) N° 1044, de 31.OCT.1989)

Este deber puede extenderse incluso al personal que permanece a bordo en las reparticiones y unidades terrestres fuera de las horas de trabajo, el que será considerado para tal efecto "en servicio disponible" y estará sujeto a la disciplina y al régimen de la unidad o repartición en general.

Ineptitud. **Art. 32°.-** El individuo cuyo propio honor y espíritu no le estimule a obrar bien, vale muy poco para el servicio. Llegar tarde a su obligación, excusarse con males imaginarios o supuestos, contentarse con hacer sólo lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, son pruebas de desidia o ineptitud para la carrera.

Cumplimiento de comisiones. **Art. 33°.-** En general, el cumplimiento de cualquier comisión del servicio se efectuará con personal que no se encuentre de guardia, empleando de preferencia la guardia de retén.

Será el superior quien dispondrá aquel personal que cumplirá las comisiones por su idoneidad, experiencia o razones técnicas, debiendo el personal designado dar lo mejor de sí para el éxito de la comisión.

No deberá emplearse el personal de la Armada en actividades privadas en horas del servicio. Se exceptúa de esta disposición aquel personal que se designa oficialmente por el mando para cumplir funciones de bienestar, como ser estafetas, choferes, ordenanzas, mayordomos y cocineros.

Cumplimiento de transbordo con prontitud. **Art. 34°.-** Es obligación de todo el personal de la Armada dar cumplimiento con la mayor prontitud a los transbordos o destinaciones que recibiere, por cuya razón los superiores a quienes les corresponde disponer su cumplimiento y los propios interesados deberán poner todo su empeño para evitar demoras o atrasos.

Prioridad de transbordo es de tierra a bordo. **Art. 35°.-** Para este objeto, se tendrá presente que los transbordos deben iniciarse, de tierra a bordo, salvo que en la orden de transbordo o en otra disposición de la autoridad competente, se disponga otra cosa.

Art. 36°.- En las unidades y reparticiones de la Armada está estrictamente prohibido apostar dinero o especies de valor en cualquier tipo de juego, asimismo, estará prohibido propiciar juegos de azar que involucren apuestas en dinero.

Juegos de azar.

Art. 37°.- Se prohíbe hacer obsequios a los superiores, en retribución de actos realizados dentro del servicio, o con el fin de halagarlos o captarse simpatías.

Obsequios.

Art. 38°.- Sólo podrá tener armas de uso particular, en unidades y reparticiones, el personal expresamente autorizado por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el personal de gente de mar autorizado para portar armas de fuego, deberá entregarlas al ingresar a alguna unidad o repartición, en el lugar y de acuerdo al procedimiento que establezcan los mandos, para su custodia.

Armas de uso particular.

Art. 39°.- Los préstamos en dinero entre el personal de la Armada están prohibidos, pudiendo en cambio pedirse a los organismos navales o civiles facultados para concederlos.

Préstamos en dinero.

Art. 40°.- Las discusiones de carácter político y religioso están prohibidas tanto en las unidades como en las reparticiones de la Institución.

Discusiones.

Art. 41°.- Se cuidará que la conversación en la cámara y comedores, y durante las horas de descanso, esté siempre animada de espíritu de consideración a las personas que se encuentren presentes, empleando lenguaje culto, decente y respetuoso.

Conversaciones en la Cámara

Se evitarán las conversaciones sobre temas poco decorosos o que por su naturaleza y tono de voz puedan producir discusiones o irritaciones en quien las escuche. Este proceder será considerado como falta de decoro y de tacto, siendo obligación del superior presente, llamar al orden a quien así proceda y dar cuenta al Comandante si sus observaciones fueren desatendidas.

El lenguaje soez e impertinente en presencia de un superior, constituye una seria falta de respeto que por atentar contra la disciplina, debe ser reprimida con máximo rigor.

Creencias y costumbres.

Art. 42°.- Se deberá ser tolerante y respetuoso con las creencias, costumbres y tradiciones de cada región del país, como asimismo de los países que se visite.

Responsable por la eficiencia del material a su cargo.

Art. 43°.- El personal de la Armada que tenga a su cargo material, será responsable de su eficiencia, para lo cual se preocupará, preferentemente, de su mantenimiento y alistamiento operativo. Si por cualquier motivo del servicio debiera desatender esta obligación deberá informar a su superior directo.

Cuidado con el material fiscal.

Art. 44°.- Es deber de todo miembro de la Armada evitar el derroche y descuido en el uso o mantención de elementos de propiedad del Estado. En este sentido deberá hacer un esfuerzo permanente de no malgastar consumos, repuestos ni artículos de armamentos y observar una escrupulosa atención sobre la buena conservación de todo el material.

Queda prohibido a todo miembro de la Armada sacar de su unidad o de otras pertenecientes a la Institución, material fiscal en calidad de préstamos para ser usado en forma particular.

Cuidado con materiales explosivos, inflamables y tóxicos.

Art. 45°.- Es obligación del que maneje o tenga a su cargo explosivos, material inflamable o elementos que emanen gases tóxicos, cumplir estrictamente con las disposiciones reglamentarias relativas a su uso, cuidado, conservación y seguridad, no estando autorizado en ninguna circunstancia para alterarlas o dejar de cumplirlas.

Cualquier integrante de la Armada que aprecie que no se cumplen las disposiciones establecidas a este respecto, intervendrá si se tratara de un asunto grave y de peligro inmediato o dará cuenta al oficial de guardia o a su jefe inmediato, si no es urgente.

No se permitirá la introducción de materiales inflamables o luces desnudas en los paños donde existan elementos de fácil combustión o explosivos.

Será por lo tanto deber de los superiores vigilar el estricto cumplimiento de estas disposiciones como asimismo tomar todas las medidas adicionales que crean convenientes.

ORIGINAL

Art. 46°.- El personal de la Armada tratará a los miembros de las Armadas extranjeras, con los cuales entre en contacto, con el respeto correspondiente a su jerarquía, debiendo al mismo tiempo prestarles la ayuda que soliciten o que se vea la necesitan, siempre que ellas no vulneren la seguridad institucional o nacional.

Relaciones con personal de Armadas extranjeras.

Art. 47°.- En toda circunstancia, será obligación poseer la Tarjeta de Identidad Naval, conforme a las disposiciones del Reglamento del Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas y la respectiva reglamentación institucional.

Identificación.

Será obligatorio el uso del herrete de identificación a bordo de los buques y aeronaves, como asimismo para las tropas anfibias en operaciones de desembarco. En tiempo de guerra, será obligatorio en toda circunstancia.

Art. 48°.- Se cuidará especialmente a que los prisioneros de guerra sean tratados en forma humanitaria, que su propiedad privada sea protegida, que reciban la alimentación que les corresponda y que sean cuidadosamente vigilados para evitar que ejecuten actos hostiles o se fuguen. Se debe tener presente que es una obligación para todo prisionero de guerra intentar escaparse y regresar a su patria para seguir combatiendo.

Prisioneros de guerra.

Se cautelará la aplicación de las disposiciones establecidas en convenciones o tratados internacionales y que hayan sido ratificados por el Estado de Chile.

Art. 49°.- Todo invento de carácter industrial o comercial desarrollado dentro del marco institucional, se presentará al Gobierno, por conducto regular, para solicitar patente de privilegio, con las formalidades señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Inventos.

Cuando se trate de inventos profesionales, el Comandante en Jefe de la Armada determinará las condiciones sobre su adquisición y uso. Al inventor le estará prohibido dar detalles relacionados con su invento a personas no autorizadas.

TÍTULO 4

Del Uniforme

Art. 50°.- El uniforme de la Armada de Chile es un símbolo sagrado. El, no sólo representa la pertenencia a la Institución, sino también, pone de manifiesto todas aquellas virtudes morales por las cuales quien lo viste ha jurado mantener, acrecentar y defender hasta dar la vida si fuese necesario. El uniforme es además, el emblema excelso de las gloriosas tradiciones de la Armada de Chile.

Mística del Uniforme.

Art. 51°.- El personal de la Armada usará el uniforme o tenida que por reglamento le corresponda, ciñéndose en todos sus detalles a las disposiciones que sobre él se especifiquen en la reglamentación.

Uso del uniforme.

Art. 52°.- Es obligación del personal de la Armada tener todos los uniformes que establezca el reglamento, completos y en buen estado.

Obligación de tener sus uniformes completos.

* **Art. 53°.-** El personal de la Armada que pase a retiro, con excepción de los Oficiales Generales, Superiores y los Suboficiales Mayores, deberán hacer entrega de las prendas de su uniforme.

Entrega de uniformes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el personal que haya ingresado a una Escuela Matriz en calidad de Grumete y egrese al servicio como Marinero de los Servicios, deberá restituir todas las prendas de uniforme que correspondan a las Tenidas de Parada o Servicio Azul.

Art. 54°.- El Comandante de la Guarnición Naval establecerá la tenida del día y los eventos y circunstancias en que será obligatorio su uso. Asimismo, fijará la tenida para otros eventos sociales o militares que se produzcan. En ausencia de estas últimas normas dictadas por el Comandante de la Guarnición Naval, las fijará el más antiguo.

Tenida del día.

Art. 55°.- Se usará la tenida señalada para el día, revista o acto social, o la designada para la faena que se realiza, llevándola completa, limpia y con la decencia que corresponde, prohibiéndose el uso de prendas no reglamentarias, la mezcla de prendas de una tenida con otra o el uso de prendas de ropa de civil, como asimismo el uso de ropa en mal estado.

Corrección en la tenida.

Prohibición del uso del uniforme.

Art. 56°.- Queda prohibido concurrir de uniforme a fiestas o recepciones donde se empleen disfraces y a las salas de juego de los casinos o recintos donde éste se practique.

El personal en retiro temporal, no podrá usar uniforme mientras permanezca en tales condiciones.

Decoro del uniforme en actos oficiales.

Art. 57°.- Cuando el personal asista a actos oficiales, no podrá llevar maletines, paquetes u otros objetos. En otras circunstancias ello será permitido, siempre y cuando el tamaño del bulto no afecte al decoro del uniforme.

Ventas, cambios, préstamos y regalos de prendas del uniforme.

Art. 58°.- Las ropas de uniforme reglamentarias y prendas del equipo personal, no podrán ser vendidas, cambiadas, prestadas, ni regaladas, a ninguna persona que no pertenezca a la Institución. Para poder hacerlo entre el mismo personal, el propietario debe pedir la autorización a su jefe inmediato. En consecuencia, todo miembro de la Armada que tenga en su poder prendas que hayan tenido o tengan otro dueño deberá justificarlo con la correspondiente autorización.

Vestir de civil.

Art. 59°.- El personal de la Armada está autorizado para vestir de civil durante las horas de franco. Esta autorización registrará fuera de las unidades o reparticiones de la Institución.

Como excepción a lo dispuesto en el acápite anterior, el personal que en horas de franco concurra a Hospitales Navales, Policlínicas y Servicios de Bienestar está autorizado para hacerlo vistiendo de civil.

El personal de Oficiales, Suboficiales y Sargentos, podrán recogerse o salir franco de su repartición en tenida de civil siempre que ella sea de formalidad equivalente a la tenida del día. Esta autorización se hará extensiva a los Cabos cuando estén clasificados en lista UNO o a todo el personal cuando así lo disponga el Comandante.

Los ordenanzas, mayordomos, cocineros y choferes que, por razones de sus funciones deban efectuar adquisiciones o trasladar paquetes o bultos grandes por la vía pública, podrán ser autorizados temporalmente para vestir de civil por las respectivas Comandancias.

Los Comandantes en Jefe, de unidades o reparticiones, están facultados para suspender la autorización para vestir de civil al personal dependiente de sus respectivos mandos.

Art. 60°.- El pelo se usará corto y militar en forma que refleje aspecto varonil y buena presentación.

Corte de pelo y bigote, uso de barba.

El uso del bigote será permitido, siempre que su forma y largo no sean exagerados. Podrá usar barba el personal que se encuentre en condiciones de aislamiento o el que adolece de un defecto físico que pueda ser disimulado por ella, para lo cual deberá ser expresamente autorizado por su Comandante.

Las patillas serán de corte horizontal y su largo moderado.

CAPÍTULO II
DEL COMPORTAMIENTO MILITAR

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 61°.- Para ausentarse de su unidad o repartición los Oficiales y Suboficiales solicitarán autorización al 2° Comandante. **Pedirá la venia para ausentarse de su unidad.**

El 2° Comandante y Oficiales más antiguos que éste, pedirán la venia al Comandante.

El personal de Gente de Mar solicitará dicha autorización al Oficial de Guardia.

Los Oficiales y Suboficiales avisarán además su salida al Oficial de Guardia.

Art. 62°.- Para entrar en una unidad o repartición distinta de la propia, se solicitará la venia y autorización del Oficial de Guardia, indicándole el motivo de su visita o de la Comisión del servicio que cumple. **Ingreso a una unidad o repartición que no es la propia.**

Cuando el personal cumpla una comisión del servicio en una unidad o repartición que no es la propia, cualquiera sea la naturaleza de la comisión, lo harán con la autorización del 2° Comandante o equivalente, de quien recibirá las instrucciones pertinentes.

Art. 63°.- Sólo se podrá fumar en las cámaras y en los recintos en que el Comandante autorice expresamente. Está terminantemente prohibido fumar cuando se hagan faenas de munición, combustibles e inflamables u otras, de acuerdo con las disposiciones vigentes o que se dicten expresamente.

No estará permitido al personal de guardia, fumar en cubierta durante el desempeño de su servicio o mientras participe en una maniobra, pero sí podrá hacerlo en el puente, en la mar, siempre que el Comandante lo autorice. Igual prohibición pesará sobre el personal apostado de guardia en las reparticiones navales terrestres.

Lugares y ocasiones en que no está permitido fumar.

Los subalternos no deberán, como norma, fumar en presencia de sus superiores durante su desempeño en el servicio, a no ser que sean expresamente autorizados.

En los petroleros habrán disposiciones especiales al respecto, que deberán observarse estrictamente.

En las embarcaciones menores, y en la vía pública, vistiendo uniforme, estará prohibido fumar.

Protocolo en comidas o banquetes.

Art. 64°.- El que preside una mesa en un acto oficial, deberá autorizar el momento en que se podrá fumar o levantarse. Todo miembro de la Armada tiene como obligación dar cumplimiento al protocolo, las buenas costumbres, el respeto a sus superiores y subalternos jerárquicos, ya que ello constituye una muestra de respeto que se debe a las personas.

Deferencia cuando se acompaña a un superior.

Art. 65°.- Todo subalterno que acompañe a un superior a pie firme o en marcha, se colocará al costado izquierdo de él, excepto en la calle, en que siempre tomará la parte exterior de la acera.

Procedimiento al entrar a un departamento o cámara.

Art. 66°.- Para entrar a un departamento, camarote o cámara, o para pasar por delante de un superior, debe solicitarse el permiso correspondiente y si son varios los que intervienen, el más antiguo pedirá el permiso a quien corresponda.

Cuando no se sepa quiénes están en el interior, el permiso se solicitará diciendo "permiso de la cámara" y luego se esperará la respuesta para avanzar.

Actitud en funerales.

Art. 67°.- En los funerales, el personal mantendrá su gorra colocada, a excepción del momento en que se sacan los restos de la iglesia o domicilio y cuando se llega al cementerio, en que corresponde descubrirse. En estos casos debe mantenerse la uniformidad, siguiendo los movimientos del más antiguo, y cuando se vaya en formación, se atenderá la orden competente.

TÍTULO 2

Del Sable

Art. 68°.- El sable es el símbolo del mando militar. A quien la patria ha ceñido el sable para defensa de los más elevados valores de la nación, tiene el deber de llevarlo con honor, ejercer el mando con justicia, cultivar y acrecentar durante toda su vida las virtudes morales que se aluden en esta Ordenanza.

Símbolo del sable.

Art. 69°.- El sable se llevará siempre puesto, con los tiros colocados y envainado o desenvainado y con guantes puestos. Nunca se tocará la hoja con la mano desnuda.

Uso del sable.

Se llevará el sable desenvainado cuando se vaya al mando de tropa armada. El momento de desenvainar será cuando lo haga el Comandante de la unidad de formación.

Se llevará el sable envainado en formaciones, en columna de marcha y en toda otra oportunidad en que se disponga su uso, como presentaciones protocolares o actos oficiales de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos pertinentes.

TÍTULO 3

Uso de Vehículos

Art. 70°.- Los vehículos fiscales al servicio de la Armada, serán ocupados o mandados ocupar por la persona o personas a quienes están destinados.

**Uso de
vehículos
fiscales.**

Los vehículos fiscales sólo podrán ser conducidos por los asignatarios, por los choferes en plaza o por conductores militares. En todos los casos deben estar en posesión de la licencia para conducir correspondiente y en vigencia.

Art. 71°.- Si un vehículo motorizado de la Armada tuviera participación en un accidente o cometiera una falta del tránsito, el chofer o el miembro más antiguo de la Armada presente, dará cuenta inmediatamente a la repartición a la cual pertenece el vehículo, para que el Comandante o Jefe de ella se ponga en contacto con la autoridad local que ha de juzgar el caso y poder así imponerse de las responsabilidades que corresponda y tomar las medidas pertinentes.

**Procedi-
miento en
caso de
accidentes.**

Art. 72°.- Para ceremonias y actos oficiales los vehículos contarán con distintivos, según lo establezca el Ceremonial Naval.

**Distintivos
de vehículos
motorizados.**

Las camionetas, camiones, autobuses y otros vehículos motorizados llevarán pintado en parte visible el distintivo reglamentario, salvo aquellos en que el mando respectivo disponga no hacerlo.

TÍTULO 4

De la Seguridad a la Información

Art. 73°.- Debe tenerse presente que un secreto tiene el carácter de tal, cuando nadie, salvo su poseedor, lo sabe y que desde el momento en que es comunicado a otra persona, el poseedor original pierde el control sobre él y, en consecuencia, no podrá estar nunca seguro de que en adelante no se seguirá divulgando.

Mantención del secreto.

Un secreto pierde seguridad cada vez que es narrado, porque cada receptor lo tratará con menos escrupulosidad que el anterior. Por tanto es obligación ineludible de todo miembro de la Institución mantener el secreto o reserva sobre las materias que por razones del servicio tiene conocimiento.

- * **Art. 74°.-** Todo asunto que esté clasificado o deba clasificarse como secreto o reservado, deberá ser objeto de especial cuidado o atención, de manera que sea conocido nada más que por las personas autorizadas para ello y que tengan necesidad de saber dicho asunto.

Conocimiento de los asuntos secretos y reservados.

- * **Art. 75°.-** Queda prohibido al personal de la Armada, tratar temas de índole secreto o reservado, en presencia de personas no facultadas para tener conocimiento de ellos.

Temas de carácter secreto y reservado.

Art. 76°.- Está prohibido al personal de la Armada, proporcionar a civiles, incluyendo a sus familiares o miembros de las instituciones de las Armadas extranjeras, cualquier información relacionada con el servicio, ya se refiera a personal o material; asimismo, estará obligado a impedir que extraños traten de obtener informaciones prohibidas, debiendo denunciar toda actividad al respecto a su jefe inmediato

Informes a extraños.

- * **Art. 77°.-** Todo miembro de la Armada que tenga conocimiento, esté en posesión, mantenga en su custodia o esté a cargo de un asunto, claves, códigos, libros o cualquier otro documento de carácter secreto o reservado, será

Responsabilidad por la divulgación de asuntos secretos y reservados.

Modificado por D.S. SS.FF.AA. (M.). N° 073, del 01-ABR-2010.

responsable de su divulgación más allá de los límites que para cada caso fija esta Ordenanza y Reglamentos, teniendo además la obligación de velar por su cuidado y seguridad.

*
Cuidado con las claves, códigos, libros y documentación secreta y reservada.

Art. 78°.- Todo personal de la Armada que tenga a su cargo claves, códigos, libros o cualquiera otra documentación de carácter secreto o reservado, tendrá la obligación de velar por su cuidado y seguridad.

Todo personal de la Armada que tenga a su cargo u opere elementos y equipos computacionales, máquinas impresoras o dactilográficas: con capacidad de memoria, procesadores, equipos de microfilmación, fotocopiadoras y cualquier equipo o elemento que permita reproducir una información, tendrá la obligación de velar por la seguridad que corresponda a la clasificación de cada documento, destruyendo los elementos de consumo utilizados para la reproducción.

Los mandos serán directamente responsables del uso que se de a los elementos y equipos mencionados en los párrafos anteriores, en el sentido de establecer claras responsabilidades en orden a resguardar la clasificación que contiene la documentación que se utiliza y procesa.

Modificado por D.S. SS.FF.AA. (M.). N° 073, del 01-ABR-2010.

*
Violación de asuntos secretos y reservados

Art. 79°.- Toda persona que tenga conocimiento o sospechas que han sido quebrantadas las disposiciones vigentes en asuntos de índole secreto o reservado, deberá dar cuenta a su superior militar. En ausencia de éste a un superior jerárquico.

Uso de máquinas fotográficas o filmaciones.

Art. 80°.- Estará prohibido en las unidades y reparticiones el uso personal de máquinas fotográficas, filmadoras, grabadoras de sonido o video. Los casos excepcionales serán autorizados por el Comandante de la unidad o repartición, estableciéndose claras restricciones y procedimientos, los que serán controlados por el servicio de guardia y por los organismos de seguridad pertinentes.

Entrega de máquina fotográfica o filmadora.

Art. 81°.- Para el fiel cumplimiento de la disposición anterior, toda persona extraña a la Institución portadora de una máquina fotográfica o filmadora, cuando visite un buque o repartición de la Armada, deberá entregar dicha

máquina en custodia hasta el momento de su salida, al personal de guardia o encargado, salvo que tenga autorización competente para usarla.

Art. 82°.- El personal de la Armada y las personas extrañas expresamente autorizadas para ello por el Comandante o Jefe respectivo, sólo podrán tomar fotografías o películas en las unidades donde no exista el peligro de que aparezcan partes del recinto o zona que no convenga dar a conocer, especialmente cuando se realicen trabajos, ejercicios o maniobras por el personal o unidades de la Armada.

Toma de fotografías, films o video.

Art. 83°.- El personal de la Armada está autorizado para tener a bordo o en las reparticiones de tierra, máquinas fotográficas o filmadoras, pero sólo podrá hacer uso de ellas dentro de su buque o repartición, con autorización expresa del Oficial de Guardia u Oficial de Seguridad.

Uso de máquinas fotográficas o filmadoras por personal de la Armada.

Art. 84°.- El personal de la Armada deberá tener conocimiento en cada unidad o repartición de las partes y recintos en los cuales está prohibido tomar fotografías, películas o videos.

Partes o recintos prohibidos para tomar films o fotografías.

Art. 85°.- Los Oficiales de los cargos de fotografías, de filmación y de sistemas de video son responsables de llevar un registro y estricto control de los negativos fotográficos, películas y videos filmados en unidades y reparticiones clasificándolos de acuerdo al grado de reserva que deban tener.

Cuidado, responsabilidad en manejo de negativos, películas y cintas de video.

Art. 86°.- Las informaciones a la prensa, televisión, y relativas al servicio naval, serán proporcionadas por las autoridades y sus servicios de Relaciones Públicas conforme a la reglamentación vigente. En consecuencia, estará prohibido a los miembros de la Institución entregar informaciones a los medios de comunicación sin la autorización respectiva.

Informaciones a la prensa.

Art. 87°.- En tiempo de guerra, o en otros estados de excepción constitucional o cuando la Comandancia en Jefe de la Armada así lo estime conveniente, se podrá suprimir, limitar o reglamentar la autorización para dar informaciones a la prensa o hacer publicaciones oficiales.

Suspensión o limitación de informaciones a la prensa.

Art. 88°.- Sólo el Comandante en Jefe de la Armada está facultado para arrogarse la representación de la Armada en declaraciones oficiales de la Institución.

Informaciones y publicaciones de carácter oficial.

Publicaciones
particulares
en la
prensa.

Art. 89°.- Estará prohibido a todo miembro de la Armada o persona que se encuentre a su servicio, publicar o dar facilidades para que se publiquen en la prensa, artículos que envuelvan una crítica a los servicios de la Armada, de otra institución armada, de organismos públicos o de gobierno.

* Igualmente, estará prohibido publicar, directa o indirectamente, artículos que se refieran a asuntos de carácter secreto o reservado, temas políticos o religiosos u otros que puedan dar margen a una polémica o controversia en la cual se pueda ver envuelto el buen nombre de la Institución.

Teniendo en cuenta las anteriores restricciones, el personal de la Armada podrá hacer publicaciones a la prensa, a título personal, previo conocimiento y autorización de su Comandante o de la autoridad naval competente.

En tiempo de guerra o cuando las circunstancias así lo exijan, la Comandancia en Jefe de la Armada podrá suspender o limitar esta autorización.

Revista
de la
Armada.

Art. 90°.- Ningún artículo destinado a una revista de la Armada podrá contener ideas o principios contrarios a la disciplina, espíritu de cuerpo o moral de la Armada.

Personal de
la Armada
como
correspon-
sables.

Art. 91°.- Previa autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada los Oficiales podrán actuar como corresponsales de diarios o revistas ajenas al servicio naval, ciñéndose a las restricciones que contiene esta Ordenanza.

Orientación
de la
opinión
pública y
defensa de
los intereses
de la
Institución.

Art. 92°.- Las autoridades navales, facultadas para dar informaciones o publicaciones, se preocuparán de orientar a la opinión pública y defender los intereses de la Armada cuando ellos sean atacados o afectados por artículos, relaciones o crónicas de prensa por personas o entidades responsables, procediendo en todo caso con la autorización o aprobación de la Comandancia en Jefe de la Armada.

Modificado por D.S. SS.FF.AA. (M.). N° 073, del 01-ABR-2010.

TÍTULO 5

De las Calificaciones

Art. 93°.- Excepto los Almirantes, los cuales quedan exentos, todo el personal de la Armada será calificado dentro del período que para estos efectos fija el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Calificaciones del personal de la Armada.

Art. 94°.- Las calificaciones tienen como función registrar el rendimiento, valer personal y profesional de cada hombre a través de su carrera naval. Propender a la selección y servir de guía para las destinaciones de mayor responsabilidad o puestos destacados, con la finalidad de dar a cada uno, la proyección de carrera profesional que se merece y al mismo tiempo de aprovechar lo mejor de cada uno en beneficio de la Armada.

Objeto de las calificaciones.

Art. 95°.- Los superiores, al extender las calificaciones a sus subordinados, deberán tener presente que el valor de éstas depende del cuidado e imparcialidad que ponga en su elaboración.

Imparcialidad en las calificaciones.

Art. 96°.- Las calificaciones deben elaborarse en forma objetiva sin manifestar una idea preconcebida, ni hacer cargos exagerados; deberá procurarse dar a conocer los méritos y deméritos de cada individuo. La calificación deberá ser retrato fiel de la fisonomía profesional y moral de cada uno.

Será retrato fiel del calificado.

Asimismo, dichas calificaciones representan el desarrollo de las actividades físicas e intelectuales del calificado, en el período comprendido, y el conjunto de todas ellas, conforman la hoja de servicio de desempeño del funcionario durante su paso por la Institución.

Art. 97°.- El superior debe tener presente que él es responsable de la calificación que elabore y por lo tanto de los conceptos que reflejen a cada persona bajo su mando.

Responsable de la calificación que emita.

Art. 98°.- La Hoja de vida, es un documento en el cual se deberá registrar la actuación y desempeño profesional de cada miembro de la Institución dentro del período reglamentario de calificación.

Hoja de vida.

ORIGINAL

La hoja de vida será elaborada de puño y letra por el calificador.

Art. 99°.- La hoja de vida será elaborada de puño y letra y firmada por la autoridad calificadora correspondiente y servirá de antecedente básico para la calificación.

Se anotarán hechos que no merezcan dudas.

Art. 100°.- En la hoja de vida se dejará constancia de hechos y juicios que no merezcan dudas, comprobados por el propio calificador u ordenados estampar por un superior de éste.

El calificado debe tomar conocimiento de todas maneras.

Art. 101°.- El calificador efectuará las anotaciones en las hojas de vida tan pronto tenga conocimiento cabal de los hechos y los oficializará con su firma.

El interesado tomará conocimiento bajo firma, aún en el caso de no estar conforme con la anotación efectuada. Si ocurriera tal circunstancia, junto con firmar estampará la fecha y la palabra "Reclamaré".

Reclamo debe ser efectuado por escrito.

Art. 102°.- El afectado debe presentar el reclamo por escrito, en términos respetuosos y dirigidos principalmente a señalar el error en que a su juicio pudo incurrir la autoridad calificadora dentro de los plazos que estipule el reglamento correspondiente.

Cuando el reclamo es rechazado.

Art. 103°.- Si el reclamo fuera rechazado por el que efectuó la anotación, el afectado tendrá derecho a reclamar ante la autoridad inmediatamente superior y así sucesivamente hasta el Comandante en Jefe de la Armada, de acuerdo a los procedimientos del reglamento pertinente.

CAPÍTULO III

**DISPOSICIONES SOBRE VISITAS, PRESENTACIONES
Y RELACIONES CON LA VIDA CIVIL**

TÍTULO 1

Visitas de Cortesía y Protocolares

Art. 104°.- Se entenderá por "Visitas" el acto de cortesía de concurrir a saludar oficialmente a una autoridad militar o civil nacional o extranjera.

Visitas de
cortesía.

Art. 105°.- Las visitas entre autoridades Militares, Navales, Aéreas o de Carabineros se atenderán al grado, haciendo la primera visita el oficial de menor graduación y en igualdad de grados la hará el que llega.

Visitas
oficiales de
las FF.AA. y
Carabineros.

Art. 106°.- Las visitas oficiales de Militares o civiles extranjeros que no sean las del ceremonial, deberán ser previamente concertadas y anunciadas con anticipación a la autoridad encargada de recibirla, para que ésta disponga lo conveniente en relación con el recorrido, recintos a visitar, acompañamiento y atención

Visitas
oficiales de
militares o
civiles
extranjeros.

Art. 107°.- Los Oficiales de la Armada al llegar en forma oficial a una ciudad o puerto, capital regional o asiento de una gobernación, efectuarán los saludos protocolares de acuerdo con las disposiciones insertas en el Ceremonial Naval o en el Reglamento del Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas, según sea el caso.

Visitas
protocolares.

TÍTULO 2

Presentaciones

Art. 108°.- El personal de la Armada al cumplir destinación a una unidad o repartición deberá, si es Oficial, presentarse al mando superior correspondiente y al Comandante de la unidad o repartición a la cual ha sido destinado; si pertenece a Gente de Mar, se presentará al 2° Comandante.

Obligación de presentarse al cumplir destinación.

Si su destino de presentación no se encontrare en el mismo lugar, hará el viaje conforme a la guía o itinerario que se le fije, no retrasándose por ningún motivo más allá del tiempo necesario para trasladarse al punto de su destino, siguiendo la ruta más corta y conveniente, preferentemente por un medio naval.

Art. 109°.- Para las presentaciones a las autoridades de Gobierno y a las Comandancias de Guarnición, se tendrá presente las disposiciones del Reglamento del Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas y del Ceremonial Naval.

Presentaciones a autoridades de Gobierno.

Art. 110°.- El personal de la Armada comisionado al extranjero antes de abandonar el país y a su regreso, se presentará a las autoridades que disponga la Dirección General del Personal de la Armada. Los oficiales del grado de Capitán de Fragata y Superiores, deberán hacerlo además al Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Subsecretaría de Marina, Comandancia en Jefe de la Armada y Ministerio de Defensa Nacional, en este último caso cuando la Comandancia en Jefe de la Armada así lo disponga.

Personal de la Armada que sale o regresa al país.

Art. 111°.- Cuando el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional o el Comandante en Jefe de la Armada pasen por un puerto, aeropuerto o estación, concurrirá a saludarlo la autoridad naval que tenga el mando o la de mayor graduación presente, acompañada de los Comandantes de unidades y Jefes de reparticiones.

Paso de S.E. por un puerto, aeropuerto o estación.

Art. 112°.- El personal de la Armada que llegue o salga de un país extranjero por motivos oficiales o particulares deberá comunicarse con la Agregaduría Naval correspondiente. En caso de no existir, con la secretaría de la Embajada respectiva.

Personal de la Armada que sale o llega a un país extranjero.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 3

Visita de Personas ajenas a la Institución

Art. 113°— Toda persona ajena a la Institución y que se encuentre de visita o por otro motivo en una unidad o repartición de la Armada, deberá observar las normas de buena conducta y urbanidad habituales, respetar los procedimientos, restricciones y tradiciones establecidos, así como evitar toda actividad o hecho que se contraponga con el espíritu de la presente Ordenanza.

Actividades prohibidas para extraños.

Su permanencia se ceñirá a claras disposiciones de acuerdo a su rango y a la razón de su visita o estadía. Estas serán establecidas para el caso por el Comandante de la unidad o repartición, quien considerará especialmente aquellas limitaciones derivadas de la seguridad.

Art. 114°.- Corresponde al personal de guardia, al personal franco y a aquellos que efectúen una invitación a personas ajenas a la Institución dar a conocer a éstas, las actividades que le serán prohibidas y las disposiciones de carácter interno a las cuales tendrán que someterse mientras se encuentren a bordo o dentro de recintos navales.

Conocimiento de las actividades prohibidas y disposiciones de carácter interno.

Art. 115°.- Cualquier miembro de la Armada que notare u observare una infracción a las anteriores disposiciones (Arts. 113° y 114°), producidas o por producirse, tendrá la obligación de adoptar las medidas necesarias tendientes a hacer cesar o detener la infracción donde sea que se produzca, sin perjuicio de dar cuenta inmediata al Oficial de Guardia o al superior jerárquico.

Procedimiento en caso de infracción.

TÍTULO 4

Visitas Familiares y Públicas

Art. 116°.- Normalmente, las visitas se limitarán a las familias y relaciones del personal, permitiéndose el libre acceso del público sólo cuando el Comandante en Jefe, Comandante de la unidad o repartición así lo disponga, lo que será anunciado con la debida anticipación.

Permiso para visitar buques y reparticiones navales en tiempo de paz.

Art. 117°.- Cuando se permita libre acceso a los buques, se enviará al muelle, personal que se constituirá como guardia de muelle, con el objeto de atender el embarco y desembarco, impidiendo la intromisión de personas de aspecto sospechoso, ebrios, enfermos o damas de dudosa reputación.

Guardia de muelle.

Art. 118°.- Tanto la guardia de muelle como el personal de guardia a bordo, está facultado para exigir el carné de identidad a cualquier visitante, hombre o mujer y no permitir su acceso a bordo al no presentar este documento para acreditar su identidad.

Control a bordo y en tierra.

La guardia adoptará las medidas que sean necesarias para controlar los paquetes que porten las personas que están autorizadas para visitar las unidades y reparticiones navales.

En todo caso, se deberá emplear buenos modales y demostrar acertado tino en los procedimientos.

Art. 119°.- Una vez retiradas las visitas, se pasará una ronda de seguridad para cerciorarse que no ha quedado persona alguna o paquete sospechoso en algún lugar de la unidad o repartición.

Ronda de seguridad.

Art. 120°.- Las visitas públicas, cuando se permita el libre acceso de acuerdo con lo establecido en el Art. 116°, serán autorizadas solamente entre las 14.00 y 18.00 horas, los días sábados, domingos y festivos, excepto en aquellos buques que permanezcan esporádicamente en determinados puertos y esto ocurra en días de trabajo.

Horario de visitas.

ORIGINAL

Limitaciones de las visitas.

Art. 121°.- Le estará prohibido al personal de guardia y a los arrestados hacer invitaciones, y sólo podrá recibir visitas el personal arrestado, cuando lo autorice expresamente el Comandante.

En tiempo de guerra o en otros estados de excepción constitucional, las visitas de personal extraño quedarán de hecho suspendidas, y sólo se aceptarán las de carácter oficial o las expresamente autorizadas por las Comandancias respectivas, previo cumplimiento de las exigencias de seguridad que se establezcan.

Los Comandantes en Jefe y Comandantes de unidades y reparticiones podrán restringir o suspender totalmente las visitas como medida preventiva de seguridad militar, por el mal tiempo o siempre que las faenas internas lo aconsejen.

Sólo el Comandante podrá, en casos especiales, conceder autorización para visitar la unidad o repartición o permitir visitas a otras horas que las dispuestas.

Acompañamiento y vigilancia.

Art. 122°.- Según el carácter y condición de los visitantes, el Oficial de Guardia dispondrá los acompañe un Oficial o Gente de Mar para que los conduzca y guíe por la unidad o repartición.

Esta misma medida u otras que el Oficial de Guardia estime conveniente, se tomarán cuando se considere oportuno vigilar a la visita o llevarla por un recorrido especial

Las visitas podrán ser conducidas a visitar sólo los recintos que sean de carácter ordinario, en previsión de lo cual el personal de guardia cerrará el acceso a los recintos prohibidos o apostará guardia especial en ellos.

El personal que acompañe a las visitas o aquellos designados para su control, evitarán que accionen mecanismos del armamento o de instalaciones.

Acompañamiento de Oficiales Generales y Superiores.

Art. 123°.- Tratándose de Oficiales Generales y Superiores, deberán acompañarlos un oficial, a menos que esta compañía fuera dispensada por el visitante.

Visita de miembros de las FF.AA. y Carabineros de Chile.

Art. 124°.- Especial atención se deberá tener con miembros de las FF.AA. y de Orden, en servicio y en retiro.

Art. 125°.- Sólo en caso de salvamento, auxilio o necesidades públicas urgentes, se aceptará que personas ajenas a la Institución, pernecten en la unidad o repartición y en este caso, permanecerán el tiempo estrictamente necesario. El transporte de pasajeros e invitados especiales será autorizado sólo por el Mando Operativo.

Prohibición de pernecten a bordo.

Art. 126°.- Por ningún motivo o circunstancia podrá autorizarse la presencia de militares o civiles extranjeros a bordo de los buques de la Armada o en las reparticiones navales cuando se ejecuten ejercicios o prácticas de guerra.

Prohibición de admitir militares o civiles extranjeros.

Como regla general no deberán ingresar extranjeros a las unidades y reparticiones, salvo autorización expresa del Comandante.

Se exceptúan los oficiales y personal extranjero de un país aliado en tiempo de guerra y los extranjeros que presten sus servicios en la Institución.

Art. 127°.- No se permitirá la concurrencia de civiles a ningún ejercicio u operación naval a bordo de los buques o en las reparticiones navales, salvo que se trate de miembros de gobierno, autoridades civiles o congresales en visitas oficiales o invitados de los respectivos mandos operativos.

Prohibición de admitir civiles a bordo de buques de la Armada o en recintos navales al realizar ejercicios de guerra.

Art. 128°.- Las restricciones del Art. 126°, no rigen cuando se trate de ejercicios o prácticas preparadas ex-profeso como una demostración para dar a conocer públicamente ciertas actividades de la Armada con fines de propaganda o de divulgación naval, en cuyo caso deberá dárseles la mayor publicidad.

Admisión de personal extraño.

Art. 129°.- Los contratistas, empleados, trabajadores o cualquier otro personal extraño a la Institución que realice estudios o trabajos a bordo de los buques o en reparticiones navales, deberán ser identificados y controlados cada vez que ingresen o se retiren de la unidad.

Control del personal que realice estudios o trabajos a bordo o en reparticiones.

Art. 130°.- Los buques de la Armada que lleven a bordo pasajeros civiles no podrán realizar en su presencia ninguna clase de ejercicio en que pueda darse a conocer el grado de preparación y eficiencia alcanzada.

Prohibición de hacer ejercicios cuando se lleve pasajeros civiles.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 5

De las relaciones con la Vida Civil

Art. 131°.- Es un deber de todo miembro de la Armada, cooperar con todos los medios a su alcance a la justicia, a la fuerza pública y a toda autoridad que en cumplimiento de su deber, trate de hacer cumplir las leyes de la República.

Cooperación en el cumplimiento de la leyes.

Art. 132°.- Todo miembro de la Institución podrá participar en actividades de carácter público (como por ejemplo: clubes, organizaciones apolíticas, sociedades de beneficencia, asociaciones de profesionales, asociaciones científicas, fundaciones, sociedades filantrópicas), previo conocimiento y autorización de su Mando, y siempre que estas actividades no afecten al servicio y no se contraponga con los intereses institucionales y la moral pública. Esta asociación quedará estampada en su Hoja de Vida.

Participación en actividades de carácter público.

Art. 133°.- En ninguna unidad y repartición Naval se permitirá realizar reuniones o comicios de índole político, como tampoco se prestará personal o elemento material alguno de la Armada para cooperar a fines políticos.

Reuniones políticas en la Armada.

Art. 134°.- El personal de la Armada deberá, como norma, evitar en el ambiente civil, discusiones de carácter político o religioso y si se ve obligado a sostenerlas, lo hará dentro de una atmósfera de desapasionamiento y de elevada cultura.

Discusiones en el ambiente civil.

Art. 135°.- Debiendo el personal de la Armada prestar íntegramente sus servicios a la Institución a que pertenece, por regla general no deberá ser empleado fuera de ella. Sin embargo, si por disposición del Gobierno se le destina a servir otros puestos en la administración pública, deberá encuadrar sus actos dentro de la más absoluta prescindencia política.

Puestos públicos de carácter civil desempeñados por personal de la Armada.

Prohibición de ser proveedores, agentes o consejeros de proveedores.

Art. 136°.- Ningún miembro de la Armada podrá, patrocinar a algún proveedor o recibir de ellos gratificaciones relacionados con sus negocios, como tampoco podrá recibirlas de concesionarios o contratistas que tengan negocios con la Institución; ni podrá actuar como agente o consejero de los interesados en los asuntos que tengan relación con propuestas o negocios de la Armada.

Relaciones con proveedores y personal que de ellos dependen.

Art. 137°.- Se prohíbe a los miembros de la Armada intervenir en razón de sus funciones, en asuntos en que tenga interés personal o en que tenga interés su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el 4º grado inclusive o afines en el 2º grado, o las personas ligadas con él por adopción (Estatuto Administrativo, Art. 162º).

Deudas a civiles.

Art. 138°.- Ningún miembro de la Armada, deberá contraer deudas sin que tenga los medios necesarios para pagarlas.

Al cambiar de destino, cancelará o dejará arreglada la cancelación de todas sus deudas, considerando que la falta de cumplimiento de esta clase de compromiso no sólo va en desmedro de los que faltan a ellos, sino que también afectan al buen crédito del resto del personal y al prestigio que toda la Institución.

Servidumbre particular de nacionalidad extranjera.

Art. 139°.- Está prohibido a quien resida dentro de un recinto o establecimiento naval tomar extranjero a su servicio.

Prohibición de actuar contra intereses del Estado.

Art. 140°.- Ningún miembro de la Armada podrá actuar directa o indirectamente contra los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que le ataña directamente a él, a su cónyuge o sus parientes hasta el 2º grado de consanguinidad, inclusive. (Estatuto Administrativo).

Prohibición de pertenecer a ciertas Corporaciones o Sociedades.

*** Art. 141°.-** Los miembros de la Armada no podrán pertenecer ni estar afiliados a instituciones, organizaciones o agrupaciones, cuyos principios, estructura y objetivos se contrapongan o sean incompatibles con la misión, características, obligaciones, funciones o tareas que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos encomiendan o asignan a la Armada de Chile.

TÍTULO 6

De las Conferencias y Discursos

Art. 142°.- En la Armada de Chile se celebrarán con especial solemnidad las siguientes fechas conmemorativas:

Discursos del Comandante y 2do. Comandante.

- 21-MAY.: Aniversario del Combate Naval de Iquique y Punta Gruesa.
- 11-SEP.: Aniversario de la Liberación Nacional.
- 18-SEP.: Aniversario de la Independencia Nacional.
- 08-OCT.: Aniversario del Combate Naval de Angamos.

En los aniversarios citados, a bordo de los buques y reparticiones de tierra el Comandante pronunciará una alocución alusiva al 21 de Mayo y 18 de Septiembre y el 2° Comandante el 11 de Septiembre y 8 de Octubre.

Art. 143° .- Además de las fechas señaladas en el artículo que precede y con el propósito de mantener vivas las tradiciones navales y militares, se pronunciarán discursos en cada uno de los siguientes aniversarios:

Discursos en los aniversarios de acciones navales y militares.

- 12-ENE.: Combate de Casma.
- 13-15-ENE.: Batalla de Chorrillos y Miraflores.
- 3-4-FEB.: Toma de Corral y Valdivia.
- 27-FEB.: Combate Naval de Arica.
- 12-ABR.: Combate de Chipana.
- 27-ABR.: Asalto a la Esmeralda.
- 26-MAY.: Batalla de Tacna.
- 07-JUN.: Toma del Morro de Arica.
- 09-JUL.: Combate de la Concepción.
- 21-SEP.: Toma y posesión del Estrecho de Magallanes.
- 10-OCT.: Día de la Escuadra.
- 28-OCT.: Toma de la Fragata María Isabel,
- 02-NOV.: Toma y Asalto de Pisagua.
- 05-NOV.: Asalto y Toma de la Esmeralda en El Callao.
- 26-NOV.: Combate Naval de Papudo.

ORIGINAL

**Conferencias,
discursos y
radiodifusión.**

Art. 144°.- Todo miembro de la Armada que sea designado para pronunciar un discurso oficial o dar una conferencia pública, ya sea directamente o empleando cualquier medio de comunicación social, deberá someter previamente el texto de su discurso o conferencia a la aprobación de la autoridad que le impartió la orden.

Para los discursos, conferencias públicas y radiodifusiones de carácter no oficial, regirán las mismas prohibiciones que se establecen para las publicaciones a la prensa, en los artículos 86°, 87°, 88°, 89° y 91°.

**Propósito de
las alocucio-
nes patrió-
ticas.**

Art. 145°.- Quien sea designado para pronunciar una alocución patriótica, deberá tener presente que su propósito es exaltar con energía y entusiasmo los valores trascendentes de un hecho histórico, por lo que la extensión del discurso deberá adaptarse a las circunstancias haciendo una breve síntesis de lo que se conmemora.

CAPÍTULO IV

DE LAS PUBLICACIONES INTERNAS DE LA ARMADA

TÍTULO 1

Clasificación de las Publicaciones

Art. 146°.- Son publicaciones oficiales internas de la Armada, la Ordenanza, los Reglamentos, Manuales, Libros Independientes, Órdenes del Día, Guías Semanales de Instrucción, Instrucciones, Boletines Oficiales, Órdenes Permanentes Internas, Planes de Estudio de las Escuelas de la Armada, Directivas e Informes y toda otra publicación destinada a emplearse en el servicio de la Armada, controladas oficialmente.

Publicaciones
oficiales
internas
de la
Armada.

* **Art. 147°.-** Las publicaciones oficiales de la Armada se clasificarán en tres categorías en atención al grado de reserva: secretas, reservadas y ordinarias. Estas categorías se definen de la siguiente forma:

Clasificación
de las
publicaciones
oficiales.

a.- **Secretas:** Aquellas publicaciones cuya divulgación compromete la seguridad de la nación o el interés nacional o se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado secretas, tales como: los que establezcan la planificación naval o estratégica; los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de la Armada de Chile y de su personal; los atinentes a planos o instalaciones de recintos navales y los planes de operación o de servicio de la Armada de Chile con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza; los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la Ley N° 17.798 usados por la Armada de Chile; y los que se refieran a equipos y pertrechos navales.

b.- **Reservadas:** Aquellas publicaciones cuya divulgación compromete el debido cumplimiento de las funciones de la Institución o los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, o se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados.

Modificado por D.S. SS.F.F.A.A. (M.), N° 073, del 01-ABR-2010.

- c.- **Ordinario:** Aquellas publicaciones que puedan ser conocidas y usadas por todo el personal de la Armada. Sin embargo, aquellas publicaciones ordinarias que además de contener disposiciones reglamentarias de interés para la Armada, contengan disposiciones sobre asuntos que interesen a personas ajenas a ella, podrán ser conocidas y distribuidas si fuese necesario, en forma de folletos a cualquier persona ajena a la Institución que desee adquirirla, en cuyo caso llevarán un timbre que diga "PÚBLICO".

Modificado por D.S. SS.FF.AA. (M.). N° 073, del 01-ABR-2010.

TÍTULO 2

Control de las Publicaciones

Art. 148°.- La documentación secreta no podrá ser impresa en imprenta de tipo. Su elaboración será dactilografiada, evitando dejar evidencias que permitan su reimpresión. Cuando se empleen computadores los elementos de almacenamiento de datos serán clasificados "Secreto".

Reproducción de oficios, órdenes e instrucciones secretas.

Toda correspondencia que contenga documentos "Secretos" en lo posible será enviada por mano a cargo de un mensajero oficial autorizado. Para la correspondencia al exterior se usará la valija diplomática. No deberá emplearse el correo ordinario, salvo casos debidamente calificados en que se remitirá "Certificada".

Los oficios, órdenes e instrucciones y elementos de almacenamiento de datos secretos, deberán entregarse ejemplar por ejemplar por los oficiales encargados de su custodia al efectuarse relevos de puestos, dejándose constancia en las actas de entrega del número y fecha del último oficio secreto enviado y recibido.

* **Art.- 149°** Las publicaciones de categorías secreto, reservado y ordinario, estarán bajo el cargo y responsabilidad de los Comandantes y Jefes de unidades y reparticiones y Jefes de Estado Mayor, quienes entregarán al secretario de la unidad o repartición, los libros de registros para los efectos del control correspondiente.

Responsabilidad.

Art. 150°.- Mientras no se tenga recibo firmado o no se haya estampado otra firma en los cambio de mano de los Libros de Registro, la responsabilidad de quien tiene publicaciones a su cargo no cesa de ser efectiva.

Vigencia de responsabilidad.

Art. 151°.- Toda publicación oficial de la Armada será revisada por el organismo responsable para que no contenga disposiciones contrarias a otras publicaciones, se mantenga dentro de los principios orgánicos y de la doctrina establecida, sea corregida o modificada su redacción para ser difundida sin errores y en lenguaje claro y preciso.

Revisión y emisión de las publicaciones.

Modificado por D.S. SS.FF.AA. (M.). N° 073, del 01-ABR-2010.

*
En caso de naufragio o pérdida total o parcial de un buque.

Art. 152°.- En caso de pérdida total o parcial de un buque por naufragio o incendio, el Comandante u Oficial más antiguo enviará a la Secretaría General de la Armada (Depto. Organización y Reglamentación Institucional) y a los organismos que controlan publicaciones secretas, reservadas y ordinarias, una lista de las que hayan sido salvadas y si es posible los Libros de Registro. En caso de abandono total, las publicaciones salvadas se dejarán en custodia en el Estado Mayor de la Zona Naval que corresponda, Gobernación o autoridad marítima, o se mantendrán bajo la custodia del Comandante u oficial más antiguo.

Si el naufragio permitiese la inspección por buzos, la autoridad naval que le corresponda o la más próxima, tomará las providencias necesarias para rescatar las claves, códigos, máquinas de cifrado y publicaciones secretas.

*
Destrucción de publicaciones S. y R.

Art. 153°.- Cuando se ordene la destrucción de una publicación secreta o reservada, deberá hacerse en presencia de dos testigos, debiendo ser a lo menos uno de ellos Oficial y el otro integrante Gente de Mar (Suboficial Mayor a Sargento 2°) o Empleado Civil, levantando un acta en la cual se dejará constancia: que la característica permanente, título y número de la publicación han sido confrontados con la orden de destrucción, que han sido destruidos en su presencia, dejando constancia del grado de seguridad que ha merecido el acto y que se han hecho las anotaciones correspondientes en los libros de registros.

Un ejemplar de esta acta será enviado al organismo correspondiente que ordenó tal procedimiento.

En caso de emergencia o cuando la destrucción por el fuego es impracticable, las publicaciones de esta índole deberán echarse al agua en sacos o valijas de lona con agujeros que permitan la salida del aire y con un peso muerto suficiente para que se vayan inmediatamente a pique. Especiales precauciones se deberán tomar si la pérdida del buque acontece en aguas someras.

Oposición entre dos o más publicaciones oficiales.

Art. 154°.- Si dos o más publicaciones oficiales internas de la Armada, siempre que una de ellas no sea esta Ordenanza, contienen disposiciones que se contrapongan, deberá darse cumplimiento a la que esté contenida en la publicación aprobada por más alta resolución jerárquica, y a igual jerarquía a la de fecha más reciente, mientras el organismo o autoridad que corresponda emite su resolución definitiva y siempre que este procedimiento no perjudique gravemente al servicio.

Modificado por D.S. SS.FF.AA. (M.), N° 073, del 01-ABR-2010.

Art. 155°.- Ningún reglamento, manual, orden del servicio u otra publicación oficial de la Armada que por su carácter esté destinada a regir en una determinada parte, rama o especialidad de la Institución podrá contener pautas que conciernan a otras partes, ramas o especialidades del servicio. En caso que fuere necesario establecer disposiciones de esta índole, deberá solicitarse autorización a la Comandancia en Jefe de la Armada u organismos superiores que tengan relación con publicaciones, para que puedan ser incluidas en alguna disposición general o en aquella reglamentación que rija para el personal que le corresponda cumplirlas.

**Publicaciones
que señalan
deberes a
regir en una
determinada
parte, rama
o especialidad.**

CAPÍTULO V
MORAL NAVAL

TÍTULO 1

Disposiciones Generales

Art. 156°.- Todo hombre lleva una ley escrita por Dios en su interior y que ha sido comúnmente llamada “Ley Natural” de donde surge y tiene su fundamento el valor moral. De los dictados de la Ley Natural nace para cada uno de los miembros de la Armada el deber de dar a los “valores morales” la importancia capital que merecen; los que siempre y con creciente influencia han jugado un decisivo papel en la vida de los pueblos tanto en la paz como en la guerra.

Necesidades de poseer valores morales.

Art. 157°.- Los superiores tienen el deber fundamental de difundir, cautelar y estimular la moral en sus subordinados y, para este propósito deben tener presente que la mejor enseñanza moral es el ejemplo, dado a través de una vida íntegra sin claudicaciones.

Educación moral.

Para pertenecer a la Institución el marino debe poseer una vida moral transparente e inmaculada sin permitir que nada o nadie venga a perturbar su integridad.

Por tanto, queda prohibido a todo miembro de la Armada o persona que se encuentre a su servicio, promover, exhibir o introducir a las unidades filmes, material fotográfico o cualquier tipo de publicación de contenido obsceno o que en su trama contenga conceptos contrarios o atentatorios a la moral naval o cristiana.

*** Art. 158°.-** Es necesario para cualquier hombre formarse moralmente, adquiriendo las virtudes básicas, pues sólo de esta manera puede tener dominio sobre sí mismo y ordenar su conducta a los fines que dan verdadero sentido a la vida humana. Por esto mismo, esta formación es indispensable en un hombre de armas, cuya misión está definida por el deber de justicia para con la patria, por la prudencia en la dirección de la propia conducta y en el ejercicio del mando, por la fortaleza implicada en la subordinación de todos los bienes naturales, incluida la vida, al bien de la patria, y por la sobriedad y austeridad en la ordenación de su vida privada, según corresponde a quien es amo y no esclavo de su cuerpo ni de bienes corporales.

Virtudes morales básicas.

CORRECCIÓN Nº 7
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 2

Virtudes Morales

Art. 159°.- La virtud de la justicia tiene su forma más alta en aquella por la cual se debe dar a la Patria lo que es suyo, es decir, su honor y la defensa eficaz contra todos sus enemigos, sean externos, o internos. Esta virtud, cuya definición clásica es "voluntad perpetua y constante de dar a cada cual lo suyo", tiene además otras formas particulares, que son aplicaciones de su forma principal o general a objetos también particulares. Nadie puede cumplir eficazmente con la forma principal de la justicia si descuida o desprecia sus formas particulares, pues la formación de esta virtud constituye un todo que deja de existir si faltan algunas de sus partes. Por esto, todo aquel que pertenezca a la Armada debe formarse rigurosamente en la práctica de esta virtud, aún en aquellos aspectos que no tengan relación directa con su misión principal de defender el honor y la integridad espiritual y material de la Patria.

La justicia.

Art. 160°.- Todo el personal de la Armada debe ser prudente. Lo cual significa que debe saber cómo debe actuar, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre. Para ello debe formar en él las siguientes disposiciones o hábitos: debe saber reconocer en lo que su propia experiencia y la historia le enseñen, cuáles son las líneas en la vida de los hombres y de las naciones, de tal modo que evite ser ingenuo al encarar las situaciones en que él debe actuar; debe saber descubrir qué principios y valores se hallan en juego en las circunstancias concretas en que debe actuar, para así ser siempre fiel a ellos; debe tener la capacidad para inferir, en el orden práctico, cual sea la relación de causas y efectos, para saber procurar o promover los efectos si son positivos, y evitarlos si son negativos; debe tener la docilidad suficiente como para aprender de otros lo que ellos puedan enseñarle, en todo lo que se relaciona con el cumplimiento de sus deberes generales y específicos, sabiendo pedir y recibir consejo cada vez que sea necesario; debe tener la capacidad complementaria de la disposición anterior, para descubrir por el mismo cuál es el consejo acertado, o a falta

La prudencia.

ORIGINAL

de éste, cómo tomar acertadamente una decisión; debe permanecer siempre atento a todos los posibles factores o circunstancias nuevas que puedan alterar una situación, de modo que sepa cambiar la dirección de la conducta o suspender su acción, según como se presenten esos nuevos factores y circunstancias; debe saber prever acontecimientos futuros, en la medida en que sus causas sean conocidas, y proveer lo necesario para encararlos convenientemente; debe, por último, saber prever y sopesar los riesgos o peligros que hay que enfrentar o evitar, según como se presenten.

**La valentía
o fortaleza.**

Art. 161°.- El marino como todo hombre de armas, debe cultivar, en todos los aspectos de su vida, aún en los mínimos y aparentemente intrascendentes, la virtud de la fortaleza. La fortaleza o valentía consiste en el dominio habitual por la voluntad de todas las pasiones o reacciones que espontáneamente se dan en el hombre frente a fines arduos o difíciles, como la ira, el miedo, el odio, la envidia, etc., de modo que siempre actúe de acuerdo a lo que la recta razón dicte, y no a lo que estas pasiones o reacciones impongan. La fortaleza, como las demás virtudes morales, no surge en los momentos cruciales si no ha sido cultivada en los actos cotidianos, en forma repetitiva.

**Formación
de la
fortaleza.**

Art. 162°.- Para la formación de la virtud de la fortaleza o valentía, y sobre todo para que siempre se den en los actos decisivos de un hombre de armas, hay que enseñarla con los ejemplos de nuestros héroes, en cuanto nos han legado la obligación de imitarles, mostrando que sus actos no han sido fruto de impulsos pasajeros, sino de toda una vida en que se ha practicado esta virtud.

**La sobriedad
y austeridad.**

Art. 163°.- Es condición estrictamente necesaria, para que en un hombre puedan darse íntegras las demás virtudes, que en su vida privada sea sobrio y austero, cumpliendo con sus deberes familiares y manteniendo invariable un criterio de conducta, cualquiera sean las circunstancias en que se encuentre. Consiste esta virtud en el dominio habitual de la razón sobre los apetitos de los sentidos, en especial sobre

aquellos cuya fuerza está dada por el placer ligado a la consecución de sus objetos. La virtud de la sobriedad, austeridad o temperancia no anula esas apetencias, sino que les impone el orden propio de la ley natural y de la razón.

Art. 164°.- El personal de la Armada debe saber practicar la obediencia, no sólo como sujeción externa al mando, sino principalmente como virtud moral, de modo que el cumplimiento de las órdenes sea no sólo eficaz, sino también consciente y plenamente voluntario. La obediencia, como virtud moral, nace de la justicia y de la prudencia: es, en efecto, una exigencia de la subordinación de la persona a una finalidad común y a una Institución que trascienden a sus capacidades e intereses particulares, y de la necesidad de ordenar los propios actos según la prudencia. Es responsabilidad de cada individuo conocer bien sus fines y objetivos.

La obediencia.

La obediencia militar, debe ser pronta, inteligente, reflexiva, responsable y leal, considerando la orden recibida como si fuera dada por sí mismo.

Art. 165°.- Las virtudes morales fundamentales que deben inspirar los actos de todo militar y que constituyen la base en que se apoya el deber militar son: el patriotismo, el valor, el honor, la lealtad, la abnegación, el espíritu de cuerpo, la subordinación, la disciplina, el entusiasmo, el cumplimiento del deber, la iniciativa, el espíritu militar, espíritu religioso y de cooperación.

Virtudes morales fundamentales del hombre de armas.

La mejor manera de difundirlas y estimularlas, es poseerlas primero en la vida personal para ser luego transmitidas en los actos de la vida diaria.

Art. 166°.- PATRIA ES EL SAGRADO ESPÍRITU NACIONAL QUE LIGA A LOS HABITANTES DE UN PAÍS, QUE TENIENDO UNA MISMA RAZA, CULTURA, LENGUAJE, TRADICIONES HISTÓRICAS Y MISMAS ASPIRACIONES, PUEDAN, MANTENER SU UNIDAD, VIDA, INDIVIDUALIDAD, PROSPERIDAD Y HONOR. POR ESTO SE JURA DAR LA VIDA POR LA PATRIA.

El patriotismo.

ORIGINAL

Patriotismo es el amor y respeto a la Patria. Es decir, poseer el hábito que nos impulsa a tributar a la Patria y a todo lo que se relacione con ella, el honor y servicio debido, sin considerar los sacrificios que sea necesario hacer.

El patriotismo debe inculcarse en el servicio y fuera de él y la mejor manera de hacerlo, es siendo un buen patriota, amando a su Patria, respetando la Bandera y su Escudo de Armas que la simboliza, conociendo su historia y difundiendo estos sentimientos tanto dentro de sus subalternos y relaciones sociales como en su hogar.

El sentimiento patriótico ha llegado a adquirir arraigos profundos en los pueblos que debieron luchar con ardor por la integridad de su vida libre, próspera y soberana, para preservar la supervivencia como nación.

El valor.

Art. 167°.- El valor es aquella fuerza espiritual que posee el hombre, fundamentada en ideales superiores, que impulsa al individuo a cumplir con su deber a acometer resueltamente grandes empresas sin dejarse atemorizar ante amenazas y peligros.

El valor tiene su expresión máxima en la valentía y coraje que muestra el héroe en el combate, la intrepidez y presencia de ánimo para superar las situaciones de peligro, y la abnegación del que se sacrifica y muere por la Patria, si ello es necesario.

Fácil es comprender la importancia del valor físico y el alto nivel de entrenamiento que debe tener el hombre de armas; sin embargo, es casi imposible alcanzar el valor moral sin preparación ni entrenamiento espiritual. El hombre de armas nunca sabe cuando será puesto a prueba su valor moral.

En la paz y en la guerra el valor debe ser una cualidad intrínseca e indispensable del hombre de armas.

El valor es un concepto fundamental, el cual debe ser fomentado, incentivado y estimulado dentro de la Institución.

El honor militar.

Art. 168°.- El honor es una cualidad moral que impulsa al hombre a comportarse de manera tal que pueda conservar su propia estimación y ser merecedor de la consideración y respeto de los demás.

El concepto del honor se demuestra por la corrección de nuestros actos en el servicio y en las actividades de la vida privada.

El honor no sólo debe impulsarnos a defender nuestro nombre y prestigio personal, el de nuestra familia o el de nuestro hogar, sino también y ante todo está para el hombre de armas el honor de nuestra Patria, de su Bandera y de su Institución, sin dejar de considerar al Ser Supremo y Creador que está por encima de todo y todos.

El honor del marino está escrito en el lema de la Armada: "Vencer o Morir". El marino combate hasta dar la vida si fuera necesario, pero no se rinde, porque rendirse es deshonor de su Patria, de su Bandera y de si mismo. (Referencia Código de Justicia Militar, Artículos 2879º y 2889º).

Art. 169º.- La lealtad es la devoción sincera, voluntaria e infalible hacia una causa. Representa la obligación moral de ser sincero para con el servicio y para con las leyes de la fidelidad, del honor y de la hombría. **La lealtad.**

La lealtad es una cualidad que lleva en si la franqueza, la hidalguía y la caballerosidad: el hombre leal es franco, caballero y veraz.

En toda agrupación de hombres que trabajan por un fin, la lealtad es indispensable, sin ella no hay armonía ni éxito en la obra.

La persona que es leal con otra, la defiende, la prestigia en todas partes, la ayuda con consejos e insinuaciones. Le coopera en el trabajo con la misma sana y desinteresada intención que si lo hiciera para si mismo, le advierte de todo lo que pueda serle adverso, ya sea por el trabajo mismo o por la intervención de otras personas.

La lealtad consiste, por lo tanto, en el cumplimiento honrado y digno de su deber; es desleal el que miente, el que oculta defectos o vacíos al servicio, el que murmura y critica; el superior que no ayuda ni reconoce los méritos de sus subalternos, el subalterno que no coopera en el servicio o no cumple las órdenes honradamente. La deslealtad deliberada quebranta la disciplina.

La lealtad se pondera siempre con prioridad hacia los valores más altos. Rechaza la adulación y falsedad; las acciones bajas, egoístas o vengativas e induce a regirse por un criterio noble y elevado. Es un valor de triple acción: hacia los superiores, hacia los subordinados y hacia sus iguales. Es el cumplimiento de la ley natural de amor al prójimo.

La abnegación. **Art. 170°.-** La abnegación consiste en el sacrificio de la voluntad, de los afectos o de los bienes materiales en el cumplimiento del deber para con Dios, la Patria y el Hogar sin considerar las ventajas o desventajas, el placer o el dolor que estas obligaciones puedan causar.

Para el marino, la abnegación significa cumplir con su deber hasta el sacrificio de si mismo si fuere necesario.

El marino debe ser abnegado para con su Patria, su Institución, su familia y sus semejantes.

Espíritu de cuerpo. **Art. 171°.-** El espíritu de cuerpo es un sentimiento que hace al hombre guardar afecto y cariño a todo aquello por lo cual él se sacrifica y también a todos cuantos comparten con él sus éxitos y sus fracasos, sus pesares y sus alegrías, conformando una colectividad fuertemente homogénea.

Este sentimiento provoca en quien lo posee, el nacimiento de un estímulo para su fuerza moral que se refleja en un mayor entusiasmo, en un mayor celo para cuidar y defender, ya sea lo material o el prestigio moral del objeto distinguido por su afecto.

Se reconocerá el espíritu de cuerpo del personal por el amor y abnegación que demuestre en el servicio, por la estimación que haga de sus compañeros, por el interés que manifieste por la suerte de sus subalternos, por su comportamiento digno y humano, que haga sentirse como miembros de una familia a todos los que visten el mismo uniforme.

El espíritu de cuerpo es vital para la vida y el desarrollo de cualquier colectividad y es especialmente necesario en la Armada donde el esfuerzo colectivo decide la victoria.

La subordinación. **Art. 172°.-** La subordinación es la obediencia leal e inteligente que el subalterno le debe al superior. Esta obediencia no sólo es necesaria e indispensable en las instituciones armadas, sino que en todas las actividades de la vida.

La subordinación militar se caracteriza por la obligación que tiene todo militar de obedecer una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior, siempre que no haya impedimento derivado de fuerza mayor

La subordinación no sólo se relaciona con las personas sino que además con el quehacer de las leyes, reglamentos y disposiciones que deben cumplirse. Lo que el reglamento exige no se puede alterar ni se puede solicitar lo que este mismo prohíbe.

La subordinación es la base de la disciplina.

La obediencia militar es reflexiva. Todo subordinado que ha recibido una orden y sabe que el superior, al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el subordinado suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior. (Código de Justicia Militar, Artículo 335°).

Art. 173°.- La disciplina es una ordenación de los deberes y atribuciones de los miembros de una organización que tiende al bien común, llevada a la práctica bajo la dirección de una autoridad preestablecida, que es responsable de sus determinaciones y que debe ser respetada por el conjunto. La disciplina está sujeta a normas permanentes y precisas que se establecen en la Constitución, leyes y órdenes. **La disciplina.**

La disciplina es la fuerza de cohesión de toda colectividad humana, y por eso es indispensable no sólo a un organismo militar sino también a cualquier otro que quiera reunir a los individuos para formar una masa más sólida y compacta, material y espiritualmente. En substancia, la disciplina está formada por el equilibrio de dos elementos: el mando y la obediencia, con estrecha dependencia de la segunda con respecto al primero.

La disciplina es un lazo moral, sancionado legalmente en las instituciones armadas, que independientemente de toda consideración de parentesco, amistad, educación, edad o posición, une al jefe con sus subordinados y le confiere frente a ellos autoridad. Para que exista disciplina es necesario que la autoridad se haga efectiva y que el subordinado sea obediente.

La disciplina es el sacrificio de las comodidades, inclinaciones, seguridad, aún de la vida por valores e ideales que sobrepasan al individuo mismo.

La disciplina toma su fuerza de la jerarquía, no descansa en el uso desmedido de la fuerza sino en el convencimiento; de aquí que la disciplina se considere como una fuerza que suple la insuficiencia en el número.

La disciplina se adquiere con el estudio y la práctica, pero es necesario poner tanto empeño en enseñarla, como en conservarla. Si es difícil disciplinar un cuerpo nuevo, mucho más arduo es restablecer la disciplina en otro que la haya perdido.

La disciplina necesita ser fortalecida y mantenida. Las órdenes deben cumplirse sin vacilación. Si se falta a la disciplina, debe aplicarse de inmediato la sanción que corresponda tratando de prevenir y de enseñar y no reparar o vengarse.

El entusiasmo.

Art. 174°.- El entusiasmo es la inspiración fervorosa que mueve a favorecer una causa o empeño, una virtud a la cual se le asigna un elevado valor; posee la importante particularidad de que crece sólo junto a un ideal, en las personalidades capaces de tenerlos y capaces de realizarlos. Sus efectos se manifiestan por un impulso de acción efectivo e irresistible que no cesa hasta la realización de este ideal.

El cumplimiento del deber.

Art. 175°.- El deber señala la obligación moral que afecta a cada persona de obrar según los principios de la moral, la justicia o su propia conciencia. Señala la forma como cada cual debe proceder.

El deber se impone con igual vigor en todas las jerarquías y nadie puede imaginarse que a medida que sube en grado, puede desligarse de las obligaciones morales o militares, que le conciernen, estén o no escritas.

El deber debe cumplirse con abnegación, aunque sea penoso y origine enemistades, venciendo con energía y constancia las dificultades y los fracasos. El cumplimiento del deber engrandece moralmente al hombre y satisface su conciencia.

Art. 176°.- La iniciativa es aquella cualidad de una persona que la impulsa a actuar por su propia cuenta y riesgo, anticipándose a los demás, cuando considera que su acción es útil y necesaria y no dispone de tiempo para esperar o pedir órdenes. **La iniciativa.**

Para ejercer la iniciativa con éxito, especialmente en el servicio de las armas, se necesita primero saber en qué forma el superior desearía o habría realizado la acción y para ello es necesario primero entender y conocer su trabajo, estudiar sus órdenes y estar al tanto de sus deseos. El subalterno debe actuar con gran iniciativa dentro del círculo que conoce y le corresponde.

La iniciativa no consiste en hacer lo que a cada uno se le ocurra, ni en delegar el trabajo en sus subordinados, ni en modificar las órdenes tergiversándolas a su antojo, ni en tomar medidas para evitar la responsabilidad o para hacerse notar o llamar la atención. La iniciativa en el servicio debe basarse en el cumplimiento del deber, e inspirándose en las orientaciones dadas por el superior, procurar el bien de la Institución y de la Patria.

La iniciativa debe ser estimulada por el superior, como una forma de reconocer, premiar y aprovechar el talento de sus subordinados. Ello se logra mediante la adopción y difusión de doctrinas, en las cuales se establezcan las normas de conducta que el superior espera sean aplicadas, cuando sobre la materia no existan disposiciones anteriores o superiores.

Art. 177°.- Por espíritu militar se entiende el amor a la profesión, el entusiasmo, la energía, el valor y ambición de gloria para la Patria que debe poseer todo el personal. **Espíritu militar.**

El espíritu militar es la abnegación que los miembros de la Institución colocan en el cumplimiento de sus deberes militares, lo cual conlleva implícitamente el sacrificio de dar toda su capacidad en aras de los objetivos de la Institución.

Espíritu religioso.

Art. 178°.- Los miembros de la Institución por vocación y compromiso personal están llamados a las realizaciones de los más grandes ideales. Tales acciones no podrían llegar a su fin, si el hombre que las realiza no estuviese impregnado de un profundo espíritu religioso.

No es posible concebir un buen marino, si, a la vez, no es un buen cristiano; puesto que Dios es la fuente primera de todo cuanto existe.

Cooperación y confianza mutua.

Art. 179°.- Se llama cooperación la acción en conjunto de una agrupación para conseguir un fin. En las instituciones armadas la cooperación es una cualidad que debe estar en constante ejercicio, porque de ella depende en gran parte el éxito de toda empresa.

La mutua confianza entre superiores y subalternos conduce a una más amplia y mejor cooperación y nos da a conocer muchos errores o situaciones que en otras condiciones hubieran pasado desapercibidas.

Es pues un deber propender a la creación de esta confianza, entre el superior y el subalterno, para que de ellas resulte un mutuo entendimiento y comprensión.

El líder.

Art. 180°.- Líder es aquél que por sus cualidades naturales, por su carácter y personalidad, enmarcados dentro de los valores morales, tiene como característica principal infundir positivamente en los hombres confiados bajo su mando los sentimientos de: seguridad, confianza, lealtad, obediencia, cooperación y respeto, y ante quienes se constituye como modelo.

En la Institución todos participan de un modo u otro del mando delegado, de modo que el adquirir este carisma debe ser la aspiración de todos.

El valor moral del líder se aprecia por la fuerza y la constancia con que lleva a la práctica sus decisiones.

TÍTULO 3

Deberes inherentes a la Moral

Art. 181°.- En toda circunstancia y cualquiera que sean los peligros a los cuales pudiera encontrarse expuesto, el hombre que pertenece a la Armada deberá agotar todos sus esfuerzos para contribuir a la gloria de las armas de Chile y mantener el honor de la Patria.

Agotará los esfuerzos por la Patria.

Art. 182°.- La fortaleza consiste en vencer el temor y huir de la irresolución, alienta a superar los obstáculos y vencer las dificultades.

La fortaleza en el marino.

El hombre de armas y especialmente el hombre de mar debe poseer fortaleza espiritual.

Esta cualidad se acrecienta en aquellas personas que cultivan la Fe, en principios sublimes, como el amor a Dios, amor a la Patria y amor a la Familia.

Los grandes héroes, tanto de paz como de guerra, fueron hombres de gran fortaleza espiritual, más que de fortaleza física.

Art. 183°.- Para que la eficiencia y la disciplina se mantengan en el valor que les corresponde, se requiere que los asuntos de carácter personal no tengan repercusión alguna en el servicio, que puedan desviar de su cometido a los miembros de la Armada, debiendo tenerse presente en toda circunstancia que el servicio está por sobre toda otra consideración.

El bien del servicio debe prevalecer por sobre toda otra consideración.

Art. 184°.- Todo miembro de la Armada deberá tener un absoluto culto por la verdad y la practicará en todos los actos de su vida. La falta de veracidad es tanto más grave, cuanto mayor sea la graduación del que la cometa.

Deber de ser veraz.

Art. 185°.- Todo miembro de la Armada debe estar imbuido del espíritu de justicia.

Espíritu de justicia.

La justicia es una virtud que nos hace dar a cada uno lo que le corresponde; es en si una disposición de ánimo para obrar bien y evitar el mal.

ORIGINAL

La justicia debe ser acompañada de otro don que es el discernimiento; nos permite reconocer lo bueno de lo malo.

La justicia supone equidad en la aplicación del derecho natural de la persona, respecto de la ley aceptada por la sociedad.

La justicia nos advierte que al obrar hay que respetar, en todo, los derechos de los demás.

Compañerismo con el Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros.

Art. 186°.- La más grande solidaridad debe reinar entre personas de un mismo grado, de un mismo cuerpo, de un mismo servicio, y, de un modo más general, con las instituciones de la Defensa Nacional, pero esta solidaridad deberá ser honesta y no manifestarse jamás en desmedro de la disciplina o contra las leyes existentes.

Las solidaridades en el combate o en el peligro serán, en todos los grados de la jerarquía, uno de los primeros deberes militares del marino.

El himno nacional.

Art. 187°.- El himno nacional es una oración a la Patria que deberá aprenderse, conocerse y estar siempre en la memoria de todo chileno. Deberá cantarse en los aniversarios patrios, enseñarse a los subordinados, a sus hijos y parientes, como una plegaria de gratitud y cariño a su Patria en los días de gloria, y meditarse en silencio pues es la síntesis de nuestra raza.

El himno nacional, se oirá o cantará siempre de pie, saludando militarmente, cuando se esté en recintos abiertos, y a cabeza descubierta y en posición firme en recintos cerrados; se adoptará una actitud respetuosa cuando se vista de civil.

Conocimiento de canciones militares.

Art. 188°.- El personal de la Armada deberá aprender, conocer y saber cantar la canción de Yungay, y el himno Brazas a Ceñir, que es el himno oficial de la Armada pues representa todo el espíritu de la Institución. Además deberá conocer las canciones marineras que junto con los himnos contribuyan a fortalecer el espíritu y a aliviar las fatigas de las faenas pesadas y las marchas.

El pabellón nacional no será arriado ante el enemigo.

Art. 189°.- Existe para los miembros de la Armada de Chile, una honrosa tradición legada por Prat, el más grande de sus héroes, expresada en sus inmortales palabras:

"MUCHACHOS, LA CONTIENDA ES DESIGUAL. HASTA AHORA NUESTRO PABELLÓN JAMÁS HA SIDO ARRIADO ANTE EL ENEMIGO Y ESPERO QUE ESTA NO SEA LA OCASIÓN DE HACERLO. MIENTRAS YO VIVA OS ASEGURO QUE ESA BANDERA FLAMEARÁ EN SU LUGAR, Y SI YO MUERO, MIS OFICIALES SABRÁN CUMPLIR CON SU DEBER".

El pabellón nacional no debe jamás ser arriado ante el enemigo.

Art. 190°.- La Armada Nacional desde su creación ha venido escribiendo con su acciones heroicas y gloriosas, un lema que tuvo su más brillante cristalización en el Combate Naval de Iquique: "Vencer o morir". Esta frase constituye el lema de la Armada, que debe llevarse escrito en la rueda de gobierno de todo buque de la Armada y exponerse en parte visible de la superestructura, y en el corazón de cada marino.

Lema de la Armada.

Art. 191°.- El pabellón nacional es el símbolo de la Patria, debe por lo tanto ser respetado y querido como la Patria misma. Todo miembro de la Armada deberá estar pronto a entregarse por entero por defenderlo. Será la bandera, en todo tiempo en todo momento, un símbolo objeto de veneración y de respeto. La bandera será para las unidades de la Armada la prenda de la victoria.

Pabellón nacional.

Art. 192°.- Todas las unidades de la Armada tendrán un pabellón de combate, el cual sólo se izará en combate y en aquellas ocasiones en que el Comandante, o el Ceremonial Naval lo establezca.

Pabellón de combate.

Art. 193°.- El pabellón de combate de los buques de guerra se guardará en la cámara del Comandante o en un recinto próximo a ella, en una caja especialmente construida para este objeto.

Sitio donde debe guardarse el pabellón.

El pabellón nacional de uso diario se guardará en el cuerpo de guardia o en un sitio próximo destacado y en una caja de madera sobria y sencilla.

En las unidades y reparticiones de tierra, el estandarte se guardará en la oficina del Comandante o en un recinto próximo a ella en una caja especialmente construida para este objeto.

ORIGINAL

- Art. 194°.-** En todas las unidades y reparticiones de la Armada, se llevará en la cámara del Comandante, colocado en sitio destacado, el retrato de Prat; en la de Oficiales, el de Serrano, en la de Guardiamarinas, el de Riquelme y en las cámaras de Suboficiales y Sargentos y en los entrepuentes, el retrato de Aldea.
- Se tendrá el retrato de Prat, Serrano, Riquelme y Aldea en las cámaras.**
- Art. 195°.-** Todo Oficial, Cadete, Grumete o Conscripto a su ingreso al servicio, estará obligado a prestar el juramento de fidelidad a la Patria, simbolizada en la bandera nacional.
- Quiénes deben hacer el juramento a la bandera.**
- Art. 196°.-** En la Armada la ceremonia de juramento se efectuará el 21 de mayo, para los Grumetes que se incorporan al servicio naval. Para los Oficiales será el día de la graduación en la Escuela Naval.
- Fechas en que se realiza el juramento a la bandera.**
- Para aquellos cursos de Oficiales que ingresan directamente de la vida civil a los escalafones de los servicios, la ceremonia de juramento se realizará en alguna de las fechas conmemorativas que oficialmente ha fijado la Institución.
- En los casos específicos de Centros de Instrucción de Reclutas, esta ceremonia de juramento tendrá lugar al final de las revistas de reclutas correspondientes.
- Art. 197°.-** La ceremonia de juramento podrá ser pública o en las unidades y reparticiones según lo disponga el Comandante de la Guarnición correspondiente, debiendo el Comandante de la unidad o repartición, explicar en profunda y patriótica alocución el significado del acto, haciendo uso de la palabra nuevamente al término del juramento para explicar la seriedad del solemne compromiso contraído, disponiendo una descarga de fusilería, en señal de fe que cada uno cumplirá con su deber.
- Ceremonia de juramento a la bandera.**
- Art. 198°.-** La Armada para el juramento a la bandera se atenderá al siguiente texto:
- Juramento a la bandera.**
- "Yo (nombre y grado) juro por Dios y por esta bandera, servir fielmente a mi Patria, ya sea en el mar, en tierra o en cualquier lugar, hasta rendir la vida si fuese necesario; cumplir con mis deberes y obligaciones militares, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; obedecer con prontitud y puntualidad las órdenes de mis superiores y poner todo mi empeño en ser un marino valiente, honrado y amante de mi Patria".

CAPÍTULO VI

DISCIPLINA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 199°.- Disciplina es una ordenación de deberes y atribuciones que tienden al bien común, llevada a la práctica bajo la dirección de una autoridad preestablecida, que es responsable de sus determinaciones y que debe ser respetada por el conjunto. **La disciplina.**

La importancia de la disciplina está expresada en el artículo 173° de esta Ordenanza.

Art. 200°.- Se entiende por conducto regular, el camino normal por orden de escalonamiento militar o línea de mando que debe seguir todo orden de comunicación del servicio, para llegar a su destino: **Conducto regular.**

La orgánica institucional necesita que no sólo los autores de las órdenes o disposiciones del servicio y los que han de resolver, sino también los escalones intermedios deben tener conocimiento e intervención en los asuntos que les competen, no pudiendo por lo tanto saltárseles arbitrariamente.

Las órdenes e instrucciones bajan y las informaciones de cumplimiento, partes, peticiones y reclamos suben, por el conducto regular.

Art. 201°.- Se considerarán faltas a la disciplina, las acciones u omisiones que signifiquen quebrantamiento de las obligaciones o incumplimiento de los deberes que a cada cual le corresponden, como asimismo, el incumplimiento de las órdenes y disposiciones reglamentarias, que por su gravedad no alcancen a ser constitutivas de delito; penado por el Código de Justicia Militar. **Faltas y delitos.**

Se considerarán delitos todas las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley.

Art. 202.- En caso de duda, respecto a si una acción u omisión punible constituye delito o falta disciplinaria, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Juez Naval respectivo, quien resolverá lo que proceda. **Procedimiento en caso de duda si es delito o falta.**

ORIGINAL

Clasificación de las faltas.

Art. 203°.- Para la graduación de las faltas y la aplicación de los castigos correspondientes, éstas se clasificarán en faltas leves, graves y gravísimas.

Faltas leves: Son aquellas acciones u omisiones que no lesionan en forma seria la disciplina, eficiencia, o prestigio de la Institución y que se pueden corregir normalmente sin sanciones severas.

Faltas Graves: Son aquellas acciones u omisiones que afectan seriamente la disciplina, eficiencia, seguridad o prestigio de la Institución y que deben reprimirse en forma severa para prevenir su repetición, mala influencia o propagación.

Faltas Gravísimas: Son aquellas acciones u omisiones que sin llegar a constituir delito, provocan serio quebranto a la disciplina, eficiencia, seguridad o prestigio de la Institución y que deben ser sancionadas con severidad y energía para prevenir consecuencias inmediatas o posteriores.

Graduación de las atribuciones disciplinarias.

Art. 204°.- Las atribuciones disciplinarias, según la categoría de la autoridad a quien corresponda, se clasificarán en siete grados.

A las autoridades que estén en posesión de un grado disciplinario, les corresponden las atribuciones de su grado y las de los grados inferiores.

Atribuciones disciplinarias son inherentes al cargo.

Art. 205°.- Las atribuciones disciplinarias no son inherentes al grado, sino al cargo que se desempeña y pasan al reemplazante, siempre que éste sea oficial. Si no lo fuera, serán asumidas por el superior militar del que debe ser reemplazado. Se exceptúan de esta regla los casos en que especialmente se disponga.

Responsabilidad en ausencia del titular.

Art. 206°.- En ausencia del Comandante, quedará el 2° Comandante como responsable, de la disciplina del buque o repartición, y en ausencia de éste el Jefe de Servicio o el Oficial de Guardia. Estos dos últimos tendrán facultad para arrestar preventivamente, pero no podrán aplicar sanciones superiores a sus propias atribuciones.

Clasificación de las autoridades con atribuciones disciplinarias.

Art. 207°.- Tienen atribuciones para aplicar sanciones las siguientes autoridades, las que se clasificarán como a continuación se indican:

Primer Grado: Los superiores sobre sus subordinados; los Oficiales de Guardia, de Cargo y de División, sobre el personal bajo sus órdenes.

Segundo Grado: Los Jefes de Departamentos y Jefes de Servicio, siempre que tengan el grado de Teniente 1° como mínimo, por delegación del Comandante o del Comandante en Jefe, sobre el personal bajo sus órdenes directas; y los superiores a quienes correspondiéndoles atribuciones de 1er. grado, se encuentren destacados en comisión al mando de personal, fuera de su buque o repartición y en situación de no poder recibir directamente órdenes diarias de su superior directo y siempre que no hayan sido puestos bajo órdenes de otros superiores.

Tercer Grado: Los 2° Comandantes, Subdirectores de Escuelas, Subjefes de Reparticiones y Capitanes de Puerto, siempre que tengan el grado de Capitán de Corbeta como mínimo; sobre el personal bajo sus órdenes directas.

Cuarto Grado: Los Comandantes de buques, unidades y destacamentos de Infantería de Marina, los Subdirectores, Subjefes de organismos directivos, los Comandantes de Estaciones y Bases Navales, los Directores de Escuelas y Hospitales, los Jefes de Reparticiones y los Gobernadores Marítimos; sobre el personal bajo sus órdenes directas.

Quinto Grado: El Comandante de buque en el extranjero, el Comandante de Distrito Naval, el Comandante de Grupo o Fuerzas de Tarea Independientes, el Comandante de la Guarnición Naval de Santiago, el Comandante en Jefe de la Fuerza de Submarinos, el Comandante de la Aviación Naval, el Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina, los Jefes de Misiones Navales en el extranjero, los Comandantes en Jefe de la Escuadra y de Zonas Navales, los Directores o Jefes de organismos directivos, el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, los Jefes de altas reparticiones conjuntas de la Defensa Nacional, siempre que sean Oficiales Generales o Superiores; sobre el personal bajo sus órdenes directas.

Sexto Grado: El Comandante en Jefe de la Armada.

Séptimo Grado: El Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional.

Art. 208°.- Las sanciones disciplinarias en cada uno de los grados aplicables al personal de la Institución, estarán contenidas en el Reglamento de Disciplina. Sanciones.

ORIGINAL

Sanciones al personal que no dependa de la Comandancia en Jefe de la Armada.

Art. 209°.- El personal de la Armada, que se encuentre prestando servicios fuera de la Institución estará sometido, si no se hubiere dispuesto otra cosa, a la autoridad disciplinaria de quien dependa.

El personal en comisión estará sometido a la jurisdicción de la autoridad del buque o repartición donde se encuentre.

Art. 210°.- El personal de la Armada que se encuentre como pasajero en comisión en otra unidad o repartición o a las órdenes de otra autoridad, estará sometido a la acción disciplinaria del Comandante o Jefe bajo cuya jurisdicción se encuentre.

Deber del superior de sancionar las faltas que cometan sus subalternos.

Art. 211°.- El sancionar o reprimir las faltas cometidas por los subalternos constituye un deber militar del superior, cuyo cumplimiento es necesario para mantener una buena disciplina en la Institución. Sin embargo, el superior debe tratar de conseguir disciplina, trabajo y eficiencia de sus subordinados, sin necesidad de castigar o haciendo uso moderado de sus atribuciones disciplinarias y sólo contra aquellos que no reaccionen con el ejemplo, los consejos y las advertencias.

Se escuchará siempre al afectado.

Art. 212°.- Antes de sancionar una falta se escuchará siempre al afectado, aún cuando se le haya sorprendido infraganti, y con mayor razón cuando se practiquen investigaciones verbales o escritas para determinar su culpabilidad o participación.

Investigación de las faltas.

Art. 213°.- Cuando la falta de que se trata no se encuentre debidamente acreditada, por insuficiencia de evidencias necesarias para configurarla totalmente, antes de sancionarse será necesario indagar los hechos hasta establecer lo ocurrido, dando oportunidad al o a los eventuales responsables de aclarar su conducta. Durante la indagación se evitará ejercer presión sobre él o los posibles culpables, aún cuando se nieguen a confesar su participación o culpabilidad.

Determinación de la magnitud del castigo.

Art. 214°.- Para determinar la magnitud de la sanción que deberá imponerse por una falta, se tomarán en consideración los siguientes factores, que podrán ser atenuantes o agravantes según el caso: grado del culpable, conducta anterior y servicios que haya prestado, naturaleza de la falta y espíritu con que se haya cometido, daño producido y previsión que el responsable haya tenido de ese daño, escándalo y mal ejemplo que haya producido o podido producir, si desempeña un empleo que corresponda a un grado superior, y si hay reincidencia o reiteración.

ORIGINAL

Art. 215°.- Al reincidente de una misma falta, se le aplicarán sanciones más severas que si la falta se cometiera por primera vez, siempre que no hubieran circunstancias atenuantes.

La reincidencia.

Art. 216°.- Las sanciones que en virtud de sus atribuciones impongan los superiores, deben ser aceptadas con entereza y cumplidas, no sólo en materias del servicio sino en otra cualquiera perteneciente a su modo de vivir y costumbres.

Las sanciones deben aceptarse con entereza.

No podrá un subordinado solicitar que el superior que lo castigó le suspenda la sanción en que se halle, ni con el pretexto de querer ser procesado o juzgado por la justicia militar, debiendo esta pretensión imputarse como falta a la disciplina, pues en todo caso existe el recurso de reclamo.

Art. 217°.- Ningún Oficial ni Gente de Mar de la Armada, podrá tomar satisfacción privada, ni usar palabra u obra que denote desobediencia o falta de respeto, como consecuencia de una medida disciplinaria adoptada por un superior.

Prohibición de tomar satisfacción privada.

Art. 218°.- La facultad de sancionar faltas prescribe en el término de 6 meses, contados desde que tomó conocimiento de ellas el superior que debe sancionarlas; pero si se desprende de un proceso judicial o de una investigación sumaria administrativa, que el hecho en cuestión debe ser sancionado disciplinariamente, podrá aplicarse la sanción correspondiente aún después de transcurridos los seis meses a que se ha hecho referencia.

Prescripción de la sanción por faltas.

Art. 219°.- Cualquiera persona que induzca, ayude o encubra a otro a cometer una falta, será sancionado como coautor, cómplice o encubridor, según corresponda.

Cómplice o encubridor.

Toda persona de la Institución que esté en conocimiento de que se ha cometido una falta grave, gravísima o delito y no dé cuenta, será sancionado como encubridor.

Art. 220°.- Si una falta es cometida en presencia de dos o más superiores, le corresponderá reprimirla al más antiguo presente y si éste no lo hace, ningún subalterno podrá castigarla sin previa autorización de aquél.

Faltas cometidas en presencia de dos o más superiores.

Faltas disciplinarias y delitos militares cometidos por civiles.

Art. 221º.- Cualquiera persona ajena a la Armada que, mientras se halle a bordo de algún buque o en una repartición de la Armada, cometa una falta sancionada en el Reglamento de Disciplina o delito penado por las leyes, podrá ser arrestada por el Comandante, dando cuenta a la Comandancia en Jefe en cuya jurisdicción se cometa la falta, para que resuelva lo conveniente o disponga su entrega a la justicia sujetándose a las formalidades legales y de policía que correspondan.

Los subalternos no deben enterarse de las sanciones que se le impongan a sus superiores.

Art. 222º.- Se procurará que el subalterno no se entere de las sanciones que se le impongan a sus superiores, a fin de que no se resientan el prestigio, y la autoridad moral que deben tener sobre sus subordinados.

En situaciones muy calificadas y cuando las sanciones sean ejemplarizadoras para la conducta del resto de la dotación, el Comandante las podrá dar a conocer a todo el personal en llamada general.

Procedimiento cuando se comprueba la inocencia del inculpado.

Art. 223º.- Si el resultado de una investigación verbal o escrita lleva al superior a la convicción de que el inculpado es inocente o se comprobare la concurrencia de hechos o circunstancias que modifiquen el concepto que se tuvo al sancionar, se procederá de inmediato a la reparación correspondiente, verbal o escrita según se haya procedido.

Autoridad que puede modificar una sanción.

Art. 224º.- Impuesta una sanción y notificada oficialmente, sólo podrá ser suspendida, postergada, modificada o anulada, por la autoridad que la impuso.

No obstante, si el superior inmediato u otro directo de la autoridad que aplicó la sanción, tiene conocimiento oportuno de la sanción impuesta y estima que no es suficiente, que se ha procedido con demasiado rigor o que no hay falta, deberá hacerlo presente a la autoridad que ordenó la sanción, a fin de que ésta la aumente, disminuya o anule según sea el caso, aunque no haya mediado reclamación del inculpado, o para que lo solicite a la autoridad competente si no tuviere atribuciones para ello.

TÍTULO 2

De las Faltas y Sanciones

Art. 225°.- Al aplicar una sanción el superior debe tener presente que el objeto que se persigue es educar tanto a quien ha cometido la falta como a quienes al presenciar o tomar conocimiento de ella, puedan ser influenciados con el mal ejemplo. De aquí que no sea conveniente dejar una falta sin que sea corregida, aunque el castigo consista en una simple observación o advertencia.

Espíritu que debe inspirar en la aplicación de sanciones.

Sin embargo, debe tenerse especial cuidado de no cometer errores en la aplicación de sanciones. Es preferible como norma, dejar una falta sin sanción que sancionar injustamente.

Art. 226°.- Los Oficiales de Cargo y de División impondrán al personal bajo sus órdenes las sanciones para las cuales estén autorizados, inscribiendo al inculpado, con la sanción correspondiente, en el Libro de Castigos.

Administración de justicia a gente de mar.

Si a juicio del superior, el inculpado mereciere una sanción mayor, lo hará presente al 2° Comandante, inscribiéndolo con la explicación de la falta, pero sin sanción en el mismo libro.

Si la falta tuviere caracteres de gravísima, el 2° Comandante dará cuenta al Comandante quien hará personalmente justicia, de acuerdo al grado de atribución disciplinaria que posea.

El Comandante cuando corresponda, el 2° Comandante y los Oficiales de Cargo y de División oirán las explicaciones de los inculpados y después, impondrán en conciencia, la sanción correspondiente, sirviéndoles de guía, el Reglamento de Disciplina.

Cuando exista reclamo y cada vez que el superior desee informar en mayor detalle al 2° Comandante o éste requiera una mayor información, el superior que ha sancionado o inscrito la falta, asistirá a la administración de justicia y prestará la información correspondiente.

La firma del 2° Comandante en el Libro de Castigos significará aprobación de las sanciones impuestas y el cúmplase para ellas.

La administración de justicia se hará diariamente a las 11.30 horas, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Forma de hacer las anotaciones de las faltas a la gente de mar.

Art. 227°.- Todo superior que imponga una sanción, al anotarla en el Libro de Castigos lo hará bajo su nombre y responsabilidad, cerciorándose de que indique con claridad la naturaleza y la gravedad de la falta.

La anotación y castigo impuestos se anotarán en la hoja de vida del afectado tan pronto sea factible su realización.

Administración de justicia a los Oficiales.

Art. 228°.- Las faltas de los Oficiales deberán ponerse siempre en conocimiento del Comandante y 2° Comandante, salvo cuando se trate de faltas que merezcan simples amonestaciones.

El 2° Comandante oirá los descargos y explicaciones del oficial antes que el Comandante haga justicia y podrá sugerir la sanción correspondiente.

Toda sanción a Oficiales, deberá ser impuesta por el Comandante quien hará la anotación del caso en la hoja de vida del oficial.

TÍTULO 3

Peticiones y Reclamos

Art. 229°.- Todo miembro de la Armada está autorizado para hacer las peticiones que crea conveniente y solicitar los beneficios a que se estime acreedor, siempre que lo haga por conducto regular, y que la petición sea bien intencionada y no lesione ningún principio disciplinario.

Peticiones y beneficios.

Art. 230°.- El personal de la Armada podrá presentar en forma individual, verbalmente o por escrito, cualquiera proposición o petición destinada a mejorar el servicio naval de una manera directa o indirecta, siempre que se respete el conducto regular y que la proposición no contenga ideas que puedan quebrantar la disciplina.

Proposiciones.

Art. 231°.- El reclamo, constituye un derecho de cada miembro de la Institución y no puede ser interpretado de otro modo, a no ser que se haya interpuesto de manera irrespetuosa.

Derecho a reclamo.

El personal de la Armada está autorizado para reclamar ante sus superiores cuando se sienta menoscabado en sus derechos o atribuciones, haya sido tratado en forma indebida por sus compañeros o superiores o tenga fundadas razones para creerse afectado por una injusticia.

Art. 232°.- Los reclamos deberán presentarse individualmente, verbalmente o por escrito, en términos convenientes, respetuosos y compatibles con las normas militares.

Procedimientos para presentar un reclamo.

El personal deberá interponer el reclamo ante su superior directo.

En caso de que el superior directo denegare total o parcialmente el reclamo, se podrá solicitar reconsideración a dicha resolución. Si el superior directo mantuviere su resolución original, el reclamante podrá solicitar su venia para presentar su reclamo al superior que corresponda conforme al conducto regular.

ORIGINAL

Procedimiento para presentar reclamos a una instancia superior.

Art. 233°.- El superior directo, no podrá negarse a dar curso o conceder la venia para seguir el reclamo a la instancia superior siempre que éste se hubiere presentado en la debida forma. El afectado podrá presentarlo verbal o por escrito siguiendo el conducto regular, al superior que corresponda.

En estas situaciones, la autoridad superior antes de resolver, deberá conocer las razones por las cuales el superior directo no reconsideró su resolución original.

Atención a los reclamos.

Art. 234°.- Es obligación de los superiores oír y atender los reclamos que haga cualquier subalterno y darle la solución que corresponda, sea ésta favorable o desfavorable al reclamante, autorizándolo para recurrir a la autoridad superior si no se encontrare conforme con la resolución dada a su reclamo.

Reclamo sobre una sanción disciplinaria.

Art. 235°.- Cualquier reclamo sobre una sanción disciplinaria deberá ser cursado, pero la sanción deberá comenzar a cumplirse de inmediato y sólo podrá ser suspendida por las autoridades y en la forma contemplada en el Reglamento de Disciplina de la Armada.

Derecho a reclamo puede efectuarse hasta el Presidente de la República.

Art. 236°.- El derecho a reclamo por la aplicación de medidas disciplinarias podrá ejercitarse por conducto regular hasta llegar al Presidente de la República, observándose lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto a la reconsideración a que previamente debe solicitarse y en la forma que establezca el Reglamento de Disciplina.

Prohibición de hacer reclamos en forma colectiva.

Art. 237°.- Cada miembro de la Armada dispondrá del derecho a hacer peticiones, proposiciones y reclamos, por lo que estará absolutamente prohibido llevar a efecto estas acciones en forma colectiva, entendiéndose por tal, las que se ejecuten por dos o más personas.

Prohibición de presentar reclamos, proposiciones o peticiones a través de comités.

Art. 238°.- Disponiendo el personal de la Armada del derecho a hacer peticiones proposiciones y reclamos, le estará absolutamente prohibido representarse por medio de comités, asociaciones u otras, o firmar o colectar firmas para un documento de esta índole.

Art. 239°.- El personal de Gente de Mar podrá solicitar a un Oficial de su unidad o repartición que lo asesore en la presentación de sus peticiones o reclamos. El oficial requerido para tal efecto deberá informar de ello a su superior, y no podrá excusarse de cumplir dicho cometido por lealtad a sus subalternos y por constituir esta función una responsabilidad inherente al mando.

**Derecho de
solicitar
asesoría.**

Art. 240°.- Los reclamos por situaciones o hechos que no afecten en forma seria los derechos del personal, a la disciplina o prestigio de la Institución, podrán ejercitarse siguiendo el conducto regular hasta llegar al Director General del Personal de la Armada.

**Instancias
para los
reclamos.**

Aquellos reclamos por situaciones o hechos que afecten en forma grave los derechos del personal, la disciplina, la eficiencia o prestigio de la Institución se podrán ejercitar siguiendo el conducto regular hasta llegar al Comandante en Jefe de la Armada.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá cumplir los procedimientos que establezcan otros cuerpos legales respecto a calificaciones y disciplina.

CAPÍTULO VII
RANGO Y MANDO

TÍTULO 1

Disposiciones Generales

* **Art. 241°.-** Los aspectos que principalmente determinan el rango y tienen incidencia directa en el mando que se otorga a un miembro de la Institución son el grado, su antigüedad y el cargo o puesto que éste desempeña: Grado y Cargo.

El rango es el conjunto de prerrogativas de orden protocolar que le corresponden al Oficial por el grado que inviste, su antigüedad o el cargo que desempeña.

Grado: Es la categoría militar que se posee y corresponde a una determinada ubicación dentro de la escala jerárquica.

Antigüedad: Es la preeminencia del personal de Oficiales y de Gente de Mar, fundada en razones de nombramiento, ascenso, grado, escalafón, años de servicio o Institución a que pertenece.

Cargo o Puesto: Es la ocupación o función que se asigna en virtud del grado jerárquico, especialidad, antigüedad, conocimientos, habilidades, etc.

* **Art. 242°.-** La jerarquía es el ordenamiento del que deriva la autoridad inherente de todo superior en razón de su grado o antigüedad. Da primacía sobre quienes tengan grado o antigüedad inferior e implica respeto y obediencia del subalterno. No interfiere ni se contrapone al mando militar. Jerarquía.

Escala jerárquica es la disposición en orden sucesivo de mayor a menor de los grados y antigüedad de los oficiales y gente de mar, prescindiendo del escalafón al que pertenecen.

Art. 243°.- El personal de la Armada está constituido por: Clasificación del personal de la Armada.

a.- **El personal de Planta:** Es aquél que desempeña cargos permanentes y ocupa plazas consultadas en la Planta de la Armada. Este personal de planta en cuanto a su procedencia o funciones se clasifican a su vez en:

- | | |
|----------------|-----------------------|
| - OFICIALES | 1.- De Línea. |
| | 2.- De los Servicios. |
| - GENTE DE MAR | 1.- De Línea. |
| | 2.- De los Servicios. |
| - EMPLEADOS | 1.- Profesionales. |
| CIVILES | 2.- Técnicos. |
| | 3.- Administrativos |

- b.- **Personal a Contrata:** Es aquél que desempeña cargos transitorios y cuyas plazas no están consultadas en la Planta de la Armada.
- c.- **Personal de la Reserva llamado al servicio activo:** Es aquél que no hallándose en servicio, es llamado a éste en forma transitoria y para ciertos fines necesarios.

Personal sometido a la Jerarquía y disciplina de la Armada.

Art. 244º.- Quedará sometido a la jerarquía y disciplina de la Armada y demás que determinen las leyes, el siguiente personal:

- a.- El mencionado en el artículo anterior.
- b.- Los conscriptos.
- c.- Los cadetes, grumetes y alumnos de las Escuelas de la Armada que no forman parte del personal de Planta.
- d.- Los Profesores Civiles.
- e.- El Personal a Jornal.

Oficiales Generales, Superiores, Jefes y Subalternos.

* **Art. 245º.-** De acuerdo con las disposiciones de la Ley, son Oficiales Generales, el Almirante, los Vicealmirantes y Contraalmirantes.

Son Oficiales Superiores, los Capitanes de Navío. Son Oficiales Jefes los Capitanes de Fragata y de Corbeta. Son Oficiales Subalternos los Tenientes, Subtenientes y Guardiamarinas.

Escalafones.

Art. 246º.- El personal de la Armada se agrupará en diversos Escalafones de acuerdo con su procedencia, función o especialidad y dentro de ellos será ordenado por su grado y antigüedad de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Antigüedad de Oficiales en la Institución y extrainstitucionales.

Art. 247º.- La antigüedad de los oficiales se determinará de la siguiente manera:

- a.- La antigüedad de los oficiales entre los diferentes escalafones será determinada, a igualdad de grado, por la fecha del último nombramiento o ascenso, y entre los de igual grado y fecha de ascenso conforme a la precedencia de los escalafones establecida en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

b.- La antigüedad de los Oficiales de diferentes instituciones será determinada, a igualdad de grado, por la fecha del último nombramiento o ascenso, y entre los de igual grado y fecha de ascenso, por el total de años de servicios efectivos como oficial. A igualdad de grado, de fecha de ascenso y años de servicios efectivos como Oficial, la antigüedad de los Oficiales de diferentes instituciones será determinada por la precedencia de éstas: Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

* **Art. 248°.-** La antigüedad de la Gente de Mar se determinará como sigue: **Antigüedad de la gente de mar.**

- Por el grado.
- A igualdad de grado, por la fecha de ascenso.
- A igualdad de grado y de fecha de ascenso, entre el personal de línea, por la precedencia de los escalafones establecida en el Estatuto del Personal de la FF.AA.
- Dentro de cada Escalafón, a igualdad de grado, por la fecha de ascenso o nombramiento, y a igualdad de ésta por el orden de precedencia en la resolución respectiva, y
- Entre el personal de los Servicios, a igualdad de grado, por la fecha de ascenso, y a igualdad de ésta, por el total de años de servicios efectivos como Gente de Mar.

La antigüedad del personal de Gente de Mar en relación con el personal de las otras Instituciones, se determinará en igual forma que la indicada en la letra b.- del artículo anterior.

Art. 249°.- Superior jerárquico o por razón de grado, es aquél que tiene respecto a otro, un puesto más elevado en la escala jerárquica o, dentro del mismo grado, mayor antigüedad, sea cual sea la rama o servicio a que pertenece. **Superior jerárquico.**

Art. 250°.- Superior militar o por razón de mando, es aquél que ejerce autoridad, mando o jurisdicción por el cargo que se le ha conferido legalmente o por sucesión de mando de acuerdo a las leyes y reglamentos, en todos los asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción. **Superior militar.**

Se considerará también superior militar, el comisionado por una autoridad competente para un acto del servicio en lo relativo a su comisión.

- Fuerzas de la Armada.** **Art. 251°.-** Las Fuerzas de la Armada son los elementos ejecutores de la concepción estratégica naval. Están constituidas por Unidades, Agrupaciones Especiales y elementos de apoyo Operativo, organizados, equipados y entrenados para lograr los objetivos de la guerra naval.
- Fuerzas Operativas.** **Art. 252°.-** Las Fuerzas Operativas están constituidas por la Escuadra, Fuerza de Submarinos, Zonas Navales, Grupos de Tarea Independientes y Fuerzas Especiales.
- Fuerzas de Apoyo Operativo.** ● **Art. 253°.-** Las Fuerzas de Apoyo Operativo están constituidas por el Cuerpo de Infantería de Marina y la Aviación Naval.
- Comandante en Jefe de la Armada.** * **Art. 254°.-** El Oficial General Ejecutivo que tenga a su cargo el mando, dirección, administración superior de la Armada de Chile, tendrá el título de Comandante en Jefe de la Armada con el grado de Almirante.
- Comandante en Jefe a Flote.** **Art. 255°.-** El Oficial General Ejecutivo que mande independientemente una Fuerza, Escuadra o Agrupación, tendrá el título de Comandante en Jefe de dicha Fuerza, Escuadra o Agrupación.
- Comandante en Jefe de Zona Naval.** * **Art. 256°.-** El Oficial General Ejecutivo o Ingeniero Naval que tenga a su cargo el mando y dirección de una Zona Naval, tendrá el título de Comandante en Jefe de Zona Naval.
- Directores Generales.** **Art. 257°.-** Los Oficiales Generales Ejecutivos que tienen a su cargo los organismos directivos de alto nivel de la Armada, excepto el Estado Mayor General de la Armada, recibirán el título de Director General.
- Comodoro.** **Art. 258°.-** Los Capitanes de Navío utilizarán el título o denominación de “Comodoro” cuando ejerzan en carácter de titular el mando de una Zona Naval, de la Fuerza de Submarinos, de la Aviación Naval, o de una Fuerza o Grupo de Tarea Independiente. Asimismo, utilizarán el título o denominación de “Comodoro” cuando el Comandante en Jefe de la Armada se los otorgue en razón de circunstancias especiales, que serán calificadas privativamente por este último, y siempre que concurra, a su respecto, los demás requisitos contemplados en la legislación vigente.

Los Comodoros ostentarán los distintivos e insignias correspondientes a dicho título, en los casos en que expresamente lo disponga el Comandante en Jefe de la Armada.

Art. 259°.- El Oficial que mande una Fuerza Naval subordinada a una Comandancia en Jefe, tendrá el título de Comandante de tal Fuerza. **Mando Subordinado.**

Art. 260°.- El Oficial que manda una base, un buque, un destacamento, una unidad operativa o de apoyo operativo de la Armada, tendrá el título de Comandante. **Comandante.**

Art. 261°.- El Oficial que tiene a cargo una repartición, departamento, sección o servicio de la Armada, cualquiera que sea, tendrá el título de Jefe de tal repartición, departamento, sección o servicio. **Jefe de repartición.**

Art. 262°.- El Oficial que tiene a cargo una Dirección Técnica, Escuela u Hospital tendrá el título de Director. **Director.**

Art. 263°.- Cuando varios buques, pertenecientes o no a una Fuerza Naval, se encuentren reunidos en un puerto, el Comandante más antiguo tendrá el título de Jefe de Bahía. **Jefe de Bahía.**

Art. 264°.- El Oficial Ejecutivo o Infante de Marina designado para dirigir un Estado Mayor, tendrá el título de Jefe de Estado Mayor. **Jefe de Estado Mayor.**

Art. 265°.- El Oficial Ejecutivo que desempeñe las funciones de Ayudante del Comandante en Jefe de una Fuerza o Zona Naval se denominará Ayudante de Órdenes de tal Fuerza. **Ayudante de Órdenes.**

Art. 266°.- El conjunto de Oficiales, Gente de Mar y Empleados Civiles, destinados para prestar servicios en una unidad o repartición de la Armada, constituyen su dotación. **Dotación de Unidad o Repartición.**

Art. 267°.- Denomínase Oficial de Guardia o Jefe de Guardia el oficial designado por el Comandante, Jefe o Director **Oficial de Guardia.**

de la unidad o repartición, para mandar en calidad de Jefe, todos los servicios de la guardia, durante un tiempo determinado.

Mando de Oficiales Ejecutivos. * **Art. 268°.-** Los puestos que se indican estarán reglamentariamente al mando de Oficiales Ejecutivos de Armas:

- Comandante en Jefe de la Armada.
- Comandante en Jefe de la Escuadra, Fuerza de Submarinos, Aviación Naval o Fuerza Operativa.
- Comandante en Jefe de Zona Naval.
- Jefe y Subjefe del Estado Mayor General de la Armada.
- Los Directores Generales del Personal, de los Servicios y del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- Jefe Estado Mayor de la Escuadra, Fuerza de Submarinos, Aviación Naval, Fuerza Operativa o Zona Naval.
- Comandante de Agrupación Operativa.
- Comandante y 2º Comandante de un Buque.
- Comandante de Área Naval, Distrito Naval o Base Naval, con excepción de las Bases Navales Antárticas.
- Comandante de Estación Naval o Base Aeronaval.

No obstante lo establecido precedentemente, el puesto de Comandante en Jefe de la Primera y Segunda Zona Naval, podrá estar al mando de un Oficial Ejecutivo o de un Oficial Ingeniero Naval.

Mando de Fuerzas de Desembarco. **Art. 269°.-** El mando superior de las fuerzas navales de desembarco, sólo podrá ser ejercido por Oficiales Ejecutivos y de Infantería de Marina.

No tendrán mando de Unidades de Valer Militar. **Art. 270°.-** No tendrán mando de unidades de valer militar, buques o aeronaves, los siguientes oficiales:

- a.- Los de Servicios Especiales.
- b.- Los Oficiales que hayan sufrido o sufran un accidente en acto determinado del servicio o hayan contraído una enfermedad que les impida o imposibilite cumplir los requisitos de vuelo, u otros de su respectiva especialidad que requiera determinada aptitud.

TÍTULO 2

Del Superior

Art. 271°.- El superior deberá ser en toda circunstancia un ejemplo de disciplina, buena conducta y laboriosidad, deberá esmerarse en evitar cualquier actitud que pueda producir un detrimento de su prestigio ante sus subordinados; por el contrario deberá esforzarse en ser superior a ellos, no sólo por el grado sino también por su capacidad, por sus conocimientos profesionales, por la dignidad de su conducta militar y privada, por su criterio, por su esmero y puntualidad en ejecutar las órdenes que hubiere recibido, por su celo activo en todas las circunstancias del servicio, por el dominio de sí mismo en todas sus actuaciones y por su sangre fría y desprecio por el peligro. En tiempo de guerra, deberá ser el que más se distinga por su coraje en el combate, su moderación y espíritu humanitario en la victoria, por su entereza y su energía en la adversidad.

Condiciones del Superior.

Art. 272°.- La responsabilidad en el cumplimiento del deber es ineludible, no sujeta a delegación por lo tanto. El superior debe sentirse responsable de todas las acciones que ejecuten sus subordinados con motivo del servicio.

La responsabilidad en el cumplimiento del deber.

El superior siempre debe recordar que él es responsable de crear las condiciones necesarias, tanto en el aspecto humano como en el material, para que el servicio a su cargo pueda desenvolverse armónicamente y cumplir cabalmente las tareas que le han sido encomendadas.

Art. 273°.- Todo superior considerará a sus subordinados no como los instrumentos dóciles e inconscientes de su voluntad y a los cuales él pueda manejar a su arbitrio y tratar sin miramientos, sino como colaboradores cuyo concurso le es necesario y cuyo valor y sacrificio contribuirán a menudo, al éxito de sus comisiones y empresas.

Los subordinados como colaboradores del mando.

Art. 274°.- El superior ejercerá sobre sus subordinados una autoridad firme y justa, absteniéndose de todo maltrato y de la influencia de simpatías y pasiones.

Ejercicio de la autoridad.

ORIGINAL

El rigor innecesario y los castigos dictados bajo el imperio de otro sentimiento que no sea el deber, están prohibidos.

Cuando la oportunidad lo requiera el superior podrá estimular la acción del subordinado con conceptos enérgicos que produzcan un buen resultado inmediato, ya sea en un individuo aislado o en una agrupación.

Evitará la popularidad fácil.

Art. 275°.- El superior tendrá presente que hace tanto daño al servicio aquel que no reconoce la labor de sus colaboradores como el que usa de popularidad fácil para conseguir la adhesión de sus subordinados.

Se consideran, entre otras, actitudes inconvenientes el dirigirse a subordinados o subalternos con un lenguaje vulgar y el llamarlos empleando apodos o sobrenombres.

Inculcará las virtudes morales del hombre de armas.

Art. 276°.- El superior deberá esforzarse por inculcar a todo el personal a sus órdenes la aplicación permanente de todas las virtudes morales del hombre de armas, tanto en el ámbito profesional como en el privado. Para que este esfuerzo tenga sentido, la conducta del superior debe ser un fiel reflejo de cada una de ellas.

Mantendrá su autoridad.

Art. 277°.- Todo superior mantendrá su autoridad sobre sus subordinados por todos los medios regulares que tuviere. Cualquiera que sea el grado de sus subordinados, exigirá de ellos la obediencia y el respeto que le son debidos, como asimismo, velará por la estricta ejecución de las órdenes y disposiciones del servicio, sin considerar para nada las circunstancias y las dificultades y desagradados que su actitud pueda ocasionarles.

Cumplimiento del deber por parte de sus subordinados.

Art. 278°.- El superior vigilará que sus subordinados cumplan siempre con sus deberes y observen una actitud que corresponda a la autoridad o posición de que estén investidos por su grado y por su cargo.

Se opondrá con toda energía y según los medios de que al efecto disponga, a toda infracción, a todo desorden, a todo acto contrario a la disciplina que se cometa en su presencia e impedirá inmediatamente toda crítica sobre la conducta u

órdenes de los superiores como también todo acto o palabra que, por su naturaleza, pueda debilitar la autoridad de los jefes o quebrantar la confianza del personal en sus superiores.

Los superiores que aprecien que algún subordinado incurre en gastos y en general ostente una vida que no guarde relación con las remuneraciones mensuales de que goce, tienen la obligación de exigirle una explicación que les satisfaga plenamente sobre el origen de los dineros que gaste el o los subordinados y que manifiestamente no provengan de los sueldos que perciben en la Institución. En caso de no quedar satisfechos darán cuenta por conducto regular a la autoridad naval competente.

Respetará las atribuciones de sus subalternos y subordinados, dejándoles la libertad de acción necesaria para ejercerlas y se abstendrá de desempeñar las funciones que a ellos les sean propias, salvo que circunstancias excepcionales reclamen su intervención

Art. 279°.- El superior deberá dejar a sus subordinados la mayor iniciativa que sea compatible con su grado y que guarde relación con sus capacidades y la importancia del trabajo o de la operación a realizar.

Facilitará la iniciativa.

Art. 280°.- El superior no deberá vacilar en tomar para sí mismo toda la responsabilidad moral o efectiva que tiene que caberle en cualquiera circunstancia relacionada con el servicio, en que hayan intervenido sus subordinados o él personalmente.

Responsabilidad.

Art. 281°.- El superior en las relaciones con sus subordinados y subalternos deberá ser medido y cauto, evitando la familiaridad y los actos, expresiones o juegos que pudieren dar margen a indisciplina. Lo anterior no se contrapone con la camaradería y convivencia que se debe mantener en toda organización militar cuyo principal promotor debe ser el superior.

Evitará la familiaridad con sus subalternos.

Art. 282°.- El superior debe tener siempre presente que todos sus actos son observados atentamente por sus subalternos y que es su obligación predicar con el ejemplo.

Los actos de los superiores son observados por los subalternos.

Art. 283°.- El superior deberá cuidar de aparecer ágil, vivo y entusiasta ante el personal a sus órdenes.

Corrección en los modales.

ORIGINAL

Sus modales serán sobrios, militares, serios, respetuosos y sencillos. La petulancia, los prejuicios y las exteriorizaciones anodinas y blandas son perniciosas a la disciplina y quedan por lo tanto prohibidas.

El tratamiento de un superior hacia sus subordinados y subalternos debe ser llamándoles por su grado o por su grado y primer apellido.

Energía y seguridad en las voces de mando.

Art. 284°.- El superior dará las órdenes y las recibirá con apostura militar. El tono de su voz será enérgico en los ejercicios militares y seguro en las maniobras e instrucción profesional.

Al amonestar procederá en forma reservada.

Art. 285°.- El superior, en sus relaciones con sus subalternos y subordinados, no debe usar palabras inconvenientes o ultrajantes, ni modales incorrectos o hirientes. Al amonestar o hacer observaciones, procederá en forma reservada y en ningún caso, en presencia de subalternos del amonestado. Debe evitar que sus subordinados sean sancionados injustamente o por error.

Cuidado del bienestar moral y material de sus subordinados.

Art. 286°.- El superior cuidará del bienestar moral y material de sus subordinados, sirviéndose de su experiencia para dirigirlos y aconsejarlos y evitará que expongan su vida y su salud innecesariamente.

Conocimiento de sus subordinados.

Art. 287°.- El superior procurará conocer personalmente a todos sus subordinados y formarse una idea de su preparación, tendencias y conductas, ya sea para utilizar con acierto sus aptitudes, para procurar corregirlos en caso necesario o estar habilitado para informar sobre ellos de manera justiciera.

Ordenes o instrucciones a subalternos que no le están subordinados.

Art. 288°.- El superior que necesite dar órdenes o instrucciones a un subalterno que no le está subordinado, deberá dirigirse a la autoridad de quien dependa, salvo casos excepcionales o de urgencia, en los cuales podrá hacerlo directamente bajo su propia responsabilidad, comunicándolo inmediatamente después a la autoridad mencionada

Conocimiento de los deberes y derechos de sus subordinados.

Art. 289°.- Es obligación de todo superior, conocer los deberes y derechos de sus subalternos, para poder exigir que los mismos sean cumplidos exactamente.

ORIGINAL

TÍTULO 3

De Subalternos y Subordinados

Art. 290°.- Subalterno es aquel que tiene con respecto a otro una posición más baja en la escala jerárquica y dentro del mismo grado menor antigüedad, no importando la rama o servicio a que pertenezca. **Subalterno.**

Art. 291°.- Subordinado, es aquel que está a las órdenes de otro, cualquiera que sea su grado o antigüedad. **Subordinado.**

Art. 292°.- Todo subalterno debe respeto a sus superiores en todo tiempo, lugar y circunstancia, aún cuando éstos no vistan de uniforme. **Obediencia y respeto.**

Art. 293°.- Está prohibido a los subalternos hablar mal de sus superiores, ya sea criticando sus actitudes profesionales o las condiciones de su carácter, educación o circunstancias de su vida privada. Y cuando haya que nombrárseles, jamás se hará empleando epítetos o sobrenombres, ni aún por su apellido solo, sino anteponiéndole el grado que tenga en la Armada. **Prohibido hablar mal de sus superiores.**

Art. 294°.- El subordinado tiene la obligación de conocer las atribuciones que corresponden a sus superiores directos, a fin de prestarles una efectiva e integral cooperación. **Conocimiento de las atribuciones del superior.**

Art. 295°.- El subalterno y el subordinado tienen la obligación de hacerse acreedores a la consideración de sus superiores, para lo cual no deben limitarse al estricto cumplimiento de sus deberes, sino también cooperar con iniciativa propia en todo cuanto pueda redundar en bien del servicio. **Se hará acreedor a la consideración.**

Art. 296°.- Los subordinados y subalternos deberán ser atentos y comedidos en toda circunstancia, dando muestra de su buena educación y disciplina. A bordo o en tierra cederán siempre el paso a un superior. **Los subordinados y subalternos deberán ser atentos y comedidos.**

ORIGINAL

No se cruzará con su embarcación o cortará la proa.

Art. 297°.- Jamás un subordinado deberá atravesarse con su embarcación o cortará la proa a otra embarcación que conduzcan superiores. Por el contrario, deberá gobernar adecuadamente, rendir los honores correspondientes y cederles oportunamente, el acceso a las escalas o muelles.

Tratamiento de subordinado y subalterno a un superior.

● **Art. 298°.-** El trato directo de subordinado y subalterno hacia el superior, debe hacerse anteponiendo la palabra “MI” al grado que inviste el superior.

Sin perjuicio de lo anterior, a los Capitanes de Navío que ostenten el título de Comodoro se les dará el trato de “Comodoro”. Asimismo, a los Oficiales que invistan los grados de Capitán de Navío y Capitán de Fragata se les tratará genéricamente como “Comandante”. Este mismo trato se les dará por parte de los subordinados directos a los Oficiales del grado de Capitán de Corbeta, Teniente 1°.-, Teniente 2°.- y Subteniente que comanden una unidad.

TÍTULO 4

De las Órdenes

Art. 299°.- La emisión de las órdenes constituye un atributo del mando. Por su intermedio el superior exterioriza sus intenciones y voluntad a sus subordinados.

Atribuciones para emitir órdenes.

Las órdenes rigen dentro de la jurisdicción de los respectivos mandos y sólo el Comandante en Jefe de la Armada tiene atribuciones para dictar órdenes generales para toda la Institución.

El carácter, forma y procedimiento para la dictación de órdenes estará establecido en disposiciones especiales.

Art. 300°.- Toda orden, ya sea verbal o escrita, deberá ser concisa y clara; debe transmitir con precisión las intenciones de quien las da; debe ser positiva y resuelta, sin vaguedades; no debe invadir el campo de atribuciones del subalterno o subordinado que la recibe ni debe contemplar más allá de lo que puede ser previsto, con el objeto de evitar una contra-orden.

Características de las órdenes.

Art. 301°.- Todo subordinado está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

Cumplimiento de las órdenes.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

No obstante lo prescrito en los incisos anteriores, si el subalterno o subordinado que ha recibido la orden sabe que el superior al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o parezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el subalterno o subordinado suspender el cumplimiento de tal orden y, en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior (Art. 335°, Código de Justicia Militar).

ORIGINAL

Si el superior insiste en su orden, deberá cumplirse cualesquiera sean sus consecuencias.

Responsable de las órdenes que emita.

Art. 302°.- El superior que da una orden, asume ampliamente la responsabilidad por ella y sus consecuencias.

Deber de vigilar el cumplimiento de las órdenes.

Art. 303°.- La gestión de mando no se limita sólo a dar órdenes sino que además se debe vigilar su cabal cumplimiento. Como doctrina, a quien se le imparta una orden, debe reportar al mando su cumplimiento y novedades si las hubiere.

El superior que tenga conocimiento que no se cumplen oportunamente y en buena forma las órdenes impartidas, sean éstas provenientes de él u otro mando, deberá actuar de inmediato y con vigor para remediar esta situación, dando cuenta oportuna a quienes corresponda de las omisiones cometidas en el cumplimiento.

Forma en que debe comunicarse una orden.

Art. 304°.- Toda orden deberá ser comunicada por conducto regular o directamente al encargado de cumplirla cuando con ello se quiere asegurar su mejor interpretación. Sólo excepcionalmente o por razones de urgencia se comunicarán por medio de subalternos respecto del que debe cumplirlas, salvo que se trate de transmisión de órdenes escritas que se envíen por su conducto.

Repetición verbal de las órdenes.

Art. 305°.- Al impartir directamente una orden, el superior deberá cerciorarse de que ésta ha sido debidamente entendida, para lo cual exigirá del subordinado muestra de su cabal comprensión, cada vez que lo crea conveniente.

Responsabilidad del subalterno en la correcta ejecución de las órdenes.

Art. 306.- Todo subalterno o subordinado es responsable de la exacta ejecución de las órdenes que reciba, debiendo dar cuenta al superior que las haya impartido de la manera como han sido cumplidas o de los inconvenientes que hayan impedido su total o parcial cumplimiento. Este informe será verbal o escrito según la forma en que la orden haya sido impartida.

Aclaraciones a las órdenes recibidas.

Art. 307.- El que deba cumplir una orden tendrá la obligación de pedir aclaraciones cuando no la haya entendido.

ORIGINAL

Art. 308°.- El que recibe una orden de un superior que no está en su línea de mando, la dará a conocer de inmediato y antes de darle cumplimiento a su superior directo, salvo caso de urgencia, en lo que informará inmediatamente después de haberla obedecido.

Ordenes recibidas fuera de la vía al mando directo.

Art. 309°.- Cuando se reciba una orden posterior contraria a la que está ejecutando o se va a ejecutar, el subalterno o subordinado hará presente al superior que imparte la nueva orden, la situación producida, pero si éste la reitera, deberá obedecerla, informando de inmediato al superior de quien recibió la orden primitiva.

Interferencias de órdenes.

Art. 310°.- Ningún superior podrá desconocer o pasar a llevar las órdenes que se encuentre cumpliendo en razón de sus funciones, el personal apostado de guardia.

Ordenes que cumple personal subalterno.

Art. 311°.- Cuando no se tienen órdenes, el subalterno o subordinado obrará de acuerdo con su criterio, tomando en cuenta la idea del superior, el objeto que se persigue, el conocimiento del servicio y de las disposiciones generales existentes.

Cuando no se tiene órdenes.

TÍTULO 5

Del Ejercicio del Mando

* **Art. 312°.-** Mando es la autoridad ejercida por el personal de las Fuerzas Armadas sobre sus subalternos y subordinados, en virtud del grado, antigüedad o puesto que desempeñe. **Mando, subordinación y control.**

En el ejercicio normal de sus funciones los subalternos están subordinados a sus superiores inmediatos, quienes son los únicos que tienen autoridad y mando militar sobre ellos.

Sin embargo, existe fuera del servicio una relación de mando y subordinación entre superiores y subalternos determinada por el grado y la antigüedad, de donde resulta el mando jerárquico.

Existen además, en la administración institucional, las relaciones determinadas por las funciones de los organismos técnicos, siendo éstos los que tienen la facultad de dictar y controlar las normas, métodos y procedimientos de carácter técnico o especializado que deben cumplir los miembros de una organización para el buen funcionamiento de los medios.

Art. 313°.- Mando Militar es el que corresponde por naturaleza al oficial de armas y al de otro escalafón por excepción, sobre el personal que le está subordinado en razón del puesto que desempeña o de una comisión asignada y que tiende directamente a la consecución de los objetivos de las Fuerzas Armadas. Es total, se ejerce en todo momento y circunstancias y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en la legislación y reglamentación vigentes. **Mando militar y sus atribuciones.**

El mando militar conlleva la responsabilidad de administrar los recursos que se asignen.

● **Art. 314°.-** Mando jerárquico es la facultad inherente de mandar de todo superior en razón de su grado o antigüedad. **Mando jerárquico.**

Art. 315°.- Mando a flote, es el mando militar conferido a los Oficiales Ejecutivos para mandar uno o más buques y aeronaves. **Mando a flote.**

Graduación de Autoridad.

Art. 316.- La amplitud de la autoridad de mando tiene graduaciones, correspondiendo ellas al grado de control que se desea otorgar a un Jefe o Comandante. Varía desde el mando militar integral hasta cierta autoridad operativa o táctica limitada y temporal, según se subordinen o asignen los medios para el cumplimiento de misiones permanentes o específicas ocasionales, esto es:

Medios subordinados.

a.- Cuando a un mando se le subordinan medios, éste ejerce el mando en forma integral y la responsabilidad es total.

Medios asignados.

b.- Cuando a un mando se le asignan medios, éste lo ejerce en carácter operacional, es decir, emplea los medios asignados, pero la responsabilidad por su preparación está limitada a los aspectos que el cumplimiento específico de las tareas determine. Sin embargo, y cuando así se justifique, el mando operativo correspondiente tiene las atribuciones para disponer aquellas medidas militares de carácter inmediato conducentes a lograr un mejor servicio en su jurisdicción, entre éstas las funciones inspectivas y de control de actividades, sobre cuyos resultados mantendrá informado al respectivo mando de tipo u organismo directivo.

Mando guarnicional.

Art. 317°.- Mando guarnicional es aquél que se ejerce para los fines del Servicio de Guarnición Naval, el cual comprende, dentro de la jurisdicción naval las actividades de carácter público, social-militar y de ceremonial y protocolo que desarrollan las reparticiones de la Armada; el conjunto de normas que rigen las relaciones entre ellas y los organismos civiles en general; las disposiciones destinadas a asegurar la correcta y uniforme presentación del personal en ceremonias públicas; como asimismo aquellas necesarias para regular y coordinar funciones similares de índole profesional, de seguridad y régimen interno.

En las relaciones guarnicionales con las otras Instituciones de las Fuerzas Armadas, se aplicará el Reglamento de Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas.

Art. 318°.- El Comandante en Jefe tendrá tanto a bordo como en tierra, completa autoridad, mando militar y precedencia sobre todo el personal de la Institución, si fuere Comandante en Jefe de la Armada, de su Fuerza Naval, si fuere Comandante en Jefe a Flote y de su Zona Naval si fuere Comandante en Jefe de Zona.

Autoridad y mando del Comandante en Jefe

Art. 319°.- Los Comodoros y los Comandantes de Fuerzas Navales tendrán dentro de la jurisdicción de sus mandos respectivos, igual autoridad, mando militar y precedencia que los Comandantes en Jefe del grado de Oficial General.

Autoridad y mando de los Comodoros y Jefes de Fuerza Naval.

Art. 320°.- El Comandante, Director o Jefe, tendrá tanto a bordo como en tierra completa autoridad, mando militar y precedencia sobre todo el personal de su unidad o repartición y de los que sirvan o se encuentren bajo sus órdenes, sea cual fuere su grado.

Autoridad y mando del Comandante, Director o Jefe.

Art. 321°.- El 2° Comandante, Subdirector o Subjefe, tanto a bordo como en tierra, tendrá bajo la autoridad del Comandante y por delegación de éste, autoridad, mando militar y precedencia sobre todo el personal que sirva en la unidad o repartición, sea cual fuere su grado.

Autoridad y mando del 2do. Comandante, Subdirector o Subjefe.

En el ejercicio de sus funciones el 2° Comandante, Subdirector o Subjefe, deberá mantenerse informado de las opiniones y doctrinas del Comandante, con el fin de que la aplicación de la autoridad de éste, se ejercite de acuerdo con su punto de vista.

Como norma el 2° Comandante, Subdirector o Subjefe, deberá seguir en grado y antigüedad al Comandante, Director o Jefe.

Art. 322°.- El Oficial de Guardia bajo la autoridad del Comandante, 2° Comandante y de los que por sucesión de mando tomen su puesto, en el desempeño de sus funciones, tendrá autoridad y mando militar sobre todo el personal que pertenezca o se encuentre bajo las órdenes del Comandante o Jefe respectivo

Autoridad y mando del Oficial de Guardia.

La autoridad del Oficial de Guardia no alcanza a los Oficiales de la Insignia que se encuentren en el buque o repartición y debe ser ejercida en lo que se relacione con sus superiores jerárquicos, en forma discreta y respetuosa sin que ello signifique debilidad o tardanza.

Autoridad y mando que corresponde a los oficiales dentro de sus servicios.

Art. 323°.- Los Oficiales de una unidad o repartición, bajo la autoridad del Comandante y 2° Comandante, tendrán completa autoridad y mando militar dentro de sus respectivos cargos, departamentos, secciones, oficinas o comisiones y sobre su propio personal.

Igualmente los Oficiales de División o al mando de tropa, tendrán tanto a bordo como en tierra, autoridad y mando militar sobre el personal a sus órdenes sea cual sea su grado.

Oficiales no ejecutivos sometidos a la autoridad del Oficial Ejecutivo más antiguo presente.

Art. 324°.- Sin perjuicio de la autoridad y mando que se confiere al Comandante, 2° Comandante y al Oficial de Guardia cuando deban realizarse a bordo de un buque o embarcación, maniobras, faenas marineras o cualquier otro acto del servicio propio de la rama ejecutiva o cuando se requiera el ejercicio de autoridad militar o la cooperación de las diferentes ramas del servicio, los Oficiales no ejecutivos estarán sujetos a la autoridad del Oficial Ejecutivo más antiguo presente, quien tomará el mando y dirección del ejercicio, maniobras, faenas, trabajo u operación a realizar.

Mando en tierra del oficial más antiguo presente.

Art. 325°.- Concurriendo en tierra, dos o más Oficiales, dos o más grupos de Oficiales y Gente de Mar o encontrándose dos o más destacamentos de fuerzas navales de desembarco y en toda otra circunstancia no prevista por esta Ordenanza, cuando no se haya establecido previamente, a quién corresponderá el mando y se requiera el ejercicio de la autoridad militar, el mando militar accidental del conjunto recaerá sobre el Oficial de Armas más antiguo presente.

Ejercicio del mando fuera del servicio.

Art. 326°.- El vínculo del mando, sea éste militar o jerárquico, subsiste en todos sus atributos dentro o fuera del servicio. El superior está facultado para obrar, como las circunstancias lo requieran, tanto a bordo como en tierra, con el objeto de reprimir o evitar se cometa un acto contrario a la disciplina o al buen nombre de la Armada.

Vínculo del mando en caso de pérdida o captura.

Art. 327°.- El vínculo del mando y la sucesión de mando continúa y subsiste aunque la unidad haya sido capturada, inutilizada o perdida.

Art. 328°.- Todo Oficial o Gente de Mar que ejerza provisionalmente las funciones de un grado superior, se encontrará investido con relación al personal bajo sus órdenes, de todas las atribuciones y de toda la responsabilidad del titular.

Ejercicio de funciones de un grado superior.

Art. 329°.- Cualquier Oficial o Gente de Mar de la Armada puede ser designado para servir bajo las órdenes de personal de un escalafón o rama distinta a la suya, sin embargo, se procurará evitar que los Oficiales de Línea desempeñen funciones bajo las órdenes de Oficiales de los Servicios y que, dentro de los primeros, los Oficiales de Armas se desempeñen bajo las órdenes de Oficiales no de Armas.

Desempeño de funciones bajo las órdenes de personal de otra rama.

Art. 330°.- La dirección, jefatura o cargo de cualquier repartición o servicio administrativo o técnico será como norma, desempeñada por Oficiales de la especialidad correspondiente.

Jefatura de reparticiones administrativas o técnicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comandante en Jefe de la Armada podrá nombrar para dichas funciones, a un oficial de una especialidad diferente, en forma circunstancial y transitoria.

Art. 331°.- La Gente de Mar bajo dependencia de los oficiales, tendrá autoridad y mando militar sobre el personal de sus respectivos cargos, departamentos, divisiones, secciones y oficinas.

Autoridad y mando que corresponde al personal de gente de mar.

En las divisiones o cuando tengan a su cargo Gente de Mar, tendrán autoridad y mando militar sobre el personal a sus órdenes.

Fuera de sus respectivos servicios, las relaciones de mando estarán determinadas por su jerarquía, pero cuando deba realizarse un ejercicio, maniobra, trabajo u otra operación en la cual se requieran los conocimientos de una determinada especialidad y no haya un Oficial presente, el mando y dirección de ella corresponderá al más antiguo de la especialidad.

Cuando en una embarcación vaya solamente gente de mar y alguno de ellos más antiguo que el patrón, el más antiguo será responsable del orden y compostura, pero la intervención en su dirección marinera en caso necesario, sólo corresponderá al más antiguo de armas.

En circunstancias especiales y en determinados casos y sólo por falta de oficiales, los Comandantes en Jefe podrán autorizar a Suboficiales y Sargentos para desempeñarse en carácter permanente, en puestos que corresponden a Oficiales.

Los Comandantes podrán igualmente conceder esta autorización, pero sólo en carácter temporal y mientras se pronuncia el Comandante en Jefe respectivo.

Mando a flote para gente de mar.

Art. 332°.- La Gente de Mar podrá asumir el mando de remolcadores y embarcaciones menores asignadas a una unidad de la Armada, por delegación del Comandante y sólo para los servicios y faenas de puerto en buenas condiciones de tiempo.

Dicho personal debe ser convenientemente instruido y preparado para sus funciones de mando y el Comandante de la unidad podrá relevarlo de su puesto cuando así lo estime conveniente por razones de seguridad.

El personal nombrado en los incisos anteriores tendrá la denominación de "Patrón".

Mando en tierra para gente de mar.

Art. 333°.- La Gente de Mar podrá tener responsabilidades de mando en reparticiones y servicios aislados, tales como Faros, Alcaldías de Mar y Puestos de Vigías y Señales.

Este personal ejercerá el mando por delegación del Comandante de la unidad o repartición que responde de dichos servicios

Fuerzas de presentación.

Art. 334°.- Las fuerzas de presentación integradas por personal de una unidad deberá ser mandada por un Oficial de Línea.

Sin perjuicio de lo anterior, las formaciones que integran personal de los servicios, podrán ser mandadas por Oficiales de los Servicios, bajo el mando militar del jefe de las fuerzas.

Mando sobre unidades de otros mandos.

Art. 335°.- El Oficial de Armas más antiguo presente podrá disponer y emplear unidades de otro mando, sólo en casos excepcionales que involucren riesgos graves a personas o situaciones que afecten seriamente a la seguridad del material o al estado de situación interna que viva el país, y que no sea posible solicitar dicho empleo al mando correspondiente oportunamente.

ORIGINAL

En todo caso el Oficial que deba proceder en la forma indicada precedentemente deberá interiorizarse previamente de las órdenes e instrucciones que se hayan dado a las unidades con el fin de no interferir tareas de una posible mayor relevancia. Asimismo, en la primera oportunidad deberá comunicar de lo obrado al mando de la unidad que ha empleado.

Tan pronto como la necesidad de emplear estas unidades deje de ser imperativa, deberá dejarlas en libertad de acción para el cumplimiento de su misión original.

Art. 336°.- El personal que se desempeña en comisión en una unidad, tendrá con respecto al resto de la dotación, la misma autoridad y mando que le corresponde de acuerdo con su antigüedad.

Mando del personal en comisión.

Art. 337°.- El mando y la responsabilidad por el manejo mariner de una embarcación corresponde al Oficial de Línea más antiguo presente, quien estará autorizado para tomar personalmente el gobierno de dicha embarcación, cuando las circunstancias a su juicio así lo exijan.

Mando de embarcaciones menores.

La disposición anterior no exime al Oficial de Línea que toma el mando, del respeto y cortesía que debe a los Oficiales de otro escalafón de mayor jerarquía presentes.

Art. 338°.- Cuando un Oficial con derecho a Insignia se embarca en un buque de la Armada, tendrá mando sobre la unidad siempre que sea autoridad militar de ese Comandante.

Autoridad de un oficial de Insignia.

Art. 339°.- Los Oficiales y Gente de Mar de la Armada no estarán autorizados para ejercer mando militar sobre Oficiales y personal del Ejército, de la Fuerza Aérea o de otras instituciones que no haya sido puesto, por autoridad competente, bajo sus órdenes; como tampoco los Oficiales y personal de estas instituciones podrán ejercer mando militar sobre Oficiales y Gente de Mar de la Armada, que no haya sido puesto bajo las órdenes de aquellos.

Autoridad y mando sobre personal de otras instituciones.

Sin embargo, en casos calificados y de urgencia frente al enemigo, o cuando se trate de evitar desórdenes o actos graves contrarios a la disciplina, el superior podrá ejercer momentáneamente y mientras llegan las autoridades correspondientes, el mando militar sobre personal de otras instituciones.

Las disposiciones anteriores en nada afectan a las atribuciones que confiere la jerarquía al de mayor graduación o más antiguo en todo tiempo y lugar.

TÍTULO 6

De la Sucesión de Mando

Art. 340°.- Se entiende por sucesión de mando el orden de precedencia para asumir las funciones, responsabilidades y atribuciones inherentes al mando. **Definición.**

Art. 341°.- La autoridad y el mando son atribuciones que no pueden cederse o eludirse y sólo se puede delegar autoridad para el ejercicio de obligaciones generales o de rutina, en los casos que expresamente lo dispone esta Ordenanza. **Delegación de autoridad.**

En estos últimos casos la autoridad o persona que ejerce el mando obra en representación del titular y cumpliendo la doctrina de éste.

Art. 342°.- Ningún oficial de la Armada nombrado por Decreto Supremo como Comandante en Jefe de una Fuerza Naval, Comandante de buque o Unidad IM. o Jefe de una repartición, podrá ser privado del mando o removido de su puesto por una autoridad superior, sin que exista un grave motivo para ello y, en este caso, sólo podrá hacerse en forma provisional con autorización del Comandante en Jefe de la Armada, mientras se regulariza la situación. **Privación del mando.**

Art. 343°.- La sucesión de mando se produce cuando el titular que desempeña un mando o jefatura muere, queda incapacitado o deja su puesto en forma permanente por enfermedad, es relevado, enviado en comisión o se ausenta sin ser reemplazado por un sucesor debidamente nombrado. **Cuándo se produce la sucesión de mando.**

Art. 344°.- Sólo en los casos de muerte, inhabilidad total que no permita al superior que se reemplaza la expresión de su voluntad o en los de abandono manifiesto y comprobado de funciones, podrá la persona en quien recae la sucesión de mando, hacer valer su derecho y constituirse en el mando. De lo anterior se informará por la vía más rápida y expedita al mando superior. **Forma en que debe realizarse la sucesión de mando.**

En toda otra ocasión esperará recibir la orden de hacerse cargo del mando, de quien lo ejerce en propiedad o la autoridad superior.

ORIGINAL

Atribuciones de la persona que sucede el mando.

Art. 345°.- A la persona que sucede en el mando le corresponden las mismas atribuciones y responsabilidades de la que se desempeñaba en propiedad y a quien reemplaza.

Sin embargo, el sucesor no deberá alterar las órdenes generales existentes, ni la organización, ni las disposiciones permanentes, dejando esta función al sucesor en propiedad, salvo que lo estime de absoluta necesidad para el servicio.

Sucesión de mando en la Armada.

Art. 346°.- La sucesión de mando en la Armada se realizará en la siguiente forma:

- a.- La sucesión de mando a flote recaerá por antigüedad entre los Oficiales Ejecutivos; a falta de Oficiales Ejecutivos el mando a flote recaerá en los Oficiales Ingenieros Navales, y continuará después entre el resto de los Oficiales de Línea de acuerdo al siguiente orden de precedencia: Cubierta y Máquinas, Abastecimiento, De Mar e Infantería de Marina, por antigüedad.
- b.- La sucesión de mando en tierra recaerá entre los Oficiales de Armas de acuerdo al siguiente orden de precedencia: Oficiales Ejecutivos, Ingenieros Navales, Infantes de Marina y Cubierta y Máquinas, por antigüedad y continuará entre el resto de los Oficiales de Línea, por antigüedad. En las Unidades de Infantería de Marina la sucesión de mando recaerá por antigüedad entre los Oficiales IM., incluyendo a los Oficiales IM. de Mar. A falta de ellos, recaerá en los Oficiales de Línea por antigüedad.
- c.- En aquellas reparticiones que se encuentren al mando de un Oficial que no sea de armas, la sucesión se hará únicamente por antigüedad entre todos los oficiales de dotación.
- d.- Todos los mandos que operen buques o aeronaves se considerarán como mando a flote para los efectos de determinar la sucesión de mando

ORIGINAL

Art. 347°.- El Comandante en Jefe, Comodoro o Jefe de Fuerza Naval, muerto o inhabilitado para ejercer el mando en combate, será sucedido temporalmente en el mando por el Oficial Ejecutivo más antiguo presente, a bordo del buque en que se encuentre, hasta que el Oficial Ejecutivo más antiguo presente de dicha fuerza anuncie que toma el mando.

Sucesión del mando de una Fuerza Naval en combate.

El Oficial Ejecutivo que sucede en forma temporal informará al Oficial Ejecutivo más antiguo de la fuerza, la muerte o inhabilidad del Comandante en Jefe, Comodoro o Jefe.

En caso de muerte o inhabilidad, la insignia será arriada conjuntamente con izarse la que corresponde a la nueva autoridad lo que se ejecutará cuando ésta tome efectivamente el mando.

Art. 348°.- En caso de ausencia menor de 48 horas de un Oficial General a flote, el despacho diario será atendido por su Jefe de Estado Mayor y en caso que no exista nombrado un Jefe de Estado Mayor, por el Oficial Ejecutivo más antiguo a bordo del buque insignia.

Ausencia de una oficial de insignia a flote.

Para ausencias mayores de 48 horas, se deberá previamente dejar designado un reemplazante, por una resolución escrita.

Art. 349°.- Cuando la ausencia del Oficial con mando a flote tenga lugar en situación de guerra externa, o en otros estados de excepción constitucional, su insignia será arriada y será reemplazado por el Oficial Ejecutivo más antiguo de la Fuerza Naval, quien podrá, sin derecho a saludo, izar la insignia que según su grado corresponda. En este caso, el Oficial que se ausente, nombrará, por resolución su sucesor y comunicará por orden interna su designación.

Ausencia en situación de guerra o conmoción interior.

El Oficial reemplazante se trasladará al buque insignia y atenderá desde él sus funciones, quedando autorizado para designar al que, conforme a las disposiciones de mando, deba a su vez sucederlo.

Si el Oficial reemplazante fuera Comandante de un buque de la fuerza, que no es el buque insignia, queda facultado para izar la insignia en su propio buque, si las condiciones del buque y la situación operativa lo permiten.

Ausencia de un mando en tierra.

Art. 350°.- En caso de ausencia menor de 48 horas de un mando en tierra, el despacho diario será atendido por su Jefe de Estado Mayor, y en caso que no exista nombrado un Jefe de Estado Mayor, por el oficial a quien corresponda por sucesión de mando.

Para ausencia de más de 48 horas, deberá previamente dejar designado su reemplazante por una resolución escrita.

Reemplazo en el mando.

Art. 351°.- Cuando la ausencia de un mando en tierra tenga lugar en situación de guerra externa, interna o conmoción interior, su insignia será arriada y reemplazada por la del oficial que de acuerdo con la sucesión de mando le corresponda, quien podrá sin derecho a saludo, izar la insignia a que tenga derecho

E] Oficial reemplazante se trasladará a las oficinas de la insignia y desde ellas atenderá sus funciones, quedando autorizado para designar al que conforme a las disposiciones de sucesión de mando deba a su vez sucederlo.

No podrá efectuar modificaciones.

Art. 352°.- Todo el que tome el mando accidentalmente, queda sujeto a las órdenes e instrucciones que imparta el titular y no podrá modificar las disposiciones de carácter permanente que existieren.

Ausencia del Comandante.

Art. 353°.- Cuando el Comandante o Jefe se ausente de una unidad o repartición, será reemplazado de acuerdo con lo que indica la sucesión de mando.

Denominación de oficiales que suceden en el mando.

Art. 354°.- Los Oficiales que reemplazan a otro por el solo ministerio de la ley o en virtud de la sucesión de mando, sin que medie nombramiento o designación alguna, se desempeñarán en carácter de "subrogantes" (Ref. Art. 314° Reglamento Complementario al DFL. N° 1, de 1968).

TÍTULO 7

De los Honores y Saludos

Art. 355°.- Se harán saludos y honores de cañón, de pito, guardia, banda, corneta y con personal en puestos de honores cuando se disponga y en la forma que lo establezca el Ceremonial Naval.

Saludos y honores de acuerdo al Ceremonial Naval.

Art. 356°.- Diariamente al izar y arriar el pabellón nacional, tanto a bordo como en tierra, se le rendirán honores de guardia, banda y corneta, de acuerdo a la disponibilidad de medios asignados.

Honores al pabellón.

Art. 357°.- Al sacar o guardar un estandarte en un destacamento, cuartel, escuela o repartición militar de tierra, se le rendirán honores militares de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas.

Honores al estandarte.

Art. 358°.- Los portaestandartes y sus escoltas de las unidades y reparticiones navales no saludarán ni harán honores, en cambio deberán ser saludados por los miembros de las Fuerzas Armadas y las autoridades a su paso frente a ellos.

Los estandartes no saludarán ni harán honores.

Art. 359°.- Se efectuarán honores entre estandartes cuando cada uno de ellos forma parte de una formación bajo el mando de autoridades distintas.

Honores entres estandartes.

Art. 360°.- Cuando se concorra a funerales o la tropa forme en días de luto nacional, los estandartes irán enlutados.

Luto en los estandartes.

Art. 361°.- Son honores personales aquellos que se rinden a bordo de los buques de la Armada a la persona constituida en autoridad que visita oficialmente el buque.

Honores personales.

Art. 362°.- Son honores a la insignia, como su nombre lo indica, aquellos que se rinden a la insignia que se encuentra enarbolada

Honores a la insignia.

ORIGINAL

Insignias.

Art. 363°.- Desígnase con el nombre de insignias, a las banderas que se izan a bordo de un buque o en tierra, en representación de Oficiales de Armas, que ejercen mando militar en la Armada, del Ministro de Defensa Nacional y de S.E. el Presidente de la República.

Las insignias de mando que se detallarán en el Ceremonial Naval se enarbolan también en las embarcaciones menores, vehículos motorizados y aeronaves que conducen a dichas autoridades y su uso es obligatorio en actos oficiales. Son insignias:

- a.- El Estandarte Presidencial y las Banderas que indican la presencia del Ministro de Defensa y del Comandante en Jefe de la Armada.
- b.- Las Banderas que representan a los Oficiales Generales, Superiores, Jefes y Oficiales con Mando Operativo, de Fuerza Naval, Zona, Distrito, Base Naval, Estación Naval, Fuerza IM. o Aviación Naval, Flotillas, Buques y Jefe de Bahía.
- c.- Los pabellones de naciones extranjeras cuando representen al Jefe del Estado respectivo.

Obligatoriedad de los honores.

Art. 364°.- Los honores a las insignias, que se establezcan en el Ceremonial Naval, son obligatorios y sólo podrán suspenderse los honores personales en visitas u otros actos de carácter oficial, cuando la autoridad a quien corresponda, así lo solicite.

Honores de pito.

Art. 365°.- Se harán honores de pito a las autoridades que se establezcan en el Ceremonial Naval y en las horas autorizadas para rendir honores.

Los honores de pito a los Oficiales navales extranjeros que vistan uniforme, se harán durante las 24 horas del día, incluso en horas de rancho.

Jamás se harán honores de pito a un Oficial, cualquiera que sea su rango, si no pertenece al Servicio Naval (ya sea nacional o extranjero) o personal que no posea rango honorario naval.

Los toques de "Atención y Pasó" solos no constituyen honores y no deben ser usados para estos efectos.

ORIGINAL

Art. 366°.- Los honores personales, que se establezcan en el Ceremonial Naval, se rendirán a las autoridades nacionales y extranjeras cuando concurren en visita oficial, luciendo insignia o distintivo en el vehículo o embarcación que los conduzcan.

Honores personales a bordo.

Art. 367°.- En ausencia de otras disposiciones en tierra, las fuerzas formadas en algún sitio público tales como, plazas, estadios, parques o muelles, que deban rendir honores a determinadas autoridades, los ejecutarán conforme a lo señalado en el Ceremonial Naval, debiendo la banda de músicos, interpretar los himnos o marchas que para cada caso corresponda cuando se rinda cuenta y sean revistadas las fuerzas.

Honores en tierra.

Art. 368°.- En la Armada se tributarán los siguientes honores de cañón:

Honores de cañón.

- a.- A las insignias, que deben izarse con el número de disparos que señale el Ceremonial Naval, cuando las autoridades concurren a bordo de los buques de la Armada con ocasión de ejecutarse en ellas actos oficiales.
- b.- A los distintivos, de Oficiales Generales del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, como honores de cañón personal, con el número de salvas y disparos correspondientes a los grados y rangos equivalentes a los Oficiales Generales de la Armada, en las oportunidades que señale el Ceremonial Naval.
- c.- A las autoridades civiles, nacionales y extranjeras, de acuerdo a su rango según establezca el Ceremonial Naval.

Art. 369°.- Las siguientes costumbres adoptadas desde antiguo por las potencias marítimas, incluido Chile, se observarán con respecto a la devolución de honores de cañón:

Devolución de honores de cañón.

- a.- Se devolverán los honores hechos por un buque de guerra al pabellón de la nación y a las insignias de Oficiales extranjeros, encontrándose en la mar o en puerto.

- b.- En general no se devolverán los honores de cañón personales y los hechos a la insignia de los Jefes de Estado.

Honores al personal en retiro.

Art. 370°.- El personal en retiro llamado al servicio tendrá derecho a los mismos honores de los Oficiales en servicio activo en igualdad de condiciones.

A los Oficiales Generales y Superiores de la Armada en retiro, que visiten un buque vistiendo uniforme, se les harán los honores que fija el Ceremonial Naval.

Honores póstumos.

Art. 371°.- En caso de fallecimiento del un Oficial en servicio o en retiro se le tributarán los honores póstumos que correspondan a su grado.

Cuando no se cuente con los medios para hacer saludos y honores.

Art. 372°.- Tanto a bordo como en tierra, cuando por cualquier motivo no se disponga de los medios para rendir los saludos y honores que fija el Ceremonial Naval, se cumplirá la parte que los medios permitan, dando, si procede, la excusa correspondiente.

Honores a autoridades navales en reparticiones de otras instituciones.

Art. 373°.- Las autoridades navales que visiten reparticiones del Ejército, Fuerza Aérea o Carabineros recibirán los honores de acuerdo con lo establecido en los respectivos ceremoniales de cada Institución.

Saludo a la bandera a bordo de los buques.

Art. 374°.- Al cruzar el portalón, ya sea al embarcar o desembarcar de un buque, se deberá saludar a la bandera.

Cuando la bandera no esté izada deberá, para este caso, presumirse que está izada.

Saludo a la bandera en tierra.

Art. 375°.- Al izar el pabellón y al paso de una bandera o estandarte nacional el personal de la Armada deberá saludar militarmente, deteniéndose si va en movimiento o poniéndose de pie si está sentado.

Saludo al superior.

Art. 376°.- El saludo al superior es igualmente obligatorio para con los superiores que pertenezcan a otras instituciones armadas y constituye un deber de cortesía para con los miembros de las fuerzas armadas extranjeras.

ORIGINAL

A igualdad de grado saludará el menos antiguo y cuando no se conozca la antigüedad saludarán simultáneamente.

Art. 377°.- El saludo es igualmente obligatorio entre el personal de la Armada y de Carabineros.

Saludo al personal de Carabineros.

Art. 378°.- El saludo militar se hará como sigue: la mano derecha se llevará a la visera de la gorra, con los dedos juntos y estirados; el dedo índice y el anular tocarán el borde de la visera en su nacimiento, mostrando el canto de la mano y la vista se llevará al superior. Con casco, el saludo será similar, debiendo tocar los dedos índice y anular, el borde cerca del fiador.

Forma de hacer el saludo.

Estando detenido, el saludo se hará en posición firme y sobre la marcha adoptando una actitud marcial.

El saludo comenzará aproximadamente cuatro pasos antes que el superior llegue a la altura del que saluda y terminará inmediatamente después de haberlo sobrepasado.

Si se lleva sable, en el momento del saludo se le dará la colocación de la posición firme.

Cada vez que la distancia lo permita, el saludo a un superior debe ir acompañado de la expresión oral correspondiente.

Cada vez que un grupo superior a nueve miembros de una misma unidad se dirijan desde ella a otro lugar en cumplimiento de una actividad común del servicio, deberán hacerlo formados militarmente. En este caso, al pasar en las proximidades de un superior, el más antiguo ordenará honores de vista y saludará militarmente; el personal formado, junto con los honores de vista, pondrá ambas manos estiradas en posición de saludo y efectuará paso regular.

Art. 379°.- El saludo de la tropa con armas se hará colocando el arma en la posición firme.

Saludos con armas.

Si se encuentra apostado, se saludará con armas al hombro presentando armas en las circunstancias que corresponda y de acuerdo con las instrucciones que se reciba.

Art. 380°.- El personal que vista traje de civil, deberá saludar con actitud deferente a los superiores que conozca o den a conocer.

Saludo con traje de civil.

Saludo en
hoteles y
restaurantes.

Art. 381°.- En hoteles, restaurantes, salas de espera, etc., el saludo se hará de acuerdo a la forma establecida cuando se aproxima el superior o pase al lado. Cuando no alcance o no pueda ponerse de pie, se adoptará una actitud respetuosa y cortés.

Choferes,
ciclistas,
conductores.

Art. 382°.- Los choferes, ciclistas y motociclistas, quedan dispensados de saludar cuando van en movimiento y el tránsito se los impida. Si no media esta circunstancia, se hará el saludo llevando la vista al superior haciendo una ligera venia con la cabeza. No están permitidos los saludos o gestos con las manos.

El personal de Carabineros que dirige el tránsito está también dispensado de saludo, circunstancia que se deberá tomar en cuenta.

En vehículo.

Art. 383°.- El personal, cuando vaya en vehículos y siempre que no sea su conductor, saludará inclinando levemente la cabeza.

Al dar
cuenta o
entregar un
parte.

Art. 384°.- Cuando se debe dar cuenta, entregar un parte, o se concurra a un llamado de un superior, el subalterno lo hará con aire vivo y tomará la posición firme tres pasos antes de llegar a él, le dará frente y saludará militarmente.

Saludo social.

Art. 385°.- En las presentaciones oficiales o particulares corresponderá al superior dar primero la mano al subalterno.

Disposiciones
generales
sobre el
saludo.

Art. 386°.- El saludo deberá hacerse con energía, no es permitido hacerlo teniendo en la boca el cigarrillo o manteniendo las manos en los bolsillos.

Es obligación de aquellos que reciben el saludo mirar con anticipación hacia quienes deben saludarle.

Los saludos deben ser contestados siempre por el más antiguo presente.

A bordo el saludo bastará con hacerse una vez al día.

Cuando un
superior
entra a un
recinto a
bordo o
en una
repartición.

Art. 387°.- Si un Oficial entra a los departamentos o entrepuentes de una unidad o repartición donde se encuentran subalternos reunidos, el primero que lo vea dará la voz de "¡Atención!", a cuya voz cada uno tomará el frente hacia el superior y permanecerá en posición firme hasta que se le ordene "¡a discreción!" o "¡continuar!" o el superior haga la venia correspondiente.

ORIGINAL

El más antiguo presente dará cuenta.

Este saludo no se hará a bordo en las cámaras, ni en los casinos entre los miembros de ellas y el Comandante podrá suprimirlo a bordo en ciertos recintos.

En las cámaras, entrepuente y casinos, no se harán honores ni se ordenará ¡atención! en las horas de rancho.

Los oficiales y gente de mar deberán descubrirse al entrar a los recintos anteriormente indicados y en las circunstancias ya mencionadas en los incisos anteriores.

Art. 388°.- En eventos sociales el saludo protocolar a damas con un beso en la mejilla deberá ser con la cabeza descubierta.

Saludo a damas.

Asimismo en ascensores ante la presencia de damas el personal deberá descubrirse como regla de cortesía naval.

Art. 389°.- El personal en trabajo estará dispensado del saludo. Si el trabajo se hace por grupos a cargo de un Oficial o Gente de Mar, éste deberá saludar y dar cuenta al superior que se aproxime.

Personal en trabajo.

Estos saludos, podrán dispensarse a bordo, por orden del Comandante, en sitios de tráfico permanente.

Art. 390°.- Los honores de tropa se efectuarán a la orden o voz de mando del Comandante de la fuerza.

Honores y saludos con tropa formada.

Saludará sólo el Comandante de la unidad, quien será también el único que podrá contestar los saludos militares que le tributen los espectadores.

CAPÍTULO VIII

UNIDADES Y REPARTICIONES

TÍTULO I

Generalidades

Art. 391°.- Unidad es un conjunto de medios humanos y materiales que puede cumplir una tarea operativa o de apoyo operativo y se encuentra al mando de un Comandante. **Denominación.**

Repartición es una organización que cumple funciones logísticas o presta servicios a las autoridades; se encuentra al mando de un Jefe o Director que puede tener todas o algunas de las atribuciones de los Comandantes.

- a.- Son unidades: los buques, Escuadrones Aeronavales, Destacamentos IM. y agrupaciones operativas y de apoyo operativo, cuya misión es el combate o el apoyo directo a fuerzas de combate.
- b.- Son reparticiones: los establecimientos terrestres o instalaciones en tierra destinadas a labores de apoyo a unidades u otras reparticiones.

Art. 392°.- Las fuerzas, unidades y reparticiones de la Armada deberán tener un escudo y un himno oficial, los que; serán aprobados por los Mandos Operativos y de Apoyo Operativo del cual dependan, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Ceremonial Naval u otras disposiciones particulares. **Escudo e himno oficial.**

Art. 393°.- Toda unidad o repartición será creada sólo por Resolución del Comandante en Jefe de la Armada, Decreto Supremo o normas de rango superior y dependerá del mando que disponga el Comandante en Jefe de la Armada. **Creación y dependencia.**

Art. 394°.- La dotación de una unidad o repartición está compuesta por el conjunto de personas pertenecientes a la Institución de diferentes grados y especialidades, necesarios para cumplir la misión o rol de la unidad o repartición. **Dotación.**

ORIGINAL

Toda unidad o repartición tendrá una dotación dimensionada para el cumplimiento de su misión, fijada por la Dirección General del Personal de la Armada a proposición del mando al cual esté subordinada dicha unidad o repartición, la que se denominará Dotación Reglamentaria.

**Organización
básica.**

Art. 395°.- La organización de una unidad o repartición debe estar concebida para satisfacer los requerimientos de la Armada en tiempo de guerra. Durante la paz, este principio debe primar sobre toda otra consideración y aún cuando en esta etapa no sea necesario, o logísticamente factible, desarrollar toda su capacidad para operar eficientemente, debe estar preparada para lograr dicha capacidad en el más breve plazo al ser movilizadas la Institución.

Toda unidad o repartición se organizará de acuerdo a su Reglamento Orgánico, ajustándose en lo que sea conveniente al Manual de Organización a Flote. En general, las unidades y reparticiones se organizarán en Departamentos, los que agruparán a las Divisiones, Secciones y Cargos que cumplan funciones afines, estableciéndose así una cadena decreciente de responsabilidades.

Todo el personal de la dotación, excepto el Comandante y el 2° Comandante, debe pertenecer a algún departamento y a una guardia, de acuerdo con su especialidad y funciones que desempeñará en las diferentes divisiones, cargos y estaciones de combate.

El número de divisiones será variable según el tipo de unidades. Hasta donde sea posible, debe tratarse de mantener la unidad de mando, agrupando en cada división el personal de la misma especialidad y estación de combate bajo sus propios oficiales y suboficiales.

**Unidades
similares.**

Art. 396°.- La organización básica sirve de guía a los mandos para preparar en detalle las organizaciones operativas y administrativas de las unidades de iguales características y misiones asignadas, considerando la dotación fijada en cuanto a cantidad, grado y especialidades.

Sin embargo, la organización de unidades similares debe ser igualmente preparada por sus Comandantes y coordinada por el respectivo Comandante en Jefe.

ORIGINAL

La organización en detalle de cada unidad estará establecida en los Planes y Órdenes Permanentes Internas.

Art. 397°.- Toda unidad o repartición de la Armada estará al mando de un Oficial de la Institución, nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada. Este Oficial tendrá el grado y la especialidad requerida por las características y funciones de la unidad o repartición.

Mando.

El Oficial que manda una unidad tendrá el título de Comandante; el que está al mando de una repartición tendrá el título de Director o Jefe, según la organización aprobada para cada uno de ellos.

El Comandante, Director o Jefe tendrá autoridad, mando militar y precedencia sobre todo el personal de su unidad o repartición y de los que sirvan o se encuentren bajo sus órdenes.

Estas autoridades tendrán las atribuciones y responsabilidades correspondientes a las de Comandante que fija esta Ordenanza.

Art. 398°.- De acuerdo con los principios de organización, el mando y dirección residen en el Comandante, quien es responsable de la eficiencia del personal bajo sus órdenes y material a su cargo.

Comandante.

Art. 399°.- El 2° Comandante será el Oficial que sigue en rango al Comandante, a quien coadyuvará y representará directamente en el mantenimiento de la eficiencia operativa y administrativa de la unidad.

2° Comdte.

TÍTULO 2

Buque de Guerra

Art. 400°.- Buque de guerra es todo buque perteneciente a las Fuerzas Armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las Fuerzas Armadas regulares.

Definición de buque de guerra.

Art. 401°.- El buque de guerra constituye el elemento básico de la Fuerza Naval para la defensa de la Patria, además es fiel exponente del nivel técnico y cultural de la Nación y se considera parte integrante de su territorio para todos los aspectos legales.

Elemento básico de la Fuerza Naval.

Art. 402°.- En consideración a las funciones que cumplen y a sus características de diseño, los buques de la Armada se clasifican en:

Clasificación de los buques.

Buques de Combate.

Buques de Apoyo.

Buques Auxiliares.

Artefactos Navales.

a.- **Buques de Combate**

Son aquellas Unidades que tienen por función principal combatir a las fuerzas adversarias. En esta clasificación, están, entre otros: Portaaviones, Cruceros, Fragatas, destructores, Submarinos, Lanchas Misileras y Torpederas.

b.- **Buques de Apoyo**

Son aquellas Unidades que tienen por función principal prestar apoyo de combate o logístico a las Fuerzas Navales:

- **Buques de Apoyo de Combate:** En esta clasificación están, entre otros: Transportes de Ataque, Barcazas de Desembarco, Minadores, Barreminas, Unidades de Inteligencia Electrónica.

A LA O.A. N° 9-20/1
(D.S. (M.) N° 1044, del 31.OCT.1989)

- **Buque de Apoyo Logístico:** Son, entre otros: Petro-
leros, de Amunicionamiento, de Carga General, de
Salvataje, Maestranza y Hospital.

c.- **Buques Auxiliares**

Son aquellas Unidades que tienen como función principal prestar servicios especiales de colaboración a las tareas que cumple la Armada. En esta clasificación están, entre otros: Buques Científicos, Buque Escuela, Remolcadores, Unidades de servicio costero y yates.

d.- **Artefactos Navales**

Son aquellos que sin tener normalmente propulsión propia, están destinados a cumplir a flote, funciones de complemento a las actividades navales, como: Reliquias Históricas, Diques, Grúas, Gabarras, Pontones, Lanchas Planas.

Organización. **Art. 403°.-** Las unidades navales se agruparán bajo dos criterios fundamentales de organización:

Organización de Tipo.

Organización de Tarea.

- a.- La Organización de Tipo tiene por objeto agrupar bajo un mismo mando unidades de similares características de diseño y propósito con el objeto fundamental de velar por: el material, uniformar la organización del personal de a bordo como también uniformar el entrenamiento operativo característico.

Las organizaciones de tipo serán promulgadas por la Comandancia en Jefe de la Armada en el reglamento respectivo.

Las unidades del mismo tipo estarán bajo el mando correspondiente, quién deberá promulgar y mantener actualizado entre otros, documentos básicos, el Manual de Organización a Flote (MOF) y el Manual de Entrenamiento a Flote (MEF) para el tipo de unidades.

La Comandancia en Jefe de la Armada impartirá la orientación general que deberán seguir los mandos tipo, para la elaboración de todos los manuales que sean requeridos para los fines pertinentes.

- b.- La Organización de Tarea tiene por objeto agrupar bajo un mismo mando todas aquellas unidades en cantidad y tipo, que se requieran para el logro de una determinada misión.
- c.- La Organización de Tarea y de tipo pueden coexistir cuando las unidades de tipo integran una agrupación de tarea.

Será prerrogativa del Comandante en Jefe de la Armada asignar las unidades que conforman las diferentes organizaciones de tipo y tarea.

TÍTULO 3

Reparticiones Terrestres

*** Art. 404°.-** Las reparticiones terrestres son las instalaciones radicadas en una determinada localidad que, organizadas adecuadamente, proveen y ejecutan el apoyo logístico, que por su función, deben prestar a las fuerzas. Entre ellas se cuenta a las siguientes:

Proveen servicios y facilidades a las fuerzas.

- Astilleros.
- Arsenales.
- Centros de Abastecimiento.
- Academias, Escuelas y Centros de Instrucción.
- Centros de Reclutamiento.
- Establecimientos de Sanidad y Sanidad Dental.
- Departamentos de Bienestar.
- Servicios de Reparaciones.
- Partidas de Salvataje, etc.

*** Art. 405°.-** Las reparticiones conformarán el establecimiento terrestre de apoyo logístico destinado a apoyar a las fuerzas y estarán agrupadas en bases, estaciones navales y aeronavales, las que dependerán directamente del Comandante en Jefe de la Zona Naval respectiva, y a través del Comandante de Distrito Naval cuando corresponda.

Conforman el establecimiento terrestre de apoyo logístico.

Se exceptúan de lo anterior las Academias, Escuelas y Centros de Instrucción, las que dependerán militar, funcional y administrativamente en forma directa de la Dirección de Educación de la Armada.

Art. 406°.- Las reparticiones cumplirán las directivas y disposiciones que impartan los organismos técnicos de la Armada de acuerdo a sus áreas de responsabilidad.

Cumplen disposiciones técnicas.

Art. 407°.- Para los efectos de servicios de guarnición, todas las reparticiones estarán subordinadas al Comandante en Jefe de la Zona Naval en cuya jurisdicción se encuentren asentadas, a través del Comandante del Distrito Naval, cuando corresponda.

Subordinación guarnicional.

Art. 408°.- Su organización interna considerará las disposiciones comunes que impartan los organismos técnicos para las reparticiones afines, las necesidades del servicio y las obligaciones que imponga el mando para cada caso en particular.

Organización interna.

TÍTULO 4

Guarnición IM. embarcada

Art. 409°.- Cuando el Comandante en Jefe de la Armada lo disponga, o a requerimiento del Comandante en Jefe de Fuerzas Operativas, se destinará a los buques de la Armada una Guarnición IM., la cual formará parte integral de sus dotaciones, constituyendo una unidad organizada y entrenada para desarrollar operaciones características al nivel de su organización en tierra y fundamentalmente cumplir tareas de Seguridad Militar.

Objeto.

Art. 410°.- Los procedimientos y doctrina que emplea la Guarnición IM. embarcada, en lo relativo a Seguridad Militar, serán indicados y supervisados por el Mando Operativo al cual está asignada.

Procedimientos y doctrinas.

Art. 411°.- El Mando Operativo que tiene una Guarnición IM. embarcada, tendrá la facultad para desembarcarla por el tiempo y en el lugar que estime necesarios, si existieran razones operativas o de mejor servicio que así lo hagan necesario.

Puede ser desembarcada.

Art. 412°.- Se determinará la dotación de la Guarnición IM. de acuerdo a la misión específica asignada, la organización necesaria a bordo y las funciones individuales que será preciso desarrollar.

Dotación.

Art. 413°.- El personal que compone la Guarnición IM. antes de embarcarse deberá haber cumplido, los programas de instrucción individual y colectiva que se haya dispuesto para el buen desempeño de su cometido a bordo.

Instrucción.

Art. 414°.- Al mando de la Guarnición IM. estará un Oficial IM. que tendrá las obligaciones y atribuciones de Oficial de División con respecto a su personal y de Oficial de Cargo para la mantención y empleo del material que se le asigne.

Oficial a Cargo.

ORIGINAL

**Sector
divisional.**

Art. 415°.- A la Guarnición IM. se le destinará uno de los entrepuentes del buque con el objeto de que estén juntos al igual que el resto de las divisiones de a bordo. A cargo del departamento asignado quedará un hombre de la Guarnición, el que tendrá los deberes y atribuciones de Cabo de Entrepuentes.

**Actividades
de
mantención.**

Art. 416°.- Junto con el cumplimiento del Servicio de Guarnición relativo a Seguridad Militar, el personal de la Guarnición IM. embarcada deberá cumplir con las tareas de limpieza y mantención del armamento menor, departamentos, pasillos y camarotes que estipulen los respectivos planes de limpieza.

**Guardia
militar.**

Art. 417°.- Cada fracción de la Guarnición IM. asignada a un color de guardia será denominada Guardia Militar y tendrá las funciones y obligaciones que se indica:

- a.- Mantener el orden interno y la seguridad externa de la unidad de acuerdo a las instrucciones específicas que imparta el Mando de la Unidad y el Mando Operativo correspondiente.
- b.- Cubrir los puestos de guardia que establezca la organización del buque, bajo las órdenes del Oficial de Guardia y Jefe de Servicio, cuando corresponda.
- c.- Cumplir las medidas de seguridad que disponga el Oficial de Guardia.
- d.- Observar la más estricta disciplina, así como una presentación y formas militares ejemplares.
- e.- Aquel personal que no se encuentre apostado o cumpliendo labores específicas de Seguridad Militar, se mantendrá a disposición del Oficial de Guardia, para ser empleado en trabajos, instrucción general o entrenamiento característico propio de la Guarnición IM.

TRATADO SEGUNDO

ALTO MANDO NAVAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1

Comandante en Jefe de la Armada

Art. 418°.- El Alto Mando Naval está constituido por todos los Oficiales Generales de la Armada y además, por aquellos Oficiales Superiores que con el título o denominación de “Comodoro” sean nombrados para ejercer en carácter de titular el mando de una Zona Naval, de la Fuerza de Submarinos, de la Aviación Naval, de una Fuerza o Grupo de Tarea Independiente permanente, de la Contraloría de la Armada, de la Secretaría General de la Armada, de una Dirección Técnica o de un puesto o cargo que a juicio del Comandante en Jefe de la Armada, forme parte de la administración y conducción superior de la Institución.

Alto Mando
Naval.

* **Art. 419°.-** El cargo de Comandante en Jefe de la Armada es desempeñado por un Oficial General Ejecutivo, designado por el Presidente de la República, en conformidad con las normas constitucionales respectivas, con el grado de Almirante.

Designación del
C.J.A.

Art. 420°.- El Comandante en Jefe de la Armada ejerce el mando, dirección y administración superior de la Institución, y es responsable ante el Supremo Gobierno de su eficacia y de la eficiencia en el cumplimiento de su misión.

Mando y res-
ponsabilidad.

Art. 421°.- El mando, dirección y administración superior de la Institución lo ejercerá el Comandante en Jefe de la Armada a través de los mandos y organismos que se indiquen en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Armada. Sin perjuicio de lo anterior el Comandante en Jefe de la Armada podrá contar con los Consejos y Comités que él disponga para que le asesoren en materias específicas.

Mando y direc-
ción de la
Institución.

Art. 422°.- El Comandante en Jefe de la Armada tiene como organismo consultivo al Consejo Naval, que está constituido por la totalidad de los Oficiales Generales de la Institución.

Consejo Naval.

Art. 423°.- El Comandante en Jefe de la Armada inspeccionará y fiscalizará periódicamente por sí mismo o por intermedio de los organismos o personas que él determine, las Fuerzas y Servicios de la Armada, para cerciorarse de su buena marcha y eficiencia.

Inspección y
fiscalización.

Atribuciones del C.J.A.

Art. 424°.- Son deberes y atribuciones del Comandante en Jefe de la Armada entre otros:

- a.- Asesorar al Presidente de la República y Ministro de Defensa Nacional en todos los asuntos de índole marítimo y de desarrollo del poder naval.
- b.- Representar a la Armada nacional e internacionalmente con el propósito de proyectar su acción en aquellas materias que sean de interés para la Institución o para el país.
- c.- Establecer la doctrina estratégica, políticas navales y a probar los planes institucionales.
- d.- Dar a la institución la organización adecuada para el cumplimiento de su misión, determinando las necesidades fundamentales de personal y material y estableciendo las normas generales de administración de los recursos financieros.
- e.- Y las otras que le señale el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Armada.

Máxima autoridad disciplinaria institucional.

Art. 425°.- Conforme a las atribuciones disciplinarias que le corresponden, será el Comandante en Jefe de la Armada, la más alta autoridad disciplinaria dentro de la Institución.

Presupuesto de la Armada.

Art. 426°.- Corresponderá al Comandante en Jefe de la Armada la presentación al Gobierno de los nuevos presupuestos, proporcionando toda información que sea necesaria durante su tramitación, con el objeto de cautelar en la mejor forma los intereses de la Institución.

Feriatos.

Art. 427°.- El Comandante en Jefe fijará el período de feriatos de la Institución y concederá los feriatos a los Comandantes en Jefe, Directores de organismos institucionales, Oficiales Generales y mandos independientes.

Suspenderá temporalmente o definitivamente los feriatos cuando la situación interna o externa del país así lo exijan.

Subrogación por ausencia prolongada.

Art. 428°.- En caso de ausencia prolongada, por feriado, enfermedad, comisión del servicio u otra causa que imposibilite al Comandante en Jefe de la Armada para desempeñar sus funciones, será subrogado por el Oficial General Ejecutivo más antiguo de la Institución que se encuentre en el país.

Estado Mayor General de la Armada

● **Art. 428a.-** El Estado Mayor General de la Armada es el organismo asesor y de trabajo del Comandante en Jefe de la Armada en todos los aspectos relativos a la planificación, conducción y dirección superior institucional, y desempeña las funciones de coordinación con los Organismos Directivos y el Alto Mando Naval, en general, para facilitar el mando y dirección que ejerce el Comandante en Jefe.

**Misión
del E.M.G.A.**

● **Art. 428b.-** El Estado Mayor General de la Armada está a cargo de un Oficial General Ejecutivo, especialista en Estado Mayor, de exclusiva confianza del Comandante en Jefe de la Armada. Es designado por el Presidente de la República a proposición del Comandante en Jefe de la Armada, de quien depende militar y directamente.

**Designación y
dependencia.**

A LA O.A. N° 9-20/1
(D.S. (M.) N° 1044, del 31.OCT.1989)

TÍTULO 2

Mando en Jefe a Flote

Art. 429°.- Los Mandos en Jefe a Flote están reservados para ejercerlos en aquellas Fuerzas Navales que tienen una significación estratégica en la consecución de los objetivos de la Armada.

Designación de Mando en Jefe a Flote.

Se deberán considerar en principio las siguientes organizaciones de tipo o de tarea:

- a.- Escuadra.
- b.- Fuerza de Submarinos.
- c.- Fuerzas subordinadas a las ZZ.NN.
- d.- Grupos de Tarea Independientes y Fuerzas Especiales.

Art. 430°.- La Escuadra es el núcleo estratégico principal, integrado por unidades navales de combate de superficie y aéreas, destinado a cumplir en forma integral las tareas que le exige la misión de la Armada, la cual es el control del mar. Estará al mando de un Oficial General Ejecutivo con el título de Comandante en Jefe de la Escuadra. Es nombrado por el Presidente de la República a proposición del Comandante en Jefe de la Armada, de quien depende directamente.

Mando de la Escuadra.

* **Art. 431°.-** La Fuerza de Submarinos es uno de los órganos de maniobra de la Institución y elemento ejecutor de la concepción estratégica naval. Está constituida por la totalidad de los submarinos, por su apoyo móvil, y por la infraestructura terrestre correspondiente.

Mando de la Fuerza de Submarinos.

El mando de la Fuerza de Submarinos es ejercido por un Oficial Ejecutivo de la especialidad, del grado de Capitán de Navío a lo menos, propuesto por el Comandante en Jefe de la Armada, y nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo. Si es un Oficial del grado de Capitán de Navío, se le denominará Comodoro.

La Comandancia en Jefe de la Fuerza de Submarinos depende directamente del Comandante en Jefe de la Armada.

Art. 432°.- Las Fuerzas o grupos de tarea independientes son organizaciones operativas transitorias para el cumplimiento de tareas específicas y eventuales, bajo el mando en jefe de un Oficial Ejecutivo del grado que el Comandante en Jefe de la Armada determine, según la importancia de la tarea y cantidad de unidades que la constituyan. Dependerán directamente del Comandante en Jefe de la Armada.

Mando de las fuerzas o grupos de tarea independientes.

Comodoros y Jefes de Fuerzas Navales.

Art. 433°.- Los Comodoros y Jefes de Fuerzas Navales pueden ser con mando independiente o subordinado:

- a.- Los con mando independiente tendrán con respecto a las fuerzas bajo su mando, las mismas obligaciones y atribuciones que los Comandantes en Jefe.
- b.- Los con mando subordinado dentro de los elementos bajo sus órdenes directas, tendrán las mismas obligaciones anteriores, pero estarán bajo el mando integral del Comandante en Jefe.

Mandos que se embarcan.

Art. 434°.- Los Comandantes en Jefe de Zonas Navales, los Comandantes de los Distritos Navales y los Comandantes de Bases Navales, cuando se embarquen en buques de su jurisdicción, tendrán las mismas obligaciones y atribuciones que los Comandantes en Jefe a Flote.

Mando.

Art. 435°.- Los Comandantes en Jefe a Flote tendrán el mando militar superior de todas las fuerzas puestas bajo sus órdenes.

Nombramiento.

Art. 436°.- Los Comandantes en Jefe, Comodoros y Jefes de Fuerzas Navales serán propuestos por el Comandante en Jefe de la Armada y nombrados por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

Responsabilidad.

Art. 437°.- Los Comandantes en Jefe a Flote, serán responsables ante el Comandante en Jefe de la Armada, de la eficiente preparación para la guerra de las fuerzas bajo su mando, de su disciplina y organización, para lo cual dispondrán ampliamente del personal y material bajo sus órdenes, sin más restricción que las que establecen las leyes y reglamentos en vigencia.

Izará su insignia a bordo.

Art. 438°.- El Comandante en Jefe de la Armada determinará la fecha en que el Comandante en Jefe a Flote tomará posesión del mando de sus fuerzas, izando su insignia con los honores correspondientes.

Si no se hubiere señalado el buque en que debe embarcarse, el Comandante en Jefe podrá elegir el que le pareciere más conveniente.

Art. 439°.- Una vez recibido del mando comunicará por escrito esta circunstancia a la Comandancia en Jefe de la Armada, a los Mandos Operativos, de Apoyo Operativo y Directores Generales, y realizará las visitas protocolares de acuerdo a lo establecido en el Ceremonial Naval.

Visitas y comunicaciones de haber asumido el mando.

Art. 440°.- Al asumir el mando, deberá interiorizarse de los planes particulares correspondientes a su fuerza, a fin de que los ejercicios y actividades que sus unidades realicen durante la paz, tengan la inspiración de probar la efectividad de dichos planes para la guerra.

Estudio y conocimiento de los planes de guerra.

Someterá a la aprobación del Comandante en Jefe de la Armada las modificaciones para mantener actualizados los planes de operaciones, de emergencia o catástrofe y de seguridad interior.

Art. 441°.- Durante la ejecución de su mando, el Comandante en Jefe debe informar al Comandante en Jefe de la Armada de todos los cambios importantes que estime necesario efectuar a las órdenes permanentes de su predecesor y, durante el ejercicio de su mando, enviarle copias de cualquier otra orden general que pueda publicar.

Ordenes permanentes.

Art. 442°.- Periódicamente mantendrá informado al Comandante en Jefe de la Armada de toda materia o evento de importancia relacionada con las fuerzas a su mando.

Informes.

Art. 443°.- Tan pronto como sea posible después de asumir su mando, el Comandante en Jefe efectuará una revista de inspección detallada a todas las unidades a su mando, para tomar conocimiento acabado del estado de conservación del material y capacidades del personal. Deberá interiorizarse de los conocimientos, habilidades y experiencia que tienen sus Comandantes a fin de hacer la elección más apropiada cuando necesite asignar tareas específicas.

Inspección inicial.

Deberá preocuparse de que sus buques estén equipados en forma conveniente y de que se les mantenga operativos. Cualquier deterioro en la capacidad operativa de sus unidades o en sus elementos funcionales logísticos deberá solucionarlos con los organismos que corresponda, informando al Comandante en Jefe de la Armada de aquellos casos en que la deficiencia afecte a los roles de sus unidades de acuerdo a como lo disponga la reglamentación vigente.

ORIGINAL

**Buque de
emergencia.**

Art. 444°.- Cuidará que uno de los buques bajo su mando, permanentemente atienda el servicio de emergencia, para lo cual deberá estar listo para zarpar dentro del plazo establecido y en situación de cumplir cualquier comisión.

**Reunión de
Comandantes.**

Art. 445°.- Cuando lo estime conveniente reunirá a sus Comandantes, para oír sus opiniones acerca de los planes, operaciones o ejercicios desarrollados o por desarrollarse; sobre procedimientos que corresponda adoptar frente a situaciones determinadas; sobre asuntos técnicos; para hacer presente las deficiencias que notare e informar a los Comandantes sobre sus deseos e intenciones; para escuchar sus opiniones sobre interpretación de leyes u otras disposiciones y para todo aquello que el Comandante en Jefe estime útil para el servicio.

Estas reuniones tendrán sólo carácter consultivo.

**Transmisión
de órdenes.**

Art. 446°.- Emitirá sus órdenes por intermedio de su Jefe de Estado Mayor o de sus ayudantes, quienes serán responsables de su rápida y correcta transmisión.

Remitirá sus órdenes o sus instrucciones preferentemente por escrito, directamente a sus Comandantes o por intermedio de los jefes subordinados si los hubiere.

Durante la navegación, o cuando sus fuerzas se encuentren destacadas, las órdenes se comunicarán por el medio y método que optimice las características de certeza, seguridad y rapidez que necesita la comunicación, confirmando su recepción por otro medio si la importancia de su contenido así lo requiere. Todos los oficios, órdenes, instrucciones, críticas de ejercicios y en general la correspondencia que envíe la Comandancia en Jefe, llevará su firma, o, por orden suya, la del Jefe del Estado Mayor.

**Uniformidad
de la
presentación
marinera.**

Art. 447°.- Atenderá con esmero que tanto los buques como las embarcaciones menores de su fuerza demuestren la más correcta presentación marinera y militar, dictando las disposiciones que estime necesarias para uniformar su aspecto exterior y cumplimiento del régimen interno.

Art. 448°.- Depositará toda su confianza en su Jefe de Estado Mayor; prestigiará su autoridad en toda circunstancia, y estimulará su iniciativa en bien del servicio. Este a su vez, corresponderá a esta confianza, demostrando en cada momento con su acción y su palabra, la más absoluta lealtad a su jefe, para el trabajo común, al cual irá asociado su nombre, para así obtener el máximo de rendimiento y de eficiencia para el combate, tanto del material como de los hombres que le están subordinados.

Relaciones con el Jefe de Estado Mayor.

Art. 449°.- El Comandante en Jefe puede delegar en el Jefe de Estado Mayor, la resolución de aquellas materias que considere apropiadas, autorizándolo para firmar documentos de orden interno de la Fuerza Operativa.

Delegación.

Art. 450°.- Será asesorado por Oficiales del Estado Mayor en planes, operaciones, inteligencia, materias técnicas y administrativas, quienes serán responsables a través del Jefe de Estado Mayor. El Jefe de Estado Mayor debe dirigir todos los departamentos de su Estado Mayor.

Asesoramiento.

Art. 451°.- No podrá ausentarse de su cargo por más de 24 horas, sin autorización del Comandante en Jefe de la Armada.

Ausencia del cargo.

Art. 452°.- Para asegurarse de la destreza con que es necesario maniobrar en la mar y obtener la práctica necesaria en el manejo adecuado de las fuerzas, realizará u ordenará realizar a sus Comandantes maniobras y ejercicios, coordinando la acción de los diversos elementos y fuerzas bajo su mando, cumpliendo el programa anual de entrenamiento y conforme a las disposiciones vigentes.

Maniobras y ejercicios.

Fijará e informará las zonas de ejercicios y puertos bases de entrenamiento, que deberán encontrarse alejadas de los posibles tráficos marítimos, aéreos y terrestres, según corresponda, y sometidas a disposiciones de seguridad en forma que dentro de ellas sólo puedan actuar las unidades que intervengan en los ejercicios, evitando interferencias mutuas.

Al final de cada período de instrucción y cuando lo estime conveniente, se embarcará en los medios de su fuerza, y se impondrá personalmente del grado de entrenamiento del personal, estado y funcionamiento del material en la mar, y de la organización para la guerra.

- Notificación de ejercicios.** **Art. 453°.-** El Comandante en Jefe u Oficial más antiguo deberá informar, dentro de los plazos establecidos, al Comandante en Jefe de la Zona Naval respectiva todos los antecedentes relacionados con ejercicios a realizar en las aguas de las respectivas jurisdicciones. Será responsabilidad del Comandante en Jefe de la Zona Naval, coordinar lo pertinente con la autoridad marítima y aérea respectiva, de tal forma de garantizar la seguridad del ejercicio como también las restricciones que ello de a lugar para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar.
- Aprobación o desaprobación.** **Art. 454°.-** El Comandante en Jefe demostrará su aprobación o desaprobación respecto a las maniobras, ejercicios y actuaciones de sus Comandantes, procediendo con criterio ecuánime y sereno, sin intención, en este último caso, de sancionar sino de enmendar o corregir, para obtener como fruto una mayor eficiencia y corrección.
- Revistas de inspecciones.** **Art. 455°.-** Las inspecciones que el Comandante en Jefe haga a las unidades bajo su mando, incluyendo fuerzas de apoyo operativo asignadas, serán para cerciorarse del grado de eficiencia, organización operativa y administrativa, como asimismo el grado de entrenamiento del personal.
- Delegación de facultades de inspección.** **Art. 456°.-** Delegará sus facultades de inspección sólo en casos de necesidad de fuerzas numerosas en un oficial de su propia fuerza pero en todo caso más antiguo que el Comandante de las unidades inspeccionadas.
- Participación de oficiales en inspección.** **Art. 457°.-** El Oficial que practica la inspección podrá comisionar durante ella, a los oficiales del Estado Mayor, u otros de la fuerza a su mando, para que verifiquen la inspección de los cargos correspondientes a su especialidad.
- Ordenará practicar en su presencia los ejercicios o zafarranchos que estime necesarios para verificar el desempeño del personal en cada uno de ellos.
- Para el detalle de las inspecciones y las épocas en que se realizan, se atenderá a las disposiciones del Manual de Entrenamiento a Flote de la respectiva Fuerza Naval.
- Atenderá peticiones del personal.** **Art. 458°.-** Al término de la inspección atenderá las peticiones que tenga el personal de la unidad revistada.

Art. 459°.- Cualquier aspecto de importancia que surja de una inspección hecha de acuerdo con los artículos que preceden y que se considere necesario, deberá ser puesto en conocimiento del Comandante en Jefe de la Armada por escrito a través de su Comandante en Jefe. En general, las apreciaciones que surjan de una inspección y cualquier índole que pueda observarse, deben ser informadas en documento especial o incluirse en un informe más general, de acuerdo a su naturaleza.

Observaciones de importancia encontradas.

Art. 460°.- El Oficial inspector debe tener en cuenta el tiempo que la unidad ha estado en servicio y debe referirse en su informe a cualquier actividad especial ya cumplida por el buque y que a su juicio pueda haber influido en el estado en que se encuentra. Está autorizado para hacer averiguaciones sobre cualquier materia que tenga que ver con el orden, disciplina y eficiencia; o con la correcta observancia de los reglamentos y costumbres de la Institución.

Instrucciones especiales para los inspectores.

Debe inspeccionar y exponer su opinión sobre el estado de todo el Material y las normas de mantenimiento reglamentarios para el material.

Los libros y documentos que figuren en la lista de inspección deben ser presentados tal como se indica en dichos formularios. El Oficial inspector debe verificar a su entera satisfacción que los bitácoras, documentos, libros de control de gastos y cuentas, sean mantenidos tal como está prescrito y que los procedimientos reglamentarios sobre las cuentas de casino y cantina de los Oficiales y la administración de todos los fondos sean estrictamente observados. Debe verificar que la organización para la custodia, manejo, inspección, salvaguardia y destrucción de todas las publicaciones y documentos clasificados estén de acuerdo con la reglamentación vigente que los registros y controles estén correctos y actualizados.

Debe hacer una estricta indagación sobre el cumplimiento de los reglamentos para la mantención de la integridad estanca al agua y gases de la unidad, debiendo verificar que la organización de Control de Averías y Defensa Atómica, Bacteriológica y Química, cuando corresponda, sea eficiente.

Acción del Comandante inspeccionado.

Art. 461°.- El Comandante cuyo buque ha sido inspeccionado debe adoptar en la primera oportunidad las medidas correspondientes respecto de cualquier observación y discrepancia que se le formulen como resultado de la inspección, debiendo informar las medidas correctivas adoptadas para subsanar las deficiencias encontradas.

Inspección a Destacamento IM.

Art. 462°.- Siempre que un buque cuente con un Destacamento de Infantería de Marina embarcado, éste también podrá ser inspeccionado separadamente por un Oficial especialista. Se hará un informe sobre estado de eficiencia del destacamento en todos los aspectos, incluyendo ejercicios.

Los destacamentos IM. embarcados deberán ser inspeccionados cada cierto tiempo, ya sea a flote o en tierra, por el Oficial IM. más antiguo presente. Sin embargo, ningún Oficial de Infantería de Marina debe inspeccionar un destacamento que esté bajo las órdenes de un Oficial más antiguo que él.

En el caso que el Oficial IM al mando del destacamento embarcado en el buque sometido a inspección, sea efectivamente el especialista más antiguo presente, entonces se solicitará un Oficial de mayor rango a la Comandancia General del Cuerpo de Infantería de Marina para que inspeccione e informe sobre la condición y eficiencia del destacamento.

Ejercicios con buques de otros mandos.

Art. 463°.- Cuando unidades de diferentes mandos operativos y de apoyo operativo tomen parte en ejercicios o desarrollen algún tipo de entrenamiento, todas las unidades operarán bajo el mando del Oficial naval más antiguo presente, quien pasará a denominarse O.C.T. (Oficial Comando Táctico), lo que quedará establecido en la respectiva Orden de Ejercicio.

Responsabilidad del Oficial Comando Táctico (O.C.T.) y del Oficial Conductor de Ejercicios (O.C.E.).

Art. 464°.- El Oficial Comando Táctico cuando realice ejercicios u operaciones con medios asignados de diferentes mandos, ejercerá el mando militar del conjunto para la conducción de las operaciones relativas a la misión que le haya sido encomendada.

El Oficial Comando Táctico podrá delegar la conducción de ejercicios a otro comandante subordinado a su fuerza, quien se denominará Oficial Conductor Ejercicios (O.C.E.) y será el encargado de dirigir o conducir esa actividad dando las órdenes necesarias para garantizar que se observen las medidas de seguridad pertinentes y que el ejercicio sea realizado

ORIGINAL

apropiadamente. En todo caso la dependencia militar del Oficial Conductor de Ejercicios continuará siendo de su Oficial Comando Táctico.

Art. 465°.- Los Oficiales que estén al mando de la Escuadra, Fuerza de Submarinos o Grupos de Tareas o Unidades Independientes, deben tener presente en todo momento la necesidad de maximizar la economía en el consumo de combustible sin perjuicio de la comisión que están desempeñando, utilizando todos los accesorios que estén instalados en cada buque en particular para minimizar el consumo de combustible.

Economía de combustible.

Art. 466°.- El Comandante en Jefe adoctrinará, enseñará y criticará con el objeto de mantener permanentemente un espíritu de superación y progreso en la conducción de las operaciones de sus comandantes y en la eficiencia del conjunto.

Adoctrinará a sus Comandantes.

Art. 467°.- Los Comandantes en Jefe de Fuerzas a Flote ordenarán, cuando las necesidades del servicio así lo impongan, los transbordos temporales que estimen conveniente dentro de las unidades bajo su mando ya se trate de Oficiales o Gente de Mar, cuyo nombramiento no requiera Decreto Supremo, dando cuenta de ello a la Dirección General del Personal para que se curse el transbordo definitivo.

Ordenará transbordos.

Art. 468°.- Dará especial importancia al desarrollo de la educación física dentro del personal de su fuerza, designando un Oficial especialmente encargado de dar las directivas al respecto.

Educación física.

Le dará especial preferencia a los deportes y competencias marineras, como regatas a remo y a vela, lanzamiento del nivelay, pesca, etc.

Art. 469°.- Toda fuerza operativa estará obligada a prestar auxilio cuando se encuentre en peligro la vida humana en el mar. Asimismo podrá proteger y auxiliar a las naves o aeronaves u otros bienes, a requerimiento de sus propietarios o representantes, conforme a lo estipulado en los respectivos contratos o a lo que resuelvan los Mandos Operativos. También estará lista para proteger y dar ayuda a las poblaciones civiles afectadas por un siniestro.

Ayuda a embarcación o población civil.

Art. 470°.- Verificará que la acción e iniciativa de sus Comandantes en lo que se refiere a la buena conservación del

Preocupación de la conservación del material.

ORIGINAL

material de las unidades bajo su mando, pues uno de sus deberes primordiales es mantener su fuerza en el más alto grado de eficiencia para la guerra.

Cambio en el armamento de un buque.

Art. 471°.- Si surgieran circunstancias que aconsejan efectuar algún cambio en el armamento de un buque o en los niveles de munición establecidos para dicha unidad, cumplirá lo establecido en los reglamentos a este respecto.

No se efectuarán variaciones de ninguna clase en los pertrechos del armamento naval a bordo de los buques de guerra sin la pertinente aprobación del Comandante en Jefe de la Armada. Los Comandantes en Jefe de la Escuadra, de la Fuerza de Submarinos y de otras Fuerzas Operativas pueden aprobar cambios urgentes pero, informando en detalle e inmediatamente a continuación al Comandante en Jefe de la Armada, con información a la Dirección General de los Servicios de la Armada.

Responsabilidad del apoyo logístico.

Art. 472°.- Es responsable de prever, en cualquier circunstancia, todas las necesidades logísticas de las unidades bajo su mando, asegurándose que los métodos empleados para lograr este propósito sean satisfactorios y lo más económicos.

Difundirá entre sus unidades todas las buenas sugerencias para mejorar el abastecimiento de provisiones desde fuentes diferentes a las de la base y dará indicaciones para la obtención de los mejores productos ofrecidos por el comercio local cuando las diferentes ofertas así lo hagan aconsejable.

Debe verificar por intermedio de su respectivo Comisario del buen uso que se haga de los dineros fiscales y de bienestar.

Embarcaciones menores para el servicio naval.

Art. 473°.- El Comandante en Jefe velará por la coordinación de todos los aspectos relativos a las embarcaciones menores utilizadas en el servicio naval y tener información al día de las capacidades y requerimientos logísticos de aquellas que sean necesarias en la guerra.

Tramitación de órdenes de trabajo.

Art. 474°.- El Comandante en Jefe es responsable que las unidades a su mando cumplan oportuna y satisfactoriamente con la tramitación de los documentos exigidos para corregir defectos, efectuar reparaciones anuales o extensas y entrar a dique.

ORIGINAL

Art. 475°.- Cuando su fuerza naval necesite recurrir a la industria o maestranzas particulares para hacer reparaciones o trabajos, el Comandante en Jefe solicitará la autorización correspondiente a la Dirección General de los Servicios de la Armada y obrará en conformidad con las instrucciones que se impartan.

Reparaciones por industria privada.

Art. 476°.- Cuando ocurra algún siniestro a bordo que inutilice parcial o totalmente a un buque para el servicio, como pueden ser incendios graves o explosiones o cuando se produzca una avería importante en el casco, armamento, maquinaria o calderas, cuya causa no esté clara, el Comandante pasará un parte por escrito de lo acontecido con el propósito de que el Comandante en Jefe respectivo disponga la sustanciación de la correspondiente Investigación Sumaria Administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, el Comandante podrá disponer las medidas que estime pertinentes.

Siniestros y averías graves.

Art. 477°.- En todo accidente que ocurra a aeronaves navales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Accidentes de aeronaves navales.

Art. 478°.- Todos los accidentes o averías que afecten el estado operativo de cualquiera de las unidades a flote bajo los órdenes de un Comandante en Jefe, deberán informarse a la Dirección General de los Servicios de la Armada, remitiendo copia informativa de la resolución que ordena la Investigación Sumaria Administrativa y del Parte Cabeza correspondiente.

Informe a la Dirección General de los Servicios de la Armada sobre accidentes o averías.

Art. 479°.- En materias relacionadas con buques y aeronaves bajo sus órdenes, el Oficial General, Comodoro u Oficial más antiguo presente, deberá guiarse tanto por las instrucciones precedentes dadas a los Comandantes en Jefe, como también por las cláusulas que se indican a continuación:

Responsabilidades de un Comandante de Fuerza o Grupo de Tarea.

- a.- Debe disponer un entrenamiento periódico para los buques. Si un buque obtiene resultados insatisfactorios, esta situación debe ser investigada a fondo, tomando debida nota del método de entrenamiento empleado y de las condiciones en que se efectuó la práctica.

- b.- Debe dedicar su mayor preocupación a todos los buques de la fuerza naval o grupo de tarea puesto bajo sus órdenes; preocuparse de la disciplina de sus tripulaciones; que se cumplan las órdenes y se respete los reglamentos; que se mantenga el nivel estipulado de provisiones, material de repuestos, víveres y que los buques estén en el más alto grado de eficiencia posible.

TÍTULO 3

Comandantes en Jefe de Zonas Navales

Art. 480°.- Las Zonas Navales son organizaciones operativas y logísticas cuya misión es dar seguridad al frente marítimo, controlar y proteger el tráfico marítimo y prestar apoyo logístico a otras fuerzas operativas y de apoyo operativo institucionales, con el propósito de contribuir al cumplimiento de la misión de la Armada.

Misión de las Zonas Navales.

Además en tiempo de paz, y a requerimiento del Supremo Gobierno, las Zonas Navales concurren con sus medios al mantenimiento del orden legal interno, cooperan al normal desarrollo de las actividades esenciales del país, contribuyen al restablecimiento de la normalidad en situaciones de catástrofe o conmoción interna u otros estados de excepción constitucional y participan en actividades de bien público.

Art. 481°.- Las Jurisdicciones de las Zonas Navales comprenden el área continental, islas, aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental nacionales y espacio aéreo nacional, conforme a los siguientes límites:

Jurisdicciones de las Zonas Navales.

- a.- **1ª Zona Naval:** Desde el límite norte de la IIIª Región de Atacama, hasta el límite Sur de la VIª Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, esto es: desde Punta Carrizalillo (26° 03' 20"), hasta la desembocadura de la Laguna Boyeruca (34° 41' 00" S).
Se incluyen dentro de esta Zona Naval: el Archipiélago Juan Fernández y las islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix y San Ambrosio, como asimismo los espacios marítimos y plataforma continental que genera cada una de éstas.
- * b.- **2ª Zona Naval:** Desde el límite Norte de la VIIª Región del Maule, hasta el límite Sur de la XIVª Región de los Ríos, esto es: desde la desembocadura de laguna Boyeruca (34° 41' 00" S), hasta la desembocadura del Río Bueno (40° 14' 30" S).
- * c.- **3ª Zona Naval:** Desde el límite Sur de la Vª Zona Naval hasta el Polo Sur.
- d.- **4ª Zona Naval:** Desde el límite Norte del país hasta el límite con la 1a. Zona Naval.
- e.- **5ª Zona Naval:** Desde el límite Norte de la Xª Región de Los Lagos hasta el límite Sur de la XIª Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, esto es: desde la desembocadura del Río Bueno (40° 14' 30" S), hasta el Canal del Castillo (48° 49' 00" S).

Además, se considerarán aquellos espacios de la alta mar en los cuales la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante debe realizar funciones relacionadas con la

seguridad de la vida humana en el mar, de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por el Estado de Chile para estos fines.

Mando. * **Art. 482°.-** El mando en Jefe de las Zonas Navales es ejercido por un Oficial Ejecutivo del grado de Capitán de Navío a lo menos, caso este último, en que tendrá la denominación de Comodoro. No obstante, el mando en Jefe de la Primera y Segunda Zona Naval podrá ser ejercido indistintamente, además, por un Oficial Ingeniero Naval. El Comandante en Jefe de la Zona Naval es nombrado por Decreto Supremo a proposición del Comandante en Jefe de la Armada, autoridad de la cual depende directamente, y a la que responde de la eficiencia, administración y dirección de su zona.

Distritos Navales. **Art. 483°.-** Por disposición del Comandante en Jefe de la Armada, las áreas jurisdiccionales de las Zonas Navales podrán ser divididas en Distritos Navales, para un mejor control y ejecución de las tareas. El mando de los Distritos Navales será ejercido por un Oficial Ejecutivo del grado de Capitán de Fragata o Capitán de Navío, en este último caso tendrá la denominación de Comodoro.

Mando del Comandante del Distrito Naval. **Art. 484°.-** El Comandante del Distrito Naval, ejercerá el mando militar sobre las Fuerzas Navales puestas bajo sus órdenes; las Bases y Estaciones Navales y Aeronavales; las Fuerzas Terrestres de la Armada y todo otro servicio de carácter naval que exista en el litoral o islas de su jurisdicción.

Los Comandantes de Distritos estarán subordinados directamente al Comandante en Jefe de la Zona Naval respectiva, y por lo tanto actuarán en lo militar y administrativo por delegación del Comandante en Jefe de Zona Naval correspondiente.

Responsabilidad. **Art. 485°.-** Los Comandantes en Jefe de Zona Naval responderán al Comandante en Jefe de la Armada de la eficiente preparación para la guerra de las Fuerzas Navales y Terrestres y de todos los medios bajo su mando; de su disciplina y organización militar, para lo cual dispondrá ampliamente del personal y material bajo sus órdenes, sin más restricciones que las que establecen las leyes y reglamentos en vigencia.

Guarnición Naval de Santiago. ● **Art. 486°.-** La Comandancia de la Guarnición Naval Metropolitana es desempeñada normalmente por el Comandante de la Estación Naval Metropolitana, quien tiene bajo de su mando sólo para los efectos guarnicionales, el conjunto formado por todo el personal y las reparticiones navales asentadas en la Región Metropolitana, incluido entre aquel el personal que cumple labores fuera de Institución.

Art. 487°.- Los Comandantes en Jefe de las Zonas Navales estarán subordinados directamente al Comandante en Jefe de la Armada. **Subordinación.**

Art. 488°.- Las Gobernaciones Marítimas, Capitanías de Puerto, Servicios de Faros y Telecomunicaciones del litoral dependerán, para efectos de mando militar, del Comandante en Jefe de la Zona Naval. **Dependencia militar de Gobernaciones Marítimas, Capitanías de Puerto, Servicios de Faros y Telecomunicaciones del litoral.**

Art. 489°.- Corresponderá al Comandante en Jefe de la Zona Naval, el control de la conscripción y reservas navales. **Conscripción y reservas Navales.**

Art. 490°.- El Comandante en Jefe de la Zona Naval tendrá el deber de inspeccionar y fiscalizar periódicamente las unidades y reparticiones de su dependencia para cerciorarse de su buena marcha y eficiencia. **Inspección y fiscalización.**

● **Art. 491°.-** El Comandante en Jefe de la Zona Naval emitirá sus órdenes directamente o por intermedio de su Jefe de Estado Mayor o jefes subordinados, quienes serán responsables de su rápida y correcta transmisión. **Emisiones de órdenes.**

Art. 492°.- El Comandante en Jefe de la Zona Naval cuidará que una de las unidades bajo su mando sea designada buque de emergencia de la Zona Naval, la cual deberá estar lista para zarpar dentro del plazo que se fije por orden especial y en situación de poder cumplir cualquiera comisión. **Buque de emergencia.**

Art. 493°.- El Comandante en Jefe de la Zona Naval verificará la acción e iniciativa de sus Comandantes, en lo que se refiere a la buena conservación del material en los buques o reparticiones a su cargo, para lograr el más alto grado de eficiencia posible. **Conservación del material.**

Art. 494°.- Al asumir el mando, deberá imponerse de los planes particulares correspondientes a su fuerza, a fin de que los ejercicios y actos que sus unidades realicen durante la paz, tengan la virtud de probar la efectividad de dichos planes para la guerra. **Planes particulares.**

Someterá a la aprobación del Comandante en Jefe de la Armada las modificaciones para mantener actualizados los planes de operaciones, de emergencia o catástrofe y de seguridad interior.

Inspección de hospitales policlínicas y clínicas dentales.

Art. 495°.- El Comandante en Jefe debe inspeccionar los hospitales navales, policlínicas y clínicas dentales, que estén dentro del área bajo su mando una vez al año, o más a menudo si así lo estima conveniente. Cuando no pueda cumplir por sí mismo, deberá designar a algunos de sus oficiales superiores o al Oficial más antiguo bajo sus órdenes para que lo haga.

Sin embargo, los dispositivos de abastecimiento, la organización contra incendios, la defensa de la repartición y las instalaciones de instrucción en todos los hospitales y enfermerías, deben ser inspeccionados por Oficiales especialistas designados expresamente por el Comandante en Jefe. Los informes de inspección de hospitales y enfermerías navales no es necesario que sean enviados al Comandante en Jefe de la Armada, pero cualquier materia importante que surja de tales inspecciones debe ser informada por oficio separado. El informe de inspección debe ser enviado a la Dirección de Sanidad de la Armada.

Inspección a Guarniciones IM. de Orden y Seguridad.

Art. 496°.- Deberá inspeccionar anualmente, o cuando las circunstancias lo exijan, las Guarniciones IM. de Orden y Seguridad.

Inspección de Centros y Sub-Centros de Telecomunicaciones.

Art. 497°.- De acuerdo a las circunstancias el Comandante en Jefe de la Zona o Distrito, debe disponer la inspección de los Centros o Subcentros de Telecomunicaciones bajo su mando.

Lugares de amarre o atracaderos navales.

Art. 498°.- Cuando haya lugares de amarre o atracaderos de la Armada, dentro de los límites de su zona, pero a distancias tales que es prácticamente imposible para el Oficial responsable de ellos controlarlos con regularidad, el Comandante en Jefe deberá cerciorarse que en cada oportunidad factible sean examinados por los buques bajo su mando. Posteriormente y en conformidad con lo que indique el informe, el Oficial encargado de estos lugares tomará las medidas que considere necesarias.

ORIGINAL

Art. 499°.- Aunque tanto los buques en comisión hidrográfica como otros buques y aeronaves a los que se les ordenan tareas específicas, son normalmente asignados al Comandante en Jefe de la Zona Naval en la cual están operando, sus programas de trabajo, por regla general, no serán interrumpidos con directivas que los distraigan de la tarea específica que se encuentran desarrollando.

Buques de otros mandos en tareas específicas.

Si por circunstancias apremiantes fuera necesario distraerlos de sus tareas especiales o interferir con sus órdenes, el mando naval deberá informar al Comandante en Jefe de la Armada sobre las razones que motivaron esa interrupción.

Art. 500°.- Si un buque privado tomado en flete por la Armada, requiere de apoyo en reparaciones, defensa, aprovisionamiento o determinado equipamiento para el desempeño de servicios especiales, la ayuda debe prestarse conforme a los términos del contrato suscrito y en coordinación con la Dirección General de los Servicios de la Armada.

Apoyo a buques privados contratados.

Art. 501°.- Cuando un buque de la Armada deba ser remolcado, el Mando Operativo de la Unidad que se remolcará o el Comandante en Jefe de la Zona correspondiente organizará un Grupo de Tarea compuesto por remolcadores, buque remolcado y escoltas, si fuera necesario; designará al Comandante del Grupo de Tarea y emitirá una Orden de Viaje en la cual dispondrá los detalles para la ejecución de la operación, las medidas de seguridad que se deben adoptar, los informes que debe emitir el mando designado y todas aquellas órdenes e instrucciones que permitan cumplir eficazmente la tarea.

Operaciones de remolque de buques de la Armada.

Art. 502°.- Las disposiciones de los artículos que conciernen al Comandante en Jefe a Flote son extensivas y deben ser cumplidas por el Comandante en Jefe en tierra, en lo atinente y en relación con los buques, fuerzas navales y reparticiones de su dependencia.

Disposiciones del Comandante en Jefe a Flote y en tierra

TÍTULO 4

Comandantes de Fuerzas de Apoyo Operativo

Art. 503°.- Las Fuerzas de Apoyo Operativo son el Cuerpo de Infantería de Marina y la Aviación Naval. **Las Fuerzas de Apoyo Operativo.**

Art. 504°.- Los Comandantes de Fuerzas de Apoyo Operativo son responsables de organizar, equipar e instruir sus respectivas fuerzas, las que serán asignadas o subordinadas a los Mandos Operativos que disponga el Comandante en Jefe de la Armada, para su entrenamiento o empleo operativo. **Responsabilidad-**

Art. 505°.- El Cuerpo de Infantería de Marina es un componente de la Armada y está constituido por las Unidades de Combate, Reparticiones, los establecimientos de Apoyo y las Bandas de Músicos del Cuerpo IM. **Constitución del Cuerpo IM.**

Art. 506°.- El Mando del Cuerpo IM. es ejercido por un Oficial de Armas de Infantería de Marina del grado de Capitán de Navío a lo menos, propuesto por el Comandante en Jefe de la Armada de quien depende directamente y nombrado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo. Tendrá el título de Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina. **Mando y Nombramiento del Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina.**

Art. 507°.- La Aviación Naval es una componente de la Armada y está constituida, por los medios aéreos, por los establecimientos de apoyo logístico y por el personal especializado que opera y mantiene el conjunto. **Constitución de la Aviación Naval.**

Art. 508°.- El mando de la Aviación Naval es ejercido por un Oficial Ejecutivo de la especialidad, del grado de Capitán de Navío a lo menos, propuesto por el Comandante en Jefe de la Armada de quien depende directamente y nombrado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo. **Mando y nombramiento del Comandante de la Aviación Naval.**

Art. 509°.- Las respectivas funciones de las Fuerzas de Apoyo Operativo se establecerán en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Armada y en sus propios Reglamentos Orgánicos. **Funciones de la Aviación Naval y del Cuerpo IM.**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 5

Disposiciones comunes para los Mandos Operativos y de Apoyo Operativo

Art. 510°.- A no ser que se le haya ordenado lo contrario, el mando operativo o de apoyo operativo no comisionará a ninguna fuerza naval o buque, más allá de los límites de su área de operación o jurisdicción, según sea el caso, excepto por razones de emergencia que de inmediato deben ser informadas a la Comandancia en Jefe de la Armada. Disposiciones similares se observarán también respecto a las aeronaves subordinadas.

Comisión de unidades fuera del área jurisdiccional.

Art. 511°.- Cuando un Arsenal informe que determinado armamento en devolución ha sido recibido en condiciones de deterioro que no puede atribuirse a manejo o uso normal, el Mando Operativo o de Apoyo Operativo deberá disponer una acuciosa investigación que incluya, de ser necesario una inspección en el terreno por Oficiales especialistas.

Armamento naval dañado.

Art. 512°.- Los mandos deben dar las facilidades del caso para que los Oficiales que tienen que rendir exámenes de ascenso o dar cumplimiento a cualquier otro requisito puedan concurrir oportunamente al lugar designado para tal efecto.

Exámenes.

Art. 513°.- Los Mandos Operativos y de Apoyo Operativo son los únicos que asignarán tareas especiales a oficiales bajo su mando.

Oficiales desempeñando tareas especiales.

Art. 514°.- Tanto el Estado, cuya fuerza captura a los prisioneros de guerra, como los miembros individuales de esas fuerzas son responsables de cerciorarse que desde el momento en que son capturados, los prisioneros serán tratados de acuerdo con las exigencias establecidas en los convenios internacionales, ratificados por el gobierno, como asimismo, para el caso nacional, las disposiciones que para este asunto establece el Código de Justicia Militar.

Prisioneros de guerra.

ORIGINAL

- a.- Los Comandantes deberán verificar que todo el personal bajo sus órdenes sea apropiadamente instruido respecto de sus propios deberes y obligaciones para con los prisioneros de guerra, como también de que esté familiarizado con las precauciones que debe observarse en el caso de ser tomado prisionero, en particular en lo relativo a las informaciones y al material que puede caer en manos del enemigo.
- b.- Cualquier Institución de las Fuerzas Armadas debe estar en condiciones de custodiar y administrar prisioneros de guerra desde el momento de su captura hasta que finalmente sean entregados en custodia a la entidad que se designe. En las unidades a flote de la Armada, podrán ser embarcados solamente para custodia temporal o para transporte.

**Trato de
personas
detenidas.**

Art. 515°.- En caso de guerra o de un conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, serán, en todas circunstancias tratadas con humanidad, sin ningún distingo de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

**Diario de
Guerra.**

Art. 516°.- En tiempo de guerra; en períodos de operaciones activas o de tirantez de relaciones, o cuando lo ordene específicamente la Comandancia en Jefe de la Armada, los Comandantes en Jefe y los Oficiales al mando de agrupaciones, distritos o bases deberán mantener un Diario de la política, planificación y de los acontecimientos que sucedan en la jurisdicción de sus respectivos Comandos. El Diario es necesario para facilitar la investigación de los efectos de la política de guerra, de las medidas adoptadas y de las operaciones desarrolladas en ese tiempo y para proveer al Estado Mayor General de la Armada, del material necesario para la recopilación histórica de los hechos ocurridos. El Diario deberá ser presentado al Comandante en Jefe de la Armada de acuerdo al esquema general que se señala:

- a.- Una sección que debe contener una explicación del origen y desarrollo de los principales acontecimientos y actividades. Las operaciones que son informadas separadamente sólo deberán resumirse haciendo referencia a la identificación del documento principal. También deberá incluirse referencias a los mensajes más importantes cursados con el Comandante en Jefe de la Armada.
- b.- Otra sección que incluya las disposiciones y movimientos de los buques; el estado diario de la Escuadra, Zona o Distrito, la llegada o salida de convoyes y buques mercantes ruteados independientemente, la pérdida y averías de buques mercantes en el área y si navegaban en convoy o independientemente, y declaraciones breves sobre las actividades del enemigo dentro del área jurisdiccional y las contramedidas adoptadas.
- c.- Resumen de pérdidas y averías de buques de guerra propios, aliados y de buques mercantes.
- d.- Resumen de movimientos navieros registrados en la letra b.-.
- e.- Órdenes permanentes emitidas por los Mandos Operativos.

Sinopsis de política, planificación y principales acontecimientos.

Registro día a día de los acontecimientos.

TÍTULO 6

Organismos Directivos

Art. 517°.- La dirección y administración superior de la Armada será ejercida por el Comandante en Jefe de la Armada por intermedio de los organismos directivos de alto nivel y técnicos de la Armada, especificados en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Armada, los cuales estarán a cargo de los Oficiales Generales o Superiores de la Institución .

Dirección y administración.

Art. 518°.- Los Directores y Jefes de estos organismos directivos responderán al Comandante en Jefe de la Armada directamente o por intermedio del Director General que corresponda, si son subordinados, de la correcta y eficiente dirección y administración de los servicios bajo su mando, teniendo presente en todo momento que sus funciones deberán estar siempre orientadas hacia el fin de obtener la mejor preparación de la Institución para la guerra.

Responsabilidad.

● **Art. 519°.-** Los Jefes o Directores de alto nivel, Contralor de la Armada y Auditor General de la Armada, estarán subordinados directamente al Comandante en Jefe de la Armada. Los organismos directivos técnicos dependerán de los Directores de organismos de alto nivel que corresponda. Normalmente a los Directores de organismos directivos de alto nivel se les conoce como Directores Generales y a los de organismos directivos técnicos como Directores Técnicos .

Subordinación.

Art. 520°.- Corresponderá a los Directores Generales y Técnicos la organización, inspección y control de sus servicios, debiendo tener presente la necesidad de simplificar la administración y disminuir la tramitación para obtener un mejor rendimiento .

Organización, Inspección y control.

Art. 521°.- Los organismos directivos deberán imponerse con la debida anticipación de los programas de ejercicios y de los planes y operaciones que deban desarrollar las fuerzas y reparticiones navales, para proceder oportunamente al alistamiento de los servicios respectivos, a fin de que llegado el momento no haya entorpecimiento ni demoras.

Alistamiento del material.

Art. 522°.- Para el mejor cumplimiento de sus importantes funciones, los directores tendrán a su cargo el control del personal y material de la Institución de acuerdo con las disposiciones reglamentarias propias de cada servicio.

Control del personal y material.

A L A O . A . N ° 9 - 2 0 / 1
(D.S. (M.) N° 1044, del 31.OCT.1989)

TÍTULO 7

Estados Mayores

Art. 523°.- El Estado Mayor es el conjunto de personas y medios de información, planeamiento, difusión y control, que tiene por objeto asesorar al mando en el ejercicio de sus funciones. Para ello reúne los antecedentes y elementos de juicio que el mando necesita para tomar su decisión presentándole cursos de acción. Una vez tomada la decisión, por parte del mando, se preocupa de completarla con las medidas de detalle y difundirla, redactando y distribuyendo las órdenes e instrucciones que sean necesarias.

Objeto y funciones.

El Estado Mayor observará y evaluará permanentemente la ejecución de las órdenes para informar inmediatamente al mando de sus incidencias y efectuará el enlace o coordinación con los escalones superiores, subordinados y próximos, para efectuar las correcciones que sean necesarias para asegurar el éxito de la Misión.

La integración del mando y su Estado Mayor constituye el verdadero órgano de mando, cuya cabeza visible y representativa es siempre el propio mando.

*** Art. 524°.-** Todo Estado Mayor, para atender sus funciones, deberá estar organizado en dos grupos de trabajo; un grupo básico orientado a las funciones operativas y administrativas, que estará constituido por departamentos; y un grupo de asesoría técnica formado por los oficiales que se desempeñen en el Estado Mayor como asesores de las diversas especialidades.

Organización de un Estado Mayor.

Dentro de esta estructura orgánica el Estado Mayor puede ampliarse o reducirse para servir las necesidades del mando a quien asesora.

Art. 525°.- Cada Estado Mayor se organizará en los Departamentos, Secciones o Divisiones que requiera, ajustando los nombres característicos y funciones tanto como sea posible a los Estados Mayores de los mandos paralelos, con misiones similares, debiendo a lo menos considerar las áreas de Personal y Organización, Inteligencia, Operaciones y Logística.

Organización.

Dirección del Estado Mayor.

Art. 526°.- El Estado Mayor es dirigido por un Oficial Superior o Jefe, especialista en la materia, quien será reconocido como Jefe del Estado Mayor.

Relaciones con otros mandos.

Art. 527°.- El Estado Mayor se relaciona oficialmente, con los mandos superiores y subordinados, a través de la autoridad a la cual sirve.

Con autorización del mando, el Jefe del Estado Mayor puede tomar resoluciones de asuntos rutinarios y efectuar la tramitación correspondiente “por orden de” la autoridad a la cual sirve.

Complementa y aclara órdenes e informaciones.

Art. 528°.- La relación del Estado Mayor, con los organismos dependientes del mando al cual sirven, está orientada a complementar o aclarar las órdenes o informaciones para el mejor ejercicio de la administración en el sentido de optimizar la coordinación que debe existir en la línea de mando.

Órganos dependientes del Estado Mayor.

Art. 529°.- De acuerdo a la organización interna de las Comandancias en Jefe de mandos operativos y de las Comandancias de fuerzas de apoyo operativo y la necesidad de contar con grupos asesores o grupos de trabajos específicos, los mandos disponen que ciertos organismos o servicios sean dependientes del Estado Mayor, los cuales quedan subordinados al Jefe del Estado Mayor, por intermedio del cual efectúan las funciones de asesoría y coordinación con el mando.

TÍTULO 8

Jefes de Comisión o Flotilla Hidrográfica u Oceanográfica

* **Art. 530°.-** El Oficial designado Jefe de Comisión o de la Flotilla Hidrográfica u Oceanográfica, dependerá militarmente del Comandante en Jefe al que haya sido asignado y en lo técnico recibirá las instrucciones del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada como organismo normativo.

Dependencia
militar y técnica.

Art. 531°.- El citado Oficial tendrá con respecto a las fuerzas bajo su mando deberes y atribuciones del Comandante en Jefe a Flote.

Deberes y atribuciones.

* **Art. 532°.-** El Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada elaborará las instrucciones técnicas para el trabajo o estudio a efectuar, las que serán entregadas con anticipación al Jefe de la comisión y Comandancia en Jefe correspondiente con el objeto de que las estudie y se prepare para darles cumplimiento.

Instrucciones.

* **Art. 533°.-** Los Comandantes de Unidades que sean asignados para participar en campañas hidrográficas u oceanográficas controladas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, previo al inicio de su comisión deberán concurrir a él o hacerse representar con el propósito de obtener el máximo de antecedentes que obren en poder de ese Organismo Técnico y recibir la asistencia técnica e instrucciones de detalle correspondiente.

Asistencia técnica e instrucciones de detalle.

* **Art. 534°.-** El Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada debe proveer toda la documentación técnica necesaria para el cumplimiento de las tareas asignadas.

Biblioteca y documentación.

Igualmente llevará consigo todo antecedente útil existente sobre trabajos anteriores, informes, partes de viaje, etc.

Responsabilidad. * **Art. 535°.-** El Jefe de la Comisión Hidrográfica u Oceanográfica es responsable ante el mando operativo al cual está asignado del éxito de su comisión, de la calidad del trabajo presentado, del mando y manejo de los buques puestos bajo sus órdenes y de la disciplina del personal. Para las comisiones el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, normalmente, embarcará un grupo de especialistas con el equipo necesario para cumplir la tarea asignada al Jefe de la Comisión o Flotilla. Este grupo asignado al Jefe de la Comisión actuará como asesor de éste y de los Comandantes de buques, en las materias propias de su especialidad.

Comisiones aisladas. **Art. 536°.-** Cuando sea necesario destacar comisiones aisladas deberá estudiarse la ubicación del campamento, el cual no debe quedar lejos del lugar donde deba realizarse el trabajo, ni aislado, en tal forma que su auxilio no sea difícil de efectuar con los medios disponibles.

Todo campamento destacado deberá estar a cargo de un Oficial o empleado civil especialista.

Término de Comisión. * **Art. 537°.-** Al término de la comisión se hará entrega del trabajo al Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, con un informe detallado de la forma en que se realizó la misión, procedimientos empleados, experiencias obtenidas, métodos nuevos o cambio que en la práctica se sugieran, bondad de los instrumentos y toda la documentación hidrográfica del trabajo mismo, como croquis, planos, fotografías, libretas, cálculos, registros de datos, etc.

TRATADO TERCERO
DEL COMANDANTE

CAPÍTULO I
DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES

TÍTULO 1

**Disposiciones Generales para Comandantes, Directores y
Jefes de Reparticiones**

Art. 538°.- La autoridad concedida a un Comandante, se le ha dado en beneficio de la Institución y no para beneficio personal. Por tanto la autoridad que ejerce está ligada a la existencia y la consecución de una misión superior que le fue encomendada, no para provecho suyo, sino para el bien de la Institución y de los que conduce, y cuya responsabilidad asume.

La autoridad
del
Comandante.

El Comandante no es un delegado de los que manda, sino su guía en la prosecución de sus más altos fines. Por ello, no realizará eficazmente su misión, si no desarrolla en sí las cualidades que le hagan digno del título de Comandante: benevolencia y fuerza, comprensión y prudencia, energía y tacto.

La confianza en un Comandante es consecuencia directa de la admiración y seguridad que inspira, pero éstas, para ser duraderas, han de ser merecidas por las cualidades intelectuales y morales de los verdaderos Jefes.

Las disposiciones del presente capítulo si bien se refieren al “Comandante” de unidad, deben entenderse aplicables también para Directores y Jefes de reparticiones.

* **Art. 539°.-** La misión del Comandante es ejercer el mando de su unidad y entrenarla con el propósito de prepararla para lograr la más alta eficiencia en combate. Con ello está protegiendo la vida de sus hombres.

Misión del
Comandante.

A LA O.A. N° 9-20/1
(D.S. (M.) N° 1044, del 31.OCT.1989)

Preparación.

Art. 540°.- Para cumplir en forma efectiva con su misión, que si es honrosa lo es también difícil y compleja, el Comandante debe esmerarse en el cumplimiento de los deberes generales establecidos en esta Ordenanza y prepararse para demostrar en su unidad la más alta y completa capacidad profesional. Al mismo tiempo, debe posesionarse de que el buen éxito de todas las actividades y circunstancias que sus funciones le deparen, dependerá de los conocimientos que posea y practique con relación a los elementos que constituyen el “Arte de Mandar”.

Moral de su personal.

Art. 541°.- Desde el momento que el Comandante se recibe de su puesto, debe posesionarse de la obligación imperiosa que le asiste en orden a hacer de cada uno de sus subalternos un factor de fuerza moral. Deberá conducirlos en forma que no sean tan sólo hombres movidos por una ciega obediencia, sino que sepan de lealtad, de iniciativa, de personalidad, de resolución, de arrojo y acentuado orgullo, por cuanto estos factores encuadrados en la idea superior de la disciplina y el deber, serán siempre aliados del triunfo.

Lealtad.

Art. 542°.- El Comandante debe lealtad absoluta a todos sus subordinados y es menester que ello lo deje de manifiesto en cada uno de sus actos a fin de que el personal, inspirado en el ejemplo de sus Jefes, haga un culto de esta virtud fundamental en todo hombre de guerra.

Mando y responsabilidad.

Art. 543°.- El mando de la unidad y la responsabilidad que involucra, pertenecen sólo al Comandante, y, por ello, esta Ordenanza le confiere amplias atribuciones para el ejercicio del mismo, con las únicas limitaciones que se establecen en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Para el mejor cumplimiento de su misión podrá delegar parte de sus atribuciones en el 2° Comandante o en los Jefes de Departamentos para la ejecución y control de sus órdenes, ya sean administrativas, técnicas, de instrucción, bienestar o disciplinarias.

Mantendrá informado al 2° Comandante de su criterio y procedimientos en lo que respecta a la marcha de su unidad, para que éste, en caso de reemplazarlo, obre de acuerdo a sus intenciones.

El Comandante está autorizado para nombrar a su 2º Comandante cuando, por cualquier razón, no exista esta designación, o por ausencia del titular. Este nombramiento será hecho por resolución de la Comandancia y recaerá en el Oficial que determine la sucesión de mando.

Art. 544°.- Será dado a conocer ante sus subordinados por el Interventor designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Naval o Zona Naval de quien dependa por el Comandante a quien releve o bien dará lectura personalmente a su nombramiento si así lo exigen las circunstancias.

Será dado a conocer.

Art. 545°.- Cada vez que un Comandante entregue o reciba el mando, dará aviso de ello al Comandante de quien dependa directamente.

Aviso a la superioridad.

Art. 546°.- Antes de recibirse el nuevo Comandante procederá a efectuar una inspección al personal y material acompañado de su antecesor, disponiendo que sean efectuados en su presencia todos los zafarranchos que estime conveniente. A este respecto, el Comandante que entrega ilustrará al que recibe, sobre la organización interna existente, las peculiaridades de la unidad y de cuanto detalle le pueda ser útil para su posterior manejo.

Inspección al recibirse.

Se revistará al personal, y el nuevo Comandante deberá oír las peticiones o reclamos que hubieren pendientes.

Art. 547°.- Además, y en presencia del Comandante que entrega, deberá ser informado explícitamente por los oficiales, si están en conocimiento de todas las características de los elementos de sus cargos, y si están en posesión de los planos, tablas, historiales y documentos que les sean necesarios para el desempeño normal de sus funciones o para casos de emergencia, actualizados y al día.

Informaciones que le suministrarán al hacerse cargo del buque.

Art. 548°.- Al entregarse el mando se levantarán las Actas correspondientes, que serán firmadas por el Comandante que entrega y por el que recibe, por el 2º Comandante, por los Jefes de Departamento y por el Interventor. Al efectuar esto, los Oficiales están obligados a estampar todas las observaciones que procedan, a fin de ilustrar en forma precisa al nuevo Comandante con respecto al estado de eficiencia del material a su cuidado; declarando además si están o no conforme con los inventarios de sus respectivos cargos.

Acta de Entrega.

ORIGINAL

En el expresado documento, cuando se trate de un buque, se hará constar el estado del casco, máquinas, armamento, comunicaciones, pañoles, anclas, cadenas, timón, compases y, en general, de todo el material. Se anotará también el estado de preparación del personal para el combate, zafarranchos, ejercicios en general e instrucción. Asimismo, se dejará constancia de si está o no al día la documentación general del buque.

Si por determinadas razones, ya sea se desprendan éstas del estado del material, de la organización, de la disciplina u otras, el nuevo Comandante no estuviere conforme y quisiera establecer su responsabilidad futura, podrá estampar en el Acta bajo su firma las causas de tal disconformidad.

Llenadas las formalidades anteriores, las Actas serán tramitadas conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

**Preparación
general**

Art. 549°.- Siendo el Comandante responsable ante su mando de la preparación para la guerra del personal a sus órdenes, deberá cerciorarse de que la instrucción general se ejecute de acuerdo con los principios o reglamentos en vigencia, los cuales deberá conocer y estudiar permanentemente para poder exigir su correcta aplicación con el fin señalado, revistará también periódicamente al personal en sus zafarranchos y ejercicios, corrigiendo los defectos que encontrare y estimulando al mismo tiempo el esfuerzo y la iniciativa que pudiere comprobar.

**Cumplimiento
de las
disposiciones
vigentes.**

Art. 550°.- El Comandante se ceñirá y será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes contenidas en las diferentes publicaciones oficiales de la Armada, para lo cual debe darlas a conocer oportunamente a su personal.

**Soberanía
Nacional.**

Art. 551°.- En caso de cualquier acto que signifique violación o atropello a la Soberanía Nacional, actuará de inmediato conforme a las órdenes que tenga al respecto y dará cuenta de los hechos por el medio más expedito posible de conformidad a las normas vigentes.

**Casos de
imprevistos
o de fuerza
mayor**

Art. 552°.- Frente a hechos imprevistos o de fuerza mayor, no consultados en esta Ordenanza, obrará de acuerdo con lo que su criterio le indique, atendiendo los intereses de la Nación, de la Armada o de la colectividad.

ORIGINAL

Art. 553°.- El Comandante tendrá un libro de órdenes en el que emitirá todas aquellas disposiciones que sean de carácter transitorio. Los oficiales a quienes les conciernan, firmarán al pie de ellas. Las órdenes permanentes serán distribuidas por escrito, para su cumplimiento, y serán archivadas en los libros o archivadores especiales.

**Libro de
Órdenes del
Comandante,
Órdenes
Permanentes
Internas**

Se tratará que estas disposiciones contengan siempre los asuntos internos de la unidad y no se opongan bajo ninguna circunstancia a la Ordenanza y Reglamentos vigentes.

Todo Oficial que se inicie en sus funciones en una unidad, deberá imponerse de las órdenes internas emitidas por el Comandante que se encuentren en vigor.

Art. 554°.- Siempre que el Comandante se ausente de su unidad, lo subrogará el 2º Comandante.

Subrogación

En caso que el 2º Comandante también se encuentre ausente, asumirá el mando el Oficial que determine la sucesión de mando.

Todo esto deberá ponerse en conocimiento de la respectiva Comandancia en Jefe a través de una resolución del Comandante, cuando proceda.

Art. 555°.- El Comandante deberá guardar deferencia con su 2º Comandante, a fin de prestigiarlo ante sus subalternos. Cuidará también de prepararlo para sus actuaciones futuras, ya sea haciéndole ver los defectos que pudiera tener, dándole oportunidades para practicar en el mando y perfeccionar sus conocimientos, apoyado en su mayor experiencia en el servicio.

**Relación
con el 2do.
Comandante
y oficiales.**

Será también deber del Comandante instruir en todo sentido a los Oficiales a sus órdenes, propendiendo a desarrollar y estimular constantemente en ellos las cualidades de mando, de carácter y conocimientos profesionales, reconocerle sus valores, apoyarlos y prestigiarlos si son acreedores a ello, a fin de que se sientan respaldados en el cumplimiento de sus funciones profesionales.

**Estimulará
a su personal.**

Art. 556°.- El Comandante debe estar consciente de la necesidad de estimular a su personal. En este sentido, cada vez que un subordinado demuestre aptitudes especiales que sean de beneficio cultivar y aprovechar, lo pondrá en conocimiento de quien corresponda para los fines de su mejor utilización.

Conferencias.

Art. 557°.- El Comandante pondrá especial interés en la instrucción teórica y práctica de sus Oficiales.

Establecerá un plan de conferencias a lo largo del año, distribuyendo las materias entre los Oficiales que estime más capacitados para cada tema, a fin de que el conjunto pueda recibir los beneficios de la ilustración mutua.

Periódicamente dispondrá que un Oficial dicte conferencias al personal de Gente de Mar, las que, si el tema lo permite, contendrán conceptos de amor patrio, virtudes morales disciplina, etc. Deberá tenerse presente, al desarrollar estas conferencias, el uso de lenguaje llano y sencillo.

Como norma dispondrá que semanalmente los Oficiales de División se reúnan con sus respectivas divisiones para tratar temas tanto del servicio como de interés general, incluyendo bienestar y recibir las inquietudes del personal.

**En las efemérides
históricas.**

Art. 558°.- En las efemérides históricas y en los aniversarios de héroes o personalidades cuyo nombre corresponda a la unidad, el Comandante dispondrá que se efectúe una ceremonia interna rememorando esos hechos a fin de exaltar el espíritu de cuerpo y mantener latentes las tradiciones navales.

**Instrucción
a Oficiales
Subalternos.**

Art. 559°.- El Comandante designará un Oficial de Instrucción que velará por el cumplimiento de los cursos por correspondencia, requisitos y otras exigencias institucionales para los Oficiales Subalternos de su unidad.

**Buenas
formas.**

Art. 560°.- El Comandante procurará, por todos los medios, proporcionar el bienestar moral y material a sus subordinados. Sin guardar complacencias que relajen la disciplina tendrá por cada uno de ellos todas las consideraciones que merece su jerarquía. En sus palabras y trato personal, exigirá que se guarden el decoro y las formas que mutuamente se deben los caballeros, a fin de obtener una elevada solidaridad entre todos para el bien del servicio.

Art. 561°.- Periódicamente dispondrá que se efectúen ejercicios o zafarranchos, sin aviso previo al personal, a fin de apreciar el estado de preparación general, conocer y remediar los defectos para que la organización responda efectivamente en un caso real de emergencia.

Ejercicios
o zafa-
ranchos.

Art. 562°.- Se preocupará de que el personal de Oficiales participe en la ejecución y conducción de faenas y ejercicios a fin de que gradualmente vayan adquiriendo experiencia profesional y puedan desarrollar entre otros, los conceptos de iniciativa y responsabilidad. En todo caso y como doctrina, toda actividad que se realice deberá estar a cargo y/o bajo el control de un Oficial.

Participación
de oficiales
en faenas
y ejercicios.

Como regla general, el Oficial de Guardia ordenará las faenas normales del servicio, el Oficial de Cargo las que se relacionen con materias de su especialidad e incumbencia, y el Oficial de División las que correspondan propiamente al personal de Gente de Mar a sus órdenes.

En circunstancias especiales, cuando los ejercicios tengan carácter general o se trate de faenas de importancia y así lo ordene el Comandante, serán planificados y dirigidos por el 2° Comandante u otro Oficial designado para el efecto.

Art. 563°.- El Comandante tendrá en cuenta que la seriedad militar y la rigidez disciplinaria no excluyen la cortesía y la amabilidad en el trato de sus subordinados. Las reconvenciones que deba hacer serán siempre sobrias, sin demostraciones de irritabilidad, sin que en ellas aparezcan manifestaciones de molestia personal, por cuanto así mantiene la majestad de su puesto e impresiona a su subordinado en orden a que la amonestación o el castigo impuesto son justos y obedecen a los intereses permanentes del servicio.

Trato a los
subordinados.

Velará porque esta doctrina sea general en su unidad, impidiendo todo maltrato físico y toda vejación moral.

Art. 564°.- Será deber del Comandante propender en toda forma el bienestar del personal a sus órdenes sin que con ello se llegue a límites que signifiquen el quebrantamiento del espíritu de sacrificio y de trabajo, así como otras cualidades personales que deben ser características en el hombre de mar.

Bienestar.

ORIGINAL

- Revista de tenida.** **Art. 565°.-** El Comandante acompañado del 2° Comandante pasará, mensualmente o cuando lo disponga el Comandante en Jefe de quien dependa, revista de tenida a todo su personal. En esta revista se exigirá el estricto cumplimiento del Reglamento de Uniformes.
- Saludo al personal.** **Art. 566°.-** En revistas de tenida y en toda circunstancia en que tenga que presentarse ante el personal de su buque, el Comandante saludará militarmente con un "Buenos días", (Buenas tardes o Buenas noches, según sea el caso) anteponiendo el tipo y nombre de la unidad.
- Se dirigirá a la dotación.** **Art. 567°.-** Al término de cada revista de tenida el Comandante, se dirigirá a la dotación, haciendo un breve resumen comentado de las actividades realizadas por el personal, resaltando todos los aspectos positivos que se deban acentuar y los negativos que se deban corregir, en lo posible individualizando a aquéllos que se hayan destacado para que sirvan de incentivo y motivación a la dotación.
- Deficiencias del personal a sus órdenes.** **Art. 568°.-** Si el Comandante apreciare que alguno de sus subordinados, cualquiera que sea su rango, está incapacitado moral, física o profesionalmente para cumplir con sus deberes o no le ofrezca confianza dentro del servicio, ya sea por su carácter, tendencias o actividades, podrá solicitar su relevo, explicando a su mando directo los motivos y antecedentes que posea y que fundamenten esta medida.
- Suspensión de funciones.** **Art. 569°.-** En casos determinados, cuando crea ver afectada gravemente la disciplina, el Comandante tendrá autoridad para suspender inmediatamente de sus funciones a quienes hayan provocado tal situación, pudiendo también enviarlos a la Guarnición Orden y Seguridad, si así procediere. De esto dará cuenta inmediata y detallada a la Comandancia en Jefe o mando correspondiente.
- Consejo de oficiales.** **Art. 570°.-** Si dentro de sus funciones el Comandante se enfrenta a situaciones graves, de cualquier orden que éstas sean, podrá requerir la opinión de los oficiales de su dotación, designando para el caso a los que estime conveniente, cualesquiera que sean sus funciones o su grado. El 2° Comandante deberá formar parte de este Consejo, salvo que circunstancias especiales se lo impidan.

En esta oportunidad los Oficiales tendrán la obligación de manifestar sus opiniones considerando sólo lo que les aconseje su propio criterio y experiencia.

El Consejo tendrá carácter consultivo, y en esta virtud, el Comandante después de oídas las opiniones que se viertan, resolverá de acuerdo con su apreciación dentro del carácter permanente de Jefe absoluto y responsable de su unidad.

Art. 571°.- Cuando se presente a una unidad personal de marinas extranjeras en comisión o visita oficial, el Comandante se atenderá a las disposiciones vigentes al respecto y si tuviere duda, pedirá instrucciones a la superioridad a fin de que en forma precisa se indique las condiciones de trabajo de este personal y hasta dónde alcanzarán sus facilidades y atribuciones.

Personal de marinas extranjeras.

En este caso, mientras no se reciban tales instrucciones, el Comandante no permitirá que desarrollen función oficial alguna, ni menos que se impongan de las materias clasificadas de la unidad o de la Institución.

Art. 572°.- El Comandante establecerá claramente los departamentos, salas o recintos de la unidad que por su naturaleza deban ser de acceso restringido, autorizando expresamente a quienes tengan acceso a ellas.

Lugares de acceso restringido.

Art. 573°.- El Comandante dará las órdenes del caso y velará porque su personal mantenga el más absoluto secreto respecto a las actividades profesionales que se desarrollen y especialmente se evite comentar con extraños a la Institución todo cuanto se relacione con ejercicios y resultados en ellos obtenidos.

Secreto respecto a las actividades profesionales.

Art. 574°.- El Comandante, firmará todos los bitácoras y registros del buque en los intervalos especificados en la reglamentación vigente para los diferentes cargos. Comprobará que todo esté correctamente anotado.

Firmas de bitácoras y libros de control.

* **Art. 575°.-** El Comandante velará para que las claves, códigos, carpetas criptográficas, manuales de táctica, como también los libros, manuales, instrucciones o reglamentos de carácter reservado y secreto, se mantengan bajo el más estricto control de los oficiales a quienes hayan sido entregados estos elementos, a fin de que sean sólo empleados o conocidos por quienes corresponda.

Claves, códigos, tácticas y documentos de carácter secreto, etc.

Modificado por D.S. SS.FF.AA. (M.). N° 073, del 01-ABR-2010.

Auxilio al exterior. **Art. 576°.-** Será deber del Comandante tener organizada su unidad para prestar ayuda al exterior en caso de peligro, desórdenes, incendio, terremoto o cualquier calamidad semejante.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el auxilio al exterior se prestará de inmediato, dando cuenta al Comandante en Jefe de quien dependa.

En caso de accidentes. **Art. 577°.-** En caso de accidente o averías en su unidad, hará uso de todos los recursos a su alcance para aminorar sus efectos. Si necesita auxilio deberá solicitarlo de inmediato a la autoridad más próxima que pueda prestarlo.

Cuando sucedieren accidentes o averías de consideración o si se notaren defectos graves en la estructura o el funcionamiento de los sistemas vitales de su unidad, dará cuenta a la mayor brevedad a su Mando Operativo y Dirección General de los Servicios de la Armada. Esta información será lo más completa posible y no deberá retrasarse en espera de obtener antecedentes de detalle o secundarios sobre las causas y efectos del accidente ocurrido. Los antecedentes de detalle se incluirán en un informe posterior que servirá de base para la investigación sumaria correspondiente.

Pérdida de artículos inventariados. **Art. 578°.-** Al ocurrir la pérdida de un artículo inventariado de armamento, el Comandante elevará a su Mando Operativo la investigación sumaria correspondiente, en la que se establecerá en forma precisa las causas que motivaron dicho suceso y la responsabilidad que le cupiere a persona determinada.

Objetos de ingreso prohibido. **Art. 579°.-** El Comandante impedirá que se introduzcan a la unidad objetos que no formen parte del servicio, o que no sean de uso personal y corriente de sus subordinados, pudiendo en todo caso disponer la revisión de estos últimos.

Si contraviniendo esto, se introdujeran sin autorización, objetos de cualquier clase, el Comandante podrá confiscarlos dando cuenta a la Comandancia en Jefe de quien dependa para su resolución.

Si se introdujeran sin autorización explosivos, será deber del Comandante confiscarlos y decidir su destrucción inmediata o entregarlos al Arsenal Naval más cercano.

Art. 580°.- El Comandante debe disponer que cuando un vigilante esté apostado, el Oficial o el personal a cargo de los relevos le defina claramente el propósito por el cual está apostado y los límites de su jurisdicción.

**Instrucciones
a los
vigilantes.**

Asimismo, debe disponer que todo vigilante armado, al cual se le ha entregado una determinada cantidad de munición, reciba órdenes claras y precisas, las cuales le deben ser leídas al comienzo de su guardia. Tales órdenes se relacionarán principalmente con el transporte y uso del arma de fuego, la cuenta de la munición y el relevo de los vigilantes apostados.

Art. 581°.- El Comandante tiene que ser cuidadoso en disponer que en toda circunstancia los grupos de trabajo sean colocados, a cargo específico de un Oficial o Suboficial, secundado de otros Oficiales menos antiguos o Gente de Mar, si la cantidad de individuos que componen el cuerpo de trabajo lo hacen necesario.

**Grupos de
trabajo.**

Art. 582°.- El Comandante debe verificar que toda la dotación de su unidad haya recibido instrucción de primeros auxilios a los diferentes niveles requeridos y se practiquen ejercicios con frecuencia para mantenerla permanentemente entrenada.

**Primeros
auxilios.**

Art. 583°.- El Comandante debe incentivar y promover las actividades deportivas y físicas en su unidad, permitiendo que: todos los Oficiales y Gente de Mar tengan oportunidad de participar en juegos, deportes, actividades náuticas y otras formas de recreación. Dará las facilidades que permita el servicio para que su personal también pueda participar en los equipos seleccionados de las Bases Navales. Deberá, en forma especial, impulsar competencias típicamente marineras como tirar la cuerda, lanzar el nivelay y en especial boga y vela, para lo cual todos los buques de la Armada deberán tener una embarcación deportiva como dotación.

**Prácticas
deportivas
y actividades
físicas.**

Prevención de Riesgos. **Art. 584°.-** Un aspecto importante en las actividades diarias es que ellas se desarrollen en condiciones de mínimo riesgo, para lo cual es indispensable efectuar una adecuada instrucción y promoción respecto a materias de "Prevención de Riesgos", orientada a crear conciencia de su necesidad, y se ejerza un estricto control en el cumplimiento de las medidas de seguridad recomendables según la actividad que se realice. Con este propósito los Comandantes designarán un Oficial de "Prevención de Riesgos" quien actuará según las instrucciones que haya emitido la Dirección General del Personal de la Armada al respecto.

Precauciones de salud. **Art. 585°.-** El Comandante tiene que velar que su personal comprenda claramente la importancia de la higiene personal y que haga amplio uso de las facilidades dispuestas para ello.

Debe asegurarse que se adopten las medidas necesarias para resguardar la salud de los oficiales y gente de mar con énfasis, en la prevención de enfermedades.

Servicio religioso. **Art. 586°.-** El Comandante es el principal garante de que se realicen las actividades religiosas en su unidad con el propósito de promover el desarrollo del espíritu religioso de toda su dotación.

A su vez considerará la prohibición de practicar en su unidad aquellos cultos que se contrapongan al espíritu religioso definido para el hombre de mar, en el artículo 178.

CAPÍTULO II
DEL COMANDANTE DE BUQUE

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 587°.- El Comandante usará la capacidad ofensiva y marinera de su buque para conseguir la máxima eficacia y seguridad en el cumplimiento de su misión. Mantendrá la vigilancia visual, acústica y electrónica y el control de emisiones que aconseje la situación táctica.

Uso de la capacidad del buque.

Art. 588°.- El Comandante no rendirá su buque, ni arriará la bandera y, cuando las averías sufridas impidan toda acción, efectuará el plan de destrucción previsto para evitar que caiga en poder del enemigo.

Situación ante el enemigo.

Art. 589°.- El Comandante de buque que independientemente deba zarpar o fondear, solicitará la venia a la autoridad naval del puerto siempre que ésta sea de mayor antigüedad; en caso contrario, sólo dará aviso de esta circunstancia. En ambos casos, podrá solicitar las facilidades que puedan otorgársele en ese puerto.

Comunicará los zarpes y fondeos.

Comunicará al Jefe inmediato, las horas programadas de zarpe y recalada a los puertos, siempre que esto no se relacione con ejercicios de carácter local.

Art. 590°.- Todo Comandante de buque deberá cumplir las visitas que el protocolo establece en el Ceremonial Naval. Asimismo tendrá la obligación de informar a los Comandantes de buques extranjeros de la tradición de las visitas y coordinar su ejecución.

Visitas.

Art. 591°.- A la recalada a puerto, el Comandante se presentará en persona a la autoridad naval de acuerdo a las disposiciones del Ceremonial Naval. Si su arribo tuviere lugar en un día u hora en que las oficinas de la Armada estuvieren cerradas, informará sus novedades o requerimientos inmediatos a través del Oficial de Servicio de la zona o base naval correspondiente.

Llegada a puerto o zona naval.

ORIGINAL

Presentación al llegar a puerto.

Art. 592°.- El Comandante de un buque que forme parte de una Fuerza Naval, tan pronto como sea posible, después de fondear, y a menos que tuviera motivos de excusa; se dirigirá al buque jefe o mando operativo a dar cuenta de su comisión o de los ejercicios que hubiere realizado.

Estas visitas se efectuarán con la tenida de servicio. Cuando el Comandante en Jefe así lo disponga, estas visitas podrán suspenderse.

Revista a los departamentos del buque.

Art. 593°.- Será obligación del Comandante revistar semanalmente alguno de los departamentos de su unidad.

En estas oportunidades se hará acompañar del Jefe del Departamento y Oficiales de Cargo respectivos, los cuales deberán informarle detalladamente del estado del material.

Elección de fondeaderos.

Art. 594°.- Arribando a puerto fondeará en el sitio que le indique el Jefe de la Fuerza Naval, de la Zona Naval o Autoridad Marítima. En caso de no existir éstos, largará ancla en parte segura. Si el paraje fuese poco conocido, mandará sondar alrededor del buque, para cerciorarse de que tendrá agua suficiente para los borneos.

Fondeaderos.

Art. 595°.- Cuando el buque se encuentra fondeado, el Comandante debe tomar en debida consideración todas las precauciones que señale la autoridad naval o marítima presente en el área.

Coordinará oportunamente el atraque a muelle, espigones y malecones.

Art. 596°.- Cuando reciba orden o sea autorizado para atracar o amarrarse a los espigones, malecones, muelles o boyas de una empresa portuaria, deberá obtener la autorización de dicha autoridad por intermedio del Capitán de Puerto respectivo.

La utilización de práctico.

Art. 597°.- El Comandante podrá tomar práctico si así lo aconsejan las circunstancias locales del puerto, al tomar o dejar puertos artificiales, amarrarse a boyas para hacer petróleo o en otras circunstancias que para la seguridad de maniobra se requiera conocer el sitio de fondeo o amarre.

El práctico será embarcado dentro de los límites determinados por los reglamentos locales y será sólo un consejero del Comandante el que siempre mantendrá el mando. Por lo tanto la presencia del práctico en el puente no releva al Comandante y subordinados de las obligaciones y responsabilidades derivadas de sus cargos.

Art. 598°.- En el aspecto sanitario, debe verificar que se arbitren todas las precauciones necesarias para prevenir el ingreso de roedores al buque, disponiendo lo conveniente para exterminarlos en caso de su presencia.

Condiciones sanitarias del buque.

En igual forma, dispondrá inspecciones sanitarias para eliminar la eventual presencia de insectos que atenten contra la salubridad de cocinas, reposteros y otros sectores de habitabilidad.

Art. 599°.- El Comandante deberá dar cumplimiento a las disposiciones que dicen relación con los ausentes o faltos al zarpe.

Ausentarse al zarpe.

Art. 600°.- Cuando deban bajar a tierra, partidas de personal para ejecutar algún trabajo, el Comandante designará a un oficial para que vaya a su cargo. Este Oficial, permanecerá en el sitio donde trabaja su personal y no permitirá por motivo alguno que se alejen de ese lugar.

Comisiones del personal a tierra.

Se tomarán las disposiciones del caso para que tengan su rancho preparado, ya sea a bordo o en tierra, a las horas establecidas.

Art. 601°.- El Comandante deberá tener un libro historial del buque, en el que figuren las distintas actividades realizadas desde la puesta de su quilla hasta el desguace, si ello es factible, y especialmente los acaecimientos más importantes que le afecten. Los sucesivos Comandantes tendrán el deber de mantener al día dicho historial.

Libro Historial.

Art. 602°.- El libro historial en sus primeras páginas señalará los datos y características generales de la nave; y luego contendrá la historia del buque en orden a las comisiones que desempeñe, viajes que efectúe, ejercicios en que tome parte y sus resultados, experiencias profesionales recogidas con respecto a las condiciones del propio buque, y, en general, cuanto sea de interés relacionado con el objeto de este historial.

Contenido del libro historial.

En las comisiones al extranjero se dejará además, constancia extractada de las visitas profesionales efectuadas por los Oficiales y Gente de Mar del carácter de las relaciones mantenidas con las autoridades o sociedad de los países que se visiten y de cuanto estime el Comandante sea del caso establecer para conocimiento de la superioridad e ilustración futura del personal. La redacción de este libro se efectuará de acuerdo con los años calendarios, debiendo ser firmado por el Comandante al término de éstos y cuando entregue su mando.

TÍTULO 2

Organización a bordo

Art. 603°.- La cantidad y especialidad de oficiales y gente de mar determinados para un buque, están señalados en la dotación reglamentaria, fijada por resolución de la Dirección General del Personal de la Armada, cuya copia es proporcionada al Comandante.

Dotación reglamentaria.

Art. 604°.- El sistema departamental bajo el mando del Comandante, 2º Comandante y Jefes de Departamentos, es una parte integral de la cadena de mando necesaria para la administración de un buque, como asimismo constituye una organización adecuada para atender los aspectos de bienestar de la dotación. Los departamentos serán a su vez conformados por divisiones, las cuales, como organizaciones netamente funcionales deben disponer del personal capacitado necesario para operar, administrar y mantener el material de su responsabilidad.

Organización en Departamentos y Divisiones

Consecuente con lo anterior y con el Manual de Organización a Flote del respectivo tipo de unidad, el Comandante debe verificar que la organización de la dotación de su unidad sea en departamentos y divisiones, designando un Oficial a Cargo de cada uno de ellos. Por otra parte, y para asegurarse que todos los Oficiales subalternos tengan participación en el trabajo divisional, éstos deben ser distribuidos en las diferentes divisiones, como ayudantes del Oficial de División, como asimismo debe tener al menos un Suboficial Mayor, Suboficial o Sargento 1º, el que debe ser también asignado a tareas divisionales y ser directamente responsable ante el Oficial de División.

Art. 605°.- El Comandante debe verificar que la organización de los servicios generales a bordo, sea efectuada de tal modo que todo el personal tenga una participación equitativa en las actividades a realizar en horario normal y fuera de las horas normales de trabajo.

Participación del personal.

Designará Oficiales calificados como Jefes de Guardia, quienes, de acuerdo a las instrucciones del 2º Comandante, serán responsables de la supervisión de las obligaciones operacionales y entrenamiento en cada guardia.

ORIGINAL

**Servicio de
Oficiales.**

Art. 606°.- El Comandante dispondrá que el servicio de Oficiales se haga de acuerdo con las disposiciones generales de esta Ordenanza con las órdenes específicas del Comandante en Jefe; pero cuando medien circunstancias especiales, por él calificadas, que se relacionen con la seguridad o la mantención de la disciplina, ordenará la forma del servicio que estime conveniente.

**Lista de
guardia del
personal debe
estar al día.**

Art. 607°.- En la lista de guardia del personal deben figurar los puestos de toda la tripulación en cualquier grado de alistamiento y es responsabilidad del 2° Comandante que se encuentre actualizada. El Comandante debe verificar que se hayan elaborado todos los zafarranchos generales, de emergencia y por guardias de la unidad. La responsabilidad de mantener estos planes actualizados para asegurar el máximo de eficiencia debe ser entregada a los Jefes de Departamento o 2° Comandante según sea más conveniente.

**Personal
Adminis-
trativo
en puestos
de combate.**

Art. 608°.- En puestos de combate los miembros de las especialidades del área de abastecimiento, generalmente se desempeñan en departamentos diferentes a los propios y por lo tanto deben ser asignados en puestos de combate específicos y en reemplazo de otro personal solamente cuando se pueda encontrar deberes adecuados para ellos.

Estos deberes deben ser de tal naturaleza que requieran un mínimo de entrenamiento técnico de combate. Al mismo tiempo de asegurarse que este personal sea competente para llevar a cabo sus obligaciones de combate, es importante que el entrenamiento y la práctica en estos deberes no perjudique el trabajo normal en sus departamentos.

**La difusión
oportuna de
las órdenes
es muy
importante
en el rodaje
interno.**

Art. 609°.- El Comandante debe comprobar que una copia de cada nueva orden concerniente a la tripulación de su buque, sea exhibida en el tablero general o en algún lugar visible por lo menos durante una semana.

Cuando tal orden involucre sólo a determinado personal, tendrá que asegurarse que dicho personal, sea convenientemente instruido de ella por los Oficiales que corresponda.

**La eficiencia
de la Central
de Informa-
ciones de
Combate
(C.I.C.) es
una necesidad.**

Art. 610°.- El Comandante es responsable de la organización de la C.I.C. y que cumpla eficientemente las siguientes funciones:

ORIGINAL

- a.- Presentación de toda información disponible del panorama de superficie, aéreo y submarino al Comandante, para facilitarle la toma de decisiones y que el buque pueda combatir en la forma más eficaz.
- b.- Entregar a los oficiales de guardia, toda la información que esté disponible y que ellos puedan requerir para maniobrar el buque en forma segura.

TÍTULO 3

Medidas Preventivas de Seguridad

Art. 611°.- El Comandante emitirá órdenes claras y precisas en resguardo de la seguridad de la unidad, ya se refieran éstas a los elementos de navegación y gobierno a las inspecciones importantes al casco, maquinaria, a la movilización y manejo de explosivos, vigilancias de Santabárbaras y pañoles de guerra, precauciones contra incendios y sabotaje, revisión de espías y cadenas de leva, faenas y estiba de combustibles e inflamables, etc., según corresponda.

Medidas de seguridad.

Art. 612°.- El Comandante debe velar porque el 2° Comandante y el Oficial de Guardia estén conscientes de su responsabilidad de prevenir y evitar que el personal pase por cubierta cuando las condiciones de tiempo lo hacen peligroso, y que se tomen las precauciones necesarias en relación con riesgos de transmisión de radio y cañerías de vapor en lugares habitados o de tránsito de personas.

Preocupación de la seguridad de las personas.

Debe verificar que se aparejen cabos de seguridad para poner los nervios a su altura en cualquier buque equipado solamente con media barandilla.

En puerto, el Comandante debe verificar que el 2° Comandante y el Oficial de Guardia tomen las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas que suben a bordo o desembarcan.

Asimismo, debe verificar que todos los Oficiales tomen las precauciones necesarias relativas al personal que trabaja, en espacios confinados, en todas las operaciones de buceo, y con aquellos que trabajan en los costados del buque cuando éste está en dique.

Debe verificar que hayan órdenes y disposiciones efectivas para la seguridad de los hombres que deban trabajar en alto o en la cercanía de aparatos giratorios.

Art. 613°.- El Comandante debe verificar que existan en su unidad las disposiciones de carácter permanente que se refieran a precauciones con elementos peligrosos como ser combustibles y munición, para prevenir accidentes.

Precauciones con elementos peligrosos.

ORIGINAL

Evitará golpear el casco del buque.

Art. 614°.- Siempre que las circunstancias lo permitan, los buques podrán permanecer atracados al molo, muelle de la Armada u otro buque, debiendo los Comandantes adoptar las medidas para desabraccarse antes de correr peligro de que se golpeen sus cascos y tomar fondeadero seguro de acuerdo con el estado del tiempo. De igual forma en navegación evitará golpear el buque contra la mar a menos que la premura de una situación operativa así lo exija.

Plano del Puerto.

Art. 615°.- El Comandante dispondrá que al fondear a la gira en puerto, el Oficial de Navegación coloque en un lugar visible, el plano del puerto con la situación del buque, para que a todo el personal se le grabe en la memoria la configuración de la costa, sus peligros y el veril insidioso de éstos.

Riesgos de líquidos inflamables.

Art. 616°.- El Comandante velará que se cumpla la prohibición de botar al mar petróleo, gasolina u otros inflamables o contaminantes, tanto en los puertos como en las cercanías de ellos, teniendo en cuenta la seguridad de su propia nave y el perjuicio probable que acarrearía a las playas del litoral una acción de esta naturaleza.

Dispondrá a su vez que cualquiera persona que observe flotando petróleo, gasolina u otro líquido inflamable en la cercanía de su nave, dé aviso al Oficial de Guardia a fin de tomar las medidas de seguridad que el caso aconseje, dando cuenta a la autoridad marítima que corresponda.

De los líquidos inflamables a bordo.

Art. 617°.- El Comandante deberá procurar que no se mantengan a bordo líquidos inflamables o cualquier substancia explosiva o peligrosa (incluyendo combustible para encenderlos, como bencina, gas u otros), ni nada que sea susceptible de ignición espontánea, en lugares no aptos. En caso de ser necesario tenerlos a bordo o transportarla, deberá indicar las medidas de seguridad que se han de adoptar.

Prevención de sabotaje cuando el buque está particularmente vulnerable.

Art. 618°.- Los Comandantes deben asegurarse que sean tomadas las medidas adecuadas de seguridad para prevenir sabotajes a bordo, cada vez que la unidad esté en un estado particular de vulnerabilidad como por ejemplo. cuando está en construcción, en modernización, en conversión, en reparación, o cuando una alta proporción de la dotación del buque está franca.

Las disposiciones de seguridad deben ser lo suficientemente detalladas como para asegurar que toda obligación o medida preventiva razonablemente factibles de aplicar, sean puestas en ejecución oportunamente.

Art. 619°.- Todo trabajo que signifique un potencial peligro para la unidad y su personal deberá ser iniciado sólo con la expresa autorización y conocimiento previo del Comandante y Oficial de Guardia, bajo la supervigilancia de un Oficial.

**Autorización
para efectuar
trabajos
con peligro
potencial.**

TÍTULO 4

Alistamiento del buque

Art. 620°.- Será deber del Comandante no bajar bajo ninguna circunstancia el nivel de seguridad en cuanto a combustible, establecido por el Comandante en Jefe de quien dependa, con el propósito de estar en condiciones de cumplir las comisiones imprevistas que la superioridad pudiere encomendarle.

Buque listo para comisiones imprevistas.

Igualmente tendrá presente el Comandante, lo que a este respecto se relacione con el resto de sus pertrechos o víveres.

Si fuere necesario hacer inspecciones, pruebas o reparaciones del material, que limiten el rol de la unidad, el Comandante solicitará la autorización del Comandante en Jefe de quien dependa.

Art. 621°.- Cuando no haya instrucciones especiales del Comandante en Jefe o Mando Operativo, el Comandante deberá mantener su buque tan preparado para el combate como lo dicten las circunstancias del momento.

Alistamiento para la guerra.

En tiempo de guerra, crisis o fase de tensión, es responsable de asegurarse que tanto en puerto como en la mar, el buque se mantenga en un grado de alistamiento para el combate consecuente con el riesgo de ataque que sea posible prever.

Art. 622°.- El Comandante tiene que mantenerse siempre completamente informado del estado general del buque y de las condiciones de su casco, maquinaria, armamento y equipos, tiene que asegurarse que se sigan los procedimientos de mantención de acuerdo a las normas establecidas, los que, si son seguidos oportunamente, y con un acertado criterio evitarán cualquier defecto que pudiere existir o sea probable que se desarrolle.

Conocimiento del estado general del buque es primordial.

ORIGINAL

El Comandante debe procurar mantener el buque libre de defectos y tan listo para el servicio como los medios de a bordo lo permitan. Debe motivar al personal del buque para actuar con iniciativa y reparar el máximo de defectos por sus propios medios y requerir solamente la mínima ayuda de astilleros o de otras organizaciones de apoyo de mantenimiento. Así y en la medida que las exigencias del servicio lo permitan, él tiene que aprovechar todas las oportunidades posibles para realizar los trabajos de mantención que autorice el Comandante en Jefe o Mando respectivo.

Los Oficiales de Cargo deberán informarle personalmente si se da el caso que una orden que el Comandante haya dado, pueda ser causal de daño al material o motivar gasto inútil de combustible.

**Exámenes
médicos.**

Art. 623°.- Velará que todo el personal dé cumplimiento al examen de medicina preventiva reglamentario en las fechas dispuestas y comprobará su aptitud para continuar a bordo.

TÍTULO 5

Administración Económica de los Medios

Art. 624°.- El Comandante es responsable de la administración general de los recursos asignados a su unidad. En consecuencia, velará por el mejor empleo de éstos, sean ellos humanos, financieros o materiales, en la seguridad de que con esto, se beneficia a la Institución y al Estado. Ello deberá ser una doctrina permanente de cada uno de los hombres que componen la dotación de su unidad.

Economía en los gastos y consumos.

Art. 625°.- La firma del Comandante al pie de cualquier disposición de carácter administrativa, es considerada como una evidencia de su pleno conocimiento de la necesidad que la motiva, su aprobación y responsabilidad.

Responsabilidad administrativa.

Art. 626°.- Después de varada o avería grave, en que hubiese sido preciso echar mano de artículos de armamentos o de repuesto sin las formalidades establecidas, se incluirá en la investigación sumaria administrativa correspondiente la lista de artículos utilizados que hayan quedado inutilizados con el objeto de darlos de baja de los inventarios y reemplazarlos por nuevos.

Pertrechos usados en caso de avería.

Art. 627°.- El Comandante rechazará la recepción de artículos de consumo, pertrechos de repuestos o víveres que sean defectuosos, no estén en buen estado, no cumplan las especificaciones del contrato o sean inadecuados para el servicio.

Rechazará los pertrechos defectuosos.

En este caso dará cuenta inmediata de esta circunstancia, a la Dirección correspondiente, la cual resolverá en definitiva.

Art. 628°.- En los puertos donde no existiere un proveedor que tenga contrato con la Armada, o en el extranjero, el Comandante adquirirá los víveres y artículos de consumos, de acuerdo con la Junta Económica según las instrucciones de la Dirección General de los Servicios de la Armada.

Junta Económica.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 6

Del Armamento

Art. 629°.- El Comandante deberá tener especial cuidado que las órdenes y procedimientos contenidas en el Reglamento de Explosivos de la Armada sean cumplidas estrictamente.

Cumplirá lo señalado en el Reglamento de Explosivos de la Armada.

Art. 630°.- El Comandante debe preocuparse que las cantidades de munición y pertrechos autorizados para prácticas, se consuman eficientemente para maximizar la instrucción y el entrenamiento.

Consumo de munición y pertrechos.

Art. 631°.- El Comandante se asegurará que las pruebas de operación de los sistemas de armas se realicen oportunamente y que estos sistemas sean mantenidos en el grado de alistamiento apropiado.

Se probará todos los sistemas oportunamente.

Art. 632°.- En caso de pérdida de un torpedo durante una práctica, deberá darse estricto cumplimiento a las instrucciones de búsqueda estipuladas en las directivas correspondientes, como asimismo, se deberá preparar en detalle el informe reglamentario que proceda.

Pérdida de un torpedo.

Art. 633°.- El Comandante dará a conocer al Comandante en Jefe o Mando Operativo y Organismo Técnico correspondiente, todo defecto que aparezca en los sistemas de armas que afecten seriamente la eficacia combativa del buque, indicando la supuesta causa, una descripción del defecto y las sugerencias para subsanarlos. Ante estas situaciones el Comandante deberá adoptar todas las medidas necesarias para subsanar el defecto.

Defectos en los sistemas de armas.

Art. 634°.- El Comandante tiene la responsabilidad general de la seguridad a bordo de su buque. Cuando sea necesario, debe permitir que los representantes de empresas responsabilizadas contractualmente con la instalación, realicen pruebas u otras actividades con equipos que ellos mismos hayan suministrado, puedan desarrollar su trabajo a bordo sin contratiempos, pero exigiendo las precauciones de seguridad que requieran en su actividad.

Control de los trabajos que desarrollen a bordo contratistas autorizados.

ORIGINAL

**Se constatará
diariamente
el armamento
menor.**

Art. 635°.- El Comandante deberá dictar las disposiciones para que el armamento y municiones sean cotejados periódicamente con los inventarios, con el objeto de minimizar las posibilidades de pérdidas. El armamento y munición distribuido al personal de guardia para uso diario deberá ser revisado cada vez que cambie de mano.

ORIGINAL

TÍTULO 7

Responsabilidad con Medios Aéreos asignados

Art. 636°.- El Comandante de un buque o fuerza naval, es responsable del empleo, disciplina, eficacia y seguridad de las unidades aéreas bajo su mando y por consiguiente, de verificar que se apliquen correctamente los procedimientos para la custodia, mantención y presentación adecuada de todas las aeronaves y equipos de apoyo aéreo de dichas unidades.

Debe velar por una operación eficaz y segura de las unidades aéreas.

El Comandante deberá exigir el cumplimiento de las instrucciones, normas y procedimientos referentes a la operación y mantención de aeronaves establecidas por la Comandancia de la Aviación Naval.

Art. 637°.- El Comandante deberá impartir las instrucciones de seguridad para las operaciones de despegue, posada en cubierta u otros ejercicios que impliquen mayor riesgo para las aeronaves asignadas a su unidad. Dichas medidas de seguridad se establecerán en una orden permanente y deben incluir los servicios de rescate mediante embarcaciones, buque o aeronave que permitan actuar oportunamente para asegurar la supervivencia de la dotación accidentada.

Activará medios de rescate compatibles con la seguridad que debe brindar y las necesidades operacionales.

Al evaluar las medidas de seguridad el Comandante deberá considerar los siguientes factores.

- Capacidad y experiencia de la tripulación en vuelo.
- Tipo de aeronave (Ej. avión bimotor).
- Distancia de vuelo propuesto desde el lugar de despegue.
- Condiciones atmosféricas (incluido estado del mar).
- Tiempo estimado de sobrevivencia.
- Disponibilidad/proximidad de servicios S.A.R. normales.
- Radio operativo en versión rescate.

Art. 638°.- Cuando opere más de un buque con medios aeronavales a bordo o se efectúen ejercicios con aeronaves basadas en tierra, el nivel del servicio de rescate lo debe disponer el OCT.

Operación con varias aeronaves.

ORIGINAL

Mantenimiento de las aeronaves y su equipo de apoyo.

Art. 639°.- En general, todo trabajo a efectuar en las aeronaves deberá regirse de acuerdo con programas de mantenimiento, reparaciones y alteraciones, aprobados por la Comandancia de Aviación Naval.

Lo establecido precedentemente no excluye ni prohíbe la ejecución de actividades de mantenimiento adicionales, dispuestas por los mandos responsables de las aeronaves.

El equipo de apoyo utilizado para el mantenimiento y Operación de las aeronaves, también debe ser conservado en un adecuado nivel de eficiencia, se tenga o no aeronaves a bordo. La Comandancia de Aviación Naval prestará el asesoramiento necesario para satisfacer este propósito.

Áreas de entrenamiento.

Art. 640°.- Una vez establecida la necesidad de disponer de áreas para entrenamiento, y que se ha delimitado el espacio aéreo conveniente para que las operaciones se puedan realizar con seguridad, el Comandante al Mando de las unidades aeronavales, deberá efectuar su requerimiento a la Dirección de Aeronáutica Civil por intermedio de la Comandancia en Jefe de la Zona Naval en cuya jurisdicción opere.

Las prácticas con armamento, se deben realizar en los polígonos autorizados o áreas seleccionadas por el mando, con asesoría de Oficiales especialistas en Aviación Naval.

Transporte de aeronaves a bordo.

Art. 641°.- Cuando se transporta aviones o helicópteros a bordo de buques, el Comandante es responsable que se mantenga correctamente su estado de preservación.

Se cumplirán todas las normas de aduana y sanidad.

Art. 642°.- En el transporte aéreo el Comandante verificará que de acuerdo con las instrucciones vigentes se cumplan integralmente las normas de aduana, inmigración y sanidad vegetal, cuando corresponda.

Los aviones de servicio no podrán transportar:

- Ninguna mercadería cuya importación esté prohibida.
- Ninguna mercadería que deba pagar derechos de aduana, a menos que las disposiciones aduaneras permitan pagar derechos en el momento que son declaradas.

La documentación clasificada que se transporta en aviones de servicio "por mano del piloto" no debe ser examinada por la aduana.

ORIGINAL

Art. 643°.- Los accidentes aéreos se informarán en toda ocasión al mando operativo. Los procedimientos para informar e investigar accidentes de aeronaves navales que ocurran en territorio propio, están contenidos en las directivas emanadas por la Comandancia de la Aviación Naval para estos efectos.

Se informará de todos los accidentes aéreos.

Art. 644°.- El Comandante del buque o unidad a quien un Comandante de aeronave le ha informado de un accidente o aterrizaje forzoso, se hará cargo inmediatamente de la situación y emitirá las órdenes que sean necesarias para el rescate de los tripulantes y la aeronave.

El Comandante más antiguo asumirá el control en el área accidentada.

Toda comunicación posterior al piloto será a través del Comandante de unidad que asuma el control en el área del accidente.

En un accidente aéreo confirmado, el Comandante que asume la responsabilidad en el área, deberá también tomar el control de los restos del aparato, los cuales no deben moverse más allá de lo mínimo necesario para sacar a los ocupantes o evitar obstrucciones. En general se deberá reunir todas las partes que sea posible rescatar del mar y que puedan ser de utilidad en la investigación del accidente agotando los medios para mantenerlos en el mismo estado y condición en que fueron encontrados.

Aunque existen instrucciones sobre procedimientos a seguir ante accidentes aéreos, es conveniente insistir en la necesidad de custodiar debidamente los restos, restringiendo el acceso o registro de ellos a lo mínimo indispensable en espera de las instrucciones que emita el fiscal naval que investigará las causas y llegue la partida de salvataje autorizada. En caso de no haberse dispuesto una comisión investigadora, la autorización para retirar cualquier resto, deberá ser obtenida del Comandante en Jefe de la Zona que corresponda.

TÍTULO 8

**De la Estanqueidad, Estabilidad y Prevenciones
contra Incendio**

Art. 645°.- El Comandante es responsable de la organización y entrenamiento de su buque para la defensa ante ataques nucleares, bacteriológicos o químicos (ABQ). Para dichos efectos deberá considerar como aspecto esencial a la preparación previa del material para lograr los estándares mínimos en la defensa ABQ, especialmente en la "ciudadela", y su mantenimiento regular y escrupuloso.

**La organización
ABQ.**

Art. 646°.- En toda unidad a flote, la integridad estanca es de vital importancia ya que contribuirá a contrarrestar con éxito los efectos de una avería, contaminación, colisión o incendio.

**Integridad
Estanca.**

El Comandante es responsable de que las normas para mantener la integridad estanca al agua y gas, dispuestas en el Manual de Control de Averías y Directivas de la Dirección de Ingeniería sean cumplidas en toda circunstancia. Bajo este contexto el Oficial de Cargo de Control de Averías es quien debe jugar un rol preponderante, por lo tanto el Comandante asignará ese cargo al Oficial Ingeniero que siga en antigüedad al Jefe del Departamento de Ingeniería o este último en el caso de tener a bordo sólo un Oficial Ingeniero.

Dispondrá que semanalmente el Ingeniero de Cargo le entregue un informe del estado de la estanqueidad del buque y durante las revistas de Departamentos se cerciorará de que las puertas estancas funcionen perfectamente, y que los frizos de goma estén libres de pintura y con su goma fresca.

El Oficial Ingeniero es responsable ante el Comandante por la operación eficiente y segura de todas las puertas de registro, válvulas estancas al agua y al gas, de cualquier tipo y donde quiera que estén ubicadas en la unidad. La mantención y limpieza de todos los elementos mencionados es de responsabilidad divisional y su reparación del Departamento de Ingeniería.

ORIGINAL

El Comandante velará que por ningún motivo se perfore o se agujeree un mamparo estanco, sin la autorización correspondiente de la Dirección de Ingeniería.

Estabilidad.

Art. 647°.- Será obligación del Comandante y 2° Comandante conocer a cabalidad las características de estabilidad de su unidad, las variaciones que ésta sufre y la "reserva de flotabilidad" que tendrá bajo diferentes circunstancias de averías. Diariamente a las 12:00 horas el Oficial de Guardia del Puente pedirá el valor del G.M. al Ingeniero de Cargo.

La extinción de incendios y las precauciones recomendables para prevenirlos.

Art. 648°.- El Comandante debe verificar que se arbitren todas las medidas y precauciones necesarias para garantizar la seguridad de su buque contra incendios. El zafarrancho correspondiente en su buque tiene que estar organizado de tal modo que el personal que actúa pueda atacar, contener y extinguir completamente el incendio, cuando y donde quiera que se produzca, sea en combate o en cualquier otro momento.

En la mar el zafarrancho de incendio debe ser en primer grado de alistamiento, en puerto se debe establecer dependiendo si la dotación está completa a bordo o no.

Los buques en reparación, o bajo la asistencia de los astilleros en período de mantenimiento, tendrán partidas de emergencia que efectuarán ejercicios de zafarranchos de incendio todos los días. Esta instrucción conviene efectuarla diariamente a distintas horas, para probar la organización. En buques bajo otras condiciones la frecuencia de tales ejercicios no debe, sin embargo, exceder de una semana y con la precaución que todas las guardias reciban entrenamiento. Se llevará un registro de estas prácticas y del avance logrado.

Deben tomarse todas las precauciones necesarias para que los extintores de incendio se mantengan cargados y operativos y que, en ausencia de parte de la tripulación, los presentes a bordo estén adecuadamente entrenados en su empleo y conocimiento de sus obligaciones ante tales emergencias. En buques en reparación, es particularmente importante que los equipos de primeros auxilios, de contraincendio, los aparatos de respiración y los trajes correspondientes hayan sido distribuidos alrededor del buque en cajas y que estén disponibles las 24 horas. El control de estos equipos podrá estar bajo llave, pero las llaves tienen que estar claramente marcadas y ubicadas en la guardia o cercanías en una caja con tapa de vidrio.

ORIGINAL

Cuando los trabajos involucren el uso de soldaduras o equipos de llama abierta y estos equipos estén siendo llevados fuera del buque, el Comandante tiene que asegurarse que en su unidad el operador de cada equipo esté acompañado por un vigilante para controlar cualquier incidente que pueda presentarse. En el caso de buques en reparaciones mayores, tales vigilantes podrán, por disposición, ser proporcionados por el astillero. Cuando la soldadura, quemador o soplete de llama abierta afecta el contorno de un compartimiento, el adyacente también tiene que mantenerse bajo observación. Al completar el trabajo diario en el astillero, un hombre responsable de la dotación tiene que recorrer todas las dependencias y compartimientos adyacentes a aquél donde soldó o se usó algún soplete para asegurarse que no haya quedado ningún tipo de llamas o posibles focos de incendio. De todo lo anterior responderá al Comandante el Jefe del Departamento de Ingeniería.

Cuando un buque está atracado en un sitio de una Base Naval, en puerto comercial o astillero, cualquier principio de incendio tiene que ser informado a la brigada de bomberos interna, si el astillero posee tal organización, y a las otras unidades de guerra presentes en el área. En cualquier caso, el oficial responsable de prevención de incendio en la Base Naval, puerto comercial o astillero, también debe ser informado después que se haya dado la alarma.

Cuando se permanece en puertos comerciales, es deseable además alertar a los bomberos de la localidad, aunque sus servicios no sean requeridos, toda vez que el siniestro que afecta al buque puede llegar a comprometer naves mercantes próximas, instalaciones o mercaderías que se encuentren en el puerto.

TÍTULO 9

Contaminación del Agua de Mar

Art. 649°.- Está prohibido arrojar lastre, escombros o basuras, y derramar petróleo, aguas servidas u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasione daños o perjuicios en puertos, bahías, canales, zonas ecológicamente sensibles y cercanías de costa hasta 50 millas.

Prohibición de contaminar aguas interiores y de cercanías de costa.

Art. 650°.- Salvo motivos operativos que justifiquen lo contrario, los Comandantes de buque y Jefes de Reparticiones terrestres deben dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en convenios internacionales relacionadas con la contaminación del agua de mar, como asimismo, contribuir a velar por su cumplimiento por parte de terceros.

Convenios internacionales.

Art. 651°.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante es la autoridad encargada de hacer cumplir la prohibición de vertimientos y las medidas preventivas, que se establecen en convenios sobre prevención de la contaminación del mar en toda su jurisdicción.

Autoridad responsable del control en territorio marítimo.

* **Art. 652°.-** El Comandante de cualquier buque o unidad naval desde la cual se haya producido un derrame de hidrocarburos u otras sustancias nocivas, deberá informar de lo sucedido con el máximo de detalles a su mando operativo y a la autoridad marítima del área, quienes podrán tomar una acción para contener la contaminación y daño ecológico. Este hecho deberá quedar estampado en el bitácora del buque y registro del ingeniero de cargo, indicando las circunstancias en que se produjo y la latitud y longitud del accidente.

Necesidad de informar el derrame de sustancias nocivas.

Modificado por Resolución C.J.A. Ord. N° 6415/5291 Vrs., de 19-NOV-2007.

TÍTULO 10

Anclas y Cadenas

Art. 653°.- El Comandante de buque tendrá especial cuidado en la conservación de las anclas, cadenas y maniobra de fondeo, secundado por el 2° Comandante, Oficial de Maniobras y Contramaestre, tomando las precauciones del caso para que no sufran desgastes peligrosos por corrosión o empleo defectuoso. Antes de zarpar deberá ser informado por su 2° Comandante que la maniobra de fondeo haya quedado debidamente trincada.

Conservación de la maniobra de fondeo.

Art. 654°.- Cada vez que el buque entre a dique, se hará examinar las anclas y cadenas de acuerdo con el reglamento respectivo, dando cuenta del resultado a la autoridad correspondiente.

Examen de anclas y cadenas.

Art. 655°.- Si se presenta un grave riesgo, o para evitar males mayores u otras circunstancias perfectamente justificadas, el Comandante se ve en la necesidad de cortar la cadena de sus anclas, adoptará todas las medidas marineras que estén a su alcance para recobrarlas una vez que el peligro o las circunstancias antes expuestas lo permitan. Si el buque fuere obligado a hacerse a la mar inmediatamente, dejará señalizado con un boyarín la posición del ancla y dará aviso de lo anterior a la autoridad marítima o a quien corresponda con el fin que pueda adoptar medidas tendientes al salvamento del material indicado.

Cuando se vea precisado a abandonar su ancla.

Art. 656°.- Si se perdiere un ancla o trozo de cadena en alguna bahía o fondeadero, y si los trabajos para recobrarlas hubieren resultado infructuosos, el Comandante dará cuenta de ello a la autoridad correspondiente, acompañando la parte del sumario en que se informan las circunstancias en que se produjo la pérdida.

Pérdida del ancla.

Los mismos detalles deben remitirse a la autoridad del puerto, para que sirva de guía al Comandante de cualquier buque que visite el lugar, quien dentro de sus posibilidades y medios debe cooperar en la recuperación del ancla o cadena que aún estén perdidos.

ORIGINAL

Conveniencia de señalar el ancla fondeada.

★ **Art. 657°.-** Como norma, el ancla que se fondea debe quedar señalizada por un boyarín para facilitar su búsqueda en caso que sea necesario escapar en banda la cadena. Cuando se fondee a la gira, esto será obligatorio.

Jefe de bahía.

Art. 658°.- Encontrándose varios buques de guerra en un puerto, bahía u otro fondeadero determinado, el Comandante más antiguo asumirá como Jefe de Bahía, cumpliendo para ello las obligaciones que a ese respecto haya establecido el Mando de una Fuerza Naval determinada o la Comandancia en Jefe de la Zona correspondiente. Será deber del Jefe de Bahía coordinar la posición de todos los puntos de fondeo, en aquellos puertos que no exista una autoridad naval o marítima.

A LA O.A. N° 9-20/1
(D.S. (M) N° 1044, de 31 .OCT.1989)

CAPÍTULO III

DEL COMANDANTE DE BUQUE EN LA MAR

TÍTULO I

**Responsabilidad, Órdenes, Medidas
Preventivas y otros**

Art. 659°.- Antes de zarpar, el Comandante deberá exigir que su 2° Comandante le informe personalmente que los cargos se encuentran listos para zarpar y los detalles que hubiere.

**Antes de
zarpar.**

Asimismo, será informado por el Oficial Ingeniero, del calado de proa y popa, estanqueidad y estabilidad del buque. Estos datos se registrarán en el bitácora.

Antes de iniciar los movimientos, el Comandante se hará informar de que el timón y servomotor, máquinas principales y las comunicaciones entre éstas y el puente y máquinas auxiliares, han sido debidamente probadas.

Art. 660°.- Cuando un buque se haga a la mar, se arriará la bandera del asta de popa y se izará en el palo de proa o en el pico del palo de popa, en el momento de arrancar el ancla o largarse la última amarra. Se efectuará la operación inversa cuando se fondee o se afirme la primera amarra.

**Movimiento
con la
bandera
al zarpe o
fondeo.**

Art. 661°.- Durante la navegación, el Comandante como único responsable de su buque, adoptará todas las precauciones que contribuyan a su seguridad.

**Unico
responsable
de su buque.**

Art. 662°.- Al zarpar el buque, el Comandante entregará el control del buque a aquellos Oficiales que hayan calificado y aprobado el curso de Jefe de Guardia en la mar y hayan demostrado capacidad profesional para gobernarlo y maniobrarlo. Éste será denominado Jefe de Guardia y asumirá ante el Comandante la responsabilidad del buque en todos sus aspectos.

**Competencia
para asumir
el control
del buque.**

ORIGINAL

Entrega del mando en ejercicios.

Art. 663°.- Durante ejercicios en la mar, el Comandante podrá autorizar al Jefe de Guardia, según corresponda, para que asuma el control de su buque y otras unidades bajo su mando si las hubiere, pero deberá asegurarse que esta delegación de autoridad de comando quede bien establecida y sea bien comprendida. Esta entrega del control del buque deberá ser difundida a las diferentes estaciones de la unidad.

Cuidado con cambios grandes de poder.

Art. 664°.- A fin de evitar fallas en las plantas propulsoras por cambios rápidos de temperaturas, el Comandante deberá ordenar los cambios de velocidad de acuerdo a las tablas de aceleración y desaceleración del buque, siempre que la situación operativa lo permita.

Actualizará las curvas de consumo.

Art. 665°.- El Comandante dispondrá que se mantengan actualizadas las curvas de consumo de su buque, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Dirección de Ingeniería de la Armada.

Entrenamiento a oficiales en el puente.

Art. 666°.- El Oficial que está en entrenamiento práctico como Jefe de Guardia en el puente de cualquier buque en la mar, o en la sala de control de un submarino sumergido, y que aún no ha sido considerado por el Comandante suficientemente competente para dejarlo solo a cargo del buque o submarino, será supervisado por un oficial con experiencia quien podrá entregar el control del buque o submarino al Oficial bajo supervisión debiendo estar en condiciones de reasumir el control en cualquier momento. En estas circunstancias el oficial supervisor es el Jefe de Guardia y el Oficial que está siendo supervisado es su Oficial ayudante subordinado.

Ubicación del Jefe de Guardia.

Art. 667°.- El Jefe de Guardia estará normalmente ubicado en el puente de mando o Central de Informaciones de Combate, de acuerdo a la actividad que su unidad esté desarrollando. En todo caso el Puente de Mando debe ir siempre cubierto por un Oficial calificado para gobernar el buque.

En los submarinos se cumplirá la misma disposición respecto al puente y sala de control.

Precaución en la navegación

Art. 668°.- El Comandante deberá verificar que su personal esté entrenado para navegaciones en condiciones adversas y que existan los zafarranchos adecuados para ello.

ORIGINAL

Ejercerá especial vigilancia cuando se navegue muy cerca de la costa, en las cercanías de tierras peligrosas, con cerrazón o neblina y cuando se vaya a recalar a puertos cerrados o mal iluminados. En tales casos aumentará el servicio de vigilancia exterior con Oficiales y vigías, llevará preparadas las anclas y adoptará todas las precauciones que la experiencia aconseje. No mediando órdenes especiales o circunstancias muy calificadas y apremiantes, podrá esperar el día para tomar los puertos, si es que las condiciones del tiempo así lo aconsejen; en general podrá alterar las instrucciones o propósitos en beneficio de la seguridad del buque.

Exigirá a los Oficiales que hagan su guardia con especial vigilancia al exterior y para este efecto, llevarán a mano la carta de navegación. La sala de cartas sólo se usará para el estudio de la navegación, que no concierne al Oficial de Guardia. La navegación se llevará en el Puente de Mando y Central de Informaciones de Combate, debiendo ambas posiciones controlarse mutuamente.

Se preocupará que los Oficiales de guardia en la mar dominen y cumplan las disposiciones contenidas en la publicación Instituto Hidrográfico de la Armada N° 3001 - Instrucciones generales de Navegación en las cercanías de costa y aguas interiores.

Como una forma de instruir a sus Oficiales hará reuniones mensuales para comentar accidentes ocurridos que figuran en el Boletín de Experiencias sobre Maniobras de Buque.

Frente a situaciones poco claras con otras naves que naveguen en las cercanías, se deberá usar los sistemas de comunicación (Canal 16) para prevenir accidentes.

Art. 669°.- Mientras haya neblina, en tiempos cerrados navegando en canales o pasos peligrosos, en la entrada o salida de puerto, en maniobras o evoluciones y en general en toda circunstancia que se estime de cuidado, el Comandante permanecerá en el puente.

El Comandante estará en el puente.

Cuando hubiere de ausentarse momentáneamente, será relevado por el 2° Comandante u Oficial Ejecutivo de Cubierta más antiguo.

ORIGINAL

Ordenes para la noche.

Art. 670°.- El Comandante dará por escrito sus disposiciones de navegación para la noche, en el libro de órdenes de navegación, antes de las 20.00 hrs. o del ocaso según corresponda.

Ordenes de la Escuadra o Base.

Art. 671°.- Después de recalar a un puerto en el que permanecerá en comisión aún cuando sea breve, el Comandante se preocupará de obtener de la Comandancia en Jefe, Zona, Escuadra o Base, según corresponda, un ejemplar de las Órdenes Permanentes Internas (O.P.I.) vigentes y de la Orden del día en desarrollo.

Aviso al Comandante en Jefe de la Zona Naval.

Art. 672°.- Cuando un buque entre en aguas jurisdiccionales; de un Comandante en Jefe de Zona Naval, el Comandante lo pondrá en conocimiento de esta autoridad, indicándole objeto de la comisión que se encuentra desempeñando, siempre que ésta sea de carácter ordinario, y esa autoridad haya sido informada por otro medio.

Cualidades marineras.

Art. 673°.- El Comandante observará cuidadosamente las cualidades marineras de su buque, cómo se conduce a diversas velocidades, durante el tiro, y en general, todo cuanto en sentido pueda ser de utilidad. Hará registrar lo anterior en el libro historial del buque si no figurasen.

Cavitación.

Art. 674°.- Todo Comandante debe conocer la velocidad de cavitación de su buque.

Los Comandantes deben conocer la ubicación de los submarinos.

Art. 675°.- Antes de hacerse a la mar, para efectuar ejercicios o para cumplir otra comisión del servicio, los Comandantes de buque deben informarse de la actividad que desarrollan los submarinos propios

Avistamiento.

Art. 676°.- Cualquier avistamiento de submarino no identificado debe informarse al Mando en Jefe. En todo caso cumplirá las instrucciones de detalle que existan o hayan sido emitidas por el Comandante en Jefe de la Fuerza de Submarinos o Zona Naval.

Prestará auxilio.

Art. 677°.- Todo Comandante de buque tiene la obligación acudir en auxilio de naves en peligro, salvo que ello represente un grave riesgo para su propia seguridad, la de su dotación o la de sus pasajeros.

ORIGINAL

Esta obligación cesa en cuanto se haya logrado asegurar la vida de la dotación y de los pasajeros de la nave en peligro. (Ley de Navegación, artículo 102°).

Art. 678°.- El Comandante se cerciorará que los Oficiales de guardia, en el puente y en la máquina, registren en el Diario de Bitácora todos los datos concernientes a la navegación y los acaecimientos de cada cuarto.

El Comandante visará estos libros diariamente, durante la navegación, estampando bajo firma en el propio diario cualquier error o incorrección en los datos que se hubiere anotado.

Toda enmienda que se haga a los Bitácoras debe ser visada por el Comandante.

Art. 679°.- Navegando, a la vista de tierra, el Comandante exigirá con la frecuencia que la navegación aconseje, la situación del buque por medio de marcaciones y distancia a puntos de la costa.

Situación por marcaciones.

Art. 680°.- Navegando en aguas someras o con neblina, el Comandante hará observar constantemente el ecosonda o utilizará el escandallo, toda vez que este instrumento, ya fuere de mano o de patente, pueda darle indicaciones sobre la profundidad o sobre la situación del buque.

Sondajes.

A1 entrar o salir de puerto hará sondar con frecuencia.

Art. 681°.- Se cerciorará de que la maniobra de "hombre al agua" esté preparada permanentemente, como asimismo, de que el personal que la cubre conozca sus obligaciones para lo cual se efectuará la instrucción y prácticas pertinentes.

Hombre al agua.

Art. 682°.- Cuando vaya a entrar a un paso peligroso, a un puerto artificial y en general, en cualquiera circunstancia que la maniobra del buque requiera cuidado, el Comandante ordenará previamente la revisión de los aparatos de gobierno y hará que tome la caña uno de los timoneles de repetido, recomendará atención al personal de máquinas y ordenará alistar las anclas y cubrir el gobierno desde el servomotor.

Precauciones antes de maniobras que requieren cuidado.

Además, ordenará establecer una adecuada condición de estanqueidad bajo la línea de flotación.

Obstáculos a la navegación.

Art. 683°.- Si el Comandante encontrare alguna nave o artefacto naval hundido, varado o al garete sin tripulación que constituyera peligro u obstáculo a la navegación deberá comunicar dicha situación a la autoridad marítima de la jurisdicción .

Datos tácticos del buque.

Art. 684°.- La tabla con los datos tácticos del buque será colocada en la sala de cartas, en el puente de mando y en la C.I.C. en lugar visible.

Si el buque forma parte de una Fuerza Naval, en ella se indicará el diámetro de giro de la Fuerza Naval y el ángulo de caña correspondiente al buque para dicho giro.

Novedades al Comandante en Jefe.

Art. 685°.- El Comandante del buque insignia hará avisar al Comandante en Jefe cuando se aviste tierra, faros y cualquiera situación de peligro.

Cuando el Comandante en Jefe de una Zona Naval o Comandante de una Base Naval se embarque, por cualquier circunstancia, en un buque de su jurisdicción, el Comandante de éste deberá hacerle avisar todas aquellas novedades que se indican en el inciso anterior.

Neblina navegando en formación o aisladamente

Art. 686°.- Si navegando en formación sobreviniese cerrazón o neblina, el Comandante dispondrá que se cumpla en forma rigurosa con las siguientes disposiciones:

- a.- Hacer las señales internacionales para prevenir choques y abordajes.
- b.- Poner especial atención al radar en la escala más apropiada a la circunstancia.
- c.- Verificar continuamente el rumbo y comparar con frecuencia el compás de gobierno con el magistral y el girocompás y sus repetidores.
- d.- Operar ecosondas.
- e.- Alistar las anclas si se navega cerca de costa.

- f.- Aumentar el servicio de vigilancia exterior, con Oficiales o vigías.
- g.- Preparar proyectores y encender luces para indicar situación a los matalotes.
- h.- Mantener grado de estanqueidad.
- i.- Prevenir a la máquina para que se mantenga en forma estricta el número de revoluciones ordenado y se aumente o destine personal especial a fin de que se cumplan en el menor tiempo los movimientos que puedan ordenarse.
- j.- Mantener vigilancia especial con las telecomunicaciones.
- k.- Observar el mayor silencio posible en cubierta.

Quando el buque navegue independientemente adoptará las mismas medidas y precauciones antes citadas a excepción de las que se relacionan con la navegación en formación.

Art. 687°.- Si chocare o se golpeare el buque en forma apreciable contra un malecón, dique, muelle u otro objeto, el Comandante sin perjuicio del aviso inmediato, elevará al Mando Operativo un informe con los resultados de la inspección que se hubiere efectuado, el que servirá como antecedente para la substanciación de la investigación sumaria administrativa si correspondiere.

Colisión

En caso de colisión con otro buque dará inmediato aviso a su Mando Operativo al Comandante en Jefe de la Armada y a la Dirección General de los Servicios de la Armada, posteriormente elevará al Mando Operativo un parte escrito en el cual se precisarán los siguientes datos:

- a.- Hora y lugar donde ocurrió la colisión.
- b.- Nombre del buque y su armador, si es mercante.
- c.- Estado del tiempo, viento, marea y corriente reinante, si la hubiere.
- d.- Rumbo y velocidad del buque propio y estimados del otro buque en el momento de la colisión, los que serán acompañados de un gráfico explicativo del accidente.

ORIGINAL

Modificado por Resolución C.J.A. Ord. N° 6415/5291 Vrs., de 19-NOV-2007.

- e.- Hora distancia y demarcación en que el otro buque fue avistado y plotting geográfico si éste era mantenido ya sea por radar u otro medio.
- f.- Si el buque propio llevaba o no sus luces de posición encendidas.
- g.- Si el otro buque llevaba o no luces de posición encendidas cuando fue avistado.
- h.- Si momentos antes de la colisión se divisaron nuevas luces del otro buque fuera de las vistas al principio.
- i.- Qué señales sonoras y otras hicieron ambos buques antes de la colisión.
- j.- Qué medidas se tomaron a bordo para evitar la colisión.
- k.- Cuáles fueron las partes que sufrieron el primer contacto, tanto en el buque propio como en el otro buque.
- l.- Si los buques estaban o no a cargo de prácticos o usaban remolcadores.
- m.- Relación de las personas al mando o cargo de las diversas estaciones o puestos de control del buque en el momento de producirse la colisión, indicando las fallas evidentes producidas en alguno de estos puestos.

Varadas. * **Art. 688°.-** En caso de varada, lo comunicará a la brevedad al Mando Operativo quien a su vez lo hará llegar con la misma prioridad al Comandante en Jefe de la Armada, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Dirección General de los Servicios de la Armada y Comandante en Jefe de la Zona Naval respectiva indicando el sitio del accidente para facilitar la planificación de la ayuda que requiera. Posteriormente elevará un parte escrito al Mando Operativo con los siguientes datos:

- a.- Hora, rumbo, velocidad del buque y cartografía en uso en el momento de varar o tocar fondo.
- b.- Tiempo exacto que permaneció varado.
- c.- Naturaleza del fondo.
- d.- Medidas adoptadas para zafar.
- e.- Averías observadas y las que se compruebe haya recibido el buque. Informe de los buzos que hayan examinado la obra viva.

- f.- Dirección y fuerza del viento en el momento de varar.
- g.- Estado del tiempo, mar, marea y corriente.
- h.- Calado del buque a proa y popa.
- i.- Menor profundidad del agua a proa, a popa y al centro, observadas mientras permaneció varado.
- j.- Un croquis claro y comprensible del lugar donde ocurrió el accidente. Las demarcaciones necesarias, a lo menos tres, para determinar con exactitud la situación del buque en el momento de la varada.
- k.- Tipo y cantidad de derrame de hidrocarburos u otras sustancias nocivas al mar.

Modificado por Resolución C.J.A. Ord. N° 6415/5291 Vrs., de 19-NOV-2007.

TÍTULO 2

Seguridad del Buque en Mal Tiempo

Art. 689°.- Siendo el Comandante de un buque responsable directo de la seguridad de su unidad, pondrá la mayor preocupación en adoptar oportunamente las medidas de seguridad y precaución que aconsejen las circunstancias para prevenir accidentes en malos tiempos.

Responsabilidad del Comandante.

Deberá imponerse diariamente de las indicaciones de los instrumentos meteorológicos, de los boletines del tiempo y pronósticos o avisos sobre el tiempo que se estiman para la localidad y la tendencia.

Con las informaciones de los derroteros, las observaciones personales de los instrumentos, del aspecto del cielo, claridad de la atmósfera, clases de nubes, observación del viento, temperatura del mar y la ayuda de su experiencia hará la apreciación local del tiempo, que le servirá de guía para su conducta.

Deberá estar alerta a los avisos del tiempo que se den en el puerto o señales radiotelegráficas o telefónicas.

Art. 690°.- Se impondrá personalmente del trabajo y funcionamiento de las anclas, cadenas y sus elementos de maniobra, de las espías y amarras que tuviere, haciéndolas reforzar o adoptando las medidas que según el caso, su experiencia marinera le aconseje.

Trabajo de las anclas y amarras.

Mantendrá siempre lista para fondear la segunda ancla cuando corresponda y dispondrá lo conveniente para poder arriar, levar o escapar la cadena en cualquier momento. Para escapar la cadena deberá dejar siempre un grillete de unión entre paños libre en cubierta y a popa de la boza de puerto y tener en las proximidades un combo.

Tendrá listo, con su maniobra y elementos para fondear los anclotes del buque, en prevención de cualquier emergencia.

ORIGINAL

Establecerá guardia de cadena a cargo de un oficial, contra maestre o cabo de maniobras según el buque, para vigilar constantemente el trabajo del ancla o anclas fondeadas.

**Alistarse
para zarpar**

Art. 691°.- En caso de capearse un mal tiempo o haberse éste declarado y cada vez que la seguridad del buque así lo exija establecerá guardia de mar y tendrá personal y material listo para efectuar cualquier maniobra que la situación pueda requerir.

El cabrestante y los winches para las maniobras de espías y embarcaciones deberán alistarse desde el primer momento y tener personal de guardia permanente en forma de poderlos usar en cualquier momento.

Ordenará alistar máquinas para ayudarse en el fondeadero o para zarpar.

Dispondrá se icen o se envíen a sitios seguros las embarcaciones menores que se encuentren en el agua.

Cerrará el portalón y dispondrá lo conveniente para que el personal a bordo atienda a la situación de emergencia.

Si aprecia que el tiempo arreciará y que el fondeadero no le ofrece la debida seguridad deberá zarpar, sin esperar para ello el último momento.

**Experiencia
y abnegación.**

Art. 692°.- Tendrá en cuenta que el acertado comportamiento marinerio en los malos tiempos dependerá principalmente de su experiencia, abnegación, serenidad y arrojo con que actúe y que las recomendaciones anteriores son sólo guías de procedimiento que deberá aplicar de acuerdo con su criterio ajustándolas a la situación.

TÍTULO 3

Pérdida Total o Abandono del Buque

Art. 693°.- Cuando sea inminente la pérdida del buque y hayan resultado infructuosos los esfuerzos para evitarla, el Comandante deberá procurar primero el salvamento de los pasajeros y tripulación y después el salvamento del material y documentos más importantes, dando preferencia entre estos últimos a las órdenes secretas, instrucciones reservadas, material criptográfico, claves y códigos de comunicaciones, los que conservará él personalmente; o bien los destruirá para evitar que caigan en manos de extraños.

Salvamento de personas y material.

Art. 694°.- El Comandante será el último en desembarcar, después de haber puesto a salvo, en embarcaciones, balsas u otros medios a todo el personal de a bordo en el siguiente orden; inválidos, enfermos o heridos, pasajeros, dando preferencia a mujeres, niños y ancianos, si los hubiere a bordo, y a la tripulación, por grupos dirigidos por sus respectivos Oficiales.

El Comandante será el último en desembarcar.

Art. 695°.- Cuando pueda salvar una parte del material, hará extraer de a bordo el diario de bitácora, los valores existentes en caja, los documentos importantes, víveres, aguada, y por último, el material de utilidad para los naufragos.

Salvará los valores y bitácoras.

Art. 696°.- No se alejará del lugar del naufragio, sino cuando se hayan agotado todos los medios posibles para el salvamento y extracción del antes citado material.

No se alejará del lugar del naufragio.

Art. 697°.- Si la pérdida del buque fuera total, y en el paraje del naufragio no hubiera elementos suficientes de subsistencia, se trasladará con la tripulación, por los medios más adecuados, al punto más próximo donde puedan ser encontrados.

Concentración de la tripulación.

Art. 698°.- Hasta que no haya sido relevado o separado por orden superior, el Comandante conservará sobre la dotación su autoridad y adoptará las medidas necesarias en cuanto le concierne, para la observancia de los deberes disciplinarios y administrativos.

Conservará su autoridad.

ORIGINAL

**Contratación
de servicios
en caso de
siniestro.**

Art. 699°.- Cuando no hubiere tiempo para obtener la autorización previa del Comandante en Jefe de la Armada, el superior presente, antes de aceptar un ofrecimiento de ayuda para salvar el buque, salvar provisiones o para otro servicio cualquiera, acordará la forma en que deba hacerse el pago y, se cerciorará si fuere posible, de que el ofrecimiento hecho sea razonable y justo. En caso que exista disponibilidad de tiempo esta gestión deberá realizarse a través de la Dirección General de los Servicios de la Armada.

ORIGINAL

CAPÍTULO IV

**DISPOSICIONES PARA COMANDANTES DE BUQUE,
EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS**

TÍTULO 1

Comandante de Buque en el Extranjero

Art. 700°.- El Comandante de un buque cuando se encuentre en el extranjero y no esté presente otro superior, tendrá los mismos deberes y atribuciones que corresponden a un Comandante en Jefe a flote.

Atribu-
ciones.

Art. 701°.- Cuando su buque visita puertos o países extranjeros, el Comandante tendrá particular cuidado en mostrar respeto y cortesía con las leyes y reglamentos locales, las costumbres, la religión y las ceremonias públicas. Se esmerará en que sus subordinados se granjeen la estimación general, por su conducta respetuosa y deferente para con los habitantes del país.

Leyes y
costumbres.

Art. 702°.- Para otorgar "asilo político" el Comandante deberá ceñirse a las siguientes instrucciones generales promulgadas en el Decreto Supremo (M.) N° 121 de 1957:

Derecho de
asilo
político.

- a.- Que exclusivamente corresponde al Supremo Gobierno declarar la procedencia del asilo, el cual no podrá ser otorgado por el Comandante, en forma definitiva, mientras no reciba la autorización del Gobierno; en el intertanto, podrá otorgar el asilo provisional, si de acuerdo con las instrucciones dadas más adelante llega a la conclusión que existen méritos para otorgarlo.
- b.- Que las causas invocadas por el solicitante sean constitutivas de delitos políticos, y no de delitos comunes.
- c.- Para conceder el asilo es necesario que se presenten situaciones de urgencia, es decir, que se trate de una situación presente coetánea, más que anormal, violenta, que manifiestamente exponga al que lo pide a un peligro efectivo, grave e inminente.

ORIGINAL

- d.- En el caso que un delincuente de delito común solicitare asilo a bordo, el Comandante rechazará su petición, poniendo en conocimiento de ello a la autoridad local; y si encontrándose aún a bordo, la autoridad lo requiere para su aprehensión, deberá entregarlo inmediatamente.
- e.- Tampoco es aceptable la concesión o el mantenimiento del asilo, si el ha de sustraer al que lo pide, a los efectos legales o a las exigencias de una tramitación ya iniciada y pendiente ante un tribunal establecido por la ley para fijar responsabilidades, aún cuando se derive de delitos políticos.
- f.- No estando el "derecho de asilo" universalmente consagrado en las legislaciones, el Comandante deberá obrar con - extremo tacto y diplomacia, dentro de los márgenes permitidos por el ejercicio de la territorialidad y soberanía que ejerce dentro de la nave que comanda.
- g.- El prestigio de su alta representación, aconseja al Comandante la mayor cautela al otorgar el asilo provisional, especialmente cuando éste puede ser explotado como arma de propaganda política, y, en general, cuando aparezca difícil explicar o justificar su procedencia.

Aún en casos justificados se recomienda al Comandante extrema circunspección.

- h.- Inmediatamente de presentarse un caso de asilo político, el Comandante pondrá en conocimiento de los hechos a las siguientes autoridades:
 - 1) A la representación Diplomática Chilena local, si la hubiere;
 - 2) Al Jefe de la Misión Diplomática Chilena en el país, si lo hubiere;
 - 3) A la autoridad local que corresponda;
 - 4) A la Comandancia en Jefe de la Armada, y
 - 5) Al Comando Operativo del cual dependiere.

- i.- El Comandante formará un expediente, en 3 ejemplares, con los originales y copias autenticadas de todos los antecedentes del caso; el original destinado al Ministerio de Relaciones de Chile, será entregado a la representación Diplomática de Chile, si la hubiere, en el país en el cual se concede el asilo, de lo contrario se tramitará a través de la C.J.A.; una copia será enviada al Comandante en Jefe de la Armada y la otra copia quedará en el archivo del buque, para ser incluida en el PARTE DE VIAJE.

- j.- En caso de solicitarse asilo político a un Comandante de buque de guerra chileno en el extranjero, el procedimiento a seguir recomendado es el siguiente:
 - 1) El Comandante requerirá del solicitante su individualización completa (nombre, apellidos, profesión u oficio, estado civil, edad, domicilio y nacionalidad), todo lo cual comprobará con el documento oficial o cédula de identidad que le presente el solicitante.

 - 2) El Comandante exigirá que el solicitante le haga una exposición detallada y por escrito, de los hechos en que funda su petición, la cual firmará con dos testigos presenciales del acto.

 - 3) El Comandante hará un estudio de los antecedentes, estableciendo si los hechos en que se funda la petición constituyen delitos comunes o políticos.

 - 4) Si el Comandante llega a la conclusión que los hechos invocados configuran delitos comunes, denegará lugar a la solicitud de asilo político, aplicando en todas sus partes lo establecido en la letra d) de las presentes instrucciones.

 - 5) El Comandante establecerá, de acuerdo con las informaciones que obren en su poder, si en realidad existe una alteración del orden interno, entendiéndose por tal aquella situación en que se encuentren suspendidas las garantías constitucio-

nales los Tribunales Ordinarios no conozcan de las causas civiles o criminales que se promuevan en el territorio, exista un estado revolucionario, o, en general, cualquiera otra circunstancia que ponga en peligro la vida del solicitante, por no existir los medios legales o materiales con que defenderla.

- 6) Si en concepto del Comandante no existe ninguna de las anormalidades que se señalen en el número anterior, rechazará la solicitud de asilo presentada.
- 7) Si el Comandante, después de efectuar el estudio correspondiente, llega a la conclusión que el hecho invocado constituye un delito político y que existe la alteración del orden interno y anormalidades señaladas en el número 5), asilará provisionalmente al solicitante, y efectuará las comunicaciones señaladas en la letra h) de estas instrucciones por la vía que juzgue más rápida; asimismo acompañará a las comunicaciones que correspondan los antecedentes del caso, con el propósito de que las autoridades dispongan de los documentos de juicio necesarios para su resolución.
- 8) El Comandante hará presente al solicitante de refugio provisional, las condiciones a que se sujeta en Chile la concesión del asilo político.
- 9) El Comandante mantendrá a bordo al solicitante, esperando las instrucciones oficiales que le imparta el Supremo Gobierno.
- 10) En caso que exista en el puerto representación diplomática chilena, o que se tenga contacto directo con la Misión Chilena ante el país en el cual se otorga el asilo, el Comandante deberá solicitar a dicha representación su asesoramiento diplomático, como también deberá requerir ser acompañado por el representante de Chile en todas las gestiones oficiales que realice con relación a la petición de asilo.

Art. 703°.- Cuando el Estado de Chile no sea beligerante en un conflicto armado entre dos o más potencias, observará y hará observar la más estricta neutralidad, guiándose por las reglas del Derecho Internacional e instrucciones del Gobierno.

Neutralidad.

Art. 704°.- En la esfera de sus atribuciones y siempre que no lo impida la naturaleza de su comisión y que no pueda resultar perjudicado el servicio, prestará la ayuda que le soliciten las naves nacionales.

Ayuda a naves nacionales.

Art. 705°.- Sólo por absoluta necesidad o peligro, solicitará ayuda o auxilio, según corresponda, a autoridades extranjeras y tanto en el caso de su prestación como si le fuere rehusada lo comunicará inmediatamente a la superioridad.

Solicitará ayudas o auxilio.

Art. 706°.- Cuando, a la salida de un puerto extranjero se quedase algún tripulante de su buque, el Comandante dará al Cónsul respectivo o Agregado Naval cuando lo hubiere una copia de su filiación para el caso que se le presente o sea habido. Si dejare algún enfermo, lo dejará bajo responsabilidad del citado Cónsul, para que vele por su asistencia y facilite su restitución cuando se restablezca. De todo lo anterior, mantendrá informado a su mando en jefe.

Personal ausente o enfermo que queda en tierra.

TÍTULO 2

Comandante de Buque en Reparaciones

Art. 707°.- El Comandante tendrá presente la fecha en que su buque deberá ir a reparaciones o carena, consultando para el efecto los planes correspondientes.

Fecha en que corresponden.

Para cuanto se relacione con las faenas antes indicadas, el Comandante cumplirá lo que establecen los reglamentos y disposiciones al respecto.

Una vez que el buque ha atracado a molos o en diques de astilleros, ordenará que se cumplan estrictamente los reglamentos de seguridad, policía y en general cuanta disposición exista en los astilleros con relación al recinto y sus servicios.

Art. 708°.- Dispondrá que los Oficiales de Cargo de buque vigilen los trabajos que ejecuten los astilleros dentro de sus cargos, confeccionen las listas de defectos adicionales a los trabajos, que se presenten durante la reparación; y que den cuenta de cualquier defecto que notaren en ellos, a fin de que por conducto del Comandante, llegue esto a conocimiento del Administrador de los Astilleros.

Deberes de los oficiales de cargo.

Art. 709°.- Al término de las reparaciones y antes de zarpar deberá realizar un "cruce amarrado" con el propósito de verificar el funcionamiento de todo el material del buque.

Verificará funcionamiento del material.

Las reparaciones se darán por concluidas sólo una vez que los inspectores y autoridad Naval hayan firmado el acta respectiva.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 3

Comandante de Buque en Construcción

Art. 710°.- El Comandante designado para vigilar la construcción de un buque en el extranjero, dependerá militarmente de la Misión Naval a la cual está adscrito y técnicamente de la Dirección General de los Servicios de la Armada. **Dependencia.**

Art. 711°.- Estará bajo su responsabilidad y vigilancia la ejecución de los trabajos de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas. **Misión.**

Orientará su acción por las directivas e instrucciones complementarias que le entregue la Dirección General de los Servicios de la Armada.

TÍTULO 4

Comandante de Buque comisionado para el Servicio Activo

Art. 712°.- El Oficial destinado como primer Comandante de un buque que sea declarado en servicio activo, ejercerá su autoridad desde el momento de recibirse y sus obligaciones y atribuciones serán las que esta Ordenanza indica para el Comandante. En consecuencia, procederá de inmediato a adoptar las medidas que se refieren a la seguridad del buque, como asimismo las que se relacionen con la disciplina y el correcto servicio naval. **Autoridad.**

Si no contara con elementos materiales o persona, para cumplir el rol que se haya establecido al buque, lo solicitará a la autoridad de quien dependa.

Art. 713°.- Previamente deberá organizar al personal de su buque; en el sentido que funcione todo el material, de que el personal obtenga su acomodamiento, y sea distribuido en departamentos, divisiones, cargos y puestos conforme a la lista de guardia del buque. **Organización.**

Art. 714°.- Hará una prolija inspección del buque en compañía de los Oficiales de Cargo, a fin de imponerse de sus necesidades. **Inspección.**

Como resultado de esta inspección, pasará al Administrador del Astillero o al organismo que está entregando el buque, una relación de las reparaciones o alteraciones que proceda efectuar, a fin de que el buque pueda responder con eficiencia a su nueva condición de servicio, de acuerdo a las estipulaciones del contrato de adquisición o reparaciones según corresponda.

Art. 715°.- Se preocupará en forma especial que sean probados en cada cargo, todos los elementos de importancia susceptibles de prueba, debiendo los oficiales respectivos antes de abandonar los Astilleros comunicar por escrito al Comandante si están o no conformes con el estado del material a su cuidado, y si pueden operarlo con seguridad con el personal que se ha puesto a sus órdenes. **Pruebas.**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

● TÍTULO 5

Comandante de Buque no Operativo por Conservación

★ **Art. 716°.-** El Comandante que se recibe de un buque en conservación tendrá en cuenta que sus obligaciones primordiales se relacionan con el material y su perfecto mantenimiento. Esto, sin perjuicio de la organización y disciplina que le corresponde mantener.

Obligaciones primordiales del Comandante de buque en conservación.

★ **Art. 717°.-** Los Comandantes y Autoridades responsables de buques en conservación deben asegurarse que las disposiciones de seguridad vigentes en cualquier momento representen un adecuado resguardo contra posibles sabotajes. Las disposiciones serán revisadas periódicamente para asegurarse que ellas sean totalmente efectivas. Alteraciones o adiciones deben ser complementadas en toda oportunidad que las medidas de seguridad físicas existentes sean insuficientes y exista posibilidades de mejorarlas a corto plazo.

Seguridad de unidades no operativas por conservación.

★ **Art. 718°.-** El Comandante que prepare un buque para ingresar a la condición de “en conservación”, tendrá en cuenta el tiempo en que deberá estar listo para entrar en servicio si así se dispone. El proceso de “preparación para conservación”, se hará de acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta lo dispuesto en los reglamentos; pero el Comandante podrá proponer las alteraciones que estime conveniente, si aparecen algunas dificultades en el desarrollo del trabajo, por cuanto su obligación fundamental es dejar el material en buenas condiciones de conservación.

Preparación del buque para conservación.

Art. 719°.- El Comandante velará especialmente porque sus Oficiales de Cargo conozcan la reglamentación respectiva y cumplan estrictamente con cuanto dispone. Exigirá asimismo que, sin perjuicio de sus labores de conservación, ejecuten con su personal los demás trabajos que requieran sus cargos.

Conocimiento del reglamento.

Art. 720°.- El Comandante deberá desplegar todos sus esfuerzos para evitar que la motivación del personal de su buque decaiga, exigiendo en este aspecto la colaboración y participación de todos sus Oficiales.

Motivación de la dotación.

A LA O.A. N° 9-20/1
(D.S. (M.) N° 1044, del 31.OCT.1989)

Horario de trabajo.

★ **Art. 721°.-** El Comandante dispondrá que mientras el buque esté en conservación, las horas de asistencia a los puestos de trabajo, sean las mismas que corresponden a un buque en servicio activo.

Dependencia del buque.

Art. 722°.- Los buques declarados en Conservación, dependerán directamente del Comandante en Jefe de la Zona Naval. Sus Comandantes podrán ser jefes de otras reparticiones, cuando así convenga.

Depósito del material.

Art. 723°.- El Comandante dispondrá que los Oficiales de Cargo depositen donde corresponda el material que no se va a emplear, especialmente el de difícil conservación o el que pueda extraviarse, procediendo de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Devolución de publicaciones.

Art. 724°.- Especial preocupación se deberá tener con las publicaciones y documentos clasificados, los cuales deberán depositarse o devolverse si no son imprescindibles a bordo.

TÍTULO 6

Buque en Desguace

★ **Art. 725°.-** El Comandante de un buque que sea declarado Retirado del Servicio, para desguace, deberá arriar su insignia de mando y hacer entrega de la unidad a la Base Naval que se disponga. La entrega debe ser de acuerdo a los inventarios actualizados de la unidad. **Entrega de la unidad.**

Art. 726°.- El procedimiento de desguace se hará acorde a la respectiva "Directiva de Desguace" que para esos efectos debe elaborar la Dirección General de los Servicios de la Armada para cada unidad que sea dada de baja de la Institución. **Directiva de Desguace.**

A LA O.A. N° 9-20/1
(D.S. (M.) N° 1044, del 31.OCT.1989)

T R A T A D O C U A R T O

DEL 2º COMANDANTE, SUBDIRECTOR Y
SUBJEFE

CAPÍTULO I

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 727º.- Le corresponde al 2º Comandante, Subdirector o Subjefe, hacer efectivas las disposiciones del Comandante, con respecto a la organización y funcionamiento de la unidad, disciplina, instrucción, guardias y servicios, la parte administrativa, conservación del material y los trabajos que se ejecuten. **Funciones.**

Deberá estar capacitado para reemplazar al Comandante, Director o Jefe.

Art. 728º.- Por derecho propio será el Oficial de Seguridad de la unidad o repartición, debiendo cumplir las disposiciones reglamentarias sobre esa materia. **Oficial de Seguridad.**

Art. 729º.- Considerando la lealtad que le debe al Comandante, Director o Jefe y teniendo en cuenta su grado y experiencia profesional, no se limitará a ser fiel ejecutor de las órdenes que de aquél reciba, sino que coadyuvará a su acción en toda forma, sugiriéndole además la adopción de medidas que a su juicio beneficien al servicio. **Relaciones con el Comandante, Director o Jefe.**

Art. 730º.- Tendrá bajo la autoridad del Comandante, Director o Jefe, mando militar y precedencia sobre todo el personal de la unidad, sea cual fuere su grado. **Autoridad y Mando.**

Como norma, deberá seguir en grado y antigüedad al Comandante, Director o Jefe.

ORIGINAL

Subrogación. **Art. 731°.-** Será quien subrogará al Comandante, Director o Jefe por derecho propio en virtud de la sucesión de mando.

Subdirectores y Subjefes del grado de Oficiales Generales o Superiores. **Art. 732°.-** Los Subdirectores y Subjefes de organismos de la Armada que tengan el grado de Oficial General o Superior podrán delegar, previa resolución, en un Jefe Militar las funciones que se le asignen en el presente capítulo. Este Jefe Militar deberá ser un Oficial Jefe.

Sustentará las políticas y doctrinas del Comandante, Director o Jefe. **Art. 733°.-** En el ejercicio de sus funciones, mantendrá las políticas y doctrinas del Comandante, Director o Jefe, con el fin de que la aplicación de la autoridad de éste se ejercite de acuerdo con su punto de vista.

Responderá de la organización del personal y conservación del material. **Art. 734°.-** Es responsable en todo momento ante el Comandante, Director o Jefe, de la eficiencia y administración del personal de la unidad o repartición, del cumplimiento del régimen interno, de la limpieza, conservación del material y de la seguridad.

Conocerá los defectos del material. **Art. 735°.-** Deberá conocer todos los defectos operacionales del material de su unidad o repartición, comunicárselos a su Comandante, Director o Jefe y velar porque sean corregidos.

Administración de justicia. **Art. 736°.-** Administrará justicia, atendiendo a la gravedad de las faltas calificadas por el Reglamento de Disciplina de la Institución

Guardias y zafarranchos. **Art. 737°.-** Destinará especial atención a la acertada distribución del personal en las guardias y zafarranchos que contemplan las listas de guardia de la unidad o repartición, para lo cual dará instrucciones del caso a los Oficiales subordinados, tomando en cuenta lo dispuesto en los manuales en uso, reglamentos y órdenes del servicio.

Tendrá presente que la buena ejecución de las órdenes y ejercicios será el reflejo de una correcta aplicación de los planes y una adecuada asignación del personal, sin lo cual se presentarían grandes tropiezos para la preparación y aprovechamiento de las aptitudes del personal y su rendimiento en el combate.

- Art. 738°.-** Estimulará la iniciativa de los Oficiales, dándoles libertad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a su grado y experiencia. **Libertad de acción.**
- Art. 739°.-** Tendrá subordinado a todos los Oficiales de su unidad o repartición. **Le estarán subordinados todos los oficiales.**
- Art. 740°.-** Será el intermediario entre los Oficiales y el Comandante, Director o Jefe, para todas las cuestiones del servicio concernientes al personal y material. **Será intermediario entre el Comandante y los oficiales.**
- Art. 741°.-** Si algún Oficial recibiere órdenes directas del Comandante, Director o Jefe, éste las pondrá en inmediato conocimiento del 2° Comandante, Subdirector o Subjefe. **Órdenes se darán a conocer al 2do. Comandante, Sub-director o Subjefe.**
- Art. 742°.-** Vigilará los ejercicios prácticos y la instrucción teórica que realicen los Oficiales de su unidad o repartición. **Vigilancia de los ejercicios y trabajos.**
- Cuidará que a las horas de trabajo el personal esté siempre realizando actividades productivas y que los Oficiales atiendan con eficiencia a sus labores.
- Art. 743°.-** Diariamente solicitará del Comandante, Director o Jefe, las instrucciones especiales para el servicio del día siguiente con el propósito de elaborar el Libro de Órdenes Diarias. **Órdenes.**
- Art. 744°.-** Diariamente y bajo su firma escribirá en el Libro de Órdenes y Bitácora, las disposiciones fuera del régimen interno, que han de cumplirse al día siguiente. Cuando sea necesario, entregará oportunamente copias de estas órdenes a los Oficiales que les incumban. **Libro de Órdenes y Bitácora.**
- Art. 745°.-** Controlará en general y en sus detalles los ejercicios y zafarranchos, manteniendo informado al Comandante, Director o Jefe, del estado de instrucción del personal. **Controlará la organización de los zafarranchos.**
- Art. 746°.-** Normalmente dirigirá los ejercicios generales, inspeccionando el funcionamiento de los servicios a fin de corregir los errores y subsanar las deficiencias que se presentaren. **Dirigirá los ejercicios generales.**
- Art. 747°.-** Tomará las precauciones necesarias y reglamentarias para la seguridad de la dotación, cuando se manipulen cargas, municiones, artificios de guerra o cualquier explosivo o inflamable. **Ejercerá un control más directo en faenas peligrosas.**

Se cerciorará personalmente de que cuando estos materiales deban permanecer por algún tiempo fuera de sus respectivos pañoles, por cualquier motivo, se les tenga en un lugar seguro y exento de peligros de explosiones, disponiendo la vigilancia directa necesaria cuando corresponda.

Espíritu de superación.

Art. 748°.- Estimulará el espíritu de superación del personal en el cumplimiento de sus obligaciones ya sea con conferencias u otros sistemas, cuidando si, de que éstas se mantengan en un plano elevado, que no quebrante el compañerismo y la armonía necesaria, para cumplir la misión de su unidad o repartición.

Estimulará las actividades deportivas.

Art. 749°.- De conformidad con las disposiciones en vigencia, estimulará entre el personal el interés por el deporte y competencias al aire libre, y en especial aquellos que se relacionen con la vida en el mar.

Bienestar.

Art. 750°.- Será el encargado de dirigir todos los servicios de bienestar que puedan existir en la unidad o repartición, como ser:

- Cantina seca.
- Peluquería.
- Sastrería.
- Zapatería, etc.

Dispondrá la realización de espectáculos y entretenimientos que hagan más llevadero el trabajo diario, estimulen la moral y motiven al personal de su unidad o repartición, especialmente en periodos de campaña.

Natación.

Art. 751°.- Se preocupará de que el personal sepa nadar, para lo cual dispondrá que el personal se bañe al costado y haga uso de las piscinas, adoptando las precauciones que sean de rigor, entre otras, que se encuentren listas para prestar auxilio embarcaciones tripuladas y salvavidas, como asimismo personal de sanidad.

Permisos y comisiones.

Art. 752°.- Concederá los permisos diarios, permisos especiales y feriados al personal, de acuerdo con la política del Comandante, Director o Jefe, y autorizará a los que deben salir de la unidad o repartición en desempeño de comisiones.

ORIGINAL

Art. 753°.- Recibirá y despedirá en el portalón o en el cuerpo de guardia al Comandante, Director o Jefe, como asimismo a cualquier Jefe de mayor jerarquía que él, cada vez que llegue o salga en horas hábiles.

Recibirá al Comandante, Director o Jefe.

Art. 754°.- Acompañará al Comandante, Director o Jefe en las revistas e inspecciones.

Acompañará en las revistas.

Art. 755°.- Expondrá con lealtad y franqueza, al Comandante, Director o Jefe, los problemas y situaciones que afecten al personal de su unidad o repartición, aunque éstas hubieren llegado a su conocimiento sin solicitud expresa de los interesados, proponiendo las soluciones correspondientes.

Peticiones.

Art. 756°.- Pasarán por su conducto todas las instancias y solicitudes que los Oficiales o Gente de Mar eleven al Comandante, Director o Jefe.

Solicitudes.

Art. 757°.- El 2° Comandante dispondrá llevar al día los libros y documentación de la dotación. Informará todas las solicitudes que promueva la Gente de Mar y expedirá los certificados y demás documentos de este personal, con el visto bueno del Comandante, Director o Jefe.

Informará todas las solicitudes que promueva el personal.

Art. 758°.- Establecerá el rol de guardia de los oficiales de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, tomando en consideración las circunstancias por las cuales se requiera mayor o menor vigilancia, ya fuere interior o exteriormente.

Del servicio de oficiales.

Ordenará o autorizará cualquier cambio en el rol de guardia de Oficiales.

Art. 759°.- Dispondrá los roles de guardia de la Gente de Mar de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, otorgando debida consideración a las necesidades de mayor o menor vigilancia en la unidad, ya fuere interior o exteriormente, y a la situación que se vive

Del servicio de la gente de mar.

Art. 760°.- Tratará de formarse un juicio exacto sobre la conducta, instrucción y aptitudes profesionales de los Oficiales y de gente de mar, valiéndose para ello de sus observaciones personales y de los informes que sobre su gente le suministren los Oficiales de Cargo y de División.

Calificaciones.

En fecha oportuna presentará, para la consideración y firma del Comandante, las calificaciones individuales del personal.

Asimismo, informará al Comandante la opinión que le merece el desempeño profesional de los Oficiales de la unidad, como un aporte a los antecedentes que reúne el Comandante para calificar correctamente a cada uno de ellos.

Administrará el rancho de tripulación.

Art. 761°.- Será el responsable de la administración del rancho de tripulación, para lo cual se preocupará de que las comidas de tripulación se elaboren con orden y aseo. Siempre que fuere posible, mandará que un Subteniente o Guardiamarina de retén o entrepunte, según las circunstancias, asista a la distribución del rancho de la Gente de Mar, para hacer guardar el orden y la mayor compostura. Probará el rancho del fondo antes que sea distribuido.

Junto con el Oficial de Abastecimiento elaborará los menús correspondientes que serán presentados al Comandante, Director o Jefe.

Salud del personal.

Art. 762°.- Se preocupará de que se cuide al personal en orden de no exponerlo inútilmente a contraer enfermedades, haciéndolo trabajar a la intemperie, sin abrigo, con ropa mojada o en forma excesiva en temperaturas extremas. En general, velará porque se mantengan en la unidad o repartición las medidas de higiene correspondiente.

Dispondrá las conferencias en materias de salud, en especial sobre enfermedades contagiosas, alcoholismo y drogadicción, con el propósito de ilustrar al personal.

Enfermos.

Art. 763°.- Verificará la evolución del estado de salud del personal de baja por enfermedades.

Recepción y control de víveres.

Art. 764°.- Ordenará que los Oficiales de guardia tomen nota de los artículos o víveres que se reciban a bordo de acuerdo a la reglamentación vigente.

Revista de paños.

Art. 765°.- Revistaré los paños; a lo menos una vez cada 15 días, a fin de imponerse de su conservación, orden y limpieza, disponiendo lo que sea procedente.

ORIGINAL

Art. 766°.- No permitirá la salida de ningún material perteneciente a la unidad o repartición, como asimismo al personal que lo porte, sin que exista una causa justificada.

Salida de material.

Art. 767°.- Intervendrá personalmente, o por intermedio de los Oficiales de División, en el pago mensual. Si por haber personal fuera de la unidad o por otra circunstancia no fuera posible efectuar este pago en un solo día, dispondrá una hora especial del día siguiente para terminar esta operación con las mismas formalidades anteriores.

Pago.

● **Art. 768°.-** Será el Jefe de la Cámara de Oficiales y como tal será responsable de que todas las actividades que en ella se realicen estén de acuerdo con las disposiciones vigentes, la tradición y moral naval. Será responsable de la correcta tenida de sus Oficiales ya sea en puerto o en la mar, y para que cuando vistan de uniforme lo hagan con la dignidad propia de su rango.

Será el Jefe de la Cámara de Oficiales.

Art. 769°.- Velará porque el Oficial de Abastecimiento, pase las revistas reglamentarias del servicio de mesa y cocina de las diferentes cámaras.

Revista de cámaras, servicio de mesa y libros.

Hará que los oficiales encargados del rancho y los cantineros de cada cámara le presenten, oportunamente, los libros de las cuentas de rancho y cantina respectivo, debiendo revisarlos y firmarlos con las comisiones revisoras.

Como Jefe de la Cámara de Oficiales, hará que las funciones de los oficiales encargados del rancho y de la cantina se efectúen en conformidad a lo establecido en esta Ordenanza.

Art. 770°.- Fiscalizará el buen uso y distribución de los créditos de consumo.

Controlará empleo de los créditos de consumos

Art. 771°.- Será de su responsabilidad revisar y firmar los libros de contabilidad de la unidad o repartición, verificando que se cumplan las disposiciones reglamentarias vigentes sobre esta materia.

Revisará y firmará los libros de contabilidad.

Art. 772°.- Dispondrá lo conveniente para que el servicio de correspondencia se haga con seguridad y expedición.

Correspondencia.

A LA O.A. N° 9-20/1
(D.S. (M.) N° 1044, del 31.OCT.1989)

**Entrega
del cargo.**

Art. 773°.- Recibirá el cargo de su predecesor visitando juntos la unidad o repartición.

El 2° Comandante, Subdirector o Subjefe que entrega, informará a su sucesor de todos los detalles del servicio.

Se levantará el acta de entrega correspondiente, dando cumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes al respecto.

ORIGINAL

CAPÍTULO II

DEL 2° COMANDANTE DE BUQUE

TÍTULO I

Deberes y Atribuciones

Art. 774°.- Además de los deberes y atribuciones generales detallados anteriormente, le corresponderá cumplir los que se detallan a continuación.

Deberes y atribuciones generales.

Art. 775°.- El nombramiento recaerá en un Oficial Ejecutivo capacitado para el ejercicio del mando de buque.

Nombramiento y aptitudes.

Art. 776°.- Será el inmediato sucesor del Comandante y su principal colaborador. Adoptará las iniciativas necesarias para que de acuerdo con las órdenes y directivas del Comandante, el buque alcance y mantenga el máximo grado de eficiencia y eficacia en los roles asignados a su unidad.

Será el sucesor y principal colaborador del Comandante.

Art. 777°.- Será responsable ante el Comandante de la buena presentación y tenida marinera del buque.

Tenida marinera del buque.

Art. 778°.- Comunicará al Comandante todas las novedades, por la mañana o en el momento de presentarse éstas de acuerdo a su importancia, y recibirá sus órdenes o disposiciones para el servicio diario.

Informará novedades al Comandante.

Art. 779°.- Informará a su Comandante de cualquier orden que reciba de algún superior, que atañe al buque o sea una interferencia en sus obligaciones.

Informará al Comandante de Órdenes recibidas de otros mandos.

Art. 780°.- Estará presente en las faenas y maniobras de importancia que se realicen en puerto y en la mar.

Faenas y maniobras.

ORIGINAL

- Trabajos al costado y por alto.** **Art. 781°.-** Cuando se efectúen trabajos por alto y al costado del buque, u otros que impliquen riesgos extraordinarios para el personal, el 2° Comandante supervigilará que se adopten las medidas del caso para evitar accidentes, disponiendo que la gente trabaje convenientemente protegida de acuerdo a las medidas de seguridad que se establezcan en las Órdenes Permanentes Internas.
- Mantenimiento.** **Art. 782°.-** Será el responsable del cumplimiento del plan de mantenimiento de la unidad de acuerdo a las disposiciones vigentes que emane la Oficina de Mantenimiento de la Armada.
- Régimen de embarcaciones.** **Art. 783°.-** Dispondrá el horario de las embarcaciones para régimen, tomando en consideración las necesidades del servicio y las condiciones del puerto.
- Presentación marinera de las embarcaciones.** **Art. 784°.-** Se cerciorará de que los oficiales de guardia no permitan la salida de a bordo de ninguna embarcación mal amantillada y sin la corrección requeridas como tampoco que vaya tripulada con personal que no supiere bogar o sin saber el manejo de bicheros o estuviere sin la tenida dispuesta, pues siendo las embarcaciones parte integrante de los buques, se juzgará por ellas el estado de disciplina del buque mismo.
- Velará por la seguridad.** **Art. 785°.-** Velará por la seguridad de todo el personal que se embarca y desembarca ya sea por portalones o embarcaciones. En alta mar, en radas inseguras o en mal tiempo, solicitará la autorización del Comandante para arriar embarcaciones o enviarlas a cualquier comisión.
- El mal tiempo.** **Art. 786°.-** En mal tiempo, ya fuere en puerto o en la mar, adoptará las medidas necesarias para la seguridad del buque y de su dotación, imponiéndose personalmente que se dé cumplimiento a sus órdenes.
- Se recogerá a bordo.** **Art. 787°.-** En puerto y estando en tierra, deberá trasladarse a bordo sin demora, cuando hubiere indicios de mal tiempo, para adoptar oportunamente las medidas de seguridad que el caso aconsejare.

Art. 788°.- El 2° Comandante dedicará todas sus energías a la preparación de la unidad para el combate y hará que todo el personal contribuya a este mismo objeto. Para lo anterior, estará exento de guardias en puerto y tomará guardias en la mar de acuerdo al tipo de unidad y política que fije el Comandante.

Preparación para el combate.

Art. 789°.- Si durante el combate tuviere que reemplazar al Comandante, tomará inmediatamente el puesto de mando. Hará anotar la hora y dará el aviso correspondiente al Oficial que deba sucederle en el mando, ordenándole al mismo tiempo si debe seguir en su puesto o tomar el que le correspondiere al 2° Comandante.

Sucesión de mando en el combate.

Art. 790°.- Después del combate, hará una inspección minuciosa de toda la unidad, se informará por Oficiales y Médico de Cargo de la lista de los muertos y heridos haciendo los relevos necesarios.

Después del combate.

Art. 791°.- Cuando el buque estuviere en puerto dentro de dársenas o diques donde los reglamentos tengan restricciones especiales, ordenará al personal de guardia su estricto cumplimiento.

Reglamento de dársenas o diques.

Art. 792°.- Dispondrá la preparación y ejecución de los trabajos propios del buque durante el período de reparaciones, en coordinación con los que realice el astillero y supervigilará los trabajos de acuerdo a las instrucciones del Comandante y las disposiciones establecidas en la reglamentación vigente.

Buque en reparaciones.

Art. 793°.- Dispondrá que el Oficial de Maniobras dé diariamente una ronda por el buque, observando la tenida marinera y el estado de conservación del material, de la pintura, etc.

Ronda por exterior del buque.

Art. 794°.- En la mar, diariamente a las 19.00 horas, pasará una ronda general por el buque, verificando la seguridad, estanqueidad, oscurecimiento y limpieza en los principales departamentos de la unidad.

Ronda general por el buque.

**Verificará
la trinca
para la mar.**

Art. 795°.- Antes de zarpar debe cerciorarse de que las anclas, embarcaciones, plumas y todo armamento movible o que pueda ser arrastrado por la mar, esté perfectamente trincado y que las escotillas y claraboyas estén cerradas y los imbornales estén expeditos.

Iguals precauciones tomará cuando se espere o se inicie un mal tiempo en la mar.

Exigirá acuciosidad en las rondas de seguridad divisionales y verificará que la condición de estanqueidad adoptada sea la conveniente.

Controlará que las balsas salvavidas estén en sus calzos y listas para su empleo.

**Embarca-
ciones
salvavidas.**

Art. 796°.- En navegación dispondrá que se encuentre en cada banda una embarcación salvavidas lista para ser echada al agua en cualquier momento y provista de los elementos reglamentarios tales como Santabárbaras de bote, compás, pirotécnicos, barril de agua y otros.

**Maniobras
de anclas
y caadenas.**

Art. 797°.- Pondrá especial cuidado en la operación de la maniobra de fondeo y amarre, tales como, anclas, cadenas, espías, cabrestantes, molinetes y demás dispositivos, que para el caso se empleen, los que deberán encontrarse permanentemente en condiciones de ser utilizados en cualquier momento para contribuir a la seguridad del buque. Dispondrá que se cubra guardia de cadenas cuando sea necesario.

**Entrada y
salida de
puerto.**

Art. 798°.- Sin perjuicio de la acción general que le señala el artículo anterior y salvo que la organización del buque establezca otra cosa, su puesto al entrar o salir de puerto será en el puente, desde donde atenderá la maniobra general del buque.

**Fondeo y
amarre del
buque.**

Art. 799°.- En maniobra de fondeo o de amarre el 2° Comandante se cerciorará personalmente de que el buque haya quedado perfectamente asegurado.

**Puesto de
combate.**

Art. 800°.- En combate, cubrirá el puesto que le corresponda de acuerdo a la organización particular de cada buque.

ORIGINAL

Art. 801°.- En caso de incendio, colisión, averías graves, naufragios y toda vez que la unidad estuviere en peligro, empleará todas sus energías en mantener el orden. Hará ejecutar rápidamente las medidas conducentes a la salvación de la unidad y de su personal, ya fuere en cumplimiento de las órdenes del Comandante o las de su propia iniciativa. Si el Comandante ordenare abandonar la unidad, dirigirá la maniobra, principiando por los enfermos y heridos.

En situaciones de peligro.

Art. 802°.- Verificará y examinará personalmente las averías sufridas por la unidad, informando de ello al Comandante.

En caso de averías.

Art. 803°.- Velará por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cuanto a la prevención de contaminación del mar, ordenando las medidas pertinentes.

Contaminación.

TRATADO QUINTO

**DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO, OFICIALES DE
DIVISIÓN, OFICIALES DE CARGO Y OTROS
PUESTOS****DE OFICIALES**

CAPÍTULO I

JEFES DE DEPARTAMENTOS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 804°.- El Jefe de Departamento de una unidad es el **Funciones.** Oficial asignado a dicho puesto por el Comandante respectivo, de acuerdo con su especialidad y antigüedad. Todo el personal asignado a su departamento estará subordinado a él y cumplirá las órdenes que imparta. Para el cumplimiento de sus obligaciones deberá ceñirse a las disposiciones reglamentarias y actuará de acuerdo a la doctrina y órdenes establecidas.

Art. 805°.- El Jefe de Departamento, deberá mantener su departamento en el más alto estado de alistamiento para el combate. Dirigirá y coordinará la labor de los Oficiales de Cargo mediante el cumplimiento de las doctrinas y políticas correspondientes, desarrollará los planes de instrucción y entrenamiento y los programas de mantenimiento. Asimismo, dirigirá y coordinará la labor de los Oficiales de División, asignados su departamento. **Obligaciones y responsabilidades.**

Art. 806°.- El Jefe de Departamento responde al Comandante, por intermedio del 2° Comandante, en todas las materias concernientes al alistamiento operativo de su departamento, la condición general de los equipos, maquinarias e instalaciones, la necesidad y avance de reparaciones mayores, asuntos administrativos, y todo otro aspecto que sea beneficioso para su departamento en particular y para el servicio en general. **Relaciones de organización.**

ORIGINAL

Mantendrá un alto grado de eficiencia.

Art. 807°.- Velará por mantener la eficacia, disciplina y motivación del personal; evaluará su desempeño por medio de prácticas, ejercicios, inspecciones y otros medios de control; aplicará medidas disciplinarias o de mérito cuando proceda.

Bienestar y disciplina.

Art. 808°.- Velará por la moral, bienestar, seguridad física y disciplina del personal dentro de los espacios asignados a su departamento. Asesorará al Comandante y 2° Comandante en todo asunto que sea requerido y especialmente en la relación de los informes personales de los Oficiales y Gente de Mar que de él dependan.

Medidas de seguridad.

Art. 809°.- Se cerciorará de que se observen estrictamente todas las precauciones y medidas de seguridad establecidas, cumpliendo el programa de instrucción de seguridad dispuesto por el 2° Comandante de tal forma de crear conciencia para evitar y prevenir accidentes.

Informará.

Art. 810°.- Mantendrá informado al Comandante y 2° Comandante de todas las fallas, deficiencias y dificultades que se presenten o se prevean y que puedan afectar al alistamiento operativo o a la eficiencia de la unidad.

Antes del zarpe.

Art. 811°.- A bordo, deberá asegurarse que todas las dependencias del buque de las cuales es responsable, estén trincadas para la mar antes de zarpar.

Responsabilidad por material de otros cargos.

Art. 812°.- Responderá del correcto mantenimiento y alistamiento de la maquinaria, equipos y artefactos pertenecientes a otros cargos asignados a su departamento (tales como: mangueras de incendio, grifos, lámparas de emergencia, intercomunicaciones, sistemas de achiques y ventilación, etc.) exigiendo a través de los Oficiales de División u Oficiales de Cargo que corresponda, la reparación o conservación adecuada de estos elementos. El hecho de que este material pertenezca a otros cargos no lo libera de dicha responsabilidad.

Mantenimiento y control de sus cargos.

Art. 813°.- Mantendrá actualizado el programa de mantenimiento planificado de su departamento y controlará su correcta ejecución en los cargos respectivos. Además, inspeccionará periódicamente los inventarios y actuará como interventor en las entregas de cargo de sus oficiales subordinados.

ORIGINAL

Art. 814°.- Determinará las necesidades de consumo y visará los pedimentos de repuestos que los cargos de su departamento solicitan al Departamento de Abastecimiento y será responsable de su correcta utilización.

Necesidades de repuestos y consumos.

Art. 815°.- Mantendrá actualizada la organización de su departamento.

Actualizará la organización.

Art. 816°.- Llevará un archivo con el estado de los trabajos, proyectos especiales, alteraciones, operaciones en ejecución, condición de los equipos, situación del personal o experiencias y toda otra información que pueda ser útil y sirva para orientar al oficial que lo releve.

Archivo de asuntos del departamento.

Art. 817°.- En ausencia del Jefe de Departamento lo subrogará el oficial que siga en antigüedad dentro del departamento.

Subrogación.

CAPÍTULO II

OFICIALES DE CARGO

TÍTULO I

Disposiciones Comunes

Art. 818°.- La organización de la unidad considera áreas determinadas principalmente por la afinidad del material que involucra, las cuales requieren de personal especialista que se desempeña bajo la autoridad del Oficial de Cargo, el cual, a través del Jefe del Departamento respectivo, es el asesor técnico del Comandante en todas las materias que dicen relación con su cargo.

**Asesor
técnico del
Comandante.**

Art. 819°.- El Oficial de Cargo tiene como función primordial procurar la eficiencia y eficacia, tanto operativa como administrativa, del personal y material de su dependencia, orientado por las necesidades de preservación, mantención, operación y desarrollo de los sistemas, equipos y elementos bajo su responsabilidad. Responderá de ello al Comandante a través del Jefe del Departamento respectivo.

**Función
primordial y
responsa-
bilidad.**

Art. 820°.- Tiene el deber de coordinar, dirigir y controlar los trabajos que se realizan en su cargo y solicitar los apoyos necesarios de otros cargos o ajenos a su unidad, de acuerdo a las disposiciones internas e institucionales sobre la materia. Como norma el Oficial de Cargo debe estar presente en todos aquellos trabajos de envergadura que se realicen al material de su cargo.

**Dirige
trabajos del
cargo.**

Art. 821°.- Se mantendrá al día con las disposiciones e instrucciones que impartan las direcciones técnicas relativas al material a su cargo, y se esforzará por adquirir el máximo de conocimientos en el ramo; nada de lo que se relacione con su cargo debe serle desconocido.

**Conocimiento
del cargo.**

Art. 822°.- Las alteraciones en el material de su cargo, sólo podrá realizarlas con la debida autorización del organismo técnico correspondiente y de acuerdo a la reglamentación vigente.

**Alteraciones
al material.**

ORIGINAL

Reparaciones. **Art. 823°.-** Será el responsable de presentar las listas de trabajos a realizar en su cargo cuando a la unidad le corresponda un período de reparaciones reglamentario.

Término de reparaciones. **Art. 824°.-** Cuando se hubiere efectuado reparaciones en el material a su cargo, verificará, al quedar terminadas, su correcto y seguro funcionamiento mediante pruebas pertinentes hasta quedar satisfecho de que las reparaciones han sido efectuadas correctamente; en caso contrario dará cuenta a su Comandante para que el trabajo sea rectificado o recorrido inmediatamente por el Astillero o entidad contratada para esos propósitos.

Defectos en el armamento o equipos tácticos. **Art. 825°.-** Cuando un defecto cause daños estructurales serios, lesiones al personal o averías a sistemas a tal punto que se requiera importantes reparaciones o reemplazo, el Oficial de Cargo dispondrá que el equipo sea dejado, en lo posible, en las mismas condiciones en que fue encontrado en espera que se substancie una inmediata investigación para averiguar las causas del defecto o falla.

Cooperan al Jefe de Departamento. **Art. 826°.-** Los Oficiales de Cargo cooperarán a los Jefes de Departamento respectivos, a elaborar y mantener actualizados los planes departamentales y generales de la unidad, procurando una distribución racional del personal, tomando como base los puestos que deben servir en combate.

Pre-zarpe. **Art. 827°.-** Será su obligación preparar los elementos de su cargo para el zarpe, poniendo oportunamente en conocimiento del Comandante, 2° Comandante y Jefe de Departamento respectivo, cualquier anomalía en relación al material, aprovisionamiento y personal.

Acompañará al Comandante y a los Inspectores en las revistas. **Art. 828°.-** El Oficial de Cargo acompañará al Comandante o a los Inspectores en las revistas que éstos pasen al personal y material de su cargo.

Asimismo, con su personal, colaborará con los inspectores técnicos o de Astilleros que deban revisar el material para cualquier propósito.

En la mar. **Art. 829°.-** Antes de retirarse a descansar, en la mar, se cerciorará que el material de su cargo, se halle en condiciones operativas o trincado y que sus órdenes y disposiciones permanentes hayan sido cumplidas cabalmente por su personal.

ORIGINAL

Art. 830°.- Con la anticipación necesaria, hará los preparativos para entrar a puerto y estar en condiciones de emplear el material de su cargo que sea necesario en las maniobras que deban ejecutarse.

Al llegar a puerto.

Art. 831°.- Conocerá perfectamente los reglamentos de su servicio, e instruirá al personal sobre ellos, exigiéndoles su exacto cumplimiento. Informará verbalmente al Jefe del Departamento y al 2° Comandante sobre las dificultades que pudieran presentarse y en caso de no obtener solución, informará al Comandante.

Reglamentos.

Art. 832°.- Tendrá la obligación de organizar y mantener al día el archivo de su cargo de acuerdo a las disposiciones de los organismos técnicos.

Archivo de los cargos.

Como norma general el archivo deberá contener notas recibidas y enviadas; reglamentos y publicaciones del servicio en vigencia relacionadas con su cargo; textos e instrucciones técnicas, características y datos que sirvan para estudio y referencia, forma en que se ha llevado la instrucción, reseña de los ejercicios efectuados y la experiencia recogida; libros y documentos relacionados con la administración del cargo; datos correspondientes al personal y todo aquello que proceda registrarse para orientación de los que le sucedan.

Art. 833°.- El oficial que entrega su cargo, deberá proporcionar a su reemplazante, además de los inventarios, libros y documentación oficial, todas las informaciones que sean útiles para su desempeño, y en especial aquellas relacionadas con mantención preventiva y operación del material a su cargo.

Entrega y recepción del cargo.

Para las entregas de cargo a bordo, como norma general se hará con el buque navegando y sistemas operando o si eso no fuese posible se hará en "cruce amarrado".

El oficial que recibe el cargo inspeccionará en la forma que estime más conveniente los elementos que se le entregan, las instrucciones que existan para el mejor servicio y los trabajos o reparaciones pendientes.

Terminada la recepción del cargo, se levantarán las actas respectivas firmadas por los Oficiales que se relevan dando cumplimiento a las disposiciones vigentes para su redacción y tramitación, momento en el que asume la responsabilidad del cargo el Oficial que se recibe.

Transbordo. **Art. 834°.-** El Oficial de Cargo no podrá dar cumplimiento a una orden de transbordo sin haber previamente entregado su cargo, dejando en orden y al día todos los documentos y libros reglamentarios.

Comisiones. **Art. 835°.-** Cuando un Oficial de Cargo sea designado en comisión fuera de su unidad por un lapso superior a 45 días, deberá hacer entrega de su cargo al Oficial al cual el Comandante designe.

Entrenamiento e instrucción. **Art. 836°.-** Tendrá la obligación de cooperar activamente en la preparación y ejecución del entrenamiento e instrucción individual y colectiva respecto al material de su cargo, dando conferencias a Oficiales y Gente de Mar, supervigilando la instrucción efectuada por los Oficiales de División e instruyendo en el uso práctico del material.

Relaciones de armamento e inventario. **Art. 837°.-** Llevará el inventario de su cargo en conformidad con las descripciones reglamentarias. En él estarán enumerados todos los artículos e instrumentos que están asignados al buque o repartición en su respectivo cargo, incluyendo la biblioteca correspondiente.

Prácticas y ejercicios. **Art. 838°.-** Dirigirá personalmente todas las prácticas y ejercicios de su especialidad que efectúe la unidad o repartición, pudiendo delegar, previa autorización del Comandante, en su ayudante o personal responsable esta obligación, cuando las circunstancias así lo exijan.

Correspondencia del cargo. **Art. 839°.-** Preparará la correspondencia oficial del Comandante relativa a su cargo y especialidad cuando se le solicite.

CAPÍTULO III
OFICIALES DE DIVISIÓN

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 840°.- Los Oficiales de División constituyen el primer eslabón de mando de toda unidad o repartición. Su designación constituye una señal de confianza y consideración que otorga el Comandante en cuanto a sus prerrogativas de delegar atribuciones, para satisfacer las necesidades de administración del personal elemento de vital importancia para la guerra.

Importancia del Oficial de División.

Art. 841°.- Conforme a la organización departamental, los Comandantes designarán a los Oficiales de mayor antigüedad como Oficiales de División quienes ejercerán autoridad y mando militar sobre todo el, personal a sus órdenes. Estas funciones desempeñadas por un Oficial, aún cuando sea el único en la unidad, en cuyo caso, podrá contar con un Suboficial que se denominará Ayudante de División y que le cooperará en las tareas administrativas.

Designación.

Art. 842°.- Los Oficiales de División representan el medio ejecutivo de satisfacer las necesidades de instrucción, disciplina y bienestar del personal, por lo tanto, deben esmerarse en la conducción de sus subordinados lo que se verá reflejado en la forma en que el personal cumple con sus deberes y la eficiencia que logre para el servicio.

Responsabilidades.

Art. 843°.- Deberá preocuparse especialmente de su personal instruyéndolo en los asuntos militares, morales, marinos y profesionales, como asimismo en el conocimiento de sus deberes para con la Patria y la Institución, fomentando el espíritu de cuerpo, preparándolo físicamente con ejercicios y deportes, instruyéndolo en las medidas de higiene y aseo personal, ayudándolo a resolver sus problemas personales y familiares y cooperando con todo su esfuerzo e inteligencia para hacer de ellos hombres sanos de alma y cuerpo y profesionales aptos para desempeñar la misión que les corresponde en la Armada.

Conducción del personal.

ORIGINAL

Entrenamiento de subalternos.

Art. 844°.- Debe dar especial atención al entrenamiento en deberes divisionales de los Oficiales Subalternos, Suboficiales y personal que están bajo sus órdenes. Con su ejemplo, debe inculcar a ellos la necesidad de actuar con firmeza, tacto y buenas relaciones humanas junto con una inquebrantable honradez en todos sus actos para con sus subordinados. Debe tener cuidado de reprimir cualquier tendencia que observe en ellos a una severidad exagerada o lenguaje incoherente. A los Oficiales, Suboficiales Mayores, o Suboficiales, debe dárseles la responsabilidad más completa a cargo de sus hombres. Constituye una buena política que el Oficial de División consulte a sus Suboficiales más antiguos cuando redacte informes, solicitudes y evaluaciones de eficiencia del personal a su cargo.

Respaldo de la autoridad jerárquica.

Art. 845°.- Debe respaldar la autoridad de los Suboficiales, Sargentos y Cabos, preocupándose de que cumplan sus deberes imparcialmente y con energía, informando de quienes se destaquen como líderes o de quienes fallen en este aspecto a causa de cualidades o hábitos insatisfactorios. Debe asegurarse que todos los Oficiales, Suboficiales Mayores, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Marineros de su división estén completamente al tanto de sus deberes, de preservar el orden y las normas de esta Ordenanza.

Conocerá a sus subordinados.

Art. 846°.- Conocerá los nombres y cualidades de cada uno de sus subordinados y se impondrá de su capacidad, de su competencia, de su conducta y de su carácter, de sus problemas personales y familiares, todo ello con el fin de asignarlos en los puestos donde su acción personal produzca el mayor rendimiento para el servicio.

Grado normal de disciplina.

Art. 847°.- El Oficial de División debe darse cuenta cuando su personal no reúne el grado normal de disciplina y debe tomar acción correctiva en las siguientes situaciones:

- a.- Falta de concentración en sus deberes;
- b.- Defectuoso o lento cumplimiento de las órdenes;
- c.- Malestar entre sus compañeros por riñas o roces;
- d.- Fingimiento de enfermedad. Excesivo uso de la enfermería;
- e.- Ausencia y permisos extraordinarios;
- f.- Reiteradas faltas de puntualidad.

ORIGINAL

Para lo anterior se ceñirá a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina.

Art. 848°.- Exigirá en todo momento la tenida reglamentaria del personal, como también su buena presentación personal tanto en puerto como en la mar.

Aseo y tenida.

Art. 849°.- Cada Oficial de División tendrá los planes de los diversos zafarranchos de la unidad y los cuadros con todos los puestos del personal de su división en dichos zafarranchos.

Lista de guardia del personal.

Tendrá siempre su Lista de Guardia del personal al día.

Art. 850°.- Distribuirá a su personal en los zafarranchos, ejercicios y servicios que en la unidad se contemplen, considerando las aptitudes de cada uno, todo lo que hará de acuerdo con las órdenes y disposiciones del jefe del Departamento respectivo y del 2° Comandante.

Distribuirá su personal.

Art. 851°.- El Oficial de División mandará y dirigirá personalmente la instrucción, movimientos y ejercicios militares y marineros del personal que compone su división. En tan importante tarea será secundado por los Suboficiales y Sargentos ayudantes que se designen.

Ejercicios.

Después de terminado los ejercicios, dejará ordenado y limpio el sector donde hubiere actuado, empleando para ello a su personal.

Art. 852°.- Toda vez que necesitare llamar a su División por asuntos del servicio, pedirá la venia del Jefe del Departamento respectivo y le avisará al Oficial de Guardia.

Llamada.

Art. 853°.- Velará porque su personal tenga su equipo reglamentario, pasando periódicamente las revistas del caso y verificando que subsanen oportunamente las deficiencias encontradas.

Revista de ropas.

Art. 854°.- Semanalmente pasará revista de camas al personal de su división. Verificará que éstas estén completas, limpias y marcadas con el número que les corresponda. Examinará después que queden bien extendidas en sus literas.

Revista de cama.

Documentos de la división.

Art. 855°.- Velará porque se lleve al día la documentación que reglamentariamente corresponda a su División.

Se preocupará de mantener al día los planes que se relacionen con su División, a fin de poder emplear al personal con seguridad y eficiencia, o para que sirva de referencia al Oficial que le suceda en la División.

Mantendrá permanentemente al día las carpetas del personal asignado a su División cumpliendo las disposiciones vigentes al respecto, en especial lo que se refiere a las anotaciones en las hojas de vida.

Permisos y feriado.

Art. 856°.- Atenderá todo lo relacionado con los permisos diarios de su División de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y de la Comandancia y programará oportunamente los feriados tratando de que todo su personal haga uso del descanso que le corresponda.

Estado sanitario.

Art. 857°.- Cuidará que diariamente los enfermos visiten al médico y se impondrá del estado de salud de su personal, vigilando que los enfermos con servicio cumplan con el tratamiento ordenado por el médico.

Entrega de la división.

Art. 858°.- Cuando entregare su División, pondrá en manos del sucesor los libros y libretas reglamentarias que se encontrarán al día; y le informará del estado y marcha de la instrucción y pericia del personal para el desempeño de sus deberes.

Hará presentarse a todo el personal que tuviere reclamos y dejará éstos solucionados en conformidad a sus atribuciones y si hubiere algunos que tuvieran mayor importancia, los presentará al 2° Comandante para su conocimiento y solución.

Visitas domiciliarias y control de haberes.

Art. 859°.- Deberá practicar visitas domiciliarias a su personal como también interiorizarse del alcance líquido de haberes mensuales, informando las anormalidades al Jefe de Departamento respectivo.

CAPÍTULO IV

OFICIALES DE OTROS PUESTOS

TÍTULO I

Oficial Secretario

Art. 860°.- Determinados Oficiales del buque o repartición serán expresamente designados para cumplir funciones especiales como las siguientes: Oficial de Seguridad, de Inteligencia, de Relaciones Públicas, de Prevención de Riesgos, etc., los cuales para el cumplimiento de sus obligaciones se ceñirán a los reglamentos e instrucción específica que existan o se dicten al respecto.

Funciones especiales.

Art. 861°.- En toda unidad o repartición, Fuerza o Zona Naval, habrá una Oficina de Secretaría a cargo de un Oficial con el título de Secretario de tal unidad o repartición, Fuerza o Zona Naval. En las reparticiones a falta de Oficiales, este cargo podrá ser desempeñado por un Empleado Civil Administrativo.

Designación de Secretario y grado.

Este Oficial será designado por el Comandante o Jefe respectivo, de acuerdo con las posibilidades del servicio, aptitudes y confianza que le merezca.

De acuerdo con la importancia de la Secretaría, ésta podrá ser desempeñada por oficiales Subalternos o Jefes.

Art. 862°.- El Secretario será el Jefe de la Secretaría. Tendrá el mando y responsabilidad del personal de la oficina y de toda la documentación que en ella se custodie. Será quien organice y priorice el trabajo de los escribientes de la Secretaría.

Responsabilidad.

Art. 863°.- Dirigirá el trabajo de sus ayudantes y vigilará la confección, redacción y despacho de la correspondencia oficial, velando porque ésta no sufra atrasos en la unidad.

Deberes.

ORIGINAL

Deberá conocer toda la reglamentación vigente para la tramitación y custodia de documentación.

Hará circular y pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados aquella correspondencia, órdenes o instrucciones que deban ser conocidas por más de un miembro de la organización, de acuerdo a la política que le indique su Comandante o Jefe.

Llevará el control administrativo de los Oficiales.

Control de reglamentos, manuales, libros de registro, etc.

Art. 864°.- Llevará el control y mantendrá al día los libros de registro velando porque todas las publicaciones de la unidad o repartición, se encuentren incluidos en dichos registros

Se encargará de las correcciones de las publicaciones que se dispongan, en forma expresa o en boletines, en conformidad a las disposiciones vigentes.

Documentación.

Art. 865°.- Cuidará que los Departamentos, Cargos y Oficiales despachen en las fechas correspondientes la documentación, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones respectivas.

Deberá llevar un registro de documentación pendiente por responder.

Correspondencia secreta.

Art. 866°.- Deberá llevar personalmente el control de la documentación secreta que se trámite y custodie en La Secretaría. Velará porque el personal de Gente de Mar que escriba a máquina la correspondencia secreta, cumpla las medidas de seguridad y en lo posible estará presente mientras desarrolle este trabajo.

Personal de dotación de la Secretaría.

Art. 867°.- Las Secretarías estarán integradas por el personal necesario para la eficiencia de cada servicio. Este personal deberá ser de absoluta confianza, debiendo elegirse entre los de mayor discreción y experiencia.

La Gente de Mar estará directamente a las órdenes del Oficial Secretario, quien para la buena marcha del servicio, será el único que distribuya su trabajo. El que se designe como "Correspondencia Oficial", también quedará a sus órdenes por el período que cumpla dicha función.

ORIGINAL

TÍTULO 2

Oficial Detall

Art. 868°.- En toda Unidad, Repartición, Fuerza o Base Naval, habrá una oficina de Detallía que cumplirá las funciones de ayudantía del 2º Comandante. Esta oficina estará a cargo de un Oficial Detall.

Designación y grado.

El Oficial a cargo será designado por el Comandante a proposición del 2º Comandante y de acuerdo a las disponibilidades del servicio. Como norma será el Oficial Ayudante del 2º Comandante. En unidades menores esta función podrá ser desempeñada por personal de Gente de Mar.

De acuerdo con la importancia de la unidad, la función del Oficial Detall la asumirá un Oficial hasta el grado de Teniente 2º.

Art. 869°.- El Oficial Detall será el Jefe de la Detallía y tendrá el mando y responsabilidad de personal que en ella labore, como asimismo, será quien organice su trabajo.

Responsabilidad.

Deberá conocer todas aquellas materias reglamentarias que tengan relación con la administración del personal de Gente de Mar.

Mantendrá al día aquellos antecedentes que se requieran para la administración del personal de Gente de Mar.

Art. 870°.- Deberá controlar la documentación propia del cargo del 2º Comandante y asesorar a éste en la actualización de ella, especialmente en lo referente a mantener al día los zafarranchos generales y listas de guardia.

Deberes.

Art. 871°.- Acompañará al 2º Comandante en las revistas al personal, y rondas a la unidad o repartición, tomando debida nota de las observaciones que se le indiquen.

Revistas y rondas.

Art. 872°.- Revisará que todas las solicitudes o peticiones del personal de Gente de Mar se ajusten a la reglamentación y disposiciones vigentes.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 3

Capellán

Art. 873°.- El Capellán tendrá como función primordial la atención espiritual y moral de la dotación Enseñará con el ejemplo las virtudes cristianas y el cumplimiento de las obligaciones religiosas, obteniendo la estimación y confianza del personal, por la corrección de su proceder y por su decidido espíritu de conciliación.

**Deberes
primordiales.**

Con los Comandantes o Jefes de unidades y reparticiones deberá coordinar la dictación de conferencias sobre moral, religión, historia u otros temas que para el efecto se le señalen, las que deberá realizar en lenguaje sencillo y ameno para la mejor comprensión de todo el personal y captación del interés del auditorio.

Para el desempeño de su ministerio se atenderá a las disposiciones del reglamento correspondiente.

Art. 874°.- Respetará aquellos credos que no estén reñidos con los valores morales establecidos en esta Ordenanza y contribuirá a mantener la armonía entre fieles de distintas iglesias a las cuales pertenezca el personal de las unidades y reparticiones en las que preste sus servicios.

**Armonizará
las relaciones
con fieles
de otras
comunidades
religiosas.**

Art. 875°.- Mantendrá el secreto de lo que no se puede revelar por razón de su ministerio, lo que será respetado por el mando.

**Mantendrá el
secreto.**

Art. 876°.- Asesorará al mando en asuntos religiosos y morales. Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la unidad o repartición deberán ser programados con la autorización del Comandante o Jefe de la misma.

Asesorará.

Art. 877°.- Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los Capellanes se situarán en el puesto de primeros auxilios o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

**Estará listo
para actuar.**

ORIGINAL

Oficiará misas.

Art. 878°.- El Capellán oficiará misa los días domingos y festivos y propondrá al Comandante los actos religiosos que debe realizar.

Cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 879°.- Es de su obligación asistir a los moribundos y rezar las preces del ritual a los difuntos. En caso de fallecimiento de personal a quien haya asistido, informará a la familia los detalles y circunstancias de los últimos momentos del extinto, tratando de llevarles al mismo tiempo, el consuelo a los deudos.

Oficiará los servicios religiosos y asesorará al 2° Comandante en la organización de dichos servicios.

Practicará visitas al personal enfermo en sus domicilios y hospitales y además efectuará de propia iniciativa, visitas domiciliarias a los familiares directos del personal alejado de sus hogares cuando las circunstancias lo aconsejen.

TÍTULO 4

Oficial Ayudante de Órdenes

Art. 880°.- Acompañará a la autoridad que sirve, en toda visita o acto oficial. Será emisario de ésta para la transmisión de órdenes verbales y escritas. Toda orden comunicada por su intermedio se entenderá como emanada de la autoridad.

Acompañará a la autoridad.

Art. 881°.- Se informará en detalle de la forma en que se realizarán las presentaciones, desfiles, ceremonias, etc., a las cuales debe asistir el Jefe del cual depende.

Conocimiento de las ceremonias que se vayan a realizar

Art. 882°.- Tendrá conocimiento de todo lo que se relacione con ceremonial y honores, especialmente de los que vayan a realizarse o haya posibilidad de que se realicen.

Conocerá el ceremonial.

Art. 883°.- Mantendrá una relación de las autoridades civiles y militares del lugar, con sus nombres, jerarquías, teléfonos y residencias particulares y oficiales.

Tendrá una relación de las autoridades.

Art. 884°.- La ubicación del ayudante, en formaciones y ceremonias de carácter militar será directamente detrás del Jefe del cual dependa.

Ubicación del ayudante.

En los funerales, cortejos o romerías, ocupará si no se le indica especialmente otra ubicación, una posición detrás del grupo de las autoridades más conspicuas, pero siempre estará al alcance de la voz y vista de su Jefe.

Art. 885°.- El Ayudante deberá encontrarse siempre presente y junto a su Jefe. Fuera de las horas de servicios tomará las medidas conducentes para acudir sin demora a cualquier llamado del Jefe.

Se encontrará siempre presente.

Art. 886°.- Fuera de las formaciones militares y siempre que el Jefe lo requiera, lo asistirá en las funciones sociales tales como visitas, invitaciones, banquetes, recepciones, etc., como asimismo, le atenderá los asuntos de protocolo y organización.

Eventos sociales.

Art. 887°.- Usará una tenida que corresponda a la del superior a quien sirve.

Tenida correspondiente.

Sus distintivos serán los "aguilletes" que llevará en el lado izquierdo del uniforme.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 5

Oficial de Enlace y Edecán

- Art. 888°.-** El Oficial designado para desempeñarse como ayudante de autoridades extranjeras o nacionales no pertenecientes a la Armada, tendrá la denominación de Oficial de Enlace o Edecán si así correspondiera. **Funciones.**
- Art. 889°.-** El grado del Oficial de Enlace se determinará de acuerdo con el rango de la persona a cuyas órdenes vaya a servir. **Grado del Oficial de Enlace.**
- Art. 890°.-** Usará una tenida que corresponda a la del superior a quien sirva y si éste es Oficial extranjero ajustará la propia, empleando la reglamentación que más se aproxime **Tenida.**
- Sus distintivos serán los "aguilletes", que los llevará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- Art. 891°.-** Con anticipación al arribo o al primer contacto con el superior a quien debe asistir, preparará los datos e informaciones necesarios que debe proporcionarle. **Informaciones previas.**
- Art. 892°.-** Se informará sobre las autoridades a quienes debe saludar el visitante, del orden en que se efectuarán las visitas y los medios que se le proporcionarán para tal objeto, recomendándole a quienes debe saludar en persona. **Visitas protocolares.**
- Art. 893°.-** Si se tratare del Comandante de un buque extranjero, deberá informarle sobre la atención médica que puede esperar en el puerto, y de los servicios de bienestar y logístico de que puede hacer uso en el mismo. **Atención médica y otros servicios.**
- Art. 894°.-** Acompañará a la persona a quien sirva en sus viajes y visitas, solicitando con anticipación los medios pecuniarios del caso a la autoridad que lo designó. **Acompañamientos en viajes y visitas.**
- Art. 895°.-** El Oficial de Enlace deberá hablar en lo posible, el idioma del visitante, o si no, correctamente inglés. **Idiomas.**
- Art. 896°.-** Durante el desempeño de su comisión será discreto, especialmente en asuntos de su profesión, y observador para imponerse de todo asunto que sea de provecho conocer. **Será discreto y observador.**
- Art. 897°.-** Al término de su comisión elevará un informe de su cometido a la autoridad que lo designó. **Informe.**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 6

Oficial de Ceremonial y Protocolo

Art. 898°.- El Oficial de Ceremonial y Protocolo, será el Oficial designado por el mando de la unidad o repartición, en forma ocasional o permanente, para tomar a su cargo todo lo concerniente a honores, tanto externos como internos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Ceremonial Naval y en el Reglamento de Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas.

Tomará a su cargo todo lo concerniente a honores.

Art. 899°.- El Oficial de Ceremonial y Protocolo deberá premunirse de todas las informaciones necesarias antes de un acto o ceremonia en la que participe su unidad o repartición, asesorando al mando y a los Oficiales involucrados, en los aspectos relativos a su cargo. Tendrá especial preocupación de dar estricto cumplimiento a la ubicación de las autoridades de acuerdo a las normas de precedencia establecidas en la reglamentación vigente.

Asesorará al mando.

Art. 900°.- Mantendrá los antecedentes actualizados respecto a las autoridades y relaciones de interés para su unidad o repartición. Asesorará al mando en la presentación de saludos y visitas y los procedimientos reglamentarios para tal efecto.

Mantendrá antecedentes actualizados.

Art. 901°.- Coordinará y establecerá enlace con los Oficiales correspondientes de otras unidades y reparticiones de la Armada y de otras instituciones, civiles y militares, con el propósito de prever las medidas necesarias en las situaciones que le corresponde su participación.

Coordinará con otros Oficiales.

Art. 902°.- El Oficial Naval más antiguo, o el Comandante en Jefe u Oficial Insignia en el caso de un puerto naval, debe dar instrucciones detalladas al Oficial de Ceremonial y Protocolo.

Instrucciones.

Art. 903°.- El Oficial de Ceremonial y Protocolo debe premunirse de todas las informaciones necesarias antes de embarcarse y estar preparado para ofrecer toda asistencia que sea razonable. Cuando otro oficial sea designado para una determinada visita, en lo posible debe recibir las instrucciones del Oficial de Ceremonial y Protocolo.

Estará bien documentado.

Art. 904°.- En toda actividad usará la tenida dispuesta para el día o la tenida dispuesta para una ceremonia en particular.

Tenida.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 7

Oficial de Abordaje

Art. 905°.- El Oficial de Abordaje es aquél a quien se le ordena hacerse cargo de una partida para abordar otro buque o nave con el fin de practicar el derecho de visita o registro según corresponda. Este oficial está facultado para actuar en representación del Comandante del buque. **Funciones.**

Art. 906°.- La visita o registro deberá practicarse en conformidad con las normas del Derecho Internacional Marítimo, Leyes, Reglamentos, planificación e instrucciones sobre la materia que le haya dado el Comandante. **Conocimientos.**

En todo caso en toda unidad deberá existir el plan correspondiente de visita y registro según lo establezca el Manual de Organización a Flote.

TÍTULO 8

Oficial de Actividades Físicas y Recreativas de una Fuerza

Art. 907°.- A las actividades físicas y recreativas debe otorgárseles la importancia que ellas merecen, habida consideración que enaltescen a la persona; son un complemento útil e imprescindible en la formación de todo ser humano y más aún en la Institución que requiere personal con capacidades físicas compatibles con el servicio. Además, su adecuada orientación y ejecución fomenta el espíritu de cuerpo.

Importancia de las actividades físicas y recreativas.

Art. 908°.- El oficial designado para acondicionamiento físico, deportes, recreación y tareas de entrenamiento físico naval especializado del Estado Mayor del Mando Operativo o de Apoyo Operativo, según corresponda, es responsable de lo siguiente:

Responsabilidad.

- a.- La coordinación, el control y la organización del acondicionamiento físico, el deporte, la recreación y entrenamiento físico-naval especializado junto con las instalaciones asociadas y las finanzas dentro del área de su responsabilidad.
- b.- Promover las competencias deportivas y la participación en actividades de entrenamiento físico-naval especializado para estimular el buen estado físico y mantener la moral del personal naval. Entre las disciplinas deportivas considerará, pesca, boga, vela, buceo, natación, golf, tenis, etc.
- c.- Proporcionar asesoría especializada y técnica a los mandos sobre todos los asuntos de entrenamiento físico, eventos deportivos, actividades de entrenamiento físico-naval especializado, la conservación y mantenimiento de campos de deportes, supervisión de piscinas y trabajos de naturaleza recreativa.
- d.- Enlace con la Federación Deportiva Naval, Secretarías de las Asociaciones Deportivas de la Armada y otras autoridades, tanto de la Institución como extrainstitucionales.

ORIGINAL

- e.- Proporcionar apoyo logístico como requisito para eventos representativos de la Armada que se lleven a cabo dentro del área de su jurisdicción, en conjunto con la asociación de deportes de la Armada, respectiva.
- f.- Coordinar el trabajo de buques y reparticiones con los oficiales a cargo de acondicionamiento físico y deportes dentro de la organización de su mando y proporcionar asesoría sobre la administración y el control de instalaciones de recreación, entretenciones deportivas, fondos, concesiones y administración de piscinas.
- g.- La supervisión técnica de Gente de Mar de la división de entrenamiento físico y recreación dentro de la estructura de dirección de zona o comando, y promover el alcance de altos estándares de competencia profesional de los entrenadores físicos, teniendo presente las instrucciones de la Prueba de Aptitud Física de la Armada.
- h.- Debe estar disponible para asesorar a su mando sobre todos los asuntos de entrenamiento especializado realizando inspecciones periódicas para ayudar a los Comandantes de unidades y reparticiones en la determinación de necesidades de entrenamiento especializado y de recreación de sus Oficiales y Gente de Mar.

**Control
médico.**

Art. 909°.- Deberá velar porque el personal adopte las medidas de control médico necesarias para evitar daños físicos irreversibles.

ORIGINAL

TÍTULO 9

Oficial de Acondicionamiento Físico

Art. 910°.- Es el Oficial designado por el mando de la unidad o repartición, para cumplir tareas como Jefe de la organización de acondicionamiento físico, deportes y entrenamiento físico-militar especializado a bordo y en tierra y que normalmente se le denomina Oficial de Acondicionamiento Físico u Oficial de Deportes según la actividad que desarrolle prioritariamente. **Funciones.**

Art. 911°.- Debe organizar el entrenamiento físico y proporcionar las instrucciones de natación, las cuales tienen que ser oportunamente supervisadas por un entrenador físico calificado. Administrará los recursos materiales para el deporte y la recreación en su unidad y coordinará las diversas actividades deportivas con ayuda de los Oficiales de División y otros Oficiales designados para este propósito por su Comandante. **Organizará actividades.**

Art. 912°.- Debe estar listo para asesorar al Comandante y Jefe de Departamento en todo lo que tenga que ver con entrenamiento físico, deportes y asuntos recreativos que impliquen instalaciones, equipos, fondos, donaciones y cualquier enlace con organismos deportivos locales ajenos a la Institución. **Asesorará al mando.**

Art. 913°.- Los Oficiales designados para desempeñar los deberes de Oficial de Deportes, en lo posible, deben asistir a instrucción a cargo de la Dirección de Instrucción de la Armada. **Preparación previa.**

Esto debe hacerse, ya sea antes o inmediatamente después de hacerse cargo de estos deberes, según sea más conveniente.

TRATADO SEXTO

SERVICIO INTERNO

CAPÍTULO I

REGIMEN DIARIO

TÍTULO I

Disposiciones Comunes

Art. 914°.- El régimen diario tiene por finalidad establecer una adecuada distribución del tiempo regulando las actividades de las unidades y reparticiones de la Armada, con el propósito de propender a la mejor preparación para cumplir sus funciones orgánicas, dejando además el tiempo necesario para un descanso apropiado y razonable.

Finalidad.

Art. 915°.- Aunque en este Capítulo la referencia empleada es la unidad a flote, las disposiciones de su articulado se aplicarán a toda repartición de tierra, excepto en lo que dice relación con el "Régimen de Mar" y en aquellos otros aspectos que difieran con el Reglamento de Servicio de Guarnición para las FF.AA.

Será aplicable a unidades y reparticiones de tierra.

Art. 916°.- Los Comandantes en Jefe, Comodoros y Comandantes de Guarnición, Distritos, Bases o Estaciones Navales podrán fijar el régimen y las horas de instrucción o ejercicios generales o particulares de acuerdo a las necesidades operativas, los que se observarán con absoluta uniformidad dentro de su fuerza. Asimismo, podrán disponer un régimen uniforme para los buques de un mismo tipo o clase, adaptando a las necesidades o peculiaridades de éstos, las guías que establece esta Ordenanza.

Régimen para agrupaciones.

ORIGINAL

- Fundamentos.** **Art. 917°.-** El Comandante o Jefe de repartición dispondrá el régimen de acuerdo a las necesidades de su unidad, teniendo en cuenta el régimen dispuesto por su mando o por esta Ordenanza, el estado de la instrucción y preparación del personal, estado de alistamiento y conservación del armamento y del material en general, condiciones locales, clima y tareas especiales encomendadas.
- Régimen dispuesto.** **Art. 918°.-** El 2° Comandante dispondrá el régimen a seguir ordenado por el Comandante, a través de las Órdenes Diarias, las cuales deberán publicarse y leerse por los sistemas internos de comunicaciones antes de la hora de franco. Es deber de toda la dotación conocer las Órdenes Diarias.
- Buques en reparaciones.** **Art. 919°.-** El régimen de buques en reparaciones se ajustará en lo posible al régimen de puerto, tratando de coordinarlo con el que lleva la Base Naval y el Astillero donde se efectúan sus reparaciones, a fin de que ambas actividades se complementen y desarrollen dentro de un horario uniforme.
- Las Escuelas deben cumplir con sus programas.** **Art. 920°.-** En las Escuelas el régimen estará orientado a cumplir con los programas de instrucción dispuestos, reduciendo al mínimo las interferencias de carácter general y evitando en todo lo que sea factible que el personal de alumnos pierda clases por necesidades del servicio interno de la repartición.

TITULO 2

Régimen de Puerto

Art. 921°.-	Como guía, el régimen de puerto se ajustará al siguiente horario	Régimen patrón recomendado.
—	Diana, aseo general.	06.30
—	Desayuno.	07.15
—	Lista de víveres. Limpieza y actividades de acuerdo al régimen interno.	08.30
—	Retirada y rancho para la guardia entrante.	11.20
—	Justicia y peticiones.	11.30
—	Retirada general.	11.45
—	Relevos.	11.50
—	Rancho general.	12.00
—	Limpieza con la guardia.	13.00
—	Llamada. Actividades de acuerdo al régimen interno.	13.30
—	Batalla (cerrar pañoles, llaves al llavero general).	16.00
—	Retirada. Once.	16.15
—	Franco.	17.00
—	Zafarranchos.	18.00
—	Limpieza para la ronda.	18.30
—	Ronda.	19.00
—	Lista de coyes, canto.	19.20
—	Rancho.	19.30
—	Golpe.	20.45
—	Silencio.	21.00
—	Ronda de cantina y comedores.	22.00
—	Cerrar cámaras.	24.00

ORIGINAL

Diana.

Art. 922°.- Treinta minutos antes de la hora de diana, se hará levantar a los ayudantes de servicio, guardián de guardia y corneta cuando así lo considere la organización. El Oficial de Guardia deberá estar en funciones antes de la diana.

A la hora que señala el régimen, el Oficial de Guardia dará la orden de tocar diana con corneta o pito.

Oficial de Entrepunte.

Art. 923°.- El Oficial o Suboficial de Entrepunte controlará que la diana, aseo personal y arreglo de camas se cumpla con prontitud y en perfecto orden.

Limpieza de la unidad.

Art. 924°.- La limpieza como parte de la mantención de la unidad, se hará según las órdenes impartidas por el 2º Comandante. Los elementos para la limpieza del buque serán repartidos por los encargados de departamentos o división. Al terminar la limpieza todos los elementos de maniobra deben quedar adujados y en orden.

Baldeo general.

Art. 925°.- En los buques, a la recalada a puerto y por lo menos una vez a la semana, en puerto, se deberá efectuar un baldeo general con el propósito de eliminar la sal adherida.

Aseo a las embarcaciones.

Art. 926°.- Durante la limpieza de la cubierta principal, se asearán también las embarcaciones que se encuentren en el agua, para lo cual se empleará personal de servicio de embarcaciones.

Izamiento del pabellón.

Art. 927°.- El pabellón será izado y arriado diariamente en toda unidad o repartición, con guardia militar con los honores y solemnidad que corresponde a tan preciado símbolo, debiendo permanecer izado en general durante todas las horas de luz. El detalle de las horas de izada y arriada del pabellón y los honores correspondientes se establecerán en el Ceremonial Naval y si no se dispone otra cosa, el pabellón permanecerá izado en puerto de 08.00 hasta la puesta de sol y en tierra hasta las 18.00 horas. Todo el personal que se encuentre en cubierta, o en las inmediaciones del buque y en condiciones de hacerlo, saludará en posición firme, guardará silencio y adoptará una actitud respetuosa durante el izamiento y arriada del pabellón.

ORIGINAL

Art. 928°.- A la llamada general para ejercicios o trabajos deberá formar todo el personal por departamentos, dándose cuenta al 2° Comandante. Se dará lectura a las órdenes del Comandante si fuere necesario y se impartirán las de más instrucciones generales que se estimen pertinentes, en conformidad al régimen del buque y guía semanal de actividades.

Lista de víveres.

El 2° Comandante se reunirá previo a la lista de víveres con sus Jefes de Departamentos para dar las instrucciones correspondientes, evitando alargar la llamada.

Los Oficiales pasarán regularmente revista de tenida a su personal con el fin de imponerse de su estado y adoptar las medidas pertinentes.

Cuando por disposición expresa del 2° Comandante u Oficial de Guardia no se realice la llamada general y el personal se dirija directamente a sus trabajos, los Jefes de Departamentos o el más antiguo de cada agrupación de personal, darán cuenta al 2° Comandante.

Art. 929°.- Durante las horas de instrucción o ejercicios se procurará que participe todo el personal y que nadie sea distribuido en trabajos o comisiones que no sean indispensables.

Instrucción y ejercicios.

Art. 930°.- Los Oficiales de División y sus ayudantes, cuidarán de dejar el buque tanto interior como exteriormente, al menos en el mismo estado de orden en que se encontraba antes de los ejercicios.

Orden posterior.

Art. 931°.- Cuando se llama para administrar justicia y atender peticiones o reclamos, el personal que deba asistir formará en el lugar designado para este objeto. En ambos casos, los Oficiales de División llevarán las Carpetas Personales con las Hojas de Vida al día.

Justicia y peticiones.

Los respectivos Oficiales de División darán cuenta al Jefe del Departamento una vez que su personal se encuentre formado, de los motivos por los cuales cada hombre ha concurrido. Igual procedimiento se seguirá para las peticiones o justicia que deba atender el 2° Comandante o el Comandante.

Punto a los rancheros.

Art. 932°.- Con la debida anticipación a las horas de rancho, se tocará "punto a los rancheros" a fin de que éstos alisten los comedores y todo lo necesario para el rancho, bajo la dirección del sargento de comedores, el que les pasará revista de presentación y aseo personal.

Distribución del rancho.

Art. 933°.- Las órdenes internas establecerán el procedimiento de distribución del rancho, el cual deberá asegurar que éste sea expedito, oportuno, caliente cuando corresponda, digno y ordenado. Durante la distribución no se admitirán reclamos, quejas o desórdenes que afecten a los demás comensales.

Limpeza de comedores.

Art. 934°.- La limpieza del servicio de mesa se hará inmediatamente después del rancho. A continuación, los rancheros harán aseo a los comedores y reposteros.

Toque de batalla.

Art. 935°.- Al término de las actividades se tocará "batalla", colocándose las fundas a los cañones, proyectores, directores, y otro material que deba enfundarse; los toldos quedarán en galera. Los Jefes de Departamento verificarán que sus sectores de responsabilidad queden limpios y bien presentados marineramente. Se cerrarán todos los pañoles dejando las llaves en el llavero o casillero correspondiente.

Los encargados divisionales que deban continuar con trabajos especiales después de este toque, deberán informar al Oficial de Guardia de este hecho, del lugar afectado, de la autoridad que dio la orden y demás detalles que se le soliciten.

Cierres de Departamentos.

Art. 936°.- Los Suboficiales o Sargentos más antiguos de la guardia, de cada Departamento, darán cuenta al Oficial de Guardia que los pañoles y oficinas de su departamento se encuentran cerrados y que las llaves correspondientes han quedado en el llavero destinado para este objeto. Las de las Santabárbaras se guardarán en el llavero de guerra cuya llave la mantendrá siempre en su poder el Oficial de Guardia. En períodos de campaña esta disposición se observará al término del último ejercicio de la tarde y la llave del llavero general quedará en poder del 2º Comandante.

Se arriará el pabellón.

Art. 937°.- Al ocaso u hora dispuesta por ceremonial y a la señal izada por el buque Jefe o Jefe de Bahía, se arriará el Pabellón y el Jack, encendiéndose simultáneamente todas las luces reglamentarias de puerto, salvo que se haya ordenado obscurecimiento.

ORIGINAL

Art. 938°.- A la hora dispuesta en el régimen, el Jefe de Servicio u Oficial de Guardia, acompañado del Ingeniero de Guardia, Oficial de Entrepunte y los Suboficiales y Sargentos de departamentos, pasarán la ronda general del buque. El Oficial de Entrepunte o el más antiguo de la ronda, deberá dar cuenta que la ronda está lista.

Integrarán la ronda.

Art. 939°.- Durante la ronda, se verificará que los paños estén cerrados, que la condición del material sea la que corresponda especialmente en los departamentos estancos, que la iluminación permita desplazarse con seguridad sin afectar el descanso, que sólo se continúen ejecutando los trabajos expresamente autorizados por autoridad competente, que el material y departamentos estén limpios y trincados con seguridad para evitar incendios o accidentes y para permitir su rápido uso en caso de emergencia. El 2° Comandante dispondrá un programa según el cual, el Oficial de Guardia pasará ronda en detalle en cada oportunidad a un sector específico diferente. Las observaciones que detecte y que no esté a su alcance corregir, las pondrá en conocimiento del 2° Comandante diariamente antes de la Lista de Víveres.

En la ronda se verificará.

Art. 940°.- A la hora dispuesta en el régimen, se tocará llamada, se pasará lista a los castigados y se efectuará uno o más zafarranchos de los que indique la guía semanal y las órdenes diarias del 2° Comandante, los cuales deben realizarse también a otras horas. Al término del zafarrancho, deberá cerciorarse de que todos los elementos que se han usado queden ordenados y listos para ser empleados en caso de una emergencia real.

Lista de Coyes.

Durante la lista de coyes se efectuarán prácticas de canto.

Art. 941°.- Al toque de "golpe" o "retreta", el personal podrá retirarse a sus literas o camarotes. El personal franco podrá permanecer en las cámaras o salas de estar hasta la hora que autorice el 2° Comandante u Oficial de Guardia; por norma general los Suboficiales y Guardiamarinas hasta las 23.00 y los Oficiales hasta las 24.00 horas. Quince minutos después del toque de silencio deberá mantenerse un nivel mínimo de ruido en el entrepunte, respetando el descanso del personal.

Toque de golpe o retreta.

Toque de silencio.

Art. 942°.- Al toque de silencio, se apagarán las luces de los entrepuentes dejando sólo las de policía y cesará todo ruido o actividad que perturbe el descanso del personal, excepto el imprescindible por razones operativas.

Una hora después del toque de "silencio" el Oficial de Guardia con el Oficial de Entrepunte, pasarán una ronda interior, con el objeto de cerciorarse que las cantinas y cocinas de tripulación estén limpias y que las actividades que se desarrollen permitan el descanso del personal en camarotes y entrepuentes. Darán cuenta al Oficial de Guardia, los encargados correspondientes.

Cierre de cámaras.

Art. 943°.- Las luces de las cámaras se apagarán a las 23.00 ó 24.00 hrs. según corresponda, cerrándose simultáneamente dichos departamentos. Únicamente con la venia del 2° Comandante podrá alterarse esta disposición.

Rondas nocturnas.

Art. 944°. Después de las 21.00 hrs., el Oficial de Guardia o uno de sus subalternos pasará frecuentes rondas por los diferentes departamentos del buque, a fin de cerciorarse del orden y que el personal de guardia esté en sus puestos cumpliendo con sus obligaciones.

Alteraciones al régimen.

Art. 945°.- El régimen de puerto, estará sujeto cuando las circunstancias lo permitan, a las siguientes alteraciones:

— **Día Viernes.**

- 07.45 Camas a los nervios.
- 09.45 Arriar camas. Revista de camas.
- 13.30 Limpieza de departamentos.
- 14.00 Revista general de Departamentos y/o tenida al personal.

NOTA: En las reparticiones de tierra, cama a los nervios significará cama abierta.

— **Días Sábados, Domingos y Festivos.**

(régimen para la guardia).

07.00 Diana - Aseo.

08.00 Desayuno.

08.30

a Llamada y limpieza.

09.30

09.45 Llamada guardia entrante y castigados.

09.50 Relevos.

10.00 Franco guardia saliente.

10.15

a Actividades de acuerdo al libro de órdenes del

11.30 2° Comandante.

P.M. Actividades de acuerdo al libro de órdenes del
2° Comandante.

— **En Puertos de Campaña.**

06.30 Diana.

08.15 Lista de víveres.

16.30 Instrucción por guardia o divisional.

Ronda general por el 2° Comandante.

19.20 Rancho.

20.15 Zafarrancho nocturno.

TÍTULO 3

Régimen de Mar

Art. 946°.- El régimen de mar estará basado en las necesidades propias de cada unidad y dispuesto por Órdenes Permanentes Internas pertinentes, y las variaciones que se requieren serán dispuestas en su oportunidad por el Comandante o el 2° Comandante a través del Libro de Órdenes.

**De acuerdo a
necesidades.**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 4

Régimen de Reparticiones

Art. 947°.- El régimen diario en reparticiones y unidades terrestres debe considerar un mínimo de ocho horas de trabajo. Los Comandantes, Directores o Jefes adecuarán el régimen de acuerdo a las normas que dispongan los respectivos Comandantes en Jefe.

Horario de trabajo.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

CAPÍTULO II
HABITABILIDAD Y RANCHO

TÍTULO I
Generalidades

Art. 948°.- En toda unidad de la Armada, deberá establecerse un plan de habitabilidad que contemple la distribución de cámaras, camarotes y entrepuentes, baños y jardines para el uso de Oficiales y Gente de Mar, de acuerdo con su jerarquía y funciones.

Distribución de espacios habitables.

En dicho plan deberá considerarse asimismo toda otra medida que contribuya al mejoramiento de la comodidad de la dotación e higiene ambiental.

Art. 949°.- En los establecimientos terrestres, cuando las acomodaciones del personal de una misma categoría se encuentran agrupadas en recintos o edificios especiales, denominados casinos, además del plan de habitabilidad habrá una Orden Permanente Interna (O.P.I.) para regular sus servicios.

En recintos especiales.

Art. 950°.- Los departamentos destinados para habitabilidad son de uso personal y exclusivo de la autoridad o del personal de la misma categoría al cual le fue asignado.

Uso personal y exclusivo.

El Oficial de Guardia velará que nadie entre o permanezca en ellas sin corresponderle o sin el consentimiento del usuario; en ausencia del usuario podrá autorizar el acceso a ellas en circunstancias excepcionales.

Art. 951°.- La Armada proporcionará a todo miembro de la Institución una alimentación balanceada y en cantidad compatible con las horas de actividad que realiza. En situaciones especiales de mayor exigencia físico-intelectual y en la recuperación de ciertas enfermedades, esta asignación diaria puede ser incrementada de acuerdo a lo que señale la reglamentación vigente.

Alimentación balanceada.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 2

Cámaras y Comedores

Art. 952°.- Se denomina cámara a los espacios destinados al descanso y rancho del personal de cierta jerarquía. Aquellas cámaras de uso exclusivo de una autoridad, pueden incluir el camarote y el baño.

Denominación y clasificación.

En las unidades de la Armada existirán tantas cámaras en funciones como la capacidad y condiciones del servicio lo permitan.

La denominación de las cámaras, según el uso a que se les destine, será la siguiente:

- Cámara del Almirante, o del Comodoro en el buque insignia.
- Cámara del Comandante.
- Cámara de Oficiales.
- Cámara de Subtenientes y/o Guardiamarinas.
- Cámara de Suboficiales.
- Cámara de Sargentos.
- Cámara de Cabos y Marineros.
- Cámara de Pasajeros.

Art. 953°.- Las Cámaras del Almirante, Comodoro y Comandante estarán destinadas al uso exclusivo y personal de la autoridad correspondiente.

Cámaras del Almirante o Comodoro y Comandante.

Con autorización del Almirante o Comodoro, podrán formar parte de su cámara, el Jefe de Estado Mayor, el Comandante del buque y aquellos oficiales que estime conveniente.

Art. 954°.- Formarán la cámara de oficiales, todos los Oficiales de la unidad, excepto el Comandante cuando tenga cámara de uso personal.

Cámara de Oficiales.

Cuando el número de Subtenientes o Guardiamarinas lo justifique y las acomodaciones así lo permitan, se formará con estos Oficiales la cámara correspondiente.

Art. 955°.- Serán miembros de cámaras, los Suboficiales, Sargentos y Cabos de todas las especialidades, agrupándolos separadamente de acuerdo con su grado, si los espacios disponibles para tales efectos así lo permiten. En caso contrario, se formará una cámara para Suboficiales y Sargentos, los Cabos y Marineros en los comedores generales.

Cámara de Gente de Mar.

ORIGINAL

**Jefe de
Cámara.**

Art. 956°.- El más antiguo de cada cámara será reconocido como Jefe de Cámara y su responsabilidad será velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, empleando el tacto que procede en un ambiente que, dentro la vida militar, tiene mucho de familiar. El Jefe de la Cámara de Oficiales será el 2º Comandante de la unidad, aún cuando pudiere no ser el más antiguo en ella como es el caso de un buque con la dotación insignia a bordo.

En ausencia del jefe de Cámara, lo reemplazará quien siga en antigüedad dentro de los miembros de la Cámara.

Toda dificultad de convivencia que se presente en las cámaras o deficiencias en el bienestar, serán resueltas por el 2º Comandante, y en última instancia, por el Comandante.

**Horarios
de cámara.**

Art. 957°.- Las horarios de cámara son establecidos por el 2º Comandante, excepto en la Cámara del Almirante, Comodoro y Comandante. Las cámaras deben suspender todo servicio a las horas de instrucción y trabajos, y respetar el cierre.

**Unidad o
repartición
con dotación
reducida.**

Art. 958°.- Cuando una unidad o repartición se encuentre con dotación reducida, el Comandante podrá disponer el cierre de algunas cámaras y la integración de todos los oficiales en una sola, de todos los Suboficiales y Sargentos en otra y de los Cabos junto al resto del personal.

**Buques
menores.**

Art. 959°.- En los buques menores habrá sólo una o dos cámaras, pudiendo el Comandante y todos los oficiales arrancharse en la Cámara de Oficiales.

**Comedores
de tripula-
ción.**

Art. 960°.- Los comedores de tripulación son los espacios del buque o repartición destinados al rancho del personal de Cabos y Marineros, Soldados, Conscriptos y personal a jornal. Los Cabos se incluirán sólo cuando no exista la correspondiente cámara.

En horas de servicio pueden destinarse para instrucción reuniones divisionales y, en horas de retirada, para actividades de esparcimiento cuando no se disponga de otro local para este propósito.

TÍTULO 3

Protocolo en las Cámaras

Art. 961°.- De acuerdo con el número de miembros de la cámara se ocuparán una o más mesas, distribuyéndose éstas por antigüedad.

Distribución de asientos.

El Jefe de Cámara y el más antiguo de cada una de las otras mesas ocuparán el sitio de preferencia y luego se sentarán los demás miembros por antigüedad, alternándose a derecha e izquierda del jefe de mesa. Los jefes de cámara presidirán las comidas cotidianas y oficiales.

Art. 962°.- Dentro de la cámara, todos los miembros tendrán iguales derechos y prerrogativas, a excepción del Jefe de Cámara en el desempeño de las funciones que le son propias.

Derechos y prerrogativas.

Los integrantes pedirán la venia al Jefe de Cámara o más antiguo presente para ingresar o retirarse de la cámara.

Art. 963°.- Cuando un miembro de la cámara llegue atrasado a la mesa, o necesite retirarse antes que haya terminado la comida, tendrá la obligación de dar excusas correspondientes al jefe de mesa y jefe de cámara, lo cual constituirá a la vez, una muestra de respeto al superior y a sus demás compañeros de cámara.

Atrasados a la mesa.

Art. 964°.- Se prohíbe en las cámaras, tratar temas de carácter político o religioso, o críticas a actuaciones de sus superiores.

Conversaciones.

El lenguaje a usar será cortés y caballeroso, como asimismo el trato con el personal de cámara.

Se tendrá presente que el ambiente general que impere en la cámara, tiene un valor decisivo en la moral de la tripulación.

ORIGINAL

Invitados.

Art. 965°.- Todos los miembros de las cámaras de una unidad tendrán derecho a invitar a ella a sus amistades o parientes con autorización previa del Jefe de Cámara, en las oportunidades que el régimen lo permita. Sin embargo, no deberá olvidarse del respeto mutuo que debe existir en éstas, además de la consideración y disciplina que establece la jerarquía militar, que exige que los convidados estén en un adecuado nivel social y que sean gratos a los demás compañeros de cámara.

Si ocurriera el caso desagradable de que un miembro de la cámara llevase una persona que no reúna estas condiciones, el Jefe de Cámara o en ausencia de éste el más antiguo presente, tendrá la obligación de hacérselo ver con el tacto y criterio necesarios para evitar producir una situación difícil y con el propósito de que la persona en cuestión abandone la cámara lo antes posible.

Como norma general, las visitas femeninas en las cámaras serán autorizadas hasta el ocaso (pabellón arriado) y las masculinas hasta el cierre de cámaras, siendo el Oficial de Guardia el responsable de hacer cumplir esta norma. En ocasiones especiales el Comandante podrá autorizar visitas fuera del horario establecido.

Recepciones oficiales.

Art. 966°.- En las comidas o recepciones oficiales, el derecho a invitar pertenecerá exclusivamente a la autoridad que ofrece la comida o recepción, la cual podrá facultar para ello a una comisión designada para tal efecto, con la aprobación del mando de la Unidad o Repartición.

El Comandante presidirá.

Art. 967°.- El Comandante presidirá toda comida a que asista en su buque, salvo que se encontrare presente el Comandante en Jefe de la Armada o el Jefe de la Fuerza a que pertenece, en cuyo caso ocupará éste puesto de honor.

TÍTULO 4

Rancho en las Cámaras

Art. 968°.- En cada cámara se podrá fijar una cuota de rancho destinada a adquirir provisiones para mejorar el menú. Esta cuota será propuesta al 2º Comandante por el Jefe de Cámara, oída la opinión de los miembros de ella.

Cuota para mejora de rancho.

Se designará a un miembro de la cámara respectiva para desempeñar el cargo de Ranchero, quien será responsable de la administración de los valores y especies aportadas, ya sea por los miembros de la cámara para mejora, o por la Armada. Ateniéndose al rancho base del buque, confeccionará un menú, el que deberá ser aprobado por el Jefe de Cámara y el 2º Comandante.

El cargo de Ranchero es obligatorio para todos los miembros de la cámara, con excepción del Jefe de ella. Normalmente se desempeñará por períodos de un mes, según el orden fijado por disposición interna.

En aquellas unidades que existan cocinas separadas, el oficial ranchero se preocupará además del control y exigencia sobre el cocinero, respecto a la calidad de la comida y racional uso de los elementos entregados.

Art. 969°.- Los miembros de las cámaras, como regla general, podrán invitar a sus relaciones a almorzar, tomar té o cenar, avisando previamente al ranchero. El miembro de cámara que invite, deberá abonar al ranchero una cuota en dinero que cubra las provisiones de víveres consumidas.

Abono por invitados.

Cuando se embarque personal de la Institución como pasajero o en comisión, se le cobrará la misma cuota de rancho de los miembros de la cámara, en forma proporcional a los días que dure su permanencia a bordo.

Art. 970°.- El ranchero administrará en forma cuidadosa el dinero y la ración que se le proporcione, satisfaciendo, hasta donde le sea posible, el deseo de todos y cada uno de los miembros de la cámara.

Obligaciones del ranchero.

ORIGINAL

**Libro de
ranchero.**

Art. 971°.- El Ranchero llevará un libro de entradas y gastos, con su balance mensual correspondiente, el que se presentará al Jefe de Cámara al completar su mes de servicio, acompañándose los comprobantes de gastos y entradas. Este balance será visado por el Jefe del Departamento de Abastecimiento y el 2° Comandante.

TÍTULO 5

Cantina Húmeda

Art. 972°.- Sólo los Comandantes en Jefe, Comodoros y Comandantes de unidades podrán tener cantina personal en sus cámaras. **Cantina personal.**

En la cámara de Oficiales podrá existir cantina por acuerdo de la mayoría de sus miembros y con autorización del Comandante.

Art. 973°.- La cantina de la cámara de Oficiales podrá proveer a las cantinas de otras cámaras de la unidad, de aquellos artículos que el Comandante autorice. **Traspaso entre cantinas.**

Art. 974°.- Cuando el Comandante lo estime conveniente, podrá autorizar la formación de cantinas en las cámaras de Subtenientes y Guardiamarinas, de Suboficiales y de Sargentos para proveer los artículos que la misma autorización indique. **Cantina para Subtenientes y Guardiamarinas, Suboficiales y Sargentos.**

Art. 975°.- En la cámara de Oficiales la cantina será administrada sucesivamente por todos los miembros de la cámara, comenzando por el más antiguo, a excepción del 2º Comandante, oficiales del grado de Capitán de Fragata o superior y el Oficial de Abastecimiento. **Administración de cantina.**

Ser Oficial Cantinero es parte de la formación del Oficial, para el desarrollo de sus capacidades administrativas, debiendo dejarse constancia de su desempeño como tal en su hoja de vida.

En otras cámaras con cantina autorizada, el cargo será rotativo entre todos los miembros de la cámara exceptuando al jefe de ella, conforme a una orden interna.

Art. 976°.- Se organizará la cantina a base de acciones tomadas por los miembros de la cámara y por los que de acuerdo con esta Ordenanza queden autorizados para ello. **Acciones.**

ORIGINAL

El monto de la acción será acordado por los miembros de cámara y podrá ser pagado, en las mensualidades que acuerde la comisión de cantina.

Los miembros de la cámara del Almirante y el Comandante estarán autorizados para adquirir la acción individual correspondiente.

Una vez autorizada la cantina para la cámara de Oficiales o decidida por mayoría la subscripción de acciones por miembros de otra cámara, la adquisición de la acción correspondiente será obligatoria para todos los miembros de dicha o dichas cámaras, quienes tendrán iguales derechos en su calidad de accionistas. Se exceptúan el Comandante en Jefe y el Comandante, para quienes pudiendo disponer de cantina personal, la adquisición de acción será voluntaria.

**Obligaciones
del Oficial
Cantinerero.**

Art. 977º.- Serán obligaciones del Oficial Cantinerero:

- a.- Adquirir los artículos de consumos que indique la Comisión de Cantina.
- b.- Dirigir y controlar al personal que atiende este servicio, preocupándose de que haga firmar los vales correspondientes.
- c.- Llevar el libro de cantina y otro de movimiento diario, en el cual se anotarán las pérdidas que hubiere.
- d.- Pasar mensualmente a los Oficiales una relación de lo consumido, con su valor parcial y total, agregando a éste los vales firmados.
- e.- Pasar oportunamente al Oficial de Abastecimiento una relación con el valor de lo consumido por los Oficiales, a fin que lo descuenta de los sueldos previo visto bueno (firma) del 2º Comandante.
- f.- Presentar mensualmente al Comandante el libro de cantina, una vez firmado por la Comisión de Cantina. Cuando se entregue este cargo lo hará el Oficial saliente.

Entrega.

Art. 978º.- El Oficial Cantinerero hará entrega a su sucesor considerando la existencia que se registre en el libro de cantina, en especies y en dinero una vez que éste haya sido visado por la Comisión de Cantina y el Comandante.

ORIGINAL

Art. 979°.- La Comisión de Cantina estará compuesta por el 2° Comandante, que la presidirá, por el Oficial de Abastecimiento, por un miembro designado por el Comandante y otro por la cámara. En caso de votación, si resultare empate, el voto del 2° Comandante se contará como doble.

**Comisión
revisora.**

Art. 980°.- Serán obligaciones de la comisión de cantina:

**Obligaciones
de la comisión
de cantina.**

- a.- Presentar al Comandante para su aprobación, la cantidad y calidad de los elementos de cantina que procede adquirir.
- b.- Vigilar la economía y la marcha general de este servicio; revisar las cuentas que presente el Oficial Cantinero y visar el libro de cantina, estableciendo su conformidad o las observaciones que le merece.
- c.- Fijar el precio de venta de los artículos, el que no podrá exceder del 10% sobre el costo para los miembros de la cámara.
- d.- Calificar aquel consumo presentado como, correspondiente a gastos de representación.
- e.- Además de distribuir las ganancias, fijará los reajustes de acción y orientará al Oficial Cantinero en todas aquellas materias relacionadas con su cargo.

Art. 981°.- Los gastos de representación serán cubiertos por los miembros de la cámara en que se realicen, ya sea con las utilidades de la cantina o a prorrata, según lo determine la Comisión de Cantina, sin derecho a ulterior reclamo.

**Gastos de
representación.**

Se consideran como gastos de representación aquellos que sean menester efectuar para atender visitas no invitadas en forma particular.

Art. 982°.- Las utilidades de la cantina pertenecerán a cada cámara, y ningún accionista podrá disponer de ellas. Se emplearán por la comisión de cantina en gastos de representación, gratificación del personal que atiende la cantina, pérdida de artículos de consumo de la cantina por causa justificada u otros beneficios generales.

**Utilidades
de la cantina.**

La gratificación al mayordomo cantinero podrá ser de hasta 10% de las utilidades que se generen por consumo de la cantina.

ORIGINAL

**Devolución
de la acción.**

Art. 983°.- El valor de la acción será devuelta al accionista cuando éste deje de pertenecer a la unidad; la devolución será de acuerdo al nuevo valor considerando la capitalización de las acciones.

**Deudas de
la cantina.**

Art. 984°.- El Oficial Cantinero pondrá en conocimiento del Comandante y 2º Comandante si se dejaren deudas al abandonar un puerto, informándole de las causas y convenios que se hubiere formalizado con los proveedores.

Como norma estará prohibido dejar deudas de cantina en países extranjeros.

TÍTULO 6

Cantina Seca

Art. 985°.- Siempre que sea posible, se mantendrá una cantina seca o almacén de bienestar, cuyo funcionamiento se regirá por lo que establece el Manual de Abastecimiento y Contabilidad de la Armada sobre el particular. **Cantina seca.**

Art. 986°.- El almacén de bienestar o cantina seca que existe en las unidades y reparticiones se organiza con el propósito fundamental de dar bienestar a la dotación, ofreciéndole en venta artículos o consumo de uso personal, a un precio razonable. **Funciones.**

Art. 987°.- La cantina seca será responsabilidad del Jefe del Departamento de Abastecimiento de la unidad o repartición, quien la administrará por intermedio de su cargo de bienestar, asignándole el personal especialista que sea necesario para su buen funcionamiento. **La cantina seca será responsabilidad del Jefe del Departamento de Abastecimiento.**

Art. 988°.- Las utilidades que registre la cantina seca se distribuirán anualmente, por acuerdo de la Junta Económica, en fines de bienestar, destinando a lo menos el 20% de ellas a incrementar el capital. **Utilidades de la cantina seca.**

La Junta Económica de Bienestar de la unidad o repartición es una comisión compuesta por el 2° Comandante, Jefe del Departamento de Abastecimiento, Oficial de Cargo de Bienestar y Delegado del personal.

Art. 989°.- A fines de cada mes, el Jefe del Departamento de Abastecimiento u Oficial de Cargo cerrará el libro tabular, confeccionando el balance de comprobación y saldos, que llevará su firma y la del 2° Comandante, Presidente de la Junta Económica del Bienestar. **Balance mensual.**

Art. 990°.- Los Comandantes deberán tener especial preocupación en permitir que la cantina seca de su unidad o repartición, sea adecuada a las necesidades que deba satisfacer, sin que ésta se transforme en un almacén multipropósito. **Tamaño de la cantina seca.**

ORIGINAL

Tarifas de servicios.

Art. 991°.- Los servicios de peluquerías, sastrerías y zapaterías o cualquier otro servicio de bienestar que deba financiarse con dineros de los beneficiarios, tendrán tarifas que normalmente serán fijadas por la Comandancia en Jefe correspondiente, o en su defecto, por la Comandancia de la unidad o repartición.

En las unidades y reparticiones en que los servicios de bienestar cuenten con los medios necesarios, se adquirirán los equipos y consumos para funcionamiento de los servicios de peluquería, sastrería y zapatería. En los demás casos las tarifas se registrarán por lo que dispongan las Comandancias.

TÍTULO 7

Camarotes y Entrepuentes

Art. 992°.- En los alojamientos a bordo se observará el máximo respeto a la intimidad, compatible con la seguridad militar y presentación marinera de la unidad.

Se respetará la intimidad.

Art. 993°.- Los camarotes son espacios de una unidad destinados a la habitabilidad de una persona o grupo reducido de ellas, que se asigna a Oficiales y Gente de Mar de la dotación de acuerdo a su jerarquía y antigüedad.

Camarotes.

Art. 994°.- Los entrepuentes son espacios destinados al alojamiento de Gente de Mar, agrupándolos según las divisiones o guardias a que pertenezcan. En las unidades mayores podrá disponerse de entrepuentes exclusivo de Cabos y Sargentos.

Entrepuentes.

El control y exigencia respecto a las condiciones particulares de vida en un entrepuente, serán reguladas por una O.P.I., en la que se dictarán normas referentes a revistas, camas abiertas, revisión de cajones y otros; el resto por lo que dispone esta Ordenanza.

Art. 995°.- La unidad debe estar equipada, tanto en sus camarotes como en los entrepuentes, de los muebles y cajones apropiados y en la cantidad suficiente para que todo el personal pueda guardar en forma individual y segura sus efectos personales. Se evitará sobredotar los entrepuentes más allá de su capacidad de diseño original.

Muebles para efectos personales.

El 2° Comandante velará porque estos muebles se encuentren en buenas condiciones de uso.

Art. 996°.- En la distribución de los camarotes se tendrá especial cuidado de ubicar al personal en el departamento que le corresponda por su jerarquía y antigüedad.

Distribución de camarotes.

En el buque insignia cuando no existan camarotes especiales para el Comandante en Jefe y Oficiales de su Estado Mayor, se les asignarán de acuerdo a sus grados y antigüedad.

ORIGINAL

En las reparticiones terrestres donde no hay habitabilidad para todo el personal, se dará preferencia, por antigüedad, en literas y cajones al personal soltero y luego al personal casado que hace guardia.

En caso de embarco como pasajeros de Oficiales u otras autoridades que no se encuentren en la línea de mando de la unidad, ocuparán la habitabilidad disponible, sin que ello signifique cambiar la habitabilidad de los Oficiales de dotación del buque.

Camaroterros. **Art. 997°.-** Como norma general, la atención y aseo de uno o varios camarotes corresponderá al personal de servicio asignado a la cámara a la que pertenecen sus ocupantes.

Alojamiento a los Suboficiales. **Art. 998°.-** Los Suboficiales ocuparán los camarotes especiales que existan a bordo destinados a su alojamiento, conforme a la distribución o plan existente por antigüedad.

Alojamiento de invitados. **Art. 999°.-** En el caso de que un buque tuviere que alojar al Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Ministros de Estado, diplomáticos, embajadores o al Comandante en Jefe de la Armada, dichos funcionarios ocuparán camarotes de acuerdo con su rango y precedencia.

En estos casos excepcionales el Comandante ordenará los cambios de camarotes por antigüedad, dejando a los Oficiales menos antiguos con menos comodidades.

TÍTULO 8

Pasajeros y Carga

Art. 1000°.- Se considerará pasajero a toda persona que se embarque en un buque o aeronave de la Armada sin formar parte de su dotación, para trasladarse de un punto a otro. Se exceptúa la autoridad de la cual dependa el Comandante del buque y su Estado Mayor o comitiva.

Se consideran pasajeros.

Art. 1001°.- Las disponibilidades para el transporte de pasajeros en buque de la Armada, provendrán de:

Disponibilidades para pasajeros.

- a.- Viajes programados por los Comandantes en Jefe de Zonas Navales para los buques dependientes de su mando.
- b.- Capacidad de transporte de otros buques de la Armada, en los desplazamientos ordenados por sus respectivos mandos.

Art. 1002°.- De acuerdo con las disponibilidades de transporte de personal, indicadas en el artículo anterior, las siguientes autoridades asignarán pasajes en buques de la Armada.

Autoridades que asignan pasajes.

- a.- Los Comandantes en Jefe de Zonas Navales, Distritos y Bases Navales en los buques dependientes de su mando, de acuerdo a los requerimientos recibidos directamente y aquéllos que han sido informados por otras Zonas, Distritos o Bases Navales.
- b.- Las Zonas, Distritos o Bases Navales, siempre que un buque indique poseer disponibilidad para ello, antes de zarpar o recalar en un puerto de su jurisdicción.

Art. 1003°.- El Comandante conservará la autoridad y la responsabilidad de su buque, cualquiera sea la categoría de las personas que viajen como pasajeros.

Autoridad del Comandante.

ORIGINAL

No podrán por lo tanto, los Oficiales Generales o altos funcionarios que viajen como pasajeros, retardar las recaladas a puerto o zarpes de ellos, variar su itinerario, ni ejercer mando militar o jerárquico.

Presentación. **Art. 1004°.-** El pasajero que llegue a bordo será recibido por el Oficial de Guardia. Si fuere Oficial de menor grado que el Comandante, se presentará al 2º Comandante.

Las personalidades y los Oficiales de mayor graduación que el 2º Comandante, serán recibidos por éste y posteriormente saludarán al Comandante.

Los oficiales subalternos harán servicios. **Art. 1005°.-** Los Oficiales Subalternos y la Gente de Mar que viajen en calidad de pasajero en un buque de la Armada prestarán sus servicios a bordo, en la forma que lo determine el 2º Comandante.

Puestos de pasajeros. **Art. 1006°.-** Todo pasajero tendrá un puesto en el zafarrancho de abandono del buque; también cuando la permanencia a bordo lo haga aconsejable, tendrán puestos en el zafarrancho de combate y en el de incendio.

Zafarranchos. **Art. 1007°.-** Todo pasajero debe conocer su puesto de abandono del buque, y las disposiciones de seguridad del personal y del material que le concierne.

Cámaras de pasajeros. **Art. 1008°.-** En los transportes y buques que dispongan de cámaras de pasajeros, éstos serán distribuidos en ella, designando el Comandante al Oficial que deba presidirla.

Reclamos. **Art. 1009°.-** Cuando los pasajeros tuvieren algún reclamo que hacer, lo harán al Oficial especialmente designado para estos fines, quien adoptará las medidas convenientes para solucionar las causas del reclamo, dando cuenta al 2º Comandantes de lo obrado.

Salidas de a bordo. **Art. 1010°.-** El Comandante dispondrá en qué puertos y oportunidades los pasajeros pueden ausentarse momentáneamente de a bordo.

Los pasajeros que usen de dicha autorización, lo harán con conocimiento del Oficial de Guardia, tanto al desembarcarse como al embarcarse.

Art. 1011°.- Los pasajeros se acomodarán en las cámaras, camarotes o entrepuentes, según corresponda a su rango y a las acomodaciones de que disponga el buque. **Habitabilidad.**

Art. 1012°.- Los pasajeros no deben interferir en las labores del buque, ejercicios, zafarranchos y deberán respetar el régimen general del buque. No deben subir al puente, ni visitar sitios de acceso restringido, salvo autorización expresa del 2° Comandante. **Interferencias.**

Art. 1013°.- El transporte de carga se efectuará normalmente en buques o aeronaves destinadas a este fin. La aceptación, entrega, recepción y cobro de la carga se regirá por la reglamentación vigente y las disposiciones particulares del mando operativo del cual depende el buque o aeronave. **Carga.**

Toda la carga transportada a terceros debe ser asegurada, siendo la prima de cargo del dueño de la carga.

CAPÍTULO III
ASUNTOS FAMILIARES

TÍTULO 1

Estado Civil y Cargas Familiares

Art. 1014°.- El personal de la Armada de cualquier categoría que desee contraer matrimonio, deberá pedir permiso a la autoridad que corresponda, conforme se estipula en esta Ordenanza y en la Reglamentación vigente. **Permiso para contraer matrimonio.**

*** Art. 1015°.-** El permiso para contraer matrimonio se pedirá por conducto regular a las siguientes autoridades: **Autoridades que autorizan.**

- a.- Los Oficiales y Empleados Civiles, al Director General del Personal de la Armada.
- b.- El personal de Gente de Mar, Fondos Propios, Jornaleros y Obreros a Trato, al Comandante de su Unidad o Jefe de Repartición.

Art. 1016°.- La solicitud para obtener permiso para contraer matrimonio se hará en papel simple, acompañándola de los documentos reglamentarios. **Solicitudes**

*** Art. 1017°.-** Los Oficiales que deseen contraer matrimonio deberán cumplir con los siguientes requisitos: **Requisitos para Oficiales.**

- a.- Tener 21 años de edad como mínimo.
- b.- Estar en posesión del grado de Teniente 2° como mínimo.
- c.- Elevar una solicitud acompañada de los siguientes documentos:
 - Certificado de nacimiento de la contrayente.
 - Autorización escrita del padre legítimo de la contrayente o en su defecto de las personas que indica el Código Civil, cuando ésta sea menor de edad.
 - Informe favorable del Comandante de la unidad o Jefe de la repartición, sobre solvencia económica del Oficial para contraer matrimonio.

Los Empleados Civiles femeninos y masculinos que deseen contraer matrimonio deberán cumplir los requisitos establecidos en las letras a.- y c.- precedentes.

Requisitos para Gente de Mar.

* **Art. 1018°.-** La Gente de Mar que desee contraer matrimonio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Tener 21 años de edad como mínimo.
- b.- Tener a lo menos 3 años de servicios a contar de la fecha de contrata.
- c.- Elevar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:
 - Certificado de nacimiento del otro contrayente.
 - Autorización escrita del padre legítimo del otro contrayente o en su defecto, de las personas que indica el Código Civil, cuando ésta sea menor de edad.
 - Informe favorable del Oficial de División sobre la solvencia económica de los contrayentes.

En el caso del personal femenino, deberá tener 21 años de edad como mínimo y un año de servicio a contar de la fecha de contratación como personal de planta.

Omisión de la Autorización.

● **Art. 1019°.-** Cuando el solicitante no cumpla los requisitos para contraer matrimonio, se elevarán sus antecedentes a la Dirección General del Personal para su resolución, con la opinión del Comandante de la Unidad o Jefe de la Repartición.

Con todo, al Oficial, Empleado Civil, Gente de Mar u otro personal que contrajera matrimonio omitiendo la autorización correspondiente, se le aplicarán las disposiciones del reglamento de disciplina institucional.

Las solicitudes se elevarán oportunamente.

Art. 1020°.- Las solicitudes de permiso para contraer matrimonio deberán encontrarse en la Dirección General del Personal de la Armada 30 días antes de la fecha fijada para verificarse la ceremonia civil.

Control de situaciones de estado civil y cargas familiares.

Art. 1021°.- Cada vez que nazca, se reconozca, se adopte o fallezca un hijo, o fallezca un cónyuge, la madre, el padre u otra carga familiar reconocida, el interesado presentará a la Comandancia de su unidad o repartición su libreta de familia o las respectivas partidas de nacimiento o defunción, según el caso. Con estos documentos a la vista, la Comandancia o Jefatura correspondiente, oficiará a las direcciones que corresponda dando cuenta del hecho, para su debido control, otorgamiento o cese de los beneficios correspondientes.

Nulidad de matrimonio.

Art. 1022°.- Si el matrimonio de un miembro de la Armada fuere anulado, aquél deberá comunicarlo de inmediato a la Comandancia de su unidad o repartición haciendo entrega de su partida de matrimonio adicionada con la subscripción de la sentencia judicial que declara la nulidad. La Comandancia remitirá este documento a la Dirección General del Personal de la Armada dentro del más breve plazo. Si ambos cónyuges son miembros de la Armada, deberán presentar estos antecedentes separadamente.

TÍTULO 2

Accidentes y Fallecimientos

Art. 1023°.- En caso de accidentes, enfermedades graves, lesiones, muerte por cualquier causa o desaparecimiento del personal, se informará al Mando Operativo y de Apoyo Operativo respectivo y a la Dirección General del Personal de la Armada, tomando todas aquellas medidas estipuladas en el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas, cuando corresponda.

Accidentes, enfermedades muerte o desaparecimiento.

Art. 1024°.- En caso de accidente del que resultare muerte o lesiones corporales graves, deberá darse cuenta inmediata al respectivo Juzgado Naval o al Fiscal Naval correspondiente.

Denuncia al Juzgado Naval.

En el caso de intento de suicidio o suicidio mismo, deberá igualmente hacerse la denuncia a que se refiere este artículo.

Art. 1025°.- Se deberá remitir a la Dirección General del Personal de la Armada copia informativa del oficio o parte denuncia y, en caso de haberse producido muerte de uno o más servidores, se enviarán además los respectivos certificados de defunción y autopsia cuando se estime necesario.

Se enviará copia del parte y certificado de defunción según el caso.

Art. 1026°.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de muerte o accidentes con lesiones que pudieren aparecer como ocurrido en actos del servicio, la autoridad respectiva deberá ordenar la substanciación de la correspondiente investigación sumaria administrativa, para dejar establecido si la muerte o accidente ocurrió o no en tales condiciones, todo lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas.

Se instruirá una I.S.A.

★ **Art. 1027°.-** Se considera accidente en acto del servicio, aquél que sufre el personal en el desempeño propio de sus funciones y en que se causa inutilidad temporal, permanente o la muerte.

Acto determinado del servicio.

A L/A O.A. N° 9-20/1
(D.S. (M.) N° 1044, del 31.OCT.1989)

Se considera también accidentes en acto del servicio, los que sufre el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones, como asimismo los que le ocurren en el trayecto directo, al regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada. Para estos efectos, se entiende por morada el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él.

**Notificación
a los fami-
liares.**

Art. 1028°.- En los casos de accidente o enfermedad grave se avisará a los familiares por el medio más rápido, informando el lugar de hospitalización del afectado. Se mantendrá informado a éstos sobre el estado del paciente mientras subsista el estado de gravedad.

En caso de fallecimiento, el Comandante deberá concurrir personalmente a la casa de los familiares a presentar sus condolencias y las de su unidad o repartición. Proporcionará además a los deudos la colaboración necesaria para llevar a cabo los funerales en coordinación con el servicio de Bienestar Social. Dispondrá además que se entregue a la viuda u otros deudos directos la información que precisan para reunir los antecedentes que acompañan la solicitud de cobro de seguros y montepíos y todo otro requerimiento de beneficios contemplados por la ley o disposiciones internas de la Armada.

Para el caso en que la unidad no esté en puerto, el Mando Operativo respectivo designará un Oficial para esta función, acompañado de un Capellán si fuere posible.

**Inventario
de efectos
personales.**

Art. 1029°.- Impuesto el Comandante del fallecimiento u hospitalización prolongada del personal de su unidad, nombrará una comisión compuesta por el 2º Comandante, Oficial de División, Oficial de Abastecimiento y de otra persona del grado del accidentado, a fin de practicar un inventario de todo lo perteneciente a éste, y valores o especies del cargo que tenía bajo su responsabilidad.

Art. 1030°.- La comisión a que se refiere el artículo anterior, al preparar el inventario de los efectos personales del accidentado, observará las siguientes normas:

Normas para inventarios y pertenencias.

- a.- Todo documento oficial, ropa de cargo o artículos de armamento, serán devueltos a sus respectivos cargos, previo recibo.
- b.- Confirmará si existe testamento o documento que disponga de sus efectos personales.
- c.- Confeccionará una lista separada de libros y papeles privados, tales como talonarios de cheques, cuentas de banco, cheques por cobrar y objetos de valor.

Sobre el particular se levantará un acta en triplicado, firmada por los miembros de la comisión; un ejemplar se enviará a la familia, otro a la Dirección General del Personal de la Armada y el tercero quedará en la unidad o repartición. Finalmente, la comisión dispondrá que los efectos personales sean cuidadosamente empaquetados en su presencia, procediendo a lacrar y sellar los bultos que resultaren con la indicación necesaria en una etiqueta pegada al bulto.

Art. 1031°.- Los efectos personales del fallecido, una vez inventariados, serán puestos a disposición de los deudos, a través del Servicio de Bienestar Social, el que guardará los efectos y adoptará las medidas que procedan legalmente.

Entrega de efectos personales.

Art. 1032°.- Cuando el médico no pudiere establecer la causa precisa de la muerte, deberá requerir que se practique la autopsia, con el objeto de determinar si el deceso se debió a alguna de aquellas causales que otorgan derechos previsionales especiales.

Certificado médico.

Asimismo, cuando se sospeche que la muerte es el resultado de un delito, el Comandante deberá informar de ello al Juez Naval de la jurisdicción, a fin de que dicha autoridad disponga la autopsia correspondiente.

Art. 1033°.- Las defunciones que ocurran en navegación deberán inscribirse en el primer puerto de recalada. Las defunciones que ocurran en tierra se inscribirán de acuerdo a lo que dispone la Ley sobre Registro Civil.

Trámite de defunción.

ORIGINAL

Las defunciones de los soldados en campaña se inscribirán en la circunscripción de su último domicilio.

Si la inhumación hubiere de practicarse en un cementerio fuera de la circunscripción del Oficial de Servicio de Registro Civil e Identificación que hizo la inscripción, deberá contar con la autorización de la autoridad sanitaria local para el traslado del cadáver y la visación del pase por el Oficial Civil, en cuya circunscripción está situado el cementerio en que vaya a hacerse la inhumación.

Funerales.

Art. 1034°.- Los honores fúnebre estarán a cargo de la Armada, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas y el Ceremonial Naval.

El uso del mausoleo de la Armada, se regirá por las disposiciones reglamentarias vigentes y estará a cargo del Departamento de Bienestar Social correspondiente

Supultación en alta mar.

Art. 1035°.- Cuando ocurre un fallecimiento en alta mar se avisará por radio a la autoridad marítima, con el fin de que ésta, previa consulta con la autoridad sanitaria, disponga las medidas pertinentes. La inscripción deberá efectuarse en la oficina del Registro Civil del primer puerto de arribada de la nave, o en el Consulado de Chile si fuere éste un puerto extranjero. En el caso de no existir estas oficinas en dicho puerto, se efectuará en las del próximo que las tuviere.

En caso de guerra no se requerirá dar aviso a la autoridad marítima ni consultar a la autoridad sanitaria, quedando el Comandante facultado para sepultar los restos del fallecido en la mar, con las formalidades prescritas en el Ceremonial Naval.

Cuando no fuere posible aguardar la llegada a puerto para sepultar los restos del fallecido, el Comandante podrá solicitar a través de la autoridad marítima, el permiso para efectuar la supultación en alta mar, conforme a las formalidades prescritas en el Ceremonia Naval.

Entrega del cargo.

Art. 1036°.- Cuando falleciere o fuera hospitalizado por un tiempo prolongado un Oficial de Cargo sin haber hecho entrega de su cargo, el Comandante nombrará una comisión compuesta de tres oficiales para que efectúen inventario del cargo y posteriormente la entreguen al nuevo Oficial designado.

ORIGINAL

Si el Comandante lo estima conveniente, solicitará al Comandante en Jefe de quien dependa, el nombramiento de un interventor de la especialidad del fallecido u hospitalizado.

Esta comisión puede ser integrada por Suboficiales, cuando el número de Oficiales de la unidad no sea suficiente. En todo caso, el presidente de la comisión deberá ser un Oficial.

Similar procedimiento se aplicará en el caso de un ayudante de cargo, guardaalmacenes, pañoleros u otros encargados del manejo de materiales o valores.

Art. 1037°.- Es obligación para el personal de la Armada, **Seguro de vida.** poseer un seguro de vida de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección General del Personal de la Armada.

TÍTULO 3

Testamentos

Art. 1038°.- Toda persona que se encuentre a bordo de un buque de guerra chileno en alta mar, podrá otorgar testamento marítimo, que será recibido por el Comandante o 2° Comandante en presencia de tres testigos y con las formalidades que se indican en los artículos siguientes.

Se podrá testar en buque de la Armada navegando.

Art. 1039°.- El testamento marítimo es el acto en que el testador hace sabedor de sus disposiciones y declaraciones al Comandante o 2° Comandante, en presencia de tres testigos. El interesado podrá presentarlo escrito o solicitar que se extienda de tal forma al momento de testar.

Testamento marítimo.

El testamento se guardará entre los papeles más importantes del buque y se estampará en el bitácora la circunstancia de su otorgamiento.

Si el buque antes de volver a Chile arribare a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular chileno, el Comandante entregará un ejemplar del testamento exigiendo recibo y poniendo nota de ello en el bitácora.

Si el buque llegare antes a Chile, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al Gobernador Marítimo.

Podrán otorgar testamento marítimo no sólo la oficialidad y tripulación, sino que cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque de guerra chileno en alta mar.

Art. 1040°.- El testamento debe ser íntegramente leído en voz alta por el Comandante o 2° Comandante, en presencia de los testigos y del testador.

Es leído en presencia de testigos.

Art. 1041°.- En el testamento se expresarán:

- El nombre y apellido del testador.
- El lugar de nacimiento.
- La nación a que pertenece.

Forma del testamento marítimo.

ORIGINAL

- Si está o no avecindado en Chile; si lo está, la comuna en que tuviera su domicilio.
- Su edad.
- La circunstancia de hallarse en su entero juicio.
- Los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos legítimos habidos o legitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales y de los simplemente ilegítimos que tenga por suyos con indicación de encontrarse vivos o muertos.
- Nombre, apellidos y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el lugar, día, mes, año y hora del otorgamiento; el nombre y apellidos y grado del Comandante o 2º Comandante en su caso.

A continuación se detallará claramente todas las declaraciones y disposiciones que haga el testador.

Una vez terminada la lectura del testamento, firmarán el respectivo documento el testador, los testigos y el Comandante o 2º Comandante en su caso.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

Testamento marítimo cerrado.

Art. 1042°.- Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere testar en forma cerrada, puede hacerlo presentando al Comandante o 2º Comandante, en presencia de 3 testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el Comandante o 2º Comandante en su caso y testigos, le vean, oigan y entiendan que en aquella escritura se contiene su testamento.

Forma del testamento cerrado.

Art. 1043°.- Este testamento deberá estar escrito o a lo menos firmado por el testador. El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado. El testamento deberá contener los datos a que se refiere el artículo 1041.

ORIGINAL

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrado o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda el arbitrio del testador estampar un sello o marca o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El Comandante o 2º Comandante en su caso, expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe "Testamento" la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre, apellidos y domicilio del testador y el de cada uno de los testigos y el lugar, día, mes y hora del otorgamiento.

★ **Art. 1044°.-** Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo. Este testamento estará firmado por el testador si pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido (por un Teniente 1º o superior), y por los testigos. Si el testador no pudiere firmar se expresará así en el testamento. (Artículos 1041º al 1047º del Código Civil).

Testamento
militar

Art. 1045°.- Cuando una persona que pueda testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

Testamento
verbal.

A LA O.A. Nº 9-20/1
(D.S. (M.) Nº 1044, del 31. OCT. 1989)

TRATADO SÉPTIMO

GUARDIAS Y SERVICIOS DE OFICIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

De la Guardia y Servicios

Art. 1046°.- La operación de un buque en la mar, su seguridad en puerto, como asimismo la seguridad de las unidades y reparticiones de tierra y el desarrollo general de las actividades de la Armada, exigen una actividad de guardias con obligaciones precisas, que sólo podrán ser alteradas por el Comandante en circunstancias especiales.

Objeto de la guardia.

Art. 1047°.- Se entenderá por servicio, la labor que cumple el personal que debe desempeñar una función predeterminada durante el período en que los titulares se encuentren retirados o francos, sin que tengan necesidad de apostarse en un puesto fijo a no ser que en esta forma deban cumplir la función para la que fueron designados.

Qué se entiende por servicio.

Este concepto se hace extensivo a las funciones que debe cumplir una determinada unidad o repartición en forma rotativa dentro de una Fuerza Naval o Guarnición en tierra.

Art. 1048°.- Al conjunto de personas de una unidad destinado a atender, en forma rotativa, las necesidades de operación, seguridad y régimen interno durante un tiempo determinado, se denomina la GUARDIA.

Qué se entiende por guardia.

El objeto de la guardia es dar a la unidad la oportunidad de pasar de una condición de alistamiento menor a una de alistamiento total, para evitar que sea sorprendida indefensa, averiada o destruida, antes de que pueda reaccionar.

ORIGINAL

Este sistema permite a la vez que el resto del personal pueda cumplir otras actividades internas o tener un descanso compatible con la seguridad de la unidad.

Identificación de las guardias.

Art. 1049°.- Cada guardia será denominada correlativamente como AZUL, BLANCA, COLORADA y VERDE, según se establezca el sistema de dos, tres o cuatro guardias.

A bordo se podrá establecer el sistema de dos guardias, AZUL y BLANCA, las que podrán dividirse a su vez en Azul 1, Azul 2, Blanca 1 y Blanca 2 de acuerdo al grado de alistamiento del material dispuesto.

Condición de apresto de las Guardias.

Art. 1050°.- De acuerdo con la condición de apresto de cada guardia en un momento cualquiera y en relación con la GUARDIA DE GUARDIA, se denominarán: GUARDIA DE RETÉN, GUARDIA DE SUBRETÉN, (sólo en el sistema de cuatro guardias), y GUARDIA FRANCA.

La Guardia de Retén, mientras permanezca en la unidad, estará atenta para concurrir a cualquier llamado que se le hiciere, ya sea en desempeño de comisiones externas, auxilio en caso de accidentes, desembarco de fuerzas armadas, o bien para vigilancia o por exceso de trabajo para la guardia apostada y, en general, para cualquier servicio extraordinario que el Comandante juzgare conveniente asignarle.

Las guardias de subretén y franca, en el mismo orden, podrán ser empleadas para reforzar las medidas de seguridad en la unidad o cuando el Comandante lo estime necesario.

Guía para buques y reparticiones de tierra.

Art. 1051°.- En general la mayoría de lo que se dispone en el presente capítulo corresponde a unidades a flote, pero servirá de guía para las reparticiones terrestres tal como está dispuesto en el capítulo Unidades Navales, incluyendo a las Unidades del Cuerpo IM, las cuales deberán regirse en lo particular por lo que disponga su procedimiento de operación normal respectivo.

ORIGINAL

Art. 1052°.- La actividad de guardia se distribuirá en forma que cada hombre ocupe un puesto determinado de acuerdo a las necesidades propias de cada unidad o repartición. Como principio general, se tendrá presente que, debiendo distraerse parte del personal de sus labores habituales, necesarias para el eficaz cumplimiento de las tareas asignadas, se deberá ocupar el número estrictamente necesario para cumplir otros deberes de los que les están señalados en la actividad de guardia.

Estará de guardia el número de hombres que sea necesario.

Art. 1053°.- No se puede establecer una regla definida con respecto al sistema de guardias que debe emplearse. La organización más apropiada según el tipo de unidad y dotación asignada, será aquella que brinde una mayor eficiencia del personal en el cumplimiento de sus funciones y será propuesta al Comandante por el 2° Comandante.

No hay reglas rígidas.

Art. 1054°.- Las guardias según lo establecido en el Manual de Organización a Flote, y las funciones que deben cumplir se clasifican en GUARDIA DE MAR Y GUARDIA DE PUERTO y están directamente relacionadas con la condición en que se encuentre el buque ya sea navegando o fondeado.

Clases de guardia.

Art. 1055°.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Comandante podrá disponer que uno o más departamentos adopten una guardia diferente al resto de la unidad.

Guardias especiales.

Art. 1056°.- La lista de guardia es el conjunto de relaciones nominales de todo el personal de la unidad, confeccionada separadamente por departamentos y por guardias, con indicación de los puestos que éste debe cubrir en las diferentes condiciones y zafarranchos, de acuerdo a los respectivos planes internos.

Listas de guardia.

* Las listas de guardia tendrán la categoría de reservadas.

Las listas de guardia de unidades del mismo tipo serán, en lo posible, iguales.

La lista de guardia general estará a cargo del 2° Comandante; los Jefes de Departamentos y Oficiales de División, deberán tener copias de la parte de estas listas correspondientes al personal de su dependencia.

Modificado por D.S. SS.FF.AA. (M.). N° 073, del 01-ABR-2010.

Es responsabilidad del 2º Comandante impartir las normas de coordinación necesarias para la actualización periódica de la lista de guardia en cada unidad.

Formarán con su color de guardia.

Art. 1057º.- Los Oficiales harán guardia con la guardia de su color, salvo autorización expresa del Comandante, tanto en la mar como en puerto.

Suboficiales de Guardia.

Art. 1058º.- Cuando el número de Oficiales de la unidad sea insuficiente para los puestos que les corresponde cubrir, podrán ser reemplazados por Suboficiales debidamente calificados por el Comandante, excepto el Jefe de la Guardia en la mar.

Puestos de guardia de Oficiales Subalternos.

Art. 1059º.- Los Oficiales Subalternos, bajo la autoridad del Jefe de la Guardia u Oficial de Guardia, serán distribuidos para desempeñarse en los diferentes puestos de guardia en el puente, armamento, cubierta, centrales, entrepuentes y departamentos de máquinas, de acuerdo con el tipo de unidad y sus respectivos planes internos.

Asimismo, en la mar, los Oficiales Subalternos podrán ser distribuidos en los puestos de Oficiales de Guardia de Puente, de C. I. C.; de Guerra Electrónica; de Telecomunicaciones; de Guerra A/S; de Armamento Antiaéreo; de Control de Averías; de Propulsión; de Electricista; de Aviación; de Abastecimiento y otros.

TÍTULO 2

Jefe de la Guardia

Art. 1060°.- El Oficial más antiguo de cada guardia se denominará JEFE DE LA GUARDIA y será responsable ante el 2° Comandante por la organización y funcionamiento de ella.

Jefe de la Guardia.

Art. 1061°.- En el buque donde se enarbole insignia de Almirante o Comodoro, el Oficial de Guardia avisará al Jefe del Estado Mayor todas las novedades pertinentes, siempre que dicho Estado Mayor no cuente con personal suficiente para tener un servicio de guardia propio permanente.

Novedades se avisarán al Jefe del Estado Mayor.

Art. 1062°.- En la mar, el Jefe de la Guardia o el Oficial de Guardia, según corresponda, y en puerto, el oficial saliente de guardia, antes de retirarse escribirá y firmará el bitácora. Anotará en él lo que se indique en sus hojas y sobre acaecimientos, registrará cuanto su criterio indique en relación con lo que haya sucedido en su buque, en los demás de la flota, o en la bahía, si es en puerto o en su repartición, si está en tierra.

Anotaciones en el bitácora.

Tendrá como norma el dejar constancia de todo aquello que más tarde pueda servir para referencia o investigación.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 3

Guardia en la Mar

Art. 1063°.- La guardia de mar se podrá establecer para soportar un mal tiempo en puerto y estará en concordancia con el grado de alistamiento que sea necesario.

Guardia de mar.

Art. 1064°.- Normalmente, la guardia de mar no se interrumpirá cuando el buque fondee por corto tiempo o se trate de fondeo en un puerto sin abrigo, con mal tenedero o donde fuese necesario ejercer una mayor vigilancia para la seguridad del buque. En estos casos, se distribuirá al personal de la guardia en forma que puedan ser atendidas las embarcaciones y servicios de puerto, sin descuidar la seguridad de la unidad.

En ciertos casos la guardia de mar no se interrumpirá.

Art. 1065°.- El mando de la guardia apostada corresponde a un Oficial que será reconocido con el título de JEFE DE LA GUARDIA.

Mando de la guardia.

En los Estados Mayores, Bases Navales o Unidades mayores, la guardia estará subordinada al Jefe de Servicio, Oficial del grado de Capitán de Corbeta o Fragata, quien reemplazará al Comandante y 2º Comandante.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 4

Guardia en Puerto

Art. 1066°.- La guardia de puerto tiene por objeto atender los servicios internos y de brindar un mínimo de seguridad indispensable, según las características de la unidad y las tareas asignadas. **Objeto.**

El Comandante ordenará pasar de guardia de mar a guardia de puerto o viceversa a cualquiera hora que él lo determine, dependiendo de la situación que se viva.

Normalmente, y cuando no hubiere orden contraria, se establecerá guardia de mar tan pronto el buque haya levado anclas y largado sus amarras, y guardia de puerto una vez terminada la faena de fondeo o amarre.

Art. 1067°.- El mando de la guardia apostada corresponde a un Oficial que será reconocido con el título de OFICIAL DE GUARDIA. **Mando de la guardia.**

En los Estados Mayores, Bases Navales o Unidades mayores, la guardia estará subordinada al Jefe de Servicio, Oficial del grado de Capitán de Corbeta o Fragata, quien reemplazará al Comandante o 2º Comandante.

Se entenderán por buques mayores a los DLH y DLG.

Art. 1068°.- Cuando por falta de Oficiales, el mando de la guardia deba ser ejercido por un Suboficial o Sargento, se le denominará Suboficial Jefe de la Guardia o Sargento Jefe de la Guardia, según corresponda. **Suboficial o Sargento jefe de la guardia.**

Art. 1069°.- En guardia de puerto, como principio general, se mantendrá apostado el personal estrictamente necesario para atender los servicios internos y de seguridad. **Empleo de personal en guardia de puerto.**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 5

Guardia en Reparticiones

Art. 1070°.- Cuando por falta de Oficiales, el mando de la guardia deba ser ejercido por un Suboficial o Sargento, se le denominará Suboficial jefe de la Guardia o Sargento jefe de la Guardia, según corresponda.

**Suboficial o
Sargento
jefe de la
guardia.**

Asimismo cuando un Oficial Subalterno asuma las funciones de un Jefe de Servicio, se le denominará Oficial de Servicio.

Si se hace necesario establecer un rol de guardia con Suboficiales o Sargentos en el puesto de Oficial de Guardia, éstos deberán cumplir las obligaciones que para ese puesto establece la Ordenanza, sin perjuicio de la denominación que se hace mención en el párrafo precedente.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 6

Calendario de Guardia y Relevos

Art. 1071°.- Mensualmente, el 2º Comandante confeccionará un calendario de guardias, según modelo del Anexo N° 1, en el cual quedará establecido en cualquier momento, según color, la guardia que le corresponde entrar a desempeñarse.

El calendario será mensual.

Art. 1072°.- Mensualmente, el 2º Comandante o el Jefe de Guardia, asesorado por los Jefes de Departamentos, nombrará los puestos y servicios que se cubrirán en las guardias de puerto, dándolos a conocer oportunamente a los designados. Estas designaciones satisfarán los requerimientos de la guardia de mar, y forman parte de los planes internos de la unidad.

Puestos y servicios.

Art. 1073°.- Como norma general, los buques navegarán a dos o cuatro guardias dependiendo de lo que disponga el Comandante, de acuerdo con la situación que se viva.

Tiempo apostado en la mar.

Navegando a dos guardias el rol será de 12.00 a 16.00; 16.00 a 20.00; 20.00 a 02.00; 02.00 a 08.00 y 08.00 a 12.00.

Cuando se navegue a cuatro guardias los horarios anteriores serán secuencialmente cubiertos por todos los colores de guardias.

Sin perjuicio de lo anterior y durante la guardia se podrá ordenar el relevo de los timoneles, vigías, operadores de pantallas, operadores de MAE y otros que se estime conveniente por períodos menores. Ello, en atención a que estos puestos requieren de una concentración especial para proporcionar seguridad en su desempeño y la experiencia indica que la concentración se pierde en períodos muy largos.

Art. 1074°.- La duración normal de la guardia de puerto será de 24 horas y se relevará a las 12.00 horas, excepto los días sábados, domingos y festivos que se hará a las 10.00 horas. El personal apostado se relevará, dentro de este período. Normalmente, la guardia de centinelas será de dos horas, pero en tiempo muy frío o muy caluroso, el Oficial de Guardia podrá disponer que sea de una hora.

Duración de guardia en puerto.

ORIGINAL

Sin perjuicio de lo anterior, durante la guardia, se podrá ordenar el relevo cada dos horas; de los timoneles, vigías y otros que se estime conveniente para un mejor servicio.

De la guardia de retén, subretén y francas.

Art. 1075°.- En guardia de puerto, cuando el buque se encuentre a 3 guardias, estará de retén la guardia entrante; y cuando se encuentre a 4 guardias, estará de retén la guardia subsiguiente del rol.

En el sistema de 4 guardias, se denomina subretén a la guardia siguiente a la de retén.

En guardia de mar estará de retén la guardia saliente. No habrá subretén.

La duración del retén y subretén será igual al de la guardia, iniciándose y terminando con ella.

El retén y subretén se hará efectivos cuando el Comandante expresamente lo disponga.

En puerto, la guardia saliente de guardia se denomina guardia franca.

Secuencia de relevo.

Art. 1076°.- El relevo de las guardias serán en el orden directo o alfabético, excepto para la guardia de mar, en el sistema de cuatro guardias, que será inverso para no alterar el calendario de guardia de puerto.

Del relevo en la mar.

Art. 1077°.- Los relevos de guardia en la mar se efectuarán puesto a puesto, debiendo formar previamente la guardia y presentarse el relevo con la anticipación necesaria para recibir las novedades, de acuerdo a las instrucciones que se imparta en cada unidad. El control de los relevos es responsabilidad del Jefe de la Guardia, quien podrá designar un ayudante para controlar su correcta ejecución.

Del relevo en puerto.

Art. 1078°.- Será responsabilidad del Jefe de la Guardia, que todo el personal de la guardia entrante, en puerto, se encuentre formado diez minutos antes de la hora de relevo con la tenida correspondiente y en el lugar apropiado para la ceremonia de entrega.

El personal se formará por departamentos, al mando de sus respectivos Oficiales, Suboficiales o Sargentos.

ORIGINAL

Antes del toque de "relevos" se harán presentes el que entrega la guardia, para dar el parte que corresponda a los entrantes de guardia.

Posteriormente, el Jefe de la Guardia, procederá a ordenar a los ayudantes de servicio que efectúen los relevos en los diferentes puestos.

Los relevos se efectuarán puesto a puesto, es decir, que el personal apostado no podrá abandonar su puesto mientras no haya sido reemplazado por quien corresponda de la guardia entrante. En caso que ello no sucediese deberá dar cuenta a su superior inmediato.

El relevo de centinela, vigilantes u ordenanzas, se hará en presencia del Sargento o Cabo de Relevos, quienes deberán cerciorarse que ha sido bien transmitida y comprendida la consigna correspondiente al puesto.

Los detalles de esta ceremonia deben establecerse en las Órdenes Permanentes Internas (O.P.I.), de acuerdo con las características de la unidad y espacio disponible para realizarla. En los establecimientos terrestres se tendrá presente lo dispuesto en el Reglamento de Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas.

Art. 1079°.- Cualquier cambio de servicio o de guardia de los oficiales, sólo podrá ser ordenado o autorizado por el Comandante o 2º Comandante.

**Cambios
de guardia.**

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES
DE SERVICIO Y DE GUARDIA

TÍTULO I

Guardias de Oficiales

Art. 1080°.- El Jefe de Servicio, Jefe de la Guardia u Oficial de Guardia, según corresponda, será responsable de la dirección del régimen interno y seguridad de la unidad, de los deberes y atribuciones que le señala esta Ordenanza a bordo. En la mar su puesto será en el puente de gobierno o en la C.I.C., el que no podrá abandonar sin ser relevado.

Control del
régimen
interno.

Art. 1081°.- Los Oficiales de Armamentos responden al Jefe de Servicio o Jefe de la Guardia del eficiente empleo del armamento cubierto durante su guardia. Vigilarán con permanente atención y controlarán los relevos internos de la guardia o por la guardia entrante, según corresponda.

Oficial de
armamento.

Art. 1082°.- Los deberes y atribuciones de los Oficiales de Entrepunte y Oficiales Ingenieros de Guardia, se señalan más adelante en el presente capítulo de esta Ordenanza.

Oficiales de
Entrepunte
e Ingeniero
de guardia.

Art. 1083°.- Al confeccionarse la lista de guardia de puerto, se designará a los Oficiales Sualternos que estén calificados para desempeñarse como Oficial de Guardia y Oficial Ingeniero de Guardia, bajo la autoridad del Jefe de Servicio u Oficial de Guardia respectivamente.

Guardias de
oficiales en
puerto.

Art. 1084°.- Cuando el puesto de Oficial de Guardia de Puerto se cubra con un Oficial, los Subtenientes y Guardiamarinas que permita la dotación cubrirán los puestos de Ayudante de Guardia y Oficial de Entrepunte y al mismo tiempo relevarán al Oficial de Guardia en los cuartos nocturnos. En el caso de que el puesto de Oficial de Guardia se pueda cubrir con dos o tres Oficiales, éstos se relevarán cada cuatro horas y a su vez los Subtenientes que permita la dotación de la unidad cubrirán los puestos de Ayudantes de Guardia y Oficial de Entrepunte.

Subtenientes
y Guardia-
marinas como
ayudante
en puerto.

ORIGINAL

Ingeniero de guardia en puerto.

Art. 1085°.- El Oficial Ingeniero de Guardia de Puerto depende del Jefe de Servicio o del Oficial de Guardia según corresponda; tendrá los Tenientes y Subtenientes ayudantes que permita la dotación de la unidad para cubrir diferentes servicios dentro del Departamento de Ingeniería y para relevarlos durante los cuartos nocturnos en la forma que se establezca en la O.P.I. de la unidad.

Cuando a falta de Oficiales, el personal de guardia del Departamento de Ingeniería esté a cargo de un Suboficial o Sargento, éste se denominará Suboficial o Sargento Jefe de Guardia de Ingeniería.

Guardia de puerto con un oficial de guardia de portalón.

Art. 1086°.- Cuando el número de Oficiales en cada guardia de puerto sea suficiente, se relevarán como Oficiales de Guardia de Portalón cada cuatro horas.

Puesto del oficial de guardia de portalón.

Art. 1087°.- El puesto del Oficial de Guardia de portalón en puerto, será en el cuerpo de guardia, sitio que no abandonará durante su cuarto. Desde allí tendrá el control completo de la unidad.

Rol de oficiales de guardia.

Art. 1088°.- Cuando los oficiales se turnen fuera del color de su guardia, el orden de relevo en puerto o en tierra será de menos a más antiguo.

Guardia de puerto con un oficial de guardia.

Art. 1089°.- En las unidades en que el Oficial de Guardia de puerto sea uno solo, atenderá su obligación como tal desde las 12.00 ó 10.00 horas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 1074°, pudiendo ausentarse de su puesto en el cuerpo de guardia, durante las horas de rancho y por asuntos importantes de su guardia.

El Oficial de Guardia se retirará a descansar a las 00.00 horas para presentarse nuevamente a su puesto a las 07.00 hrs., para continuar en éste hasta la hora del relevo de guardia.

Uno de los Subtenientes o, si no lo hubiera, un Suboficial calificado de la guardia, hará el turno de 00.00 a 04.00 hrs., a cuya hora será relevado por el Oficial de Entrepuerto. quien atenderá la guardia hasta que se presente el Oficial de Guardia.

Guardia de Subtenientes.

Art. 1090°.- Si hubiere más de un Subteniente de guardia, el 2º Comandante establecerá las funciones que deberán desempeñar, pudiendo destinar al segundo Subteniente de guardia a la atención del servicio interno, repartiendo a los demás para atender otros servicios que estime importantes de la guardia.

ORIGINAL

TÍTULO 2

Jefe de Servicio de una Fuerza Naval en la Mar

Art. 1091°.- En una Fuerza Naval, existirá un solo Jefe de Servicio, el cual será un Oficial del grado de Capitán de Corbeta o Fragata, perteneciente al Estado Mayor del Comandante en Jefe o Comodoro de esa Fuerza Naval; que reemplazará al mando, en ausencia de éste o por delegación; esta situación debe ser informada y conocida por todas las Unidades subordinadas, mientras éstas se encuentran en la mar.

Existirá un solo Jefe de Servicio en la mar.

Art. 1092°.- El Jefe de Servicio de una Fuerza Naval en la mar tendrá como función principal reemplazar al Comandante en Jefe y Jefe de Estado Mayor, cuando éstos se encuentren ausentes del Puente de Mando y de la C.I.C. del buque insignia donde estén embarcados.

Funciones.

Art. 1093°.- El rol de Jefes de Servicios de una Fuerza Naval en la mar estará integrado por todos los Oficiales de los grados de Capitán de Fragata y Capitán de Corbeta del Estado Mayor de la fuerza, que designe el Comandante en Jefe.

Integrarán el rol.

Art. 1094°.- Se recibirá de servicio conjuntamente con el resto de los Oficiales y Gente de Mar que integran su guardia, de acuerdo al calendario previamente establecido.

Servicio junto con la guardia.

Art. 1095°.- Tendrá bajo su responsabilidad la conducción de la Fuerza, supervigilando las acciones tácticas, maniobras y ejercicios que se desarrollen durante su guardia, velando por la seguridad de las unidades y cumpliendo los procedimientos tácticos establecidos.

Responsabilidad.

Art. 1096°.- Debe establecer el uso correcto de sensores y sistemas de comunicaciones y la aplicación de políticas de seguridad de emisión y comunicaciones.

Uso de sensores y aplicación de procedimientos tácticos.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 3

Jefe de Servicio de una Fuerza Naval en Puerto

Art. 1097°.- Integrarán el rol de Jefes de Servicios de la Fuerza Naval, todos los Jefes del grado de Capitán de Fragata y Corbeta de la Insignia y de los buques surtos en el puerto, que el Comandante en Jefe o el Jefe de Bahía designe.

Rol del Jefe de Servicio de una Fuerza Naval.

Quedarán excluidos de este servicio, los Capitanes de Corbeta que integren el rol de Jefes de Servicios en su buque.

Art. 1098°.- En puerto, este servicio tiene por objeto que exista un Jefe a bordo que, en ausencia del Comandante en Jefe y del Jefe de Estado Mayor, tome las medidas del caso en cualquier situación que se presente, impartiendo las órdenes que crea convenientes, mientras llega a bordo la autoridad a quien le corresponda el mando.

Objeto.

Art. 1099°.- Cuando una Fuerza Naval se encuentre en puerto, se designará también un Jefe de Servicio entre los Oficiales del grado de Jefe, de los buques que componen la Fuerza Naval.

Jefe de Servicio en puerto.

Para que se designe un Jefe de Servicio se deben encontrar presentes a lo menos, dos unidades de dicha Fuerza.

Sin perjuicio de lo anterior, en los buques mayores (DLH y DLG), si sus dotaciones lo permiten los Comandantes de esas unidades podrán nombrar un Jefe de Servicio de su unidad, el cual dependerá del Jefe de Servicio de la Fuerza Naval.

Art. 1100°.- El Jefe de Servicio de una Fuerza Naval estará en todo caso sometido a la autoridad militar del Oficial Ejecutivo más antiguo presente, con quien deberá consultar, cuando sea posible, las medidas de importancia.

Estará sometido a la autoridad del Oficial Ejecutivo más antiguo.

ORIGINAL

Funciones.

Art. 1101º.- El Jefe de Servicio de una Fuerza Naval reemplazará normalmente en sus funciones al Comandante en Jefe y Jefe de Estado Mayor cuando éstos se encuentren ausentes del buque, llevará la directiva general de la fuerza en asuntos de rutina después de las horas hábiles y tomará las primeras disposiciones en caso de mal tiempo, auxilios en tierra y también supervigilará el servicio interno y el de las guardias de las unidades de dicha Fuerza Naval, verificando que en todos los buques se cumplan las órdenes de seguridad y vigilancia, tanto internas como externas.

Hará comunicar toda novedad de importancia al Comandante en Jefe y Jefe de Estado Mayor.

Las atribuciones del Jefe de Servicio no relevan de sus responsabilidades y funciones al Comandante en Jefe y al Jefe del Estado Mayor que se encontraren a bordo a dicha hora.

Horas de servicio.

Art. 1102º.- El Jefe de Servicio de una Fuerza Naval se recibirá de su servicio diariamente a las 12.00 hrs ó 10.00 hrs. según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 1074 y lo mantendrá hasta la misma hora del día siguiente. Durante este lapso podrá desplazarse a otro buque en la bahía por cortos períodos, debiendo pernoctar a bordo de su buque o del buque insignia.

Deberá verificar que su ubicación sea conocida por el personal de guardia de la Insignia, por el Oficial de Guardia o Jefe de Servicio del buque insignia o por el personal del servicio de comunicaciones, incluyendo telefonistas cuando corresponda.

Podrá trasladarse al buque insignia.

Art. 1103º.- Si lo juzga conveniente, el Jefe de Servicio podrá trasladarse al buque insignia, donde el Oficial de Servicio del Estado Mayor se pondrá a sus órdenes, para los efectos del empleo de códigos, claves, etc.

Medidas que podrá ordenar.

Art. 1104º.- El Jefe de Servicio de una Fuerza Naval podrá ordenar cerrar el portalón, encender calderas y preparar las maquinas, cambiar de fondeadero, enviar auxilios a la bahía y a tierra y otras similares que su criterio y experiencia le aconsejen, a fin de prevenir y evitar accidentes o prestar auxilios.

ORIGINAL

Art. 1105°.- El Jefe de Servicio, comunicará la orden de zarpe al buque de emergencia con las instrucciones que haya recibido.

Buques de emergencia.

Art. 1106°.- En caso de incendio, accidente o petición de auxilio de cualquier naturaleza en la bahía, el Jefe de Servicio acudirá a dirigir las maniobras cuando juzgue necesaria su presencia y tomará las medidas que crea convenientes y que tiendan a subsanar lo ocurrido.

Accidente en la bahía.

Una vez llegado a bordo o al sitio del accidente tomará el mando hasta que llegue el Comandante o la autoridad competente a quien le corresponda directamente la responsabilidad del mando.

Art. 1107°.- Será obligación del Jefe de Servicio pasar rondas a los buques de la Fuerza Naval, por lo menos a uno de ellos, después de la hora de silencio, para imponerse de la eficiencia del servicio de guardia y de la forma en que se da cumplimiento a las disposiciones de seguridad u otras que se hubieren dictado.

Obligación de pasar rondas.

Art. 1108°.- El Jefe de Servicio cumplirá además todas las instrucciones especiales que emanen del Comandante en Jefe, Comodoro o Comandante de la Fuerza Naval, según sea el caso.

Además cumplirá las instrucciones especiales del mando de la Fuerza Naval.

Art. 1109°.- Al entregar su servicio registrará en el bitácora de la insignia las novedades observadas, informando de su servicio al Jefe del Estado Mayor.

Entrega del servicio.

TÍTULO 4

Jefe de Servicio de Fuerza de Submarinos

Art. 1110°.- El Jefe de Servicio de la Fuerza de Submarinos en puerto será el representante del Comandante en Jefe de la Fuerza de Submarinos fuera de las horas de trabajo y se constituirá en la Comandancia en Jefe de la Fuerza.

Cuando se nombrará.

Este servicio se organizará cuando concurran a lo menos cuatro Oficiales Jefes disponibles para atenderlo. Si existieren menos, el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza dispondrá un servicio especial.

Art. 1111°.- Integran el rol todos los Capitanes de Corbeta de Armas de la insignia y demás unidades dependientes, que no se desempeñen como 2° Comandantes de Unidades.

Rol de Jefes de Servicio de una Fuerza de Submarinos.

En puerto de campaña o cuando las necesidades operativas lo requieran se dispondrá un rol especial con los Oficiales Jefes disponibles, siempre que se cuente a lo menos con cuatro de ellos.

Art. 1112°.- El Jefe de Servicio de la Fuerza de Submarinos tendrá las obligaciones que corresponden a todo Jefe de Servicio de Fuerza Naval en lo que respecta a los submarinos, más las obligaciones especiales que se indicaren.

Obligaciones.

Art. 1113°.- El Jefe de Servicio, en caso de mal tiempo, tomará con la debida anticipación, considerando las dificultades de ataque, las medidas necesarias para el traslado, del personal a bordo y el alistamiento de las unidades para zarpar.

En caso de mal tiempo.

Dispondrá el desabraque de los submarinos cuando estén atracados, para evitar que puedan dañarse.

Art. 1114°.- Cada vez que fuere necesario mover un submarino para su propia seguridad, tomará el mando de él, gobernándolo y dando las órdenes pertinentes hasta que llegue el Comandante o 2° Comandante.

Gobierno del buque.

Art. 1115°.- El Jefe de Servicio cesará en sus funciones y entregará el mando de la unidad que haya tomado a su cargo, cuando se presente en ella un Jefe de dotación más antiguo.

Presencia de un Jefe más antiguo.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 5

Jefe de Servicio de Unidad

Art. 1116°.- El Jefe de Servicio reemplazará normalmente en sus funciones al Comandante y 2º Comandante cuando éstos se encuentren ausentes de la unidad; atenderá la dirección del servicio interno cuando las autoridades mencionadas no se encuentren a bordo, sin que esto signifique que se releve de su responsabilidad al Comandante y 2º Comandante. Tendrá las atribuciones establecidas para el Oficial de Guardia en lo que se refiere a delegación de autoridad y responsabilidad.

Funciones.

Art. 1117°.- Integrarán el rol de Jefes de Servicios los Oficiales del grado de Capitán de Corbeta y Tenientes 1º que designe el Comandante; estos últimos recibirán la denominación de Oficiales de Servicio.

Integrante del rol de Jefes de Servicio.

Art. 1118°.- El Jefe de Servicio se recibirá de servicio conjuntamente con el resto de la guardia, en cubierta, a la hora de relevo.

Tomará su servicio junto con la guardia.

Art. 1119°.- El Jefe de Servicio en puerto atenderá todas las llamadas generales en horas de franco y retirada, incluso la lista de coyotes y zafarranchos o maniobras importantes.

Atenderá llamadas.

Art. 1120°.- El Jefe de Servicio pasará ronda general con las formalidades que para el caso se indica en el Capítulo 10.

Ronda general.

Art. 1121°.- El Jefe de Servicio pasará rondas no programadas por la unidad cuando lo estime necesario objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y régimen interno.

Rondas inspectivas.

Art. 1122°.- Por intermedio del Oficial de Guardia, el Jefe de Servicio se mantendrá informado de las novedades durante su servicio.

De las novedades.

ORIGINAL

Las novedades de rutina las resolverá e informará posteriormente al Comandante y 2° Comandante, al entregar su servicio. Cuando ocurra alguna novedad de importancia durante su servicio, dará cuenta de inmediato al Comandante. En casos graves, agotará los medios para informar a su Comandante y 2° Comandante; en caso de no ubicarlo, lo resolverá e informará por escrito al entregar su servicio. En todo caso informará a su Comandante, en la primera ocasión, de la resolución tomada.

Dará instrucciones al personal de guardia de las divisiones.

Art. 1123°.- El Jefe de Servicio dará oportunamente las instrucciones al personal de guardia y de las divisiones sobre la alzada del personal y órdenes para la mañana.

Supervigilará el régimen establecido.

Art. 1124°.- El Jefe de Servicio supervigilará el régimen desde la diana hasta que el 2° Comandante suba a cubierta. Le dará cuenta de las novedades del servicio.

TÍTULO 6

Jefe de la Guardia en Unidades en la Mar

Art. 1125°.- El Jefe de la Guardia se apostará normalmente en la Central de Informaciones de Combate, pudiendo trasladarse al puente según sea el grado de alistamiento que se esté cubriendo, la maniobra que se esté realizando o la zona en que se esté navegando.

Ubicación del Jefe de la Guardia.

Art. 1126°.- Durante operaciones en la mar y según el grado de alistamiento que se ordene o la situación que se viva, el control táctico del buque podrá ser llevado desde la C.I.C. por el Comandante o el Jefe de la Guardia. En estos casos el buque será controlado desde la C.I.C. pero seguirá siendo gobernado desde el puente y el Comandante o Jefe de la Guardia dará las instrucciones pertinentes al Oficial de Guardia de Puente. El Oficial de Guardia de Puente tendrá autoridad para intervenir inmediatamente si recibe alguna instrucción que lleve o pueda llevar al buque a una situación de peligro en la navegación. Además, el Oficial de Guardia de Puente deberá informar de cualquier circunstancia que pueda no ser apreciada desde la C.I.C., y estará siempre listo a tomar cualquier acción que sea necesaria. Si el Comandante decidiera, en circunstancias excepcionales, gobernar el buque directamente desde la C.I.C., el Oficial de Guardia de Puente será responsable de informarle de inmediato en caso de crearse una situación potencialmente peligrosa.

Control en la C.I.C.

Art. 1127°.- La ubicación del Jefe de la Guardia debe estar siempre en conocimiento del Comandante, 2º Comandante y personal de la guardia apostada.

La ubicación debe ser conocida.

Art. 1128°.- Sólo Oficiales convenientemente calificados y con experiencia deben ser designados por el Comandante para que cubran el puesto de Jefe de la Guardia en la mar.

Designará Oficiales con experiencia.

Art. 1129°.- El Jefe de la Guardia obtiene su autoridad por delegación del Comandante para la conducción operativa de su buque y unidades bajo su mando. Los límites de su autoridad deben ser calificados o modificados según lo estime conveniente el Comandante.

Conducción de unidades.

ORIGINAL

**Responde
ante el
Comandante.**

Art. 1130°.- Dentro de los límites del artículo anterior, el Jefe de la Guardia es responsable ante el Comandante por la reacción correcta ante la situación operativa de su propio buque, del empleo de sus armas y de unidades subordinadas.

**Mantendrá
sus responsa-
bilidades.**

Art. 1131°.- Todas las responsabilidades y deberes del Jefe de la Guardia mencionados en esta sección, siguen siendo suyas en cualquier parte que esté el Comandante, a menos que sea relevado de todas o algunas de ellas, según lo ordene expresamente el Comandante. En todo caso tiene el mando de su guardia y en la mar firmará el bitácora con los acaecimientos.

**Estado de
alistamiento
del personal
y material.**

Art. 1132°.- El Jefe de la Guardia debe asegurarse que el personal, el armamento, los sensores y las comunicaciones estén en un estado de alistamiento apropiado para la situación operacional y de acuerdo a las instrucciones del Comandante.

Debe consolidar las informaciones de la situación y disponer las medidas tácticas que correspondan salvo que éstas deban realizarse automáticamente, de acuerdo a los procedimientos vigentes.

**Uso de
sensores,
armamento y
aplicación de
políticas.**

Art. 1133°.- El Jefe de la Guardia debe asegurar el uso correcto de sensores, armamento y recursos de comunicaciones y la aplicación de políticas de seguridad de emisión y comunicaciones.

**Seguridad
con aeronaves
asignadas.**

Art. 1134°.- El Jefe de la Guardia es responsable ante el Comandante por la seguridad de la aeronave asignada a su buque para cualquier tipo de control. Especialmente es responsable por la coordinación segura de los diversos usuarios del espacio adyacente, principalmente cuando se despliegan simultáneamente, aeronaves basadas en tierra y orgánicas a bordo.

**Información
de fallas.**

Art. 1135°.- El Jefe de la Guardia debe asegurarse que cualquier falla o defecto en el equipo que pueda perjudicar la eficiente conducción operativa del buque o su armamento, sea informado sin tardanza al Comandante, al Oficial de Guardia y a los Oficiales especialistas correspondientes, a fin de que se remedie la falla.

ORIGINAL

Art. 1136°.- El Jefe de la Guardia es el consejero de guardia del Comandante con respecto a táctica y operación en general.

Será consejero del Comandante.

Art. 1137°.- El Jefe de la Guardia debe asegurarse que se facilite al Oficial de Guardia de Puente, toda información aviso o intención que pueda ayudarle a evitar colisiones, varaduras u otros accidentes, según las facultades por el mismo delegadas.

Mantendrá informado al Oficial de Guardia en el puente.

Art. 1138°.- Cuando las circunstancias operativas lo permitan, el suministro de información, aviso o intenciones en interés de la seguridad del buque, debe tener precedencia sobre otras consideraciones.

Seguridad del buque tendrá precedencia.

TÍTULO 7

Jefe de Servicio en Tierra

Art. 1139°.- En las Zonas y Bases Navales, cuando existan en tierra, en una misma localidad, cuatro o más unidades o reparticiones, se nombrará un Jefe de Servicio. **Cuando se nombrarán.**

En las unidades y reparticiones de importancia, cuando las circunstancias lo requieran y el Comandante lo disponga, se nombrará un Jefe de Servicio de la unidad o repartición.

Art. 1140°.- La organización del servicio tanto para los Oficiales de Servicio, como para los Jefes de Servicio de las Zonas Navales, será similar a la empleada en los buques y Fuerzas Navales, formándose el rol en base a los jefes disponibles. **Organización del servicio.**

Art. 1141°.- Los Jefes de Servicio de Zonas Navales o Bases tendrán las siguientes obligaciones principales: **Obligaciones.**

- a.- Velar por la seguridad de las instalaciones y reparticiones de la Base Naval.
- b.- Estar permanentemente informado de la situación operativa de las unidades de superficie y aeronaves de la zona, en puerto, mar o aire, como también de aquellas de otras Zonas o Fuerzas presentes en el área jurisdiccional.
- c.- Supervisar el control de Tráfico Marítimo del área jurisdiccional y las medidas de seguridad a la vida humana en el mar a través de las Gobernaciones Marítimas.
- d.- Recibir personalmente a las unidades navales que recalen y despedir los buques que zarpen. Disponer el cumplimiento de los requerimientos del mensaje de arribo de las unidades.
- e.- Hacer cumplir los procedimientos del Servicio de Guarnición relativos a fallecimientos, tenida del día, guardias, empleo de las armas, detenciones, santo y seña, acuartelamiento, visitas a unidades o reparticiones, informaciones a la prensa, etc.

ORIGINAL

- f.- Coordinar los medios navales para lograr máxima efectividad en tareas contra incendio, inundación, sabotaje o terremoto. Tomará las medidas en el lugar hasta que sea relevado por el Jefe que corresponda.
- g.- Cooperar con Carabineros en accidentes en que se vea involucrado personal naval.
- h.- Coordinar y supervisar las órdenes impartidas para el apoyo logístico a las Fuerzas Operativas conforme a las Directivas de los organismos técnicos y a requerimiento de los mandos.

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES
DE GUARDIA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1142°.- Este capítulo establece disposiciones comunes para el Oficial de Guardia a bordo, tanto en puerto como en la mar, las que deberán ser interpretadas como guía por los Oficiales que cumplan funciones similares en establecimientos terrestres.

**Disposiciones
comunes.**

Art. 1143°.- El Comandante y 2° Comandante delegan autoridad, en el Oficial de Guardia, para regular el desarrollo de las actividades normales del régimen diario y el control en el cumplimiento de las medidas de seguridad del buque y personal tanto internas como externas.

**Delegación
de autoridad.**

Esta delegación de autoridad, en ausencia del Comandante y 2° Comandante, lo faculta para ejercer el mando sobre todo el personal que se encuentre presente en la unidad. Al encontrarse un oficial más antiguo a bordo respetará su autoridad jerárquica, según corresponda por sucesión de mando a bordo o en tierra, respectivamente, consultándosele las medidas de importancia que sean necesarias. Si la situación así lo requiere, el Oficial más antiguo en la sucesión de mando presente a bordo, deberá asumir el mando mientras sea necesario.

Art. 1144°.- La responsabilidad del Oficial de Guardia es ineludible. Para su desempeño eficiente deberá conocer las diferentes publicaciones oficiales vigentes de la Armada que guarden relación con el puesto que cubre, entre otras la Ordenanza de la Armada, las Órdenes Permanentes Internas, Órdenes de Viaje, Órdenes de Ejercicios, Guías Semanales, Orden del Día e Instrucciones de la Escuadra, ordinarias y clasificadas.

**Responsa-
bilidad.**

ORIGINAL

Relevo de Guardia.

Art. 1145°.- El Oficial que entra de guardia deberá encontrarse listo para relevar en el lugar que corresponda, con 10 minutos de anticipación, por lo menos, a la hora fijada para el relevo. El Oficial que entrega la guardia, comunicará a su relevo toda información útil para su desempeño. El Oficial que recibe deberá requerir por su parte, toda información que estime necesaria.

Pedirá la venia.

Art. 1146°.- Si el Comandante, 2° Comandante o el Jefe de Servicio se encontraren presentes en el momento en que se efectúa el relevo, los Oficiales de Guardia entrante y saliente le solicitarán la venia respectiva.

Dará cuenta.

Art. 1147°.- El Oficial de Guardia dará cuenta personalmente al Comandante y 2° Comandante de las actividades que se desarrollan y novedades de importancia. Cuando estos Jefes permanezcan en sus cámaras, dará la información por intermedio de su ayudante de guardia, por teléfono o sistema de Mc., según la urgencia del informe. Cuando éste se refiera a un asunto que, por su importancia y seguridad convenga poner a cubierto de equívocos, lo informará personalmente.

Aplicará criterio, doctrina común e iniciativa.

Art. 1148°.- Las resoluciones que deba tomar el Oficial de Guardia estarán acordes con las órdenes y disposiciones del Comandante o 2° Comandante. El buen criterio, doctrina común e iniciativa que deben guiarlo en el desempeño de su guardia, le señalarán siempre la oportunidad y conveniencia de adoptar resoluciones positivas y justificadas, aún con prescindencia del aviso inmediato al Comandante y 2° Comandante. Excusar su inacción por falta de órdenes constituye una conducta negligente e inaceptable.

Responsabilidades especiales.

Art. 1149°.- Cuando no haya Jefe de Servicio en la unidad o repartición, el Oficial de Guardia será responsable ante el Comandante de:

- a.- El empleo oportuno y eficaz del armamento.
- b.- La vigilancia exterior.
- c.- La prevención de accidentes, y
- d.- El acucioso desempeño de vigías, vigilantes y centinelas.

ORIGINAL

Art. 1150°.- El Oficial de Guardia se deberá asegurar que se hayan tomado las medidas de seguridad necesarias establecidas en las O.P.I. del buque; durante el período de restricción debe mantener a su cargo los dispositivos de control apropiados, antes de solicitar permiso al 2° Comandante o conceder permiso, cuando éste no se encuentre a bordo, para llevar a cabo operaciones tales como las siguientes:

Seguridad del personal en cubierta.

- a.- Trabajos por alto y al costado.
- b.- Maniobras en la arboladura.
- c.- Empavesado.
- d.- Embarque, desembarque y manipulación de explosivos.
- e.- Combustible y armamento de aeronaves.
- f.- Embarque y desembarque de todos los tipos de combustibles y depósitos inflamables.
- g.- Buceo.

También debe cerciorarse que se tomen las medidas de seguridad apropiadas cuando el buque esté operando con helicópteros o cuando helicópteros de otros buques estén operando en la cercanía. Cuando haya dos o más buques en las proximidades, cerca uno del otro, por ejemplo: cuando están en plena maniobra de reaprovisionamiento o atracados al costado del buque propio, no debe conceder permiso para efectuar cualquiera de las operaciones enumeradas más arriba, hasta que esté seguro que se han tomado las precauciones apropiadas en el buque, o buques que están próximos.

Art. 1151°.- El Oficial de Guardia exigirá que se adopten las precauciones que a continuación se indican, cuando el personal trabaje en doble fondos, estanques u otros sitios similares del buque, o en lugares confinados y carentes de ventilación.

Seguridad del personal en lugares de trabajo.

- a.- Que el trabajo esté a cargo de un Oficial, Suboficial o Sargento idóneo.
- b.- Comprobar previamente, mediante el uso de lámparas de seguridad y explosímetros, la eventual existencia de gases explosivos o tóxicos. En ningún caso usar luces desnudas.
- c.- Renovar el aire y en seguida mantener, adecuada ventilación.
- d.- Mantener vigilancia exterior permanente, a fin de prestar auxilio si fuere necesario.

ORIGINAL

**Personal
debe conocer
sus deberes.**

Art. 1152°.- El personal de la guardia debe ser instruido en sus respectivos deberes, arbitrándose las medidas para corregir toda omisión a fin de evitar su repetición.

**Oficiales
ayudantes
deben estar
atentos.**

Art. 1153°.- Los Oficiales subordinados de la guardia, estarán constantemente atendiendo sus deberes y controlando al personal apostado. Cuando sea necesario, se designará a uno de ellos para la vigilancia de faenas o trabajos de magnitud o en lugares de difícil control desde la guardia.

**Velará perma-
nentemente
por la salud de
su personal.**

Art. 1154°.- Entre otras, el Oficial de Guardia, observará las siguientes medidas: Verificará el adecuado uso de implementos de protección contra accidentes del trabajo, tales como guantes, cascos de seguridad, lentes de protección, etc. Según la naturaleza de la labor, evitará exceso de fatiga física en las faenas, dispondrá de adecuada ventilación y temperatura en los departamentos; del uso de ropa de abrigo o de agua apropiada para el personal apostado; verificará la exactitud en las horas del rancho y de descanso y se preocupará de asignar tiempo suficiente para el aseo personal y para las comidas.

**Rondas
nocturnas.**

Art. 1155°.- El Oficial de Guardia dispondrá rondas ocasionales de su ayudante de guardia, a fin de supervigilar el desarrollo de las actividades internas y de la guardia dispuesta especialmente durante la noche y que cada parte del buque sea vigilada para ver que no hayan irregularidades o cualquier signo de fuego o inundación.

Exigirá que después de cada ronda se le informe de las novedades encontradas.

**Luces
reglamen-
tarias.**

Art. 1156°.- El Oficial de Guardia cuidará que las luces reglamentarias se mantengan encendidas, con su perfecta luminosidad entre el ocaso y el orto del sol.

**Atención
a las comu-
nicaciones
dirigidas
al buque.**

Art. 1157°.- El Oficial de Guardia mantendrá especial vigilancia con las comunicaciones y señales del buque jefe y las de otros buques y estaciones terrestres.

En navegación, si el Comandante no estuviere presente, tomará todas las medidas para dar cumplimiento sin tardanza, a las órdenes transmitidas por el buque insignia.

ORIGINAL

Art. 1158°.- Cuando tuviere la necesidad de ausentarse por algún motivo, calificado y autorizado por el Comandante o 2° Comandante, el Oficial de Guardia será relevado de su puesto por el oficial que designe el 2° Comandante, dejándose para ello constancia en el bitácora. El Oficial de relevo asumirá por entero la responsabilidad de su guardia.

Relevo del Oficial de Guardia.

Art. 1159°.- El Oficial de Guardia conocerá y cumplirá todas las disposiciones de ceremonial aplicables, no pudiendo excusarse de su incumplimiento aduciendo ignorarlas.

Conocerá y cumplirá Ceremonial.

Art. 1160°.- El Oficial de Guardia conocerá en detalle los zafarranchos por guardias a fin de poderlos dirigir con habilidad en cualquier momento.

Conocerá los zafarranchos por guardias.

Art. 1161°.- El Oficial de Guardia cuidará especialmente que el vestir, ya sea de uniforme o de civil de los oficiales y personal franco, sea moderado y respetuoso, como asimismo, de la compostura de éstos. No permitirá que de buque a buque o a muelle, ni de embarcación a embarcación, se den gritos ni se hagan maniestaciones impropias.

Presentación y limpieza.

Vigilará la limpieza del buque y su aspecto marinerero.

Art. 1162°.- El comportamiento y presentación del Oficial de Guardia serán correctos y exigirá igual corrección a sus subordinados.

Corrección del Oficial de Guardia.

Art. 1163°.- El Oficial de Guardia tendrá facultad para castigar o arrestar preventivamente a cualquiera que contravenga las disposiciones y régimen establecido, o cometiere alguna falta o delito, dando cuenta al Comandante o 2° Comandante tan pronto hubiere oportunidad.

Tendrá facultades para castigar o arrestar.

Art. 1164°.- El Oficial de Guardia cuando la unidad no cuente con Jefe de Servicio, es el responsable de ordenar y controlar la correcta condición del estado de alistamiento del material. El control de la condición y el estado dispuesto, puede ser ejercido mediante el Oficial o Gente de Mar a cargo de la Central de C.A. cuando está cubierta. Este Oficial o Gente de Mar tiene que mantener al Oficial de Guardia información sobre cualquier inundación, daño u otro peligro.

Controlará la integridad estancia.

TÍTULO 2

Oficial de Guardia en Puerto

Art. 1165°.- El Oficial de Guardia en puerto, cuando no haya Jefe de Servicio en la unidad, representa al Comandante durante su ausencia y como tal, es responsable de la seguridad interna y externa del buque, del cumplimiento del régimen interno, del amantillamiento y limpieza del buque y su personal, del cumplimiento de las órdenes y consignas que especialmente se le hayan impartido.

**Funciones
Generales.**

Para los efectos del desempeño de su puesto, el Oficial de Guardia en puerto permanecerá en la vecindad del portalón, exceptuándose sólo aquellas oportunidades en que requiera vigilar maniobras, faenas o efectuar rondas y cuando se retire a rancho o descanso, oportunidades en que será reemplazado por el más antiguo de la guardia que le sucede o por el Oficial de Retén, según el caso.

Art. 1166°.- El Oficial de Guardia en puerto, vestirá la tenida del día e irá con armamento colocado. Llevará invariablemente prismáticos.

Art. 1167°.- En los casos que corresponda, el Oficial de Guardia en puerto estará sujeto a las órdenes del Jefe de Servicio, quien actuará en representación del Comandante.

**Relaciones
con el Jefe
de Servicio.**

Art. 1168°.- Al recibirse de la guardia y siempre que sea posible, el Oficial de Guardia en puerto recorrerá todo el buque en compañía del oficial que le entrega o en su defecto dispondrá que lo haga uno de sus Oficiales subordinados, acompañado de uno de los subalternos salientes.

**Novedades
al recibirse.**

Como norma general se impondrá, además, de:

- El estado y condiciones de alistamiento del armamento.
- El parte diario.
- Forma detallada de cómo está fondeado y amarrado el buque.

ORIGINAL

- Maniobras que deben efectuarse, embarcaciones en servicio y cuáles se encuentran cumpliendo alguna comisión de régimen o especial.
- Los trabajos o ejercicios pendientes o en ejecución.
- Tenida del día, órdenes, consignas y de todas las demás medidas que convenga estar en antecedentes para su mejor desempeño.

Si en el momento que corresponda entregar la guardia estuviese efectuando alguna maniobra de importancia, ésta debe continuar siendo dirigida por el Oficial de Guardia saliente hasta terminarla.

Su responsabilidad dura todo el servicio.

Art. 1169°.- Las novedades que ocurran durante la noche no eximen al Oficial de Guardia de su responsabilidad como tal. En virtud de lo anterior, los Oficiales o Suboficiales subordinados que cubran guardia desde la medianoche hasta las 07.30 hrs. del día siguiente, deberán mantenerlo informado de los hechos de importancia que acontecieren.

Novedades que informará al Comandante.

Art. 1170°.- El Oficial de Guardia es responsable de informar al Comandante de:

- a. Todos los movimientos o actividades generales del régimen diario, salvo que dicha autoridad de mando disponga lo contrario.
- b.- La llegada de los Comandantes de otras unidades, autoridades o funcionarios con derecho a honores y que debe recibir en el portalón.
- c.- Cualquier novedad de importancia que ocurriera en la bahía, tales como garreo de otro buque, embarcaciones en situación de peligro, incendio, desorden o tumulto a bordo de las naves mercantes, etc.
- d.- Todas las señales generales o las que hiciere el buque jefe, que conciernan al buque.
- e.- Las maniobras o movimientos extraordinarios de los buques o embarcaciones de la Escuadra.
- f.- Todo acontecimiento importante a bordo tales como mal tiempo, garreo del buque, falla de las amarras, incidentes y siniestros, cualquier maniobra de anclas, vías de agua aparecidas por accidentes, corrosión, fatiga, soldadura, juntura, etc.

ORIGINAL

- g.- Cualquier peligro directo o indirecto del buque, de sus embarcaciones o de su personal.
- h.- Cualquier siniestro o accidente visible o cercano incluyendo aquellos que ocurran en otros buques o en tierra.
- i.- La entrada y salida de buques de guerra nacionales o extranjeros.
- j.- Los saludos de cañón que se efectúen en la bahía.
- k.- La pasada por el costado de embarcaciones que enarboleden insignia de mayor rango que la del Comandante.
- l.- El movimiento de embarcaciones propias, en malas condiciones de tiempo o en zonas peligrosas.
- m.- Cada vez que haya que mover las hélices para probar las máquinas motrices.

Art. 1171°.- En general, el Oficial de Guardia comunicará al 2º Comandante las mismas novedades que se informan al Comandante y, además:

Novedades que informará al 2º Comandante.

- a.- Novedades encontradas durante la ronda general y forma en que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de seguridad, permanentes, especiales y de régimen interno.
- b.- Los cambios de tiempo que hagan recomendable o necesario alterar el régimen diario y adoptar medidas especiales.
- c.- La llegada o salida del Comandante y de todo aquel que tenga derecho a honores, durante las horas que se mantenga izado el pabellón nacional.

Art. 1172°.- Verificará el buen cumplimiento de las obligaciones de sus subalternos de guardia, la presencia de cada uno en el sitio y trabajo que se le hubiere ordenado. Se impondrá de que este personal conozca las órdenes y disposiciones vigentes.

Verificará cumplimiento de las obligaciones de sus subalternos.

Art. 1173°.- El Oficial de Guardia deberá recibir y despedir en el portalón a todos los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. En igual forma lo hará con todo Oficial extranjero y con aquellos funcionarios a los cuales proceda rendir honores de acuerdo con el Ceremonial.

Saludará en el portalón.

ORIGINAL

Instruirá al personal de guardia en Ceremonial Naval.

Art. 1174°.- Instruirá especialmente al personal que ha de intervenir en las disposiciones relativas a Ceremonias, en cuanto a honores de cañón, saludos a insignias, recepción en el buque y demás situaciones que éste contempla y se preocupará muy especialmente en estos casos de la presentación del buque y de su gente.

Visitas importantes.

Art. 1175°.- Si ocurriera la llegada al buque de una autoridad nacional o extranjera o de Oficiales de mayor graduación que el Comandante, mientras éste y el 2º Comandante se encuentren en tierra, el Oficial de Guardia, como demostración de cortesía, descenderá a la plataforma baja de la escala, antes que el visitante abandone la embarcación y lo impondrá de la ausencia del Comandante y el 2º Comandante.

Movimientos en la bahía.

Art. 1176°.- El Oficial de Guardia observará los movimientos generales en el puerto y se mantendrá informado de los ejercicios y actividades que desarrollan los demás buques en la bahía.

Presentación de las embarcaciones en servicio.

Art. 1177°.- El Oficial de Guardia se preocupará especialmente de la tenida marinera de las embarcaciones en servicio y del aseo y comportamiento general de sus dotaciones. Con tiempo frío o lluvioso, ordenará que se les entregue a éstas y usen correctamente la ropa de abrigo o de agua reglamentarias.

Las embarcaciones, se amarrarán a los tangones que para este efecto, deben mantenerse perfectamente amantillados. En caso de marejada u oleaje, las embarcaciones amarradas se tripularán con un hombre de guardia para evitar que se golpeen, ordenando izarlas si fuese necesario.

Movilizará las embarcaciones necesarias.

Art. 1178°.- El Oficial de Guardia procurará movilizar solamente el número de embarcaciones que el régimen indique, salvo autorización expresa del 2º Comandante.

Cuidará que, entre el ocaso y el orto del sol, las embarcaciones lleven encendidas las luces reglamentarias.

Salvavidas listos para su empleo.

Art. 1179°.- El Oficial de Guardia velará porque la dotación completa y pasajeros tengan sus salvavidas en la embarcación listos para usarlos cuando se ordene. Dispondrá que al embarcarse la tripulación lo haga con los salvavidas colocados.

ORIGINAL

Art. 1180°.- El Oficial de Guardia extremará las medidas de seguridad, respecto al número de personas que suban a las embarcaciones, no excediendo su capacidad máxima y exigiendo que vayan sentadas en las bancadas respectivas. Si el tiempo se descompone hará que el número de personas en cada embarcación sea disminuido convenientemente para lo cual considerará la comisión que cumple la embarcación y la experiencia del patrón a cargo de ella.

Seguridad
de los
pasajeros.

Art. 1181°.- En zonas de grandes mareas, de vientos fuertes o variables, de cerrazones o neblinas, o en tiempo lluvioso, el Oficial de Guardia verificará el equipo de las embarcaciones que cumplen comisiones (compás de bote, maniobra de amarre y fondeo, radio, sistemas de achique y palamenta de respeto, etc.), como asimismo que los patrones conozcan los rumbos de ida y regreso al muelle, lugar de destino u otro buque y que el personal lleve ropa de agua.

Seguridad
de embar-
caciones en
mal tiempo.

Art. 1182°.- Procederá a izar las embarcaciones sin dejar a flote más que las de servicio para la noche. Estas u otras que fuere imprescindible dejar en el agua, quedarán convenientemente aseguradas con amarras dobles.

Se izarán
las embar-
caciones con
mal tiempo.

Art. 1183°.- Cuando sea posible se podrá autorizar la pesca en el castillo o donde lo autorice el 2º Comandante y sin que afecte al régimen, presentación y limpieza del buque.

Pesca
desde el
buque.

Art. 1184°.- El Oficial de Guardia verificará que el personal se mantenga tan aseado como lo permitan las actividades y a la vez, que vista indefectiblemente el uniforme del día, ordenado conforme al reglamento.

Aseo y
buen orden.

Art. 1185°.- El Oficial de Guardia pasará revista de tenida y de aseo al personal antes de salir francos o con permiso, verificando personalmente el contenido de bolsos y maletines en prevención de robos.

Despachos
de francos.

Vigilará su embarco y les proporcionará el número de embarcaciones que corresponda, en resguardo del orden y seguridad.

Actitud con ebrio.

Art. 1186°.- Evitará toda disputa con el personal que llegue en estado de ebriedad a bordo, le procurará la atención necesaria de acuerdo a su estado y tomará las medidas de precaución para evitar actos de violencia, sin perjuicio de adoptar los procedimientos disciplinarios correspondientes.

Enfermos en tierra.

Art. 1187°.- Cuando el Oficial de Guardia tenga conocimiento de que existe un hombre de la tripulación enfermo en tierra, dispondrá el envío del médico del buque si lo tuviera. En su defecto solicitará al Hospital Naval respectivo la visita de un facultativo. Podrá si lo estima necesario, enviar un enfermero.

Detenidos durante el franco.

Art. 1188°.- En caso de aprehensión o detención de personal de la unidad, el Oficial de Guardia, ordenará que un Suboficial o Sargento se dirija personalmente a la autoridad policial que corresponda para informarse de la situación del afectado, de los hechos punibles que pudiera haber cometido y de la posibilidad de retornarlo a bordo. En las Bases Navales, estas funciones las cumplirá la repartición de servicio.

Costado del buque.

Art. 1189°.- En la mañana, al terminarse la limpieza o cuando lo estime conveniente, dispondrá que el contraamaestre verifique el orden y la presentación marinera del buque (costado y superestructura), dando una ronda al costado para verificar el amantillamiento y limpieza.

Normas para evitar contaminación de las aguas.

Art. 1190°.- En puerto hará cumplir las normas internacionales para la eliminación de agua contaminada y desperdicios, a fin de mantener limpios tanto los costados como las aguas próximas. A una hora que se fijará oportunamente según las circunstancias, los desperdicios se depositarán en tierra, para ser retirados por quien corresponda, o serán botados al mar, a una distancia prudente de la costa, mediante embarcaciones.

Cooperación con faenas.

Art. 1191°.- En las horas normales del régimen diario el Oficial de Guardia dispondrá lo conveniente a fin de que se ejecuten las faenas de recepción, entrega y almacenamiento de munición, pertrechos, combustibles, víveres y demás consumos que deben efectuar los respectivos Oficiales de Cargo y tomará las medidas de seguridad que corresponda.

ORIGINAL

Art. 1192°.- Como norma general no ocupará en las labores de su guardia a personal que no pertenezca a la guardia de guardia, especialmente a las horas de instrucción o régimen; e igualmente solicitará a los Oficiales de División que ocupen al personal de la guardia de guardia, lo hagan en puestos o trabajos que puedan ser abandonados al primer llamado.

No ocupará personal que no esté de guardia.

Art. 1193°.- El Oficial de Guardia dispondrá especial vigilancia cuando se deban abrir los pañoles y recintos donde se guarden los artículos de armamentos y de consumo del buque.

Salida, vigilancia y control de armamentos y consumos.

No permitirá que sin su conocimiento salga elemento alguno perteneciente al buque; al respecto mantendrá informado al 2° Comandante.

Tomará conocimiento de los artículos de armamentos o pertrechos que lleguen a bordo dejándolo registrado en el bitácora.

Art. 1194°.- Probará el rancho antes de ser repartido.

Prueba de rancho.

Art. 1195°.- Fuera de las horas normales del servicio, el Oficial de Guardia recibirá y despachará todos los víveres, consumos, materiales, repuestos y elementos que corresponden a la logística del material del buque, verificando que estén en conformidad a las guías de recepción o despacho correspondientes, todo lo cual deberá registrarlo en el bitácora.

Recepción y entrega de víveres en horas francas.

Art. 1196°.- Dará preferentemente atención a la conservación del material y la limpieza del buque, tanto en el interior como en el exterior, para su buen aspecto y orden. Todo el material que no esté en uso deberá permanecer en su calzo asignado. Los jardines deberán mantenerse limpios y desinfectados; las cocinas y sus útiles aseados y libres de basuras y desperdicios; los lavatorios, baños y lugares de aseo en general perfectamente limpios y exentos de aguas estancas.

Orden y limpieza general.

Art. 1197°.- Cuando atraquen al costado buques o embarcaciones, de cualquier tipo, hará colocar defensas convenientemente aseguradas, para evitar así daños al buque.

Defensas al costado.

ORIGINAL

Visitas.

Art. 1198°.- El Oficial de Guardia dará cumplimiento a las disposiciones sobre visitas que se establecen en esta Ordenanza y a las O.P.I. de su unidad sobre la materia.

Cuando tenga dudas sobre la honorabilidad de alguna visita, tendrá especial cuidado de hacerla vigilar durante su permanencia a bordo, a fin de evitar actos reñidos con la moral o buenas costumbres o que puedan causar daños a la unidad.

Vigilará que no ingresen al buque aquellas personas que el Oficial de Seguridad haya desaconsejado, y dará cuenta a la brevedad de la aparición de ellos en el área de su jurisdicción.

Ingreso de licor y contrabando.

Art. 1199°.- El Oficial de Guardia impedirá la introducción de licor, estupefacientes u objetos de contrabando y comercio no autorizado a bordo.

Trabajos por alto y al costado.

Art. 1200°.- El Oficial de Guardia exigirá al personal que trabaje al costado o por alto, que lo haga con zapatillas y con balsos, arneses de seguridad u otros medios que lo pongan a cubierto de caídas o accidentes. Se dará información general al buque de la ejecución de trabajos en los palos y cofas y se prohibirá movimiento de antenas de radares, emisiones de alta frecuencia y cualquier tipo de descarga de vapor por las válvulas de seguridad o de escape atmosférica. Además se cumplirá lo que señale la O.P.I. correspondiente. Dará aviso a los buques de las cercanías del trabajo por alto que se realice.

Ronda general.

Art. 1201°.- En las unidades en que no se cubre el puesto de Jefe de Servicio, el Oficial de Guardia pasará la ronda general, con las formalidades que para este caso se indican en esta Ordenanza.

Procedimiento en caso de lluvia o nevazón.

Art. 1202°.- En caso de lluvia o nevazón, el Oficial de Guardia, hará sacar los espiches de las embarcaciones izadas y poner en galeras la maniobra amarrada, tales como: tiras de embarcaciones, drizas y rabizas de toldos.

Dispondrá enfundar la artillería, los compases, proyectores, cubichetes, chimeneas fuera de servicio y cuanto proceda a resguardar de la lluvia.

En caso de nevadas y heladas abundantes, se hará barrer o retirar la nieve frecuentemente.

ORIGINAL

En bajas temperaturas ordenará verificar el cárter de los motores de las embarcaciones para evitar roturas de cubetas por congelamiento.

Tan pronto como termine la lluvia y mejore el tiempo dispondrá sacar toda la lona y trapo húmedo, velas, toldos, fundas, banderas, etc., al igual que la maniobra y espías, las cuales si son de manila, no deberán adujarse en sus carretes sin estar perfectamente secas. Las espías de alambre que se hayan mojado con agua salada se lavarán con agua dulce y se les dará una mano de grasa para preservarlas de la humedad.

Art. 1203°.- En conformidad al régimen diario, después de la lista de coyotes o cuando se disponga, tocará zafarrancho de incendio, colisión, auxilio al exterior u otro, revistando al personal en sus puestos, cerciorándose que todos conozcan sus obligaciones y funciones y llevará las bajas que se notaren. Posteriormente verificará que todo quede en el más perfecto orden y listo para su uso inmediato.

Práctica de zafarranchos.

Art. 1204°.- Cuando corresponda, velará por la uniformidad en la colocación de las camas en los nervios, en forma tal que el aspecto exterior sea ordenado simétrico, ordenará colocarlas desde el jack hacia popa por ambas bandas, igual número, y trincada para evitar la caída de prendas al mar.

Camas a los nervios.

Al arriar las camas hará recoger las que queden en los nervios, abandonadas, guardándolas y haciendo sacar una relación de usuarios de ellas.

Art. 1205°.- En puertos que no se presenten peligros y los vientos reinantes sean favorables para el caso, podrá autorizar la práctica de navegación a vela, debiendo verificar que el Patrón y la tripulación cumpla con los requisitos correspondientes. Estará atento a prestarles auxilio y a ordenarles el inmediato regreso ante cambios meteorológicos que afecten la seguridad de la embarcación.

Navegación a vela en puerto.

Art. 1206°.- Prestará auxilio de inmediato en el caso que un buque en la bahía, de cualquier naturaleza y bandera, necesitare auxilio por incendio, varada u otras emergencias.

Auxilio en la bahía y en tierra.

ORIGINAL

También enviará elementos y personal a tierra si se hubiera producido siniestro o se necesitare fuerza armada. En este caso, quien vaya al mando se pondrá a las órdenes de la autoridad correspondiente.

**Autorizará
entrenamientos.**

Art. 1207°.- En las horas de descanso podrá autorizar juegos o entretenimientos que no estén reñidos con la disciplina.

**Prohibición
del juego.**

Art. 1208°.- El Oficial de Guardia será inflexible al detectar contraventores a la prohibición de los juegos de azar que impliquen apuestas en dinero o especies, aplicando estrictamente el Reglamento de Disciplina en las disposiciones pertinentes.

**Permiso al
personal.**

Art. 1209°.- En ausencia del Comandante y 2º Comandante, previa autorización del Jefe de Servicio, el Oficial de Guardia podrá conceder permiso sin establecer período de tiempo al personal de Gente de Mar que lo precise por razones personales urgentes. Este permiso quedará condicionado a posterior confirmación.

**Dirigirá
personalmente
las maniobras.**

Art. 1210°.- El Oficial de Guardia dirigirá personalmente toda maniobra que por su naturaleza no proceda confiar a sus subordinados, excepto cuando esté expresamente dispuesto que la dirija el Oficial de Maniobras.

En consecuencia, deberá concurrir a faenas de anclas y espías, de izamiento de embarcaciones, cargas o descargas de elementos pesados, debiendo previamente cerciorarse del buen estado y resistencia de la maniobra, adoptando las precauciones necesarias.

**Tomará
precauciones
ante mal
tiempo.**

Art. 1211°.- Con mal tiempo deberán extremarse las precauciones. En primer lugar, instalará guardia de cadenas, escandallos (o ecosonda) y radar para establecer si el buque garrea; simultáneamente, situará el buque constantemente y observará enfilaciones a puntos de la costa. Asimismo, mantendrá atención permanente con los instrumentos meteorológicos.

ORIGINAL

Reforzará y vigilará las amarras, estableciendo guardia cerca de ellas. Cuando el buque esté atracado en puertos con gran amplitud de marca, dispondrá que el Contramaestre de Guardia, con el personal necesario, esté pronto a cobrar o lazcar espías a fin de evitar accidentes.

Si el mal tiempo arrece en forma que signifique un peligro o presentar cariz de tal, consultará al Oficial Ejecutivo más antiguo que hubiere a bordo, ordenará cerrar el portalón y dispondrá alistar máquinas motrices.

Ordenará establecer condición YATE y ZETA bajo la línea de agua en buques de superficie o BOTE en submarinos.

En estas circunstancias, avisará constantemente el estado del tiempo al Comandante, 2º Comandante, Oficial de Servicio u Oficial Ejecutivo más antiguo.

Si no estuvieran a bordo el Comandante ni el 2º Comandante, ni hubiera Oficial de Servicio ni Oficial Ejecutivo más antiguo en el buque y la situación le indica que debe cambiar de fondeadero o zarpar, lo hará asumiendo desde ese momento las atribuciones absolutas del Comandante.

En caso de encontrarse a bordo el 2º Comandante o un Oficial Ejecutivo de mayor antigüedad de la suya, el Oficial de Guardia continuará desempeñándose como tal y el mando del buque lo asumirá el 2º Comandante o el Oficial Ejecutivo más antiguo.

Art. 1212º.- Ante el riesgo de mareas anormales o maremotos, hará alistar el cabrestante y estará listo para arriar cadena y fondear otra ancla, ordenando alistar las máquinas motrices, estableciendo la condición YATE y ZETA en buques de superficie o BOTE en submarinos.

Mareas anormales y movimientos sísmicos.

Hará constatar por medio del escandallo las variaciones del fondo que puedan ocurrir.

Art. 1213º.- Hará verificar que las hélices estén claras cuando se pida autorización para moverlas.

Hélices claras.

Art. 1214º.- Cuando se efectúen trabajos con buzos verificará que se adopten las precauciones e instrucciones técnicas reglamentarias.

Trabajos con buzos.

Anotará en el bitácora las horas de actividades de los buzos.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 3

Del Oficial de Guardia en la Mar

Art. 1215°.- El Oficial de Guardia en la mar, será un **Funciones.** Oficial calificado para desempeñar estas funciones, mediante el curso correspondiente; asumirá las funciones del Comandante en el gobierno del buque cuando éste lo disponga o se encuentre ausente del puente. En emergencias, adoptará el curso de acción más adecuado para repeler un ataque o salvar el buque de un desastre. En ambos casos sólo el conocimiento profesional cabal y el entrenamiento más acabado, asegurarán que se adopte la acción correcta.

Con este objeto, extremará las medidas de vigilancia y redoblará responsablemente sus esfuerzos para que el buque navegue en completa seguridad y el personal esté atento y entrenado para operar el armamento eficazmente.

El Oficial de Guardia cuidará de la disciplina y orden del puente. Además, verificará el cumplimiento del régimen interno.

Art. 1216°.- El Oficial de Guardia en la mar vestirá la **Tenida y presentación.** tenida dispuesta por el Comandante, de acuerdo con las condiciones de alistamiento y tiempo reinante en la zona en que se navegue. No son aceptables tenidas extravagantes, aunque esté en climas extremos.

Art. 1217°.- En el cumplimiento de sus obligaciones inherentes a la seguridad de la navegación, el Oficial de Guardia tomará en cuenta las sugerencias del Oficial a Cargo de la C.I.C., **Relaciones con la C.I.C.** quien puede tener mejor información disponible.

Art. 1218°.- Sin perjuicio de la disposición anterior, el **Oficiales en práctica.** Comandante podrá, por el período que estime conveniente y bajo su directa vigilancia, entregar el gobierno del buque a otro Oficial, con fines de práctica.

ORIGINAL

Responsabilidad permanente con él.

Art. 1219°.- Todos los deberes y las responsabilidades del Oficial de Guardia en la mar indicadas en este Capítulo permanecen con él donde sea que esté el Comandante, a menos que sea relevado de todos o uno de ellos por orden específica del Comandante. El método normal de transferencia de responsabilidad para el manejo del buque será usar la frase formal "(grado y apellido) tiene el control del buque", el grado y apellido puede reemplazarlo por el puesto (por Ej.: Oficial de Guardia o Comandante). En todo caso, el personal de guardia debe saber exactamente y en todo momento, quién tiene el control del buque, para lo cual el Oficial de Guardia cuando es relevado del control de la unidad por alguna autoridad competente, deberá notificar de viva voz quién tiene el control, si no lo ha hecho la autoridad que asumió. Sin embargo, también será considerado que el Comandante ha relevado al Oficial de Guardia de su responsabilidad de tener el control del buque si da una orden de caída o a las máquinas o si, similarmente, en un submarino el Comandante da una orden dirigida a hidroplanos, de soplar estanques principales o sistemas del buque, que es dada normalmente por el Oficial de Guardia.

Reasumirá funciones con órdenes específicas.

Art. 1220°.- Cuando el Comandante ha relevado al Oficial de Guardia de alguno o todos sus deberes y responsabilidades indicadas en este Capítulo, el Oficial de Guardia no reasumirá estos deberes y responsabilidades hasta que el Comandante específicamente lo disponga. Este debe cerciorarse que el Oficial de Guardia esté listo y dispuesto para reasumir aquellos deberes y responsabilidades.

No debe asistirle dudas sobre instrucciones recibidas.

Art. 1221°.- Si el Oficial de Guardia estima que no cuenta con la información suficiente para cumplir a cabalidad sus deberes, deberá informar de ello al Comandante sin tardanza.

Registros en bitácoras correspondientes.

Art. 1222°.- Pondrá especial cuidado que queden registradas, en los bitácoras que corresponda, todas las comunicaciones y señales, las situaciones, los cambios de rumbo, andar y formaciones, las evoluciones y demás acaecimientos de la guardia, expresando las razones, con el objeto de facilitar la reconstrucción de los hechos si se necesitase.

ORIGINAL

Art. 1223°.- El Oficial de Navegación trazará la derrota de acuerdo con las órdenes del Comandante, correspondiéndole al Oficial de Guardia seguir ésta en la forma más exacta posible, situando el buque periódicamente y registrando estas situaciones con hora y corredera en el libro existente para tal efecto.

Derrota de buque.

El Oficial de Guardia, aunque no es directamente responsable de la derrota general del buque, deberá tener conciencia clara y conocimiento cabal de la situación de la nave en cualquier instante y, por razón de su puesto y por iniciativa propia, será el primero en prevenir y evitar cualquier peligro.

Cuando por alguna situación derivada de cambio de órdenes o cualesquiera otra el buque deba cambiar su derrota de inmediato, especialmente navegando en aguas restringidas, el Oficial de Guardia deberá adoptar un rumbo y velocidad seguros, avisar al Comandante y trazar una derrota provisional mientras recibe la conformidad del Comandante y del Oficial de Navegación, el cual deberá ser notificado del cambio dispuesto lo antes posible.

Art. 1224°.- Es deber primordial del Oficial de Guardia, llevar exactamente el rumbo y el andar ordenado por el Comandante, verificando con esmero la influencia del viento y mar reinante. Además, hará comparar con la frecuencia necesaria los compases y en caso que tuviere dudas o discordancias, hará notificar sin demora al Oficial de Navegación.

Rumbo y andar.

El Oficial de Guardia podrá alterar el andar y el rumbo del buque sólo para mantener el estacionamiento en la formación, cumplir con el plan de gobierno evasivo en vigencia, tomar acción como el Comandante lo haya dispuesto al obtenerse contacto inicial con el enemigo (acciones preplaneadas) y para evitar un peligro inmediato. En cualquier otra ocasión, esperará órdenes del Comandante o Jefe de la Guardia antes de alterar el andar o el rumbo.

Alteraciones de rumbo y andar.

Atendiendo a los efectos negativos que produce en el andar del buque un excesivo empleo del timón, ejercerá un buen control del timonel apostado, particularmente en maniobras.

El Oficial de Guardia es directamente responsable de la correcta transmisión y cumplimiento de las órdenes de timón y máquinas motrices, salvo cuando las imparte personalmente el Comandante. Al respecto se guiará por los cuadros de órdenes de los Anexos N° 2 y 3 de esta Ordenanza y doctrinará adecuadamente a su personal subordinado.

**Navegación
en formación.**

Art. 1225°.- Navegando en formación, el Oficial de Guardia conservará con todo cuidado el estacionamiento asignado por el buque. Si éste no pudiera mantenerse, dará cuenta inmediata al Comandante, especificando su causa.

Hará controlar permanentemente la posición relativa de las otras unidades, a fin de maniobrar con presteza y del mejor modo, para evitar accidentes.

Entregará su guardia con el buque en su puesto en la formación.

Debe informarse muy bien sobre el Reglamento Internacional para Prevención de Colisión en la Mar, el que en toda ocasión y, especialmente con neblina, debe ser observado cuidadosamente.

**Cumplirá
disposiciones
de no conta-
minar el mar.**

Art. 1226°.- Durante la navegación, siempre que la legislación vigente sobre la no contaminación en las aguas que se navegue o que circunstancias especiales lo permitan, adoptará las medidas conducentes a eliminar los desperdicios por los chutes de mar o por otros medios.

**Seguridad en
cubierta.**

Art. 1227°.- Dará las órdenes necesarias para evitarle accidentes al personal que circule por cubierta cuando las condiciones del tiempo lo hagan peligroso, especialmente durante las maniobras a alta velocidad y con alteraciones bruscas de rumbo.

**Aviso a las
máquinas.**

Art. 1228°.- Cuando el buque se dirija a fondeadero o se prevea que necesitará maniobrar con las máquinas, avisará al Oficial Ingeniero de Guardia con la antelación debida para que éste disponga las medidas necesarias en forma oportuna; asimismo, le informará el término de la maniobra y el grado de alistamiento dispuesto por el Comandante.

ORIGINAL

Art. 1229°.- El Oficial de Guardia en la mar dará cuenta, personalmente, al Comandante cuando éste se encontrare presente en el puente, o le avisará por el medio más expedito de los siguientes acaecimientos o novedades.

**Novedades
que se
avisan al
Comandante.**

- a.- Todo cambio notable del tiempo que pueda influir en la derrota o seguridad del buque.
- b.- Cuando comience a aparecer neblina o a cerrarse el horizonte.
- c.- En agrupaciones, todas las señales del buque jefe, cambios de rumbo o andar, salvo en maniobras con la guardia.
- d.- Navegando en formación, cuando el buque no pueda mantener su estacionamiento.
- e. El avistamiento de tierra, de puntas o marcas importantes, faros, balizas o la proximidad de rompientes o peligros.
- f.- Buques o aeronaves a la vista o en pantalla de radar, o detectados por MAE, que no pertenezcan a la formación.
- g.- La caída de un hombre al agua o avería en las máquinas principales o en el sistema de gobierno del buque propio o de otro buque de la formación.
- h.- Amagos de incendio, o cualquier peligro para el buque propio o para los que estuvieren a la vista.
- i.- Cualquier novedad que sea de importancia o de interés para el gobierno o seguridad del buque.
- j.- Toda operación de aviones o helicópteros que se desarrolle en las cercanías del buque.

TÍTULO 4

Del Oficial de Guardia en Submarinos sumergidos

Art. 1230°.- En los submarinos sumergidos los deberes y responsabilidades del Oficial de Guardia y Oficial C.I.C., pueden ser compartidos entre estos Oficiales. El Comandante debe designar un Oficial en cada guardia que se haga cargo del buque y responsabilice por su seguridad y debe ser conocido como el Oficial de Guardia.

Deberes del oficial de Guardia.

Art. 1231°.- Las calificaciones necesarias para el Oficial de Guardia en inmersión deben ser establecidas por el Comandante en Jefe de la Fuerza de Submarinos.

Oficial de Guardia en inmersión.

Art. 1232°.- En la mar cada guardia estará compuesta por dos Oficiales, siendo el más antiguo el Oficial de Guardia y el otro el Oficial de Estiba.

Dos oficiales apostados.

Art. 1233°.- Todo Oficial que se desempeñe como Oficial de Guardia o Estiba deberá dominar la técnica de periscopio y los procedimientos de emergencia para bajar a profundidad de seguridad en caso que sea necesario.

Manejo de periscopio.

Los Oficiales no calificados que manejen el periscopio serán supervigilados por el Oficial de Guardia.

Art. 1234°.- Todo Oficial que se desempeñe a bordo debe cumplir con los requisitos de visión mínimos establecidos.

Visión, debe ser compatible.

Art. 1235°.- Un Oficial calificado que esté a cargo de la estiba y control del buque es responsable, ante el Oficial de Guardia, de iniciar la acción de emergida requerida para hacer frente a cualquier acontecimiento que pueda poner en peligro la seguridad del buque, en los aspectos de estiba o control durante las operaciones submarinas.

Responsabilidad del Oficial de Estiba.

Art. 1236°.- Los Oficiales no calificados que estén a cargo de la estiba y el control del buque, deben ser supervigilados por un Oficial con experiencia, el cual, sin quitarle el control a no ser en casos de emergencias, verificará que todas las órdenes que emanen de estos Oficiales sean correctas y no afecten la seguridad del buque.

Oficiales en instrucción.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 5

Oficial de Guardia de la C.I.C.

Art. 1237°.- Solamente Oficiales y Gente de Mar (antiguos) convenientemente calificados y con experiencia, serán nombrados por el Comandante como Oficiales de guardia en la C.I.C. **Se designará solamente personal calificado y con experiencia.**

Art. 1238°.- Durante su guardia, el Oficial C.I.C. es responsable ante el Jefe de la Guardia de: **Responsabilidad.**

- a.- La eficiencia, recopilación y exposición de informaciones de los propios sensores.
- b.- Implementar el manejo y requerimientos de equipos del Jefe de la Guardia.
- c.- Proveer aquellos equipos requeridos para asegurar la eficiente conducción de la sala de operaciones y el flujo efectivo de comunicaciones internas y externas hacia y desde la sala de operaciones.

Art. 1239°.- En buques mayores que porten armas de defensa de área o en los cuales se embarquen aeronaves de ala fija, es decir aquellos que se ven envueltos en funciones complejas de guerra antiaérea, los Comandantes designarán un Oficial de experiencia y convenientemente calificado, para desempeñarse como Oficial de Guerra Antiaérea al cual se le delegará autoridad para conducir el combate antiaéreo. Este Oficial responderá directamente al Comandante si éste se encuentra presente, subordinándose al Jefe de la Guardia en caso contrario. **Oficial de Guerra Antiaérea.**

Art. 1240°.- El Oficial de Defensa Aérea es el responsable de informar al Jefe de la Guardia sobre el empleo táctico de aviones usados para la defensa aérea, incluyendo aviones empleados en el rol de alarma aérea temprana. **Proveerá informaciones.**

Art. 1241°.- El Oficial de Defensa Aérea es el responsable por la seguridad de todos los aviones bajo su dirección. Sus deberes son: **Oficial de defensa aérea.**

ORIGINAL

- La dirección de los cazas de defensa.
- Coordinación de la defensa de los cazas con los sistemas defensivos, de artillería y misiles del buque.
- El regreso de aviones extraviados en peligro que soliciten ayuda.
- La segura coordinación de los usuarios de espacio aéreo dentro de su esfera de responsabilidad.
-

Funciones.

Art. 1242°.- Los controladores aéreos de cazas son Oficiales y Gente de Mar antiguos que están calificados para hacerse cargo y responsabilizarse por el control táctico positivo de aeronaves de ala fija asignados a ellos. Además, ellos pueden ser similarmente calificados con respecto a las aeronaves de ala rotatoria.

Deberes.

Art. 1243°.- Un controlador aéreo de cazas es responsable ante el Oficial de Guerra Antiaérea o, en su ausencia, ante el Jefe de la Guardia, de:

- a.- El control táctico de todos los aviones de alas fijas asignados a su control, su seguridad de navegación y de evitar colisiones.
- b.- La conducción automática de aviones extraviados o en peligro que solicitan su ayuda.
- c.- El oportuno regreso a la base de los aviones bajo su control.
- d.- Determinar la posición de los aviones bajo su control que caen al mar, para las acciones de rescate.

Debe estar bien informado.

Art. 1244°.- El controlador aéreo de cazas debe mantenerse informado sobre:

- a.- Las capacidades, empleo y características del sistema de armas de todos los aviones que probablemente puedan quedar bajo su control, y la acción que deberá tomarse en el caso de emergencias en dichos aviones.
- b.- Las técnicas correctas actuales en el empleo de dichos aviones y sus sistemas de armas.
- c.- Las capacidades, tácticas y contramedidas empleadas por posibles enemigos.

ORIGINAL

Art. 1245°.- Los controladores aéreos de helicópteros, son Oficiales y Gente de Mar calificados para hacerse cargo y responsabilizarse del control positivo de los helicópteros y aeronaves A/S de ala fija y el Control pasivo de aviones de prueba y apoyo. El tipo de control bajo ciertas condiciones ambientales que pueden ser llamados a ejercer, depende de la categoría de calificaciones y práctica del controlador y estará establecido en las instrucciones respectivas.

Controladores de helicópteros.

Art. 1246°.- El controlador aéreo de helicópteros es responsable ante el Jefe de la Guardia de:

Responsabilidades.

- a.- El control táctico de los helicópteros asignados a él.
- b.- La seguridad de los helicópteros bajo su control, incluyendo la toma de acción apropiada en el caso que una aeronave caiga al mar u otra emergencia.
- c.- El traspaso de informaciones relacionadas con la seguridad del avión bajo su control pasivo.
- d.- La conducción automática de helicópteros extraviados o en peligro, que soliciten su ayuda.
- e.- Mantener informados a los directores de armas del buque de la posición de helicópteros amigos.
- f.- El oportuno retorno para la recuperación de los helicópteros bajo su control, vigilando la hora límite de operación.
- g.- En conjunto con el Jefe de la Guardia o el Oficial de Operaciones; efectuara las reuniones previas al vuelo de las tripulaciones de los helicópteros.

Art. 1247°.- El controlador aéreo de helicópteros debe mantenerse informado sobre:

Debe estar al día.

- a.- Las capacidades, empleo y características del sistema de armas de todas las aeronaves que probablemente puedan quedar bajo su control y la acción que deberá tomarse en el caso de una emergencia de helicópteros o caída al mar.
- b.- Las técnicas actuales en el empleo de helicópteros y sus sistemas de armas.
- c.- Los cambios de doctrina para el empleo táctico de helicópteros.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 6

Del Oficial Ayudante del Oficial de Guardia

Art. 1248°.- El Oficial Ayudante de Guardia tendrá las siguientes funciones:

- a.- Secundará al Oficial de Guardia en el cumplimiento de sus actividades y obligaciones, las cuales deberá conocer; se esmerará para que ellas se desarrollen en forma normal y expedita.
- b.- Atenderá todo lo que se relacione con el cumplimiento del régimen interno, repartir al personal en los diferentes trabajos y materializar las órdenes pendientes.
- c.- A bordo, atenderá el servicio de portalón de babor o el de la banda contraria en que se encuentre el Oficial de Guardia.
- d.- Además de las obligaciones que se establecen en el presente capítulo, tendrá las inherentes al Oficial de Entrepuente en aquellos buques en que no se disponga de Oficiales para este servicio.

Art. 1249°.- Al recibirse de guardia, el Oficial Ayudante de Guardia se enterará respecto de las órdenes que deban observarse en la guardia, desplegando toda su iniciativa y celo para el mejor cumplimiento de ellas.

Art. 1250°.- El Oficial Ayudante de Guardia, vigilará que las embarcaciones sean bien amarradas a los tangones, como asimismo que el personal de guardia en ellas evite que se golpeen y observen debida compostura militar. El cumplimiento de estas normas o de otras que estime necesario, las exigirá al patrón de la embarcación.

Art. 1251°.- Toda vez que se ordene embarcar la tripulación de embarcaciones, el Oficial Ayudante de Guardia activará personalmente la operación, desde las proximidades del tangón. Verificará que la dotación esté completa, vestida con la tenida dispuesta, como a su vez que la embarcación lleve equipo reglamentario y que se encuentre limpia y bien tenida. Cuando esté listo, lo avisará al Oficial de Guardia.

ORIGINAL

Del bote salvavidas.

Art. 1252°.- El Oficial Ayudante de Guardia vigilará que el bote salvavidas se encuentre listo para ser arriado en cualquier momento, y se embarcará en él cuando se efectúen maniobras de "hombre al agua" u otras órdenes.

Dará instrucciones.

Art. 1253°.- El Oficial Ayudante de Guardia cuidará que sus subalternos de guardia tengan conocimiento cabal de sus obligaciones, y les instruirá cuando no las conozcan, para que su desempeño sea eficiente en los puertos que les hubieren sido asignados.

Recorrerá el costado.

Art. 1254°.- En puerto, con la venia del Oficial de Guardia, el Oficial Ayudante de Guardia, recorrerá el costado en una embarcación y dispondrá todas las medidas que estime necesarias para el mejor arreglo exterior y aspecto marineroy guerrero del buque.

Novedades al Comandante y al 2° Comandante.

Art. 1255°.- El Oficial Ayudante de Guardia avisará personalmente al Comandante y al 2° Comandante cuando éstos encuentren en su cámara o camarotes, las novedades que le ordenare comunicar el Oficial de Guardia.

Rondas continuas.

Art. 1256°.- EL Oficial Ayudante de Guardia, con la autorización del Oficial de Guardia, practicará continuas rondas internas, dándole cuenta a éste de todas las novedades que encontrare, sin perjuicio de arbitrar de inmediato las medidas de urgencia que fueren necesarias.

Anotará en el bitácora.

Art. 1257°.- Navegando, el Oficial Ayudante de Guardia, anotará en el bitácora de hora en hora, las indicaciones de las correderas y de los instrumentos meteorológicos. En puerto los datos meteorológicos se anotarán cada cuatro horas.

Conocerá los zafarranchos.

Art. 1258°.- Oficial Ayudante de Guardia, deberá conocer perfectamente los zafarranchos por guardias, en forma de poder atenderlos y controlar el desempeño del personal.

Controlará la guardia de señales.

Art. 1259°.- El Oficial Ayudante de Guardia, tendrá vigilancia sobre la guardia de señales, verificando que el personal esté atento en sus puestos a fin de que las señales sean rápidamente interpretadas.

ORIGINAL

Art. 1260°.- El Oficial Ayudante de Guardia, mantendrá vigilancia sobre el movimiento de la bahía, en especial de los buques de guerra, mercantes y embarcaciones menores. Cuando éstas conduzcan Oficiales o enarbolen insignias, lo avisará al Oficial de Guardia y dispondrá lo conveniente para que le sean rendidos los honores del caso. Si la embarcación con insignia se dirigiere a bordo, avisará al Comandante y al 2º Comandante, para colocar mensajeros en los portalones y formará al mando de la guardia militar para rendir honores según corresponda

**Movimientos
en la bahía.**

Art. 1261°.- El Oficial Ayudante de Guardia, atenderá los relevos del personal de gente de mar, notificándolos con la debida anticipación. Formará la guardia que entra de guardia, le pasará revista y le ordenará el relevo. Cumplido esto, podrá pedir la venia al Oficial de Guardia para entregar su guardia al ayudante entrante.

**Controlará
los relevos
durante los
cuartos.**

TÍTULO 7

Del Oficial Ingeniero de Guardia

Art. 1262°.- El Oficial Ingeniero de Guardia, reemplazará en sus funciones al Jefe del Departamento de Ingeniería y como tal será responsable del eficiente manejo y operación de todo el material concerniente al departamento. Deberá supervisar al personal de su guardia, verificando y controlando el cumplimiento de los trabajos asignados, como asimismo, ejerciendo el adecuado control del material de acuerdo a la condición de alistamiento de éste dispuesta para el buque y en conformidad a las exigencias técnicas del servicio y de acuerdo a las disposiciones de detalle y directivas emanadas por el Jefe de su departamento.

Responsabilidades.

Art. 1263°.- El Oficial Ingeniero de Guardia se compenetrará de la situación del Departamento de Ingeniería en cuanto a máquinas en servicio, sondas de combustibles, lubricantes, aguada y embarcaciones en servicio, como también de la situación general del buque.

Estado de las máquinas.

Art. 1264°.- En puerto, el Oficial Ingeniero de Guardia, comprobará la capacidad de tener las máquinas listas de acuerdo con la situación del material y del personal disponible, lo cual comunicará al Jefe de Servicio u Oficial de Guardia, según corresponda.

Capacitado para alistar máquinas.

Art. 1265°.- En puerto, el Oficial Ingeniero de Guardia, terminadas las actividades del día, verificará por intermedio del personal de control de averías, que todos los accesos y puertas de condición X estén debidamente cerradas.

Compartimentaje.

Art. 1266°.- Cuando notare algo anormal en el funcionamiento de los servicios a su cargo, hará avisar de inmediato al Jefe del Departamento de Ingeniería y si fuere asunto que pudiese afectar a los servicios normales de la unidad, a su gobierno y velocidad, igualmente lo pondrá en conocimiento inmediato del Jefe de Servicio u Oficial de Guardia.

Novedades.

ORIGINAL

Bitácora. **Art. 1267°.-** El Oficial Ingeniero de Guardia, anotará en el bitácora del Departamento de Ingeniero todas las novedades habidas durante su guardia, siendo responsable de las anotaciones que efectuare y de la exactitud correspondiente.

Rondas. **Art. 1268°.- En puerto:** El Oficial Ingeniero de Guardia, pasará frecuentes rondas internas por los departamentos de máquinas, verificando que el personal atiende los trabajos que se le han encomendado y que toda la maquinaria funcione correctamente.

En la mar: No deberá ausentarse del departamento de máquinas durante su guardia hasta que no sea previamente relevado, permaneciendo en la Sala de Control o Plataformas de Máquina, pero sin desatender los otros servicios, a fin de estar siempre listo para ejecutar rápidamente las órdenes que pueda recibir del puente o para maniobrar las máquinas.

Entrega de guardia. **Art. 1269°.-** Cuando se efectúe entrega de guardia en presencia del Jefe del Departamento de Ingeniería, los Oficiales entrantes y salientes le pedirán la venia.

En caso de desinteligencia en el modo de estimar el estado del material al hacer el relevo de guardia, se comunicará de inmediato con el Jefe del Departamento de Ingeniería para que se resuelva lo que corresponda.

Evitará la contaminación. **Art. 1270°.-** El Oficial Ingeniero de Guardia, es responsable de evitar cualquier tipo de contaminación ambiental ejerciendo un severo control sobre todas aquellas actividades, de rutina o no, que puedan llegar a producir contaminación si no son ejecutadas correctamente.

Recibirá el agua dulce. **Art. 1271°.-** Cada vez que se deba recibir agua dulce desde una lancha cisterna u otros medios que no correspondan al suministro normal, comprobará si es potable y la hará cubicar.

Controlará el régimen de agua. **Art. 1272°.-** Cuando no exista Oficial Control de Averías, el Oficial de Entrepuentes velará por la distribución de agua dulce de acuerdo con el régimen dispuesto por el 2º Comandante.

ORIGINAL

TÍTULO 8

Del Oficial de Entrepunte

Art. 1273°.- El Oficial de Entrepunte es el ejecutor de las disposiciones que guardan relación en toda su amplitud con la eficiencia del desarrollo de determinadas actividades del régimen interno, tales como habilitabilidad, rancho, limpieza, aseo del personal y demás obligaciones señaladas en el presente capítulo. **Funciones.**

Art. 1274°.- El Oficial de Entrepunte en el desempeño de sus funciones, dependerá del Oficial de Guardia, a quien informará del orden, control y estado de la limpieza de los entrepuntes, cocinas, panadería, cámaras y comedores y de las novedades que hubieren ocurrido. **Dependencia.**

Art. 1275°.- En los buques mayores, tanto en puerto como en la mar, en cada guardia se designarán Oficiales subalternos para atender los servicios de entrepuntes. **Designación.**

En las unidades que no tengan Subtenientes o cuando su escaso número impida cubrir este servicio, podrán ser reemplazados por Suboficiales o Sargentos debidamente calificados y autorizados por el Comandante, en cuyo caso se denominará Suboficial o Sargento de Entrepunte.

Art. 1276°.- El Oficial de Entrepunte asistirá a la distribución diaria de víveres cerciorándose que la calidad de los artículos sea adecuada, que las cantidades que se entregan queden debidamente anotadas conforme a los establecido en el menú. **Controlará los víveres.**

Fuera de las horas normales del servicio, recibirá y despachará los víveres y elementos de consumos del buque, según lo disponga el Oficial de Guardia, verificando que estén en buen estado en conformidad a las guías de recepción o despacho correspondientes, todo lo cual deberá anotarse en el bitácora.

ORIGINAL

Controlará el suministro de aguardiente.

Art. 1277º.- Asimismo, el Oficial de Entrepunte velará que en faenas generales extraordinarias y en climas fríos, donde lo prescribe el Reglamento, o las circunstancias así lo exijan, y con la debida autorización superior, el reparto controlado de una ración de aguardiente al personal designado para recibirla.

Verificará la distribución del rancho.

Art. 1278º.- El Oficial de Entrepunte, vigilará el reparto de rancho y hará que el Sargento encargado de los rancheros, los forme les pase lista, revise su aseo personal y la limpieza de los útiles para la comida y los despache ordenadamente, no permitiendo que concurran anticipadamente o entren sin ser llamados al recinto de la cocina.

Cuando durante las horas de rancho hubiere personal ausente por comisiones, hará guardar las raciones correspondientes y dispondrá que se conserven caliente y en buenas condiciones,

Ordenará que la comida de los enfermos se deje aparte, para ser retirada oportunamente por personal de la enfermería o por los propios enfermos designados para este efecto por el médico o enfermero de cargo.

Verificará la confección y reparto de colación, cuando ésta sea autorizada por el 2º Comandante, durante faenas, trabajos extraordinarios u otros.

Rondas periódicas.

Art. 1279º.- Durante las horas del día pasará rondas periódicas por los departamentos y dependencias del personal, vigilando que se mantengan limpios y en orden.

Rondas por comedores.

Art. 1280º.- El Oficial de Entrepunte dará especial importancia a las rondas en las horas de rancho para imponerse del servicio de los rancheros, de la limpieza de las mesas y útiles de rancho y de todo otro asunto que contribuya al bienestar del personal.

Rondas generales.

Art. 1281º.- El Oficial de Entrepunte acompañará al Jefe de Servicio y Oficial de Guardia, según el caso, en las rondas generales, con las formalidades que se indican en esta Ordenanza.

ORIGINAL

Art. 1282°.- Controlará en forma especial la limpieza, orden y buen funcionamiento de las cocinas, panaderías, cantinas, comedores y reposteros.

Controlará el aseo personal.

Vigilará el buen orden en los baños y lavatorios para que no haya entorpecimiento con el objeto que el personal pueda presentarse debidamente aseado a las llamadas.

Exigirá un aseo esmerado del personal que atiende y manipula los víveres: cocineros, mayordomos, panaderos, cafeteros, rancheros, personal de cantinas y de otros servicios designados para la ejecución de trabajos de esta naturaleza.

Art. 1283°.- El Oficial de Entrepunte cuidará que al toque de batalla, se cierren los pañoles y Santabárbaras y que el llavero general esté completo, informando de ello al Oficial de Guardia.

Cierre de pañoles.

Art. 1284°.- El Oficial de Entrepunte hará guardar en un pañol o recinto cerrado las piezas de ropa, elementos u objetos abandonados, estableciendo según su naturaleza, si son de propiedad fiscal o particular. Oportunamente las hará retornar a los Oficiales de Cargo o a sus dueños.

Ropa abandonada.

Art. 1285°.- El Oficial de Entrepunte tomará las medidas necesarias para evitar hurtos de prendas de vestir, especialmente con el personal recién transbordado o embarcado.

Hurto de ropa.

Cuando ocurran estos hechos, agotará los medios para individualizar al culpable.

Art. 1286°.- El Oficial de Entrepunte controlará continuamente todos los departamentos y dependencias de éstos, cuidando que se cumplan las órdenes para uso de luces de policía, para lo cual exigirá que se enciendan las reglamentarias; que el personal duerma ocupando el lugar que le ha sido asignado; que los departamentos se mantengan debidamente aseados y ventilados y que los servicios sanitarios estén operativos y los jardines perfectamente limpios.

Luces de policía.

Art. 1287°.- Cuando se autorice proyección de películas, el Oficial de Entrepunte, ordenará los asientos y distribuirá el espacio disponible para ser ocupado, evitando saturación de personal. Al terminar la función hará retirar los asientos y dispondrá que quede todo ordenado.

Cine.

Películas en cassettes.

Art. 1288°.- Controlará la proyección de videocassettes. Que sea la película dispuesta y en el horario establecido por el 2° Comandante.

Diana.

Art. 1289°.- El Oficial de Entrepunte solicitará oportunamente al Oficial de Guardia las instrucciones especiales para la diana, controlando el desempeño del personal que debe atenderla, y, que esta primera actividad diaria se cumpla con prontitud y firmeza.

Transbordos.

Art. 1290.- El Oficial de Entrepunte recibirá a los transbordados, revisando sus antecedentes e indicándoles la división en que quedarán. En la primera oportunidad los hará formar para ser recibidos por el 2° Comandante.

Lavado de ropa.

Art. 1291°.- El Oficial de Entrepunte exigirá que todo el personal esté permanentemente premunido de ropa limpia y que por ningún motivo lave ropas en lugares no autorizados.

Condición estancia.

Art. 1292°.- Cuando se ordene cerrar algún compartimiento, deberá cerciorarse personalmente de que quede establecida la condición de estanqueidad ordenada.

Obscurecer el buque.

Art. 1293°.- Cuando se ordene obscurecer el buque, deberá cerciorarse personalmente que las puertas estancas, claraboyas, cubichetes, etc., han sido cerrados, no permitiendo el paso de luz al exterior.

Trabajos con la guardia.

Art. 1294°.- Distribuirá los trabajos para la guardia, designando gente de acuerdo con las órdenes del 2° Comandante, Oficial de Guardia o según las propias necesidades del servicio de la guardia.

Personal con arresto o trabajos extraordinarios.

Art. 1295°.- Tomará parte del personal con arresto o trabajos extraordinarios, distribuyéndolos en trabajos e informando de las novedades al oficial de Guardia.

● TÍTULO 9

Condestable Mayor

Art. 1295a.- El Suboficial Mayor de Línea que sea designado por la Dirección General del Personal de la Armada para cubrir el puesto de Ayudante del 2º Comandante en las Unidades a flote de la Armada, se denominará “Condestable Mayor”. Cuando por necesidad del servicio, la dotación de Oficiales de alguna Unidad no permita cubrir el puesto de Oficial Detall, asumirá las funciones inherentes a dicho cargo el “Condestable Mayor”.

Denominación.

Art. 1295b.- Previo a asumir su puesto a bordo, deberá aprobar el Curso de Entrenamiento para “Condestable Mayor”.

Curso de Entrenamiento.

Art. 1295c.- Dependerá directamente del 2º Comandante y en su calidad de Suboficial Mayor más antiguo de la dotación, asumirá como Jefe de la Cámara de Suboficiales e integrará la Junta Económica de Bienestar. Estará exento de guardias y en formaciones generales se ubicará en un lugar destacado de la Unidad.

Depende directamente del 2º comandante y Cargos colaterales.

Art. 1295d.- Las funciones, responsabilidades y atribuciones del “Condestable Mayor” no se superpondrán ni interferirán a las establecidas por la Ordenanza de la Armada y la Organización Interna de los buques para los Jefes de Departamento, Oficiales de Cargo y Oficiales de División. Por el contrario, las funciones del Condestable Mayor deberán desarrollarse como un apoyo para el cumplimiento de las funciones propias de los Departamentos, Cargos y Divisiones, siguiendo las orientaciones que para el caso disponga el 2º Comandante.

Funciones, responsabilidad y atribuciones.

Art. 1295e.- En cumplimiento de las disposiciones del 2º Comandante, pondrá en conocimiento de los Oficiales de División u Oficiales de Cargo, las observaciones o tareas de su responsabilidad y que se relacionan con el régimen, presentación marinera, seguridad, entrenamiento o bienestar, para su corrección o cumplimiento, supervisando la oportuna acción adoptada y manteniendo informado de lo obrado al 2º Comandante.

Pondrá en conocimiento de los Oficiales de División y Cargo de las disposiciones del 2º Comandante.

Art. 1295f.- Recibirá al personal de Gente de Mar embarcado como pasajero o en comisión, según lo disponga el 2º Comandante, asignándole lugares de habitabilidad e instruyéndole respecto de sus obligaciones. También deberá recibir al personal transbordado de categoría Gente de Mar, presentándolo al 2º Comandante.

Recibirá al personal de Gente de Mar transbordado, en comisión o como pasajero.

- Conocerá el Parte Diario.** **Art. 1295g.-** Deberá conocer el parte diario para interiorizarse de las novedades del personal. Con el mismo objeto se impondrá de las novedades del Suboficial de Entrepunte. Asimismo, verificará el parte de castigados y les asignará trabajos, en caso de no estar dispuestos.
- Plan de habitabilidad y de recogida, llavero general y de guerra.** **Art. 1295h.-** Será responsable de mantener actualizados los Planes de Habitabilidad y de Recogida y supervisará el cumplimiento de las disposiciones internas relativas al llavero general y de guerra.
- Novedades de las rondas del Oficial de Guardia.** **Art. 1295i.-** Verificará e informará al 2º Comandante la corrección de las novedades a la ronda del Oficial de Guardia, estampadas en el libro correspondiente.
- Asistirá al 2º Comandante.** **Art. 1295j.-** Asistirá al 2º Comandante en la verificación de la trinca para la mar, oscurecimiento de la Unidad, evacuación de basuras y achique de sentinas, y adopción de medidas en caso de mal tiempo.
- Acompañará al 2º Comandante en las rondas a la unidad en la mar, tomando debida nota de las observaciones que se le indiquen.
- Deberes y obligaciones en reparticiones de tierra.** **Art. 1295k.-** Los Suboficiales Mayores que sean destinados para asumir el cargo de Condestable Mayor en Reparticiones en tierra, tendrán en lo que corresponda, similares deberes y obligaciones que las asignadas a quienes se desempeñan en idénticas funciones en las Unidades a Flote.

TRATADO OCTAVO

GUARDIAS Y SERVICIOS DE GENTE DE MAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1296°.- Todo el personal de Gente de Mar deberá pertenecer a una guardia, para cuyo efecto el 2º Comandante de la unidad será responsable de distribuirlo adecuadamente.

Todo el personal deberá pertenecer a una guardia.

Art. 1297°.- El personal de Gente de Mar durante su guardia cumplirá las funciones administrativas, técnicas y militares que expresamente se le asignen.

Cumplirá las funciones militares y técnicas.

La organización y nombramiento de cada guardia será de responsabilidad de los Jefes de Guardia, con el asesoramiento de los Jefes de Departamento, quienes deberán dar, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y técnicas existentes, las órdenes e instrucciones del caso.

Los Jefes de Guardia establecerán por escrito la organización y nombramiento de las guardias, siendo el 2º Comandante, quien dará la aprobación y conformidad mediante su firma.

Art. 1298°.- Cuando no haya suficientes Oficiales para cubrir puestos normalmente desempeñados por Subtenientes o Guardiamarinas, el Comandante podrá autorizar cubrirlos con Suboficiales Mayores o de cargo, de los escalafones de línea de armas, los cuales en condiciones normales no cubrirán puestos de guardia.

Designación de Suboficiales Mayores o de cargo para cubrir puestos de guardia.

Los Suboficiales harán guardia y servicio con su color de guardia.

ORIGINAL

Unidades de tierra se adaptarán.

Art. 1299°.- Las unidades y reparticiones terrestres aplicarán las disposiciones de guardia de puerto adaptándolas a sus necesidades y características, cumpliendo las disposiciones específicas que emita la Comandancia de Guarnición Naval correspondiente. Para este efecto elaborarán los planes correspondientes y dictarán las O.P.I. pertinentes.

Normas especiales.

Art. 1300°.- Para unificar criterios o modalidades, los Mandos Operativos o de Apoyo Operativo podrán dictar normas especiales sobre guardias y servicios de gente de mar a las unidades de su dependencia.

Cubrir puestos de guardia con su color.

Art. 1301°.- En general, el personal hará guardias y servicios con la guardia de su color, cubriendo los puestos que se les asigne, de preferencia los de su especialidad o aquellos en que sea más idóneo.

CAPÍTULO II
GUARDIA DE MAR

TÍTULO 1
Generalidades

Art. 1302°.- Las obligaciones específicas para cada puesto, **Información.** estarán establecidas en la organización interna de cada buque. Las que se señalan en esta Ordenanza, corresponden exclusivamente a las que le proporcionarán al buque capacidad para navegar con seguridad y cuyo detalle se ampliará en las correspondientes disposiciones internas.

TÍTULO 2

Timonel de Guardia

Art. 1303°.- Tomará su puesto con la guardia de su color, en la caña o rueda de gobierno, en turnos no mayores de dos horas en mar abierto y una hora en canales, mantendrá al buque al rumbo ordenado y regulará los movimientos según las instrucciones que recibirá del Oficial de Guardia. Repetirá en voz alta cualquier orden que éste le transmita. Ver Anexo N° 2 “Órdenes al Timón”.

Obligaciones.

Art. 1304°.- En las entregas de guardia, el Timonel informará del rumbo ordenado, rumbo magnético correspondiente al del girocompás, los grados de caña con que se puede gobernar, tendencia del buque a caer a una banda determinada y de las órdenes recibidas y sistema con que se está gobernando (Primario, Secundario u otro).

Información al entregar la guardia.

Art. 1305°.- El Timonel de Retén estará siempre listo para reemplazar al Timonel de Guardia en cualquier momento. En ningún caso, ello significará ampliar su turno en más de dos horas seguidas.

El Retén.

Art. 1306°.- Normalmente, habrá un Timonel de Respeto en el servomotor, el cual deberá estar en condiciones de traspasar el gobierno al servomotor apenas se ordene y mantener el rumbo ordenado. Para tal efecto, deberá estar informado de las órdenes al timón existentes.

El Servomotor.

Art. 1307°.- El Timonel de Guardia deberá conocer el procedimiento para efectuar el cambio de Gobierno Auxiliar, para lo cual se efectuarán prácticas de cambio de gobierno por guardias, durante el período de entrenamiento individual del buque.

Gobierno Auxiliar.

TÍTULO 3

Supervisor de C.I.C.

Art. 1308°.- Será el especialista más antiguo de la guardia, quien supervisará el correcto proceso de la información en los distintos módulos de la C.I.C., para lo cual debe conocer los procedimientos vigentes, la puesta en funcionamiento y operación de los diversos instrumentos del cargo, las principales publicaciones tácticas, su ubicación y objeto. **Supervisor C.I.C.**

Art. 1309°.- Deberá controlar que se mantengan actualizados todos los tableros de la C.I.C., en la forma reglamentaria, especialmente en lo que se refiere a la simbología utilizada y su significado, que podría variar de un tipo de unidad a otra. **Tableros.**

Art. 1310°.- Velará que los operadores de MAE y de los radares en servicio mantengan una eficiente vigilancia de acuerdo a las disposiciones dadas, informando al Oficial C.I.C. de las novedades que observare. **Controlará a los operadores.**

TÍTULO 4

Navegante de Guardia

Art. 1311°.- El Navegante de Guardia será el especialista de la guardia encargado de los Departamentos de Girocompás y Puente de Gobierno.

Responsabilidades.

Art. 1312°.- Para el cumplimiento de sus funciones el Navegante de Guardia deberá conocer la puesta en funcionamiento y operación de los diversos instrumentos del cargo, las principales publicaciones, ubicación y objeto de ellas.

Conocerá los equipos a su cargo.

Art. 1313°.- El Navegante de Guardia deberá mantener al día los tableros del Puente de Gobierno.

Tableros.

Art. 1314°.- El Navegante de Guardia será responsable ante el Oficial de Guardia de que todo el material de navegación se encuentre en condiciones de ser usado en el tiempo de aviso dispuesto, en conformidad a las instrucciones dictadas por el Oficial de Cargo, el Oficial de Guardia y 2° Comandante.

Uso oportuno del material de navegación.

TÍTULO 5

Vigías de Guardia

Art. 1315°.- En guardia de mar, habrá a lo menos dos vigías que irán apostados en un lugar prominente de la superestructura, uno a cada banda y harán la guardia correspondiente a su color, por período no superiores a dos horas.

Se apostarán en lugares destacados.

Art. 1316°.- Los Vigías serán elegidos de entre los hombres de buena vista y que fueren capaces de distinguir lo que observen en el mar, en el horizonte y en el espacio aéreo. Estarán invariablemente provistos de prismáticos y cubrirán el circuito telefónico JL.

Tendrán buena vista.

Art. 1317°.- Los Vigías explorarán constantemente el horizonte y anunciarán con voz fuerte y clara al Oficial de Guardia, hasta que obtuvieren contestación de éste, cuando observaren algo de interés para la navegación y para la seguridad del buque. Señalarán así las tierras, faros y cualquier luz que avistaren, rompientes, buques, embarcaciones, balizas, sargazos, boyas, témpanos o cualquier objeto que se encuentre cerca del rumbo del buque, indicando la dirección en que fueron avistados.

Estarán atentos a lo que hay alrededor.

Art. 1318°.- Cuando exista un circuito telefónico especial para vigías, las informaciones anteriores las darán por esta vía, tanto al Puente de Mando como a la C.I.C.

Usarán teléfonos.

Art. 1319°.- Cada vez que el servicio lo requiera, ya sea en caso de neblina o cuando se navegue en parajes peligrosos u otra circunstancia, podrá aumentarse el número de vigías apostándolos donde se estime conveniente, con instrucciones claras para cumplir con la labor específica de Vigías de horizonte, superficie, firmamento o niebla. Con neblina siempre se apostará un Vigía por alto.

Aumento de vigías.

TÍTULO 6

Picarón

Art. 1320°.- En guardia de mar se apostará en toldilla un hombre cuya obligación será detectar la caída de una persona al mar, dar la alarma correspondiente, si esto no ha sido ejecutado por otro miembro de la dotación. Lanzará un salvavidas al agua y otros elementos que le permitan mantenerse flotando al náufrago y dar las indicaciones necesarias para su ubicación. Para tal fin tendrá a mano un salvavidas circular con su correspondiente luz.

Llevará un salvavidas listo para tirar al agua.

Art. 1321°.- En navegación nocturna, cuando no se navegue obscurecido, vigilará que vaya encendida la luz de estela.

En navegación nocturna.

Art. 1322°.- Cumplirá también las funciones de vigía compatible con sus funciones principales.

También hará de vigía.

Art. 1323°.- Mantendrá enlace de radio o telefónico permanente con el Puente de Mando y C.I.C.

Tendrá comunicación con el puente.

TÍTULO 7

Guardia de Ingeniería

Art. 1324°.- La operación de la maquinaria propulsora en la mar, como el control de la estanqueidad y estabilidad del buque, serán atendidas por personal del Departamento de Ingeniería, designados para cada color de guardia.

Atenderá la operación de la maquinaria.

Art. 1325°.- La organización del sistema de guardias en la máquina será, en líneas generales, similar a la organización del sistema en cubierta, tanto en las guardias de mar como en las de puerto.

Organización de las guardias.

Como norma general, el Departamento de Ingeniería no adoptará un servicio diferente del que se emplee en cubierta, salvo en el servicio de puerto cuando sea necesario establecer guardia de mar con anticipación o continuar con ella una vez fondeado.

El 2° Comandante dispondrá, al igual que en cubierta, la guardia que corresponda adoptar, de acuerdo con el estado de alistamiento dispuesto.

Art. 1326°.- Las funciones específicas a desempeñar por cada hombre de la guardia, estarán establecidas en los planes y órdenes internas de la unidad.

Funciones específicas en O.P.I.

Art. 1327°.- En compartimientos separados, como los departamentos de máquinas, salones de calderas, central de control de averías, departamentos de tableros de control y operaciones de equipos eléctricos y otros, el más antiguo de la guardia se desempeñará como encargado de dichos departamentos o salones.

Encargados de departamentos o salones.

ORIGINAL

**Accidentes o
anormalidades.**

Art. 1328°.- Cuando ocurra un accidente o se observare alguna anomalía que pueda causar daño al personal o a la maquinaria, el encargado o jefe de guardia informará al Oficial Ingeniero de Guardia y tomará las medidas pertinentes para mantener la seguridad del personal y material. Su responsabilidad sólo termina por orden y con la presencia de un Oficial u otro miembro de la dotación de mayor graduación.

**No abandonará su
puesto.**

Art. 1329°.- El encargado de departamento o salón, no debe abandonar el compartimiento que tiene a su cargo, a menos que se le ordene o sea relevado. Todas las comunicaciones con el Oficial Ingeniero de Guardia debe hacerlas por teléfono u otro sistema de intercomunicación.

CAPÍTULO II

GUARDIA EN PUERTO

TÍTULO I

Del Suboficial de Entrepunte o de los Servicios

Art. 1330°.- Los Suboficiales que se desempeñen en el puesto de “Suboficial de Entrepunte” o “Suboficial de los Servicios” en las unidades de Infantería de Marina, cumplirán las obligaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Obligaciones.

Art. 1331°.- Estará a las órdenes directas del Oficial de Entrepunte de la guardia, cooperando a éste en todo lo que se relacione con el servicio de la guardia. En caso de que no exista un Oficial de Entrepunte, asumirá este puesto de acuerdo a lo indicado en el artículo 1298.

Subordinación.

Art. 1332°.- Dispondrá el personal necesario para cumplir los trabajos asignados en el libro de órdenes diarias, y distribuirá al personal de la guardia para limpieza.

Trabajos y limpieza.

Art. 1333°.- Mantendrá informado al personal de la guardia de sus puestos en los distintos zafarranchos, los que además se publicarán en los tableros generales.

Puestos de zafarrancho.

Art. 1334°.- Dará instrucciones a los Sargentos de Departamentos y Ayudantes de Servicio, para el adecuado control del personal.

Dará instrucciones.

Art. 1335°.- Antes de la ronda del Oficial de Guardia, pasará una preliminar, corrigiendo los detalles que observare.

Ronda previa.

Después de la ronda del Oficial de Guardia, dispondrá que se corrijan las observaciones encontradas y verificará que ello se cumpla.

ORIGINAL

Cocina. **Art. 1336°.-** Dispondrá el personal para reforzar el servicio de cocina, cuando sea necesario.

Personal ausente de rancho. **Art. 1337°.-** Supervigilará la actuación del Sargento de Comedores y le indicará las raciones de alimentos que debe guardar para el personal ausente en hora de rancho.

Rondas frecuentes. **Art. 1338°.-** Pasará frecuentes rondas por los comedores a las horas de rancho, para imponerse del servicio de los rancheros, de la limpieza de las mesas y útiles de rancho y de todo asunto que conduzca al bienestar del personal en este sentido.

Aseo a los rancheros. **Art. 1339°.-** Exigirá un esmerado aseo en el personal que manipule víveres y alimentos o que se desempeñe como rancheros y cafeteros.

Limpieza de cocinas, panderías y cantinas. **Art. 1340.-** Vigilará en forma especial la limpieza de las cocinas, panaderías y cantinas, como asimismo la presentación del personal que en ellas sirva.

Horario. **Art. 1341°.-** Se retirará a las 24.00 hrs., y deberá encontrarse en pie para atender la diana.

TÍTULO 2

Del Sargento de Guardia

Art. 1342°.- En general, controlará el desempeño de los Cabos de Guardia, centinelas, vigilantes, ordenanzas y demás personal subalterno apostado de guardia. Velará que el personal antes señalado cumpla a cabalidad sus respectivas obligaciones y deberes.

Funciones generales.

Se desempeñará como superior militar de todo el personal que integra la Guardia Militar, entendiéndose por ésta, el personal que cubre los puestos de Cabo de Guardia, Cabo de Portalón, centinela, vigilante, ordenanza y Guardia de Honores (Escuadra de Honores, Corneta de Guardia y Guardián de Honores).

Art. 1343°.- El Sargento de Guardia exigirá permanentemente, orden aseo y apostura militar del personal de la guardia apostada. Controlará la disciplina en el sector, informando al Oficial de Guardia de las anomalías que se produjeren.

Orden y apostura militar.

Art. 1344°.- Mantendrá al día la relación del personal ausente, enfermos y castigados y controlará la presencia a bordo de gente ajena a la dotación del buque.

Control de ausente y enfermos.

Art. 1345°.- Vigilará el buen empleo del sistema de altoparlantes existente y controlará que sólo sea usado por personas autorizadas por el Oficial de Guardia; verificará que mantenga el volumen suficiente para cumplir su finalidad y antes de ser empleado comprobará que no se difundan informaciones clasificadas por tal sistema.

Control de altoparlantes.

Art. 1346°.- El Sargento de Guardia vigilará que no se introduzcan artículos prohibidos a bordo, tales como bebidas alcohólicas, materias explosivas, artículos para juegos y apuestas, libros inmorales, figuras o videos pornográficos, prendas de vestir no autorizadas y todo aquello que atente contra la moral y costumbres navales.

Artículos prohibidos.

ORIGINAL

El personal que ingrese armas particulares, deberá entregarlas en la Sala de Armas para su custodia y control. Vigilará asimismo, que no se saquen ilícitamente de a bordo artículos fiscales, tales como: víveres, publicaciones clasificadas, equipajes del personal, etc.

Acceso a cocinas y panaderías.

Art. 1347°.- Durante la noche el Sargento de Guardia no permitirá el acceso a cocinas y panaderías a personas ajenas a estos servicios.

Amarras del buque.

Art. 1348°.- El Sargento de Guardia tendrá especial control sobre las amarras del buque, maniobra de fondeo, embarcaciones en el agua, condiciones atmosféricas y condiciones de seguridad del personal que trabaje al costado o por alto y de todo lo que ocurra en las proximidades del buque y pueda afectar a su seguridad.

Cualquier anomalía deberá informarla al Oficial de Guardia y al Contramaestre.

Contacto con el Oficial de Entrepunte.

Art. 1349°.- El Sargento de Guardia comunicará al Suboficial de Entrepunte la relación de personal que se encuentre en faena u otra actividad fuera del buque o repartición, con el objeto de que se mantenga informado de la ubicación del personal y que se le guarde rancho cuando corresponda.

Despachará francos.

Art. 1350°.- En aquellos buques en que no existe Suboficial de Entrepunte ni Ayudante de Servicio, hará formar al personal franco para revistarlos antes de bajar a tierra.

ORIGINAL

TÍTULO 3

Del Cabo de Guardia

Art. 1351°.- El Cabo de Guardia permanecerá apostado en el portalón y cumplirá y hará cumplir fielmente lo que el Oficial de Guardia o Sargento de Guardia mandaren en relación con el servicio y las disposiciones vigentes.

Funciones generales.

Art. 1352°.- El Cabo de Guardia tendrá a su cargo el cumplimiento del régimen diario, las disposiciones permanentes, las órdenes diarias del 2° Comandante, el régimen de embarcaciones y toda disposición de rutina que deba cumplirse. Mantendrá informado al Oficial de Guardia y Sargento de Guardia de lo anterior.

Régimen diario.

Art. 1353°.- El Cabo de Guardia será el superior directo de los mensajeros, guardián de honores y del corneta, a quienes exigirá el perfecto conocimiento de sus obligaciones correcta tenida y postura militar.

Controlará al mensajero.

Art. 1354°.- El Cabo de Guardia se preocupará con la debida anticipación y empleando todos los medios disponibles, del oportuno despacho de embarcaciones u otros medios de movilización.

Embarcaciones.

Art. 1355°.- Salvo cuando se ordene oscurecimiento, durante la noche, el Cabo de Guardia se preocupará de que se enciendan las luces de puerto y se enciendan y apaguen las luces de señales en puerto para embarcaciones y otros servicios. En el día se preocupará de que se icen oportunamente las banderas de reunión de embarcaciones rancho, faenas, ausencia del Comandante, etc.

Luces y señales.

Art. 1356°.- El Cabo de Guardia tendrá a su cargo directo la relación de castigados y la carpeta de las órdenes internas del buque, las cuales deberá mantener en el cuerpo de guardia en un sitio apropiado.

Castigados.

Art. 1357°.- El Cabo de Guardia estará permanentemente preocupado de lo que suceda en el exterior y dará cuenta al Sargento de Guardia y Oficial de Guardia, de cualquier novedad que observare o le fuere transmitida.

Atentos con el exterior.

ORIGINAL

Controlará el acceso a personas.

Art. 1358°.- No permitirá el acceso a bordo de personas ajenas a la unidad o repartición sin la autorización del Oficial de Guardia, y hará cumplir toda disposición que se dicte sobre el particular.

Controlará el tráfico de artículos.

Art. 1359°.- El Cabo de Guardia controlará la entrada y salida de todo artículo, haciendo abrir y revisar todos los paquetes, dando cuenta al Sargento de Guardia del resultado de su inspección.

Anotará en el bitácora del Cabo de Guardia, todo artículo, que entre o salga del buque o repartición, entregando la lista de ellos al Oficial de Guardia. Cuando el portador sea de mayor graduación dará cuenta al Sargento de Guardia u Oficial de Guardia, para que éste ordene lo que corresponda.

Francos.

Art. 1360°.- El Cabo de Guardia no permitirá la salida del personal que no esté debidamente autorizado para hacerlo. Con este objeto tendrá siempre a la mano el libro de comisiones y exigirá al personal la Tarjeta de Identificación Naval antes de salir francos.

Tomará nota.

Art. 1361°.- El Cabo de Guardia a la hora de la recogida del personal, anotará los faltos y atrasados, como asimismo a los que llegaren ebrios, heridos, enfermos o en cualquier situación anormal e informará al Oficial de Guardia, a la brevedad.

Ropa de abrigo.

Art. 1362°.- Se preocupará de que al personal de guardia y de todo otro que tenga su servicio, trabajo o que cumpla obligaciones a la intemperie, se le provea oportunamente de la ropa de abrigo o agua, establecida en el Reglamento de Uniformes de la Armada, que sea necesaria de acuerdo a las condiciones climatológicas. Igualmente, se preocupará de que el armamento, equipo, instrumentos u otros objetos que deben enfundarse o desenfundarse, se mantengan como corresponda, exigiendo al personal que los tiene a su cuidado, el cumplimiento de las disposiciones al respecto.

Relevo de puestos.

Art. 1363°.- Cuando no haya un Sargento de Relevos, o en caso de unidades mayores, un Cabo de Guarnición, el Cabo de Guardia entrante, apostará y efectuará personalmente el relevo del personal apostado, dando cuenta al Oficial de Guardia de toda novedad.

ORIGINAL

TÍTULO 4

Mensajero de Guardia

Art. 1364°.- El Mensajero de Guardia estará a disposición del Oficial de Guardia para la comunicación de órdenes e informaciones. **Comunicará órdenes.**

Art. 1365°.- El Mensajero de Guardia no podrá ser mandado por personas extrañas a la guardia y si algún oficial u otra persona lo hiciere, pedirá la venia al Cabo de Guardia antes de cumplirla. **Subordinado a la guardia.**

Art. 1366°.- Al recibirse de guardia, el Mensajero de Guardia, recibirá del saliente el cuerno de mensajero, la ropa de agua y de abrigo u otros artículos que se encontraren en el cuerpo de guardia para uso general de la guardia. **Ropa de agua y abrigo.**

Art. 1367°.- El Mensajero de Guardia se mantendrá atento, en el cuerpo de guardia y transmitirá los avisos o mandatos con la mayor rapidez. **Atento.**

Art. 1368°.- Picará la hora con la campana cada media hora. En neblina o cerrazón hará los toques de campana reglamentarios. Cuando en las proximidades de la campana se encontrare uno o más Oficiales, pedirá la venia al más antiguo para tocarla. **Picará la hora.**

Art. 1369°.- Tocaré con el cuerno de señales, los toques reglamentarios antes del despacho de cada embarcación. **Tocará el cuerno de señales.**

Art. 1370°.- Cuando deba transmitirse un mensaje a alguna persona que se encuentre en su camarote u oficina, pedirá permiso para entrar. Sólo cuando éste le fuere concedido, abrirá la puerta o correrá la cortina. Cuando se encuentre en una cámara, lo comunicará por medio del mayordomo y si no hubiere, pedirá permiso de la cámara y lo comunicará en alta voz, dando cuenta posteriormente del cumplimiento de esa orden. **Pedirá la venia.**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 5

Guardián de Honores

Art. 1371°.- En los buques que enarbole su insignia un Almirante o Comodoro, existirá un Cabo o Marinero, debidamente calificado, para cubrir el puesto de Guardián de Honores. Este tendrá como obligación principal conocer y efectuar los honores de pito reglamentarios. **Toque de pito.**

Art. 1372°.- Este puesto también se cubrirá en los buques escuelas o en comisión con Cadetes o Grumetes en instrucción. En el resto de las unidades, el Cabo de Guardia será quien debe conocer y ejecutar los honores de pito reglamentarios cuando corresponda. **Cabo de Guardia cubre el puesto en ciertas unidades.**

TÍTULO 6

Corneta de Guardia

Art. 1373°.- Conocerá los toques reglamentarios en la Armada, estándole prohibido alterarlos o modificarlos. **Conocerá los toques.**

Art. 1374°.- Esperará la orden del Oficial de Guardia o sus ayudantes para tocar; jamás lo hará sin el consentimiento u orden de éstos, aún tratándose de toques de rutina. **Esperará órdenes.**

Art. 1375°.- En las unidades mayores, cuando las llamadas directas de cornetas no se escuchen en todo el buque, empleará los altoparlantes. Esto último se hará con criterio y moderación en el volumen del sistema de MC. **Uso de altoparlantes.**

TÍTULO 7

Cabo de Portalón

Art. 1376°.- A bordo de las unidades mayores y en las reparticiones de tierra donde este servicio se estime conveniente, habrá un Cabo de Portalón, que tendrá a su cargo el control del personal y material que salga o entre por el portalón o puerta, cuya vigilancia se encomienda.

Control de personal y material.

Cumplirá las obligaciones establecidas en los artículos 1359°, 1360 y 1361 de las obligaciones del Cabo de Guardia, dando cuenta a este último de las novedades al respecto.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 8

Centinelas

Art. 1377°.- Los Centinelas se apostarán por orden del Comandante y sólo cuando puedan cumplirse las formalidades militares inherentes al puesto de centinelas.

Se apostarán por orden del Comandante.

No podrá el Centinela bajo pretexto alguno, dejar su puesto de guardia sin haber sido relevado, regularmente, por el Cabo de Guardia o Sargento de Relevos; del mismo modo no podrá alejarse más allá del límite señalado a su puesto.

No podrá dejar su arma de la mano, sentarse, acostarse, dormir, comer, beber, conversar con persona alguna, recibir obsequios ni faltar en ninguna forma a su consigna; entendiéndose por esto último, el conjunto de órdenes que se le han dado en relación a su puesto.

Art. 1378°.- Para el puesto de Centinela se empleará personal debidamente instruido, entrenado y calificado para ello.

Se empleará personal calificado.

Art. 1379°.- Los Centinelas harán su guardia armados de fusil o del armamento más apto para el desempeño de su misión. Deberán estar capacitados para usar su armamento, debiendo previamente, efectuar prácticas efectivas de tiro.

Armamento.

Art. 1380°.- Se apostará Centinela:

- a.- Cuando a juicio del Comandante la seguridad del buque o repartición exija este servicio; en este caso podrán apostarse en cualquier sitio, en que se estime necesario contar con una vigilancia especial.
- b.- En los portales, cuando el buque se encuentre atracado a muelles, molos o dársenas con pasarela pasada a tierra y se estime conveniente este servicio, para aumentar la seguridad de la guardia y del buque.
- c.- En las garitas u otros sitios habilitados como prisión, cuando se custodien castigados bajo vigilancia especial, se llamarán Centinelas de Vista.

Circunstancias en que se apostará centinelas.

ORIGINAL

No se alejará de su puesto.

Art. 1381º.- No podrá alejarse más allá del límite señalado a su puesto antes de ser relevado. Podrá pasearse, con la precisa circunstancia de no perder nunca de vista los objetos a que debe atender ni abandonar su puesto, como se detalló en el Art. 1377.

Cumplirá su consigna.

Art. 1382º.- Observará con estrictez las formas militares. Hará respetar su persona y cumplirá las disposiciones contenidas en su consigna. Si alguien no le obedeciere, llamará al Cabo de Guardia. Pero si al margen de esta advertencia persistiere la persona en violentarle, hará uso de su arma en cumplimiento de su consigna.

Será relevado.

Art. 1383º.- Cuando el Oficial de Guardia necesite reprender o castigar a un Centinela por falta a sus deberes, hará previamente relevarle en la forma reglamentaria.

Comunicará alteraciones al Cabo de Guardia.

Art. 1384º.- Cualquier alteración a la normalidad de la que el Centinela tenga conocimiento por sí mismo o por otro medio, que afecte a su unidad o repartición, o se produzca en sus inmediaciones la comunicará a la mayor brevedad a su Cabo de Guardia, tomando las medidas que estén a su alcance para salvar una situación de emergencia. Se le deberá proporcionar algún sistema expedito de comunicaciones con la guardia, para estos efectos.

Órdenes e informaciones por conducto regular.

Art. 1385º.- Todas las órdenes e informaciones que el Centinela ha de recibir deberán darse a través de su Cabo de Guardia; pero si, en particular un superior militar le diere una orden reservada, el Centinela la recibirá, obedecerá y reservará, si así lo ordenare el Oficial de Guardia.

Lugares para apostar centinelas.

Art. 1386º.- Cuando sea necesario se apostarán en las unidades a flote, Centinelas en el castillo, centro o toldilla según la construcción particular de cada unidad y la disponibilidad de personal para cubrir dichos puestos.

Si en el desempeño de su puesto, viese aproximarse a su unidad, embarcaciones, burbujas o nadadores, lo comunicará al Cabo de Guardia, siguiendo los procedimientos que para estos efectos están establecidos en la O.P.I. correspondiente.

ORIGINAL

De igual forma, procederá en relación a las personas y vehículos cuando el buque se encuentre atracado o acoderado a algún muelle o malecón.

Art. 1387°.- Sin perjuicio de los deberes antes señalados, cumplirá toda otra disposición atingente al desempeño de su puesto contenida en las O.P.I. correspondientes e incluidas en la consigna recibida en el momento de apostarse de guardia.

**Deberes y
consigna.**

TÍTULO 9

Disposiciones generales para Vigilantes

Art. 1388°.- Se apostará normalmente Vigilante en las salas de armas, sollaos, entrepuentes, pasillos o recintos reservados sólo a Oficiales o en cualquier otro lugar donde se va a ejercer algún tipo de vigilancia o control. **En salas de armas.**

Art. 1389°.- Podrán apostarse vigilantes en cubierta o recintos exteriores; en estos casos, tendrán las mismas responsabilidades, obligaciones y atribuciones que las señaladas para los centinelas. **En cubierta y recintos exteriores.**

TÍTULO 10

Vigilantes de Cubierta o Recintos Exteriores

Art. 1390°.- Su principal obligación será vigilar que no se aproxime al buque, ninguna embarcación ajena no autorizada, nadadores o artefactos sospechosos, dará cuenta al cuerpo de guardia de cualquier anomalía, y hará uso de su arma para repeler ataques de intrusos que no acataren su advertencia de alejarse o detenerse.

Obligación principal.

Art. 1391°.- Vigilará las embarcaciones que estén amarradas al tangón y las que practiquen ejercicios al alcance de su vista, para comunicar cualquier novedad que observare en ellas. Deberán en lo posible, contar con anteojos de larga vista.

Vigilará las embarcaciones próximas.

Art. 1392°.- Si notare alguna novedad en las amarras del buque, lo comunicará al cuerpo de guardia por el medio más expedito.

Observará las amarras del buque.

Art. 1393°.- Los Vigilantes que se aposten deberán cumplir las obligaciones que se especifiquen en las respectivas O.P.I., además de las que establece esta Ordenanza.

Cumplirá las O.P.I.

TÍTULO 11

Vigilantes de Sollaos o Recintos Interiores

Art. 1394°.- No permitirá que se retiren armas de sus armerillos o sitios donde se encuentren, sin la presencia del Cabo de Guardia o Artillero de Servicio. **Controlará armerillos.**

Art. 1395°.- Atenderá las llamadas telefónicas del sector y cuando alguien le diera algún mensaje llamará al Ordenanza más próximo o al Mayordomo, para transmitirlo; en ningún caso abandonará su recinto. **Atenderá el teléfono.**

Art. 1396°.- Impedirá la entrada a los camarotes a toda persona extraña a ellos. En caso que alguien entrare o pretendiera entrar, lo conminará a no hacerlo y si no puede impedirlo, lo identificará y dará cuenta de inmediato a la guardia. **Controlará acceso a camarotes.**

Art. 1397°.- Vigilará el orden y aseo de su departamento y se preocupará del alumbrado y ventilación de él, dando cuenta al cuerpo de guardia. **Aseo y orden.**

Art. 1398°.- No permitirá que persona alguna maniobre válvulas de inundación ni opere maquinarias o equipos sin la presencia del responsable de cargo o de la guardia. Ante cualquier duda o sospecha deberá informar a la guardia. **Maniobras de válvulas.**

Art. 1399°.- Llevará la tenida del día y el armamento que se estime necesario para el desempeño de su misión, de acuerdo con la situación que se viva. **Tenida y armamento.**

TÍTULO 12

Guardián de Guardia

- Art. 1400°.-** El Guardián de Guardia cooperará y asistirá al Contramaestre de Guardia en sus obligaciones. En aquellos buques donde no haya Contramaestre, desempeñará las funciones de éste. **Cooperará.**
- Art. 1401°.-** Al recibirse de guardia el Guardián de Guardia se informará sobre las anclas, amarras, embarcaciones en el agua y en comisión; de la gente de maniobras disponibles; de los trabajos pendientes y órdenes por cumplir. **Se informará.**
- Art. 1402°.-** El Guardián de Guardia dirigirá la ejecución marinera de las maniobras que le fueren ordenadas por el Oficial de Guardia. **Maniobras.**
- Art. 1403°.-** El Guardián de Guardia transmitirá las voces de mando con los correspondientes toques de pito. **Transmisión de órdenes.**
- Art. 1404°.-** El Guardián de Guardia verificará que las anclas de servicio estén bien abozadas y que el cabrestante esté listo para arriar cadena o fondear otra ancla. En caso de mal tiempo, ejercerá la vigilancia necesaria para avisar oportunamente al Oficial de Guardia cuando el buque comience a garrear. **En puerto y mal tiempo.**
- Art. 1405°.-** Estando el buque amarrado a malecones o muelles, el Guardián de Guardia vigilará constantemente las amarras, para tomar con tiempo las medidas de lascar o tesar las espías, a fin de que el buque esté siempre correctamente amarrado. **Vigilará las amarras.**
- Art. 1406°.-** El Guardián de Guardia hará colocar precintas, forros de lona y defensas para preservar el material de maniobra de todo roce. Vigilará que las espías, cabos, tiras de los aparejos, etc., estén dispuestos convenientemente y puedan ser usados con facilidades y sin confusión. **Colocará precintas.**

ORIGINAL

**Amanti-
llamiento.**

Art. 1407°.- El Guardián de Guardia vigilará que la arboladura esté bien amantillada, que esté limpio y amantillado el costado y todo lo que esté visible desde el exterior del buque.

**Aseo
completo.**

Art. 1408°.- El Guardián de Guardia cuidará escrupulosamente la limpieza de la cubierta, tratando de mantenerla siempre seca, bien barrida y sin manchas.

**Asumirá
otras
funciones.**

Art. 1409°.- Cuando no haya Guardián o Contramaestre de embarcaciones, el Guardián de Guardia asumirá sus funciones.

**Lista de la
gente de
guardia.**

Art. 1410°.- El Guardián de Guardia llevará siempre consigo una lista del personal asignado a maniobras. Inspeccionará a la gente de servicio y exigirá que vista con la tenida ordenada.

TÍTULO 13

Guardián de Embarcaciones

Art. 1411°.- Será responsable de la tenida marinera de las embarcaciones y de su seguridad cuando estuvieren amarrados a los tangones o al costado. Vigilará que la gente que esté de guardia en ellas se mantengan con la corrección debida y que eviten los choques o golpes entre las embarcaciones que quedaren en el agua durante la noche, como también los golpes entre ellas y el costado del buque, para lo cual proporcionará las defensas para las embarcaciones que sean necesarias.

Responsabilidades.

Art. 1412°.- Vigilará que los botes o embarcaciones de servicio se hallen siempre listos para ser usados, ya sea que estén en el agua o en sus pescantes y que cuando se ordene tripularlos o embarcarlos, se haga con la mayor celeridad. Coordinará con el personal del Departamento de Ingeniería que mantenga los estanques con combustible y con los motores probados.

Embarcaciones de servicio.

Art. 1413°.- Proveerá a los patrones de las embarcaciones de los paños, cojines, pisos, palletes, cabullerías, banderas e insignias que necesiten durante sus servicios. Asimismo, de todos los elementos que forman su dotación reglamentaria.

Dotará las embarcaciones.

Verificará que los patrones de las embarcaciones conozcan el Reglamento de Choques y Abordajes y todo lo referente a Ceremonial Naval para embarcaciones. Ante cualquier duda deberá hacerle instrucción e informar al Oficial de Guardia.

Art. 1414°.- Vigilará el oportuno embarque de las dotaciones de las embarcaciones para el cumplimiento del régimen dispuesto. Tendrá listas las bozas, contrabozas, coderas y los elementos necesarios para auxiliar a las embarcaciones que atraquen al costado, principalmente, en los lugares con corriente o cuando hubiere marejadas.

Vigilará el embarque.

ORIGINAL

En mal tiempo. **Art. 1415°.-** Al avecinarse un mal tiempo, dispondrá todo lo necesario para estar listo a izar las embarcaciones que hubieren en el agua, y alistará bozas para recibir a las que atraquen.

Medidas preventivas. **Art. 1416°.-** En previsión de la posibilidad de prestar auxilio en una emergencia, preparará la embarcación correspondiente; si está izada la alistará para arriarla, verificando previamente que se encuentre operativa y con todos sus elementos para brindar apoyo.

Uso de salvavidas. **Art. 1417°.-** Exigirá que las dotaciones de las embarcaciones lleven colocados permanentemente sus salvavidas y embarcará uno o dos salvavidas circulares en cada una.

TÍTULO 14

Patrón de Embarcaciones

Art. 1418°.- El Patrón tendrá el mando de la tripulación de su embarcación y se cerciorará que ésta esté con su tenida ordenada y aseada. La gorra se usará siempre con barboquejo colocado.

Mando de la embarcación.

Art. 1419°.- El Patrón se cerciorará de las buenas condiciones generales y operatividad marinera de su embarcación, tomando las providencias necesarias para dejarla en condiciones de ser usada; informará a la guardia de cualquier falla grave que notare. En tiempos lluviosos retirará oportunamente cojines y paños, entregándolos en el pañol respectivo.

Aseo y amantillamiento.

Art. 1420°.- El Patrón verificará que su embarcación esté bien amarrada en toda circunstancia, poniéndole contraboza, si el tiempo lo requiere. Asimismo, se asegurará de contar con defensas suficientes para evitar que se golpee al casco del buque, muelle u otra embarcación. Su embarcación es de su responsabilidad.

Amarras.

Art. 1421°.- El Patrón de Embarcaciones se impondrá en el cuerpo de guardia del régimen a seguir, de las comisiones especiales y de los viajes nocturnos que deba realizar, para informar a su dotación. Se cerciorará para tal efecto, del entrepuente y litera en que duerme el personal de su dotación.

Régimen a seguir.

Art. 1422°.- El Patrón verificará que su dotación, compuesta por el proel, popel y motorista esté bien tenida y la instruirá en todos los aspectos marinos y de seguridad relacionados con su embarcación, haciendo si es necesario, prácticas y ejercicios. Se cerciorará que esté premunida con chalecos salvavidas y que en mal tiempo esté provista de la correspondiente ropa de agua.

Instruirá su dotación.

Art. 1423°.- El Patrón verificará que el motorista se provea de combustible, agua, aceite y demás elementos que sean necesarios para su embarcación, diariamente antes del primer viaje de régimen y durante el día las veces que sea necesario.

Con el motorista.

ORIGINAL

- En los viajes.** **Art. 1424°.-** Al Patrón de Embarcaciones le estará prohibido hacer limpieza o arreglos que no sean estrictamente necesarios durante los viajes.
- Ceremonial y otros.** **Art. 1425°.-** El Patrón de Embarcaciones deberá conocer perfectamente todas las disposiciones sobre Ceremonial Naval y Reglamento de choques y abordajes correspondiente a las embarcaciones, debiendo instruir sobre ello a su dotación.
- Atención con señales.** **Art. 1426°.-** Cuando se encuentre fuera de su unidad, el Patrón mantendrá constante atención a las señales de su buque u otros próximos. Deberá conocer de memoria la señal de reunión que corresponda a su embarcación.
- Al izar o arriar la embarcación.** **Art. 1427°.-** Cuando se ordene izar o arriar la embarcación, el Patrón de la embarcación distribuirá la gente convenientemente, tanto para enganchar los aparejos como para desabraccarla del costado y vigilará especialmente que las trapas y vientos hayan sido bien colocadas. Antes de arriar la embarcación se cerciorará que tenga el espiche colocado.
- Bote bien dotado.** **Art. 1428°.-** El Patrón verificará que su embarcación cuente en todo momento con su dotación reglamentaria en lo que concierne a personal y material.

TÍTULO 15

Correspondencia

Art. 1429°.- En toda unidad o repartición se designará un Sargento o Cabo que tendrá por comisión llevar y traer del correo, la correspondencia oficial. Sin perjuicio de lo anterior, se designará un Cabo que será encargado de la correspondencia particular y de todos los trámites de rutina que sean de necesidad del personal.

Designación.

Art. 1430°.- Todo encargado de la correspondencia estará premunido de un poder escrito extendido por el 2° Comandante, para el desempeño de su función.

Poder escrito.

Art. 1431°.- En el correo retirará o pedirá la correspondencia oficial, privada, las cartas certificadas, encomiendas, postales y telegramas, y al llegar a su unidad o repartición, entregará personalmente la correspondencia a la Secretaría para su apertura y distribución.

**Correspon-
dencia.**

Art. 1432°.- Los buzones sólo podrán ser abiertos por el encargado de la correspondencia.

Buzones.

Art. 1433°.- Le estará absolutamente prohibido desempeñar comisiones o servicios que no sean inherentes a sus funciones. Será responsable de cualquier pérdida o violación de la correspondencia que se le confíe, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Responsable.

Art. 1434°.- Teniendo en cuenta lo delicado del cargo que desempeña y su responsabilidad por la importancia de los documentos que pueda conducir, deberá ir armado, observar en la calle una conducta irreprochable, evitar grupos, tumultos o desórdenes que puedan poner en peligro la seguridad de la correspondencia o demorar su entrega injustificadamente. Además, deberá conocer en detalle cuándo y cómo usar su armamento. Deberá haber efectuado prácticas efectivas y controladas con su armamento.

Irá armado.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 16

Escribiente de Guardia

Art. 1435°.- Cuando sea necesario, se establecerá un rol de **Rol de guardia.**
Escribiente de Guardia, para que exista fuera de las horas de
trabajo un Escribiente disponible.

Art. 1436°.- El Escribiente de Guardia atenderá todo **Responsa-
bilidad.**
asunto que se relacione con la recepción y despacho de
transbordos, como asimismo, recibirá y entregará a la Secretaría
toda la correspondencia que el Oficial de Guardia le entregue.

Art. 1437°.- El Escribiente de Guardia mantendrá **Parte Diario.**
informada a la guardia de las novedades o alteraciones al Parte
Diario.

Art. 1438°.- El Escribiente de Guardia acompañará al **Acompañará
rondas.**
Oficial de Guardia en las rondas, para tomar nota de lo que se le
indique.

Art. 1439°.- El Escribiente de Guardia iniciará su servicio **Horario.**
conjuntamente con el personal de la guardia de su color,
continuándolo hasta la hora de silencio en que podrá retirarse a
descansar hasta la diana. Podrá tener además otro servicio
compatible con sus funciones

TÍTULO 17

Guardia de Ingeniería

- Art. 1440°.-** El personal de guardia de puerto del Departamento de Ingeniería debe mantener todo el material del departamento en condiciones de ser colocado en servicio en el tiempo de aviso dispuesto por el Comandante, cumpliendo con las instrucciones que imparta el Jefe de la Guardia de Ingeniería. **Funciones.**
- Art. 1441°.-** Deberá informar al Oficial de Guardia o Jefe de Servicio, según corresponda, de cualquier anomalía que afecte a las condiciones de alistamiento dispuestas, quien a su vez las pondrá en conocimiento del Oficial de Guardia. **Anormalidades.**
- Art. 1442°.-** Sus puestos y obligaciones específicas se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en los planes y órdenes internas de cada unidad (O.P.I.). **Obligaciones.**
- Art. 1443°.-** El más antiguo apostado en un departamento o salón con maquinaria en servicio, tiene la responsabilidad como encargado o jefe de guardia de ese compartimiento, debiendo cumplir con los mismos deberes que se establecen al efecto para guardia de mar. **Del apostado.**
- Art. 1444°.-** Cuando haya en servicio maquinaria no equipada con dispositivos de control central debe estar cubierto con personal apostado de carácter permanente. **Maquinarias en servicio.**
- Art. 1445°.-** Al encontrarse una caldera principal o auxiliar en servicio de puerto, se deben cubrir todos los puestos de control y operación de ella, a cargo de un Jefe de Salón. Mientras se encienda, levante presión o se apague, una caldera en condición de caldera embancada, debe cubrirse con el personal necesario, a cargo de un Jefe de Salón, del grado de Suboficial o Sargento. Cuando permanezca embancada debe pasarse ronda al Salón de Caldera cada dos horas, a lo menos. **Caldera en servicio.**
- Art. 1446°.-** El personal de guardia de puerto cubrirá las partidas de incendio, según lo establecido en el Zafarrancho de Control de Averías u otras disposiciones de las Direcciones Técnicas al respecto, y los planes de emergencia del buque. Siempre debe cuidar y verificar que el material de la partidas de Control de Averías esté listo para ser usado. **Partida de incendio.**
- Los detalles de procedimiento y cantidad de material se encuentran en las respectivas O.P.I.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 18

Abastecimiento de Guardia

Art. 1447°.- Existirá un servicio de abastecimiento cubierto por personal especialista designado dentro de cada color de guardia. **Organización.**

Art. 1448°.- Tendrá por función principal, atender en cualquier momento, fuera de las horas de trabajo, toda recepción o entrega de artículos del cargo de abastecimiento, tales como: víveres, consumos y repuestos que pudieran necesitarse. **Función principal.**

Art. 1449°.- Toda recepción o entrega de víveres que se haga durante su guardia deberá ser hecha en presencia del Oficial o Suboficial de Entrepunte y quedará registrada en el Bitácora del buque. **Viveres.**

Art. 1450°.- Toda entrega de materiales deberá ser hecha contra papeleta autorizada por el 2° Comandante, o en su defecto por el Oficial de Guardia en ausencia de éste. A falta de papeleta, se podrá utilizar una guía firmada por el Oficial de Guardia. **Materiales.**

Art. 1451°.- Cada vez que salga personal en comisión y que deba llevar rancho crudo o de combate, entregará las raciones correspondientes. Asimismo, entregará las raciones extraordinarias de víveres que ordene el Oficial de Guardia, cuando corresponda esta situación. **Rancho crudo o de combate.**

Art. 1452°.- Se preocupará que a la hora que corresponda sean llevadas las llaves de los pañoles del cargo a los respectivos llaveros, a excepción de aquellas que deban quedar en poder del Oficial de Cargo o de Guardia. **Llaves.**

Art. 1453°.- Conocerá la ubicación de todos los pañoles, despensas, frigoríficos y oficinas del cargo de abastecimiento. Deberá tener presente dónde se encuentran los diversos elementos y artículos de mayor importancia, de mayor uso y los de mayor valor. **Conocerá la ubicación de los pañoles y oficinas.**

Art. 1454°.- Diariamente, a la lista de víveres informará de su gestión al Jefe del Departamento de Abastecimiento, y a quien corresponda de su departamento. **Informará de su gestión.**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

CAPÍTULO IV

ASPECTOS COMUNES DE LAS GUARDIAS DE MAR

Y PUERTO

TÍTULO 1

Generalidades

Art. 1455°.- Las funciones de cada departamento que impliquen manejo especializado de equipos o maquinarias, o continuidad de atención, darán lugar a puestos específicos en la guardia, cuyas responsabilidades y obligaciones estarán estipuladas por la organización interna de cada buque o tipo de buque. **Generalidades.**

Art. 1456°.- En los buques mayores y sin perjuicio de desempeñar otro puesto específico, podrá designarse un Suboficial o Sargento que actúe como representante del Oficial de Cargo ante el Oficial de Guardia, para supervigilar todas las funciones del departamento correspondiente, fuera de las horas y días hábiles. **Suboficial de departamento.**

Art. 1457°.- En los buques mayores existirán ayudantes de servicio del grado de Sargento o Cabo los cuales ejercerán durante el período de su guardia el mando inmediato sobre el personal de la división correspondiente. Atenderá la distribución y nombramiento del servicio del personal de su división y reemplazará en sus funciones al Oficial de División después de las horas de trabajo y cuando éste no se encuentre presente. **Ayudantes de servicio.**

El ayudante de servicio cooperará al Suboficial o Sargento de departamento en sus funciones, desempeñándose como su ayudante en la conducción del personal. Pasará rondas periódicas por los sectores correspondientes a su División, verificará el orden, limpieza, correcta condición de alistamiento y seguridad del material y del sector de habilidad del personal.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 2

Sargento o Cabo de Relevos

Art. 1458°.- Al relevo de guardia el Sargento, o Cabo de Relevos verificará que todos los puestos de guardia estén designados, efectuando con anterioridad los reemplazos que fueren necesarios.

Verificará que se cubran todos los puestos.

Art. 1459°.- El Sargento o Cabo de Relevos formará los relevos de cada cuarto, quince minutos antes de la hora del relevo para dar instrucciones y pasar revista de tenida y armamento a los que corresponda.

Formará los relevos.

Art. 1460°.- El Sargento o Cabo de Relevos pasará rondas continuas por los puestos de vigilancia, verificando que el personal apostado cumpla correctamente sus obligaciones y solucionando los problemas que encontrare.

Rondas.

Art. 1461°.- El Sargento o Cabo de Relevos notificará oportunamente a quienes deban integrar la escuadra de honores para izar y arriar el pabellón.

Escuadra de Honores.

Art. 1462°.- El Sargento o Cabo de Relevos tendrá un conocimiento detallado del número de personas que tiene en la guardia y del personal de la guardia que se encuentra apostado fuera de la unidad.

Personal de la Guardia.

Art. 1463°.- El Sargento o Cabo de Relevos se retirará después del relevo de guardia de 00.00 a 04.00 hrs. y se restituirá para el relevo de 08.00 a 12.00 hrs.

Descanso.

TÍTULO 3

Ordenanzas

Art. 1464°.- El puesto de Ordenanza, normalmente, será cubierto por personal de Marineros de la guardia y tendrá por función estar permanentemente a disposición del jefe asignado, para transmitir sus órdenes y cumplir sus encargos.

Será cubierto por Marineros.

Art. 1465°.- Se asignarán Ordenanzas para servicio del Almirante, Jefe de Estado Mayor, Comandante, 2º Comandante y Jefes de Departamentos y Oficiales cuando la O.P.I. así lo indique.

Tendrán Ordenanzas.

Art. 1466°.- El Ordenanza con la tenida del día, se ubicará en la parte exterior de la cámara, alojamiento u oficina de la autoridad a cuyas órdenes está; seguirá a discreta distancia a la misma persona cuando suba a cubierta o se dirija a cualquier departamento de la unidad, a fin de acudir sin demora cuando fuere llamado para recibir órdenes y las cumplirá prontamente.

Ubicación.

Art. 1467°.- El Ordenanza desarrollará el máximo de iniciativa e inteligencia en su desempeño. Cuando se recibiere una orden, la repetirá con las mismas palabras, la transmitirá a su destinatario con la mayor rapidez y luego dará cuenta al Jefe respectivo en cuanto la hubiere cumplido.

Desarrollará iniciativa.

Art. 1468°.- Cuando tenga que comunicar algún mensaje a un Oficial que se encuentre dentro de un camarote u oficina, el Ordenanza golpeará primero la puerta, hasta obtener permiso para entrar. Cuando aquél se encuentre dentro de una cámara le comunicará la orden por intermedio de un mayordomo; en caso que tuviere que hablar personalmente con él, a fin de evitar mala interpretación de la orden, se lo hará presente por intermedio del mayordomo.

Para comunicar mensajes.

ORIGINAL

Relevará con su guardia.

Art. 1469°.- El Ordenanza se recibirá de su puesto a la hora del relevo de guardias. Si el jefe a cuyas órdenes está, no se encontrare a bordo al recibirse de guardia, lo hará presente al Sargento o Cabo de Relevos o de Guardia. El mismo procedimiento seguirá cuando la autoridad baje a tierra.

Pedirá la venia.

Art. 1470°.- El Ordenanza pedirá la venia a la autoridad a cuyas órdenes está al recibirse y entregar su guardia, en caso que el relevo se lleve a cabo en presencia de ésta. Igualmente, pedirá la venia de ésta cuando deba retirarse por cualquier motivo, durante su guardia.

Servicios.

Art. 1471°.- Los Ordenanzas, al igual que los vigilantes, harán servicios en la mar y en puerto, con su color y en turnos de dos a cuatro horas, en la forma que el 2° Comandante lo disponga.

TÍTULO 4

Guardias y Servicios de Armamentos

Art. 1472°.- En toda unidad en donde exista armamento, pólvora o explosivos, munición, misiles, artificios o artículos de los cargos de Artillería y Torpedos que requieran atención permanente o especial, habrá para su cuidado y control, un rol de especialistas designados por cada color de guardia en forma que este servicio sea cubierto en guardias de mar y puerto. **Política.**

Art. 1473°.- En las unidades que posean sistemas de misiles cuyas características de almacenamiento requieran, por seguridad, de un servicio especial de vigilancia, existirá una guardia de seguridad de misiles la cual tendrá por única función cumplir las disposiciones establecidas en las O.P.I. de seguridad del sistema. **Seguridad de misiles.**

TÍTULO 5

Sargento de Servicio de Misiles

Art. 1474°.- Los Sargentos que se desempeñen en el puesto de servicio de misiles, tanto en las unidades a flote como en reparticiones terrestres deberán ser especialistas en el área de artillería y misiles, estando además calificados previamente por el Jefe del Departamento de Armamentos.

Desempeño
en el servicio.

Art. 1475°.- Estará a las órdenes directas del Oficial de Seguridad de misiles y en caso de que no lo hubiera, dependerá directamente del Oficial de Guardia.

Obligaciones.

Art. 1476°.- Cumplirá fielmente las órdenes permanentes, directivas, etc., relacionadas con la seguridad de misiles y será el Jefe de la Partida del mismo nombre.

Cumplirá
órdenes y
directivas.

Art. 1477°.- Hará cumplir estrictamente las obligaciones del personal a su cargo, de acuerdo al párrafo precedente.

Hará cumplir
al personal a
su cargo.

Art. 1478°.- Será responsable de la seguridad del material, tanto en su almacenamiento como en su traslado dentro de la unidad o repartición.

Responsable
del material.

Art. 1479°.- Deberá estar en conocimiento de todos los trabajos que se efectúen en los cargos y en sus cercanías fuera del horario de trabajo y los supervigilará en caso de ser necesario. Pasará una ronda de seguridad 15 minutos después de finalizado el horario normal de trabajo.

Tendrá cono-
cimiento de
trabajos propios
y
fuera de
horas de
trabajo.

Art. 1480°.- Durante pruebas al sistema de misiles verificará la correcta ejecución de las listas de verificación existentes, según lo especifiquen las instrucciones del sistema de misiles, deteniendo la secuencia de las pruebas ante cualquier dificultad o duda en su procedimiento, informando de ello inmediatamente al Oficial de Seguridad de Misiles o al Oficial de Guardia según corresponda.

Verificará
correcta
ejecución de
lista de
verificación.

ORIGINAL

Tenida de la guardia.

Art. 1481°.- Velará porque todo el personal que tenga relación con el trabajo con misiles, vista la tenuta de seguridad reglamentaria, que está establecida en la O. P. I. correspondiente.

Verificará material de incendio.

Art. 1482°.- Verificará que todo el material de incendio relacionado con su cargo esté en buen estado y listo para ser usado, cerciorándose además, que las rutas de alivio de explosión estén expeditas.

TÍTULO 6

Artillero de Servicio

- Art. 1483°.-** El Artillero de Servicio tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de las Santabárbaras, pañoles de granadas, de artificios, de munición menor y demás pañoles del artillero. También tendrá la atención y cuidado del armamento del cargo. **Funciones.**
- Art. 1484°.-** Llevará el control de temperatura de las Santabárbaras y pañoles y tendrá a su cargo las llaves de éstos, de los rociadores y válvulas de inundación. Deberá poner en conocimiento del Oficial de Guardia, cualquier anomalía de inmediato. **Temperatura de Santabárbaras.**
- Art. 1485°.-** Enfundará el armamento durante el día en tiempo lluvioso o húmedo y diariamente, de acuerdo a instrucciones de la guardia. **Enfundará el armamento.**
- Art. 1486°.-** En caso de incendio o situaciones de emergencia debidamente calificadas, se preparará para rociar o inundar las Santabárbaras. Salvo caso de extrema urgencia, no procederá a abrir válvula alguna sin orden competente del Oficial de Guardia u Oficial de Cargo. **Inundará Santabarbará.**
- Art. 1487°.-** Entregará las armas o municiones que se necesiten durante la guardia y atenderá toda maniobra o faena de artillería y las recibirá en la misma forma, informando de cualquier anomalía. **Controlará el armamento y munición menor.**
- Art. 1488°.-** Verificará la correcta posición de trinca de la artillería, misiles, directores y otros, durante su servicio. **Verificará trinca de armamento.**
- Art. 1489°.-** Pasará rondas durante su servicio por todas las Santabárbaras y pañoles verificando las condiciones de almacenamiento de la munición y elementos de artillería, además del control de temperatura, informando cualquier anomalía al Oficial de Guardia. **Rondas.**

ORIGINAL

**Registrará
temperaturas
de Santa-
bárbaras.**

Art. 1490°.- Registrará las temperaturas de Santabárbaras y pañoles diariamente a las 08.00 y 16.00 hrs. en puerto y cada 4 horas en la mar o de acuerdo a las horas que fije el Oficial Artillero.

**Personal sin
acceso.**

Art. 1491°.- No permitirá el acceso a personal que no esté autorizado por el 2° Comandante u Oficial de Cargo, a las dependencias del cargo.

**Mantendrá
el control
de llavero.**

Art. 1492°.- Mantendrá el control sobre el llavero de armamentos, durante los días festivos y las horas de franco. Su pérdida o extravío se considerará una falta grave.

**Entregará
novedades.**

Art. 1493°.- Entregará las novedades diariamente al Condestable Artillero o al Oficial Artillero.

Integra ronda.

Art. 1494°.- Integrará la ronda del Oficial de Guardia.

TÍTULO 7

Cuarteleros de Torres o Baterías

Art. 1495°.- Tendrán por función la vigilancia y control de lo que sucede en las torres y baterías que se mantengan abiertas. **Controlará las torres abiertas.**

Art. 1496°.- Este servicio se cubrirá en guardias de mar y de puerto, en las torres o recintos no cubiertos por la guardia. **Ocasiones en que se cubre.**

Art. 1497°.- Los cuarteros de torres y baterías estarán bajo las órdenes directas del Artillero de Servicio. **Subordinación.**

Art. 1498°.- El Oficial Artillero organizará y dispondrá los detalles del servicio de cuarteros de torres y baterías y dará las órdenes pertinentes e instrucciones que se deben cumplir, de acuerdo con la unidad que se trate, armamento y situación que se viva. **Organización del servicio.**

TÍTULO 8

Controlista de Servicio

- Art. 1499°.-** Los buques que cuenten con elementos de Control de Fuego, deberán contar con un Controlista de Servicio, por lo menos, por cada guardia. **Necesidad.**
- Art. 1500°.-** En puerto hará servicio de 24 horas con su color de guardia. Podrá retirarse a descansar a las 24.00 hrs. hasta las 07.30 hrs. del día siguiente. **Horario de descanso.**
- Art. 1501°.-** Recibirá y controlará las llaves que correspondan a su cargo, durante los días festivos y horas de franco, entregándolas al controlista que lo releva de la guardia entrante. **Obligaciones, control de llaves.**
- Art. 1502°.-** Verificará el cierre de departamentos a su cargo (Centrales, directores...) a la LISTA DE COYES y en horas de franco. **Control sobre dependencias.**
- Art. 1503°.-** Será de su responsabilidad la correcta presentación y limpieza de los departamentos a su cargo. (Centrales, directores, óptica, área C.F. en torres, montajes, controladores). **Limpieza.**
- Art. 1504°.-** Verificará que los directores y antenas estén en su correcta posición de trinca. **Trinca de antenas y directores.**
- Art. 1505°.-** Controlará todos los instrumentos ópticos, para que no sean afectados por los rayos solares o humedad (tapas cerradas y modificadores colocados). **Control de instrumentos ópticos.**
- Art. 1506°.-** Pasará rondas continuas al material bajo su cuidado intensificándolas durante días festivos o cuando se efectúen visitas a bordo. **Rondas al material.**
- Art. 1507°.-** Estará siempre atento cuando, en horas de retirada, se efectúen movimientos del material a su cuidado, sugiriendo cualquier medida que estime conveniente en resguardo de la integridad de éste. **Seguridad.**

ORIGINAL

Precauciones.

Art. 1508°.- En períodos de entrenamiento y después del último movimiento del material, deberá pasar ronda minuciosa, verificando que las llaves alimentadoras y selectores en las centrales, tableros, directores y montajes, se hayan desconectado y también que todos los elementos de control hayan sido desactivados.

Integra ronda.

Art. 1509°.- Acompañará en la ronda, al Oficial de Guardia.

Informará sobre trabajos.

Art. 1510°.- Informará al Oficial de Guardia, los trabajos a realizar en su cargo en horas de retirada, indicándole además dónde se efectuarán y quienes participarán.

Informará novedades.

Art. 1511°.- Informará de inmediato toda novedad que se produzca al Oficial de Cargo y Condestable o, en ausencia de ellos, al Oficial de Guardia.

TÍTULO 9

Torpedista de Servicio

Art. 1512°.- En todo buque o repartición donde exista armamento, pólvora, explosivos o artificios del cargo de torpedos que requieran atención permanente, habrá para su cuidado, uso y mantención, un rol de gente de mar especialista en torpedos designado por cada color de guardia, de forma que este servicio sea cubierto tanto en la mar como en puerto.

Guardias de torpedos.

Art. 1513°.- El Torpedista de Servicio tendrá a su cargo la vigilancia y control de los pañoles de armamento, pólvora, explosivos o artificios y demás elementos del cargo de torpedos.

Obligaciones.

Art. 1514°.- El Torpedista de Servicio atenderá toda maniobra o faena relacionada con el cargo.

Atenderá las maniobras de su material.

Art. 1515°.- El Torpedista de Servicio tomará temperaturas de Santabárbaras a las 08.00 y a las 16.00 horas y llevará el libro de control correspondiente. Tendrá bajo su responsabilidad el control de rociadores y válvulas de inundación, conociendo su ubicación y manejo.

Santa-bárbaras de torpedos.

Art. 1516°.- En puerto el Torpedista permanece de servicio por 24 horas, con su color de guardia, por lo que entregará y recibirá las novedades al Oficial de Guardia de su color.

Entrega novedades.

Art. 1517°.- El Torpedista de Servicio efectuará rondas durante su servicio por sus Santabárbaras, verificando las condiciones de estiba, estado de almacenamiento de la munición y temperatura de las Santabárbaras, cumpliendo las precauciones de seguridad dispuestas.

Rondas durante su servicio.

Art. 1518°.- El Torpedista de Servicio enfundará el armamento A/S cuando se presenten malas condiciones de tiempo, avisando al Oficial de Guardia de lo obrado.

Enfundará armamento A/S.

Art. 1519°.- Cuando esté ausente el Sonarista de Guardia y sea necesario encender el equipo de sonar, el Torpedista de Servicio, deberá estar en condiciones de hacerlo y operarlo, siempre que reciba un entrenamiento previo y sea autorizado por el Oficial A/S.

Encargado de equipo.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 10

Contra maestre de Guardia

Art. 1520°.- El Contra maestre de Guardia deberá atender todas las faenas y maniobras de la unidad, debiendo tener siempre listo el material del cargo de maniobra. El puesto será cubierto por el especialista en Maniobras más antiguo de la guardia.

**Atenderá
faenas y
maniobras.**

Art. 1521°.- Al recibirse de guardia el Contra maestre, se informará del estado de anclas, cadenas y amarras. Asimismo se interiorizará de las maniobras a realizarse y de las órdenes y trabajos pendientes.

**Recepción de
guardia.**

Art. 1522°.- El Contra maestre de Guardia deberá mantenerse constantemente observando y verificando que la arboladura, aparejos, tangones, maniobra de plumas, grúas y pescantes, nervios, carreteles y cabos en general, se encuentren marineramente dispuestos. Velará que los cabos estén tesos, los chicotes adujados, las arboladuras firmes y bien amantilladas, los carreteles con sus fundas culebreadas, que no hayan chicotes colgando al costado y que la maniobra en general se encuentre en condiciones operativas y trincada adecuadamente.

**Se mantendrá
alerta.**

Art. 1523°.- El Contra maestre de Guardia vigilará las anclas, cadenas y amarras; se preocupará que las cadenas estén bien abozadas. En puerto observará el trabajo de las anclas y tendrá siempre lista la maniobra para fondear la segunda ancla o para arriar cadena.

**Vigilará
anclas y
cadenas.**

En caso de mal tiempo organizará y controlará el servicio de vigilancia de cadena; estará atento al borneo del buque cuando esté fondeado a dos anclas. Mantendrá especial precaución con las amarras, observando cuando haya necesidad de lascarlas o tesarlas y cuando sea conveniente, reforzarlas.

Art. 1524°.- El Contra maestre de Guardia será el encargado de velar por el aspecto marineramente exterior del buque, especialmente en puerto, para lo cual, cuando lo estime necesario pedirá una embarcación para verificar desde el costado el amarineramiento y presentación del buque.

**Aspecto
marinero del
buque.**

ORIGINAL

**Alistará
Defensas.**

Art. 1525°.- El Contraмаestre de Guardia tendrá listas las defensas y maniobras necesarias cuando se vaya a atracar al costado de otro buque o cuando otro buque o embarcación pesada deba atracar al costado, preocupándose de levantar escalas, rebatir los tangones y pescantes y en general preparar el buque para la maniobra a realizarse. Se preocupará de la seguridad de las amarras propias y del buque que atraca y tendrá lista la maniobra para el desatraque.

**Material de
maniobra.**

Art. 1526°.- El Contraмаestre de Guardia proporcionará a la guardia todos los elementos de maniobra que se necesitaren, tales como aparejos, cabuyerías, nivelayeres, cenefas, toldos y otros y se preocupará de la provisión oportuna de ropa de agua y abrigo al personal.

**Empleará el
pito marinerо.**

Art. 1527°.- El Contraмаestre de Guardia, cuando no se encuentre presente un Oficial, dirigirá la ejecución de las maniobras y atenderá los servicios que el Oficial de Guardia le encomendare. Transmitirá las voces de mando por medio de pito de maniobras.

Reemplazos.

Art. 1528°.- Cuando no se cuente con Contraмаestres de Embarcaciones, el Contraмаestre de Guardia, cumplirá además con las obligaciones establecidas para aquél.

TÍTULO 11

Ronda de Seguridad de Ingeniería

Art. 1529°.- El puesto será cubierto por un Sargento o Cabo, debidamente calificado sobre los conocimientos de los elementos de achique e incendio de los departamentos bajo su responsabilidad, como asimismo del buque en general. **Cubierto por personal calificado.**

Art. 1530°.- Dependiendo del tamaño de la unidad, el Ronda de Seguridad cubrirá los siguientes servicios: **Servicios.**

- a.- Ronda de Seguridad de Propulsión.
- b.- Ronda de Seguridad de Electricidad.
- c.- Ronda de Seguridad de Control de Averías.

Art. 1531°.- Las obligaciones correspondientes serán pasar rondas periódicas por los departamentos, donde no existe personal apostado, verificando los niveles de agua en sentinas, la correcta condición de alistamiento y seguridad del material, limpieza y orden. **Obligaciones.**

Art. 1532°.- Las novedades encontradas deberán ser informadas de inmediato al Ingeniero de Guardia, para tomar las medidas pertinentes. Además, se deberá llevar un bitácora de las rondas de seguridad, el cual será revisado por el Ingeniero de Guardia, tanto en la mar como en puerto. **Informará novedades.**

CAPÍTULO V

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO 1

Generalidades

Art. 1533°.- En todas las unidades de combate y unidades auxiliares, existirá tanto en puerto como en la mar, un Servicio de Telecomunicaciones de acuerdo a lo que dispongan sobre el particular, los Mandos Operativos, de Apoyo Operativo y el Servicio de Telecomunicaciones de la Armada. Sin perjuicio de lo anterior, se cubrirán los puestos que se indican a continuación y cuyas obligaciones generales se detallan.

**Telecomu-
nicaciones a
bordo.**

TÍTULO 2

Jefe de Turno

Art. 1534°.- El radioperador o señalero más antiguo de la Radio, Puente de Señales u Oficina de Distribución de Mensajes (O.D.M.), será el Jefe de Turno del servicio correspondiente.

Jefe de Turno el más antiguo.

Art. 1535°.- Velará por la correcta atención de las comunicaciones, de acuerdo con los manuales, planes y órdenes vigentes del Servicio de Telecomunicaciones y a las instrucciones particulares del Oficial de Telecomunicaciones.

Atención de Comunicaciones.

Art. 1536°.- El Jefe de Turno verificará que las publicaciones y registros estén conformes y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que deberá conocer en detalle.

Publicaciones.

Art. 1537°.- Por ningún motivo autorizará la transmisión o tramitación de mensajes oficiales o señales no autorizadas por las autoridades competentes y tampoco podrá alterar los textos sin la anuencia de la autoridad originadora del mensaje.

Control de mensajes.

Art. 1538°.- Dará cuenta al Oficial de Cargo u Oficial de Guardia de toda falla que impida o dificulte el enlace y deberá estar preparado para usar los medios y procedimientos de emergencia, para asegurar el enlace de su unidad con quien sea necesario.

Acción a tomar en caso de falla.

Art. 1539°.- No permitirá la presencia de extraños en los recintos del Servicio de Telecomunicaciones, que no estén autorizados por resolución del Comandante de la unidad o repartición. Cualquier transgresión a esta disposición se considerará una falta grave.

Autorización.

ORIGINAL

Medidas de seguridad.

Art. 1540°.- Mantendrá especial preocupación por el resguardo, reserva o secreto de los mensajes, de acuerdo con su clasificación, observando y haciendo cumplir todas las normas que establece al respecto la reglamentación e instrucciones de seguridad vigentes.

Atención al exterior.

Art. 1541°.- El Jefe de Turno dispondrá a los señaleros de guardia, especial atención al exterior sobre movimientos de los buques, aeronaves o embarcaciones. Avisará al Oficial de Guardia toda novedad, en especial los accidentes que ocurran en la bahía o en la costa, estando en puerto. Asimismo, dispondrá especial vigilancia sobre las embarcaciones destacadas en comisión.

Cuidará el pabellón y el Jack.

Art. 1542°.- El Jefe de Turno, una vez recibida la orden de la guardia, será responsable además, por la oportuna izada y arriada de banderas de señales de buque de guardia, rancho, Comandante en tierra, maniobras especiales, etc. Además, cuidará que el Pabellón Nacional, Jack e Insignias, se encuentren siempre claras y con sus drizas bien tesas, función que podrá delegar en el señalero más antiguo.

TÍTULO 3

Radioperador y Señalero de Guardia

Art. 1543°.- Los Radioperadores y Señaleros entregarán los mensajes recibidos al Jefe de Turno, para que éste les de el trámite reglamentario.

Pasarán los mensajes al Jefe de Turno.

Art. 1544°.- Cuando reciban señales de auxilio, informarán de inmediato al Jefe de Turno y procederán de acuerdo con las instrucciones reglamentarias para estos casos.

Señales de auxilio.

Art. 1545°.- El Señalero de Guardia tendrá su puesto de guardia en el Puente de señales y estará perfectamente doctrinado, sobre la necesidad de mantener atención a las señales visuales.

Puesto de guardia.

Tendrá a su cargo los códigos de señales, preocupándose y responsabilizándose por la seguridad de ellos, no permitiendo el acceso al Puente de señales al personal que no esté debidamente autorizado.

Art. 1546°.- Los Radioperadores y Señaleros no podrán transmitir señales o mensajes no autorizados por el Jefe de Turno.

Mensajes.

Art. 1547°.- El Señalero de Guardia propondrá izar el Pabellón de Viento (mal tiempo) cuando éste sopla con más de 20 nudos o cuando lo ordene el buque insignia.

Pabellón de mal tiempo.

Art. 1548°.- Tanto en puerto como en la mar, el Señalero de Guardia de Pabellón velará que el mensajero del puente o uno de los señaleros de guardia esté listo a contestar oportunamente los saludos que hagan otros buques.

Saludos.

Art. 1549°.- El Señalero de Guardia mantendrá las banderas de señales aferradas en sus casilleros respectivos, en forma de poder ser empleadas con la mayor rapidez. En caso de que alguna de ellas sufriera rasgadura o deterioro, procederá inmediatamente a cambiarla.

Banderas en sus casilleros.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y SANIDAD

TÍTULO 1

Enfermero de Guardia

Art. 1550°.- Su obligación principal será velar por el cuidado de los enfermos y atender las dolencias del personal de guardia, además del personal que permanece a bordo. **Obligación.**

Art. 1551°.- El Enfermero de Guardia atenderá a los enfermos de acuerdo a sus conocimientos, informando del estado de ellos al Oficial de Guardia, en especial si a alguno lo estima de cuidado, sugiriendo la acción a seguir. **Atenderá a los enfermos.**

Art. 1552°.- Suministrará los medicamentos indicados por el médico tratante y los administrará a los enfermos con la puntualidad debida. **Recetas.**

Art. 1553°.- El Enfermero de Guardia prestará los primeros auxilios en casos de accidentes, mientras concurre un médico. Informará al Oficial de Guardia, de los casos graves que requieran evacuación a un hospital o a un buque mayor. **Primeros auxilios.**

Art. 1554°.- Llevará el control de la existencia de medicamentos, en el libro correspondiente. Mantendrá los medicamentos de uso restringido, como las drogas que causan dependencia, bajo llave e inventariadas. **Consumos.**

Art. 1555°.- Será responsable de la limpieza y aseo en todo lo concerniente a la enfermería, sala de profilaxia, curaciones, rayos X, servicio sanitario e instrumental del cargo. Llevará un libro registro de las atenciones y curaciones efectuadas. **Aseo.**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 2

Sargento de Comedores

Art. 1556°.- Cuando se estime necesario, se designará un Sargento para controlar el orden y limpieza en la distribución de rancho el cual se denominará Sargento de Comedores. **Designación.**

Art. 1557°.- Recibirá en la cocina el rancho para su distribución, controlando a los rancheros y cafeteros, para que el reparto de rancho sea equitativo y ordenado, una vez que éste haya sido aprobado por el Oficial de Guardia. **Distribución equitativa.**

Art. 1558°.- Controlará el aseo de bandejas, manteles, mesones, reposteros y todos los sectores a su cargo. **Aseo de la vajilla.**

Art. 1559°.- Formará a los rancheros y cafeteros, quince minutos antes de comenzar el reparto y dará cuenta al Oficial de Entrepuestos, para que les pase revista. **Rancheros y cafeteros.**

Art. 1560°.- Verificará que se guarde rancho suficiente y caliente al personal que se encuentre fuera de la unidad en maniobras o faenas. **Personal en faenas.**

TÍTULO 3

Cocineros y Panaderos

Art. 1561°.- Para los efectos de su trabajo en la guardia, los Cocineros dependerán del Oficial o Suboficial de Entrepuesto. **Dependerán del Oficial de Entrepuestos.**

Art. 1562°.- El Cocinero más antiguo tendrá a su cargo al personal, material y utilería, siendo responsable de su conducción, existencia, cuidado y conservación. **Cocinero de cargo.**

Art. 1563°.- El Cocinero recibirá de la despensa diaria los víveres que corresponda para el día, empleará la parte necesaria y guardará el resto en sitio apropiado y limpio. **Viveres.**

Art. 1564°.- El Cocinero observará la más escrupulosa limpieza en la preparación y confección de las comidas y vigilará que sus ayudantes hagan sus trabajos con prolijidad e higiene. **Limpieza.**

Art. 1565°.- El Cocinero de tripulación entregará para su distribución, al Sargento de Comedores, las raciones a la hora reglamentaria en presencia del Oficial o Suboficial de Entrepuestos, o su representante y de acuerdo con sus indicaciones. Guardará la comida que sea necesaria para la gente que estuviere en comisión del servicio fuera del buque, de acuerdo con lo indicado por el Sargento de Comedores. **Distribuirá el rancho.**

Art. 1566°.- Le estará prohibido al Cocinero permitir la entrada a la cocina a personas extrañas a ella, preparar comida diferente a la ordenada o hacer mal uso a las raciones. **Prohibiciones.**

Art. 1567°.- El Panadero recibirá diariamente de la despensa diaria, en presencia del Oficial de Entrepuestos, la harina y elementos necesarios para el pan y confeccionará la cantidad que se le haya ordenado, según el racionamiento diario. **Elaboración del pan.**

ORIGINAL

**Prohibido
comerciar
con el pan.**

Art. 1568°.- En lo posible, no permitirá que entre a la panadería personal extraño a ella, salvo por motivos de servicio; ni preparará más pan que el ordenado, evitando se haga comercio alguno de él.

**Será respon-
sable del aseo.**

Art. 1569°.- El Panadero será responsable del aseo de la panadería, de las útiles empleados en ella, y se presentará en todo momento con el mayor aseo en su persona y vestimenta. Tanto a los Cocineros como Panaderos les está estrictamente prohibido fumar, comer o beber durante la preparación del rancho o el pan.

TÍTULO 4

Ayudante de Cocina

Art. 1570°.- Para atender al servicio de las cocinas donde el personal de cocineros existentes sea insuficiente, se designará personal de Conscriptos y Gente de Mar de grados bajos, para que con el título de Ayudante de Cocina, sirva de ayudante de los cocineros de guardia. **Designación.**

Art. 1571°.- El Ayudante de Cocina, tendrá por obligación principal ayudar a los Cocineros a mantener la limpieza en el recinto de la cocina, en los fondos y utilería, ayudando así a cuidar de la higiene en la elaboración de la comida. **Mantención de la limpieza.**

Art. 1572°.- Será muy escrupuloso en la limpieza e higiene personal y usará la tenida de trabajo correspondiente. **Aseo personal.**

TÍTULO 5

Mayordomo

Art. 1573°.- Habrá en lo posible un Mayordomo de Guardia por cámara, el que tendrá la responsabilidad de la mantención, conservación, orden y aseo de la cámara, cantina, pañoles que le correspondan y del servicio de vajillas y cuchillería en uso.

Uno por cámara de ser posible.

Art. 1574°.- Atenderá el rancho de los miembros de la cámara correspondiente y podrá cumplir las demás funciones que pueda asignarle el Oficial de Guardia, de ser necesario.

Funciones.

Art. 1575°.- Recibirá la guardia del Mayordomo de Cargo de la cámara y a su término, le informará de todas las novedades relacionadas con órdenes pendientes, vales de consumo y existencias.

Al recibir su guardia.

Art. 1576°.- Deberá esmerarse de su aseo y presentación personal. Debe mostrarse vivo y diligente en sus tareas y mantenerse permanentemente al día en la etiqueta del servicio de mesa.

Aseo personal.

TÍTULO 6

Cantina

Art. 1577°.- Se designará personal de Conscriptos y de Gente de Mar de grados bajos, cuando el personal de cámaras existente sea insuficiente, para que con el título de "Cantinas" sirvan de ayudantes en los reposteros. **Designación.**

Art. 1578°.- Atenderán la limpieza y aseo del repostero y del servicio de mesa, teniendo a su cargo el transporte del rancho de la cocina a la cámara y la botadura de basuras. **Obligaciones.**

Art. 1579°.- Serán escrupulosos en la limpieza e higiene personal y usarán una tenida de trabajo en buen estado y limpia. **Aseo personal.**

Art. 1580°.- En las cámaras que no exista Mayordomo de guardia, cumplirán las funciones de éste, debiendo esmerarse por brindar un buen servicio. **Ocasional-mente serán mayordomos de guardia.**

TÍTULO 7

Rancheros

Art. 1581°.- Cada Departamento o División designará un Ranchero que atenderá los servicios del rancho durante un período de quince días o más, según lo disponga el 2° Comandante. **Designación.**

Art. 1582°.- El servicio de Ranchero será cubierto rotativamente por todo el personal de las Divisiones, en lo posible del grado de marinero. **Rotativo.**

Art. 1583°.- Tendrá como función principal la atención y limpieza del servicio de mesa y útiles de rancho de la cocina y los comedores. **Función principal.**

Art. 1584°.- Estará bajo las órdenes del Sargento de Comedores para atender todo lo relacionado con el transporte y preparación de los víveres para ser cocinados a las horas establecidas en el régimen diario. **Subordinación.**

TÍTULO 8

Cabo de Entrepunte

Art. 1585°.- Tendrá a su cargo la vigilancia, el orden y la limpieza de entrepuentes, para el cual fue designado, recogiendo y guardando todo artículo o prenda ropa que encontrare abandonada la cual devolverá a su dueño o la entregará a la guardia.

**Orden y
limpieza.**

Art. 1586°.- Controlará la entrada y salida del personal al entrepuente y verificará que los cajones, alacenas o bolsas de embarco del personal, sólo sean abiertos por su dueño y posteriormente queden cerradas y con llave o candado, según corresponda.

**Controlará
el ingreso.**

Art. 1587°.- Será responsable de toda pérdida que ocurriere en el entrepuente durante el tiempo que permanezca bajo su vigilancia.

**Responsable.
por pérdida.**

Art. 1588°.- No permitirá el cambio, retiro de ampolletas, globos o rejillas bajo ningún pretexto, salvo que la realice el personal encargado de ellas. No permitirá además, las instalaciones eléctricas no autorizadas en el entrepuente.

**Cuidará la
iluminación.**

Art. 1589°.- No permitirá fumar en el entrepuente, ni el tendido de líneas para secar ropa.

Fumar.

Art. 1590°.- Se preocupará que el personal aclare oportunamente el entrepuente a las llamadas generales, cooperando al personal de guardia en cubierta.

Cooperación.

Art. 1591°.- Cuando el Comandante, 2° Comandante u Oficial de Guardia pasen por su entrepuente, les dará cuenta de las novedades que hubiere.

Dará cuenta.

Art. 1592°.- Cuando se estime necesario se le nombrarán ayudantes, que se denominarán Cabos de Luces.

Ayudante.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 9

Cabo de Luces

Art. 1593°.- Los Cabos de Luces reemplazarán al Cabo de Entrepunte durante la noche, cumpliendo las mismas funciones, considerando especialmente el orden y la limpieza.

Reemplazarán
al Cabo de
Entrepunte.

* **Art. 1594°.-** Atenderá el encendido de las luces según la hora, manteniendo durante la noche sólo las de policía, velando por la seguridad del personal que duerme bajo su responsabilidad.

Velar.

Art. 1595°.- Anotará y despertará al personal que entre de guardia, cooperando en esta función al personal de guardia de cubierta. Marcará el sitio de los que deban dormir hasta después de diana y velará que no sean molestados.

Despertará a los
anotados.

TÍTULO 10

Bañeros

Art. 1596°.- Los bañeros serán los encargados de la **Funciones.** atención y aseo de los baños de la unidad o repartición.

Art. 1597°.- Los bañeros serán responsables de la **Responsa-
bilidades.** conservación del material y limpieza del departamento a su cuidado.

TRATADO NOVENO

GUARNICIONES NAVALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

● **Art. 1598°.-** Conceptualmente, Guarnición Naval es la totalidad del personal, unidades y/o reparticiones de la Armada que se encuentran en un mismo territorio o localidad en forma permanente o transitoria y bajo el mando de un Comandante de Guarnición.

Guarniciones Navales.

● **Art. 1599°.-** El mando guarnicional se ejerce dentro del área jurisdiccional de cada Guarnición Naval, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317° de esta Ordenanza.

Mando Guarnicional.

Art. 1600°.- En la Armada, para los efectos del servicio de Guarnición, cada Fuerza Operativa o Unidad a Flote independiente será considerada como una Guarnición, y no quedará subordinada a los Comandantes de Guarnición Naval que existan en los puertos en que recalén, excepto cuando el buque pertenece a la misma Zona o Base Naval. En este caso, el Oficial más antiguo será el Comandante de Guarnición Naval.

Unidades a Flote.

● **Art. 1601°.-** El Comandante en Jefe de la Escuadra, es Comandante General de Guarnición a flote de las unidades que integran su fuerza. El Comandante en Jefe de la Fuerza de Submarinos, es Comandante General de Guarnición Fuerza de Submarinos (unidades y reparticiones). Los Comandantes en Jefe de Zonas Navales son Comandantes Generales de Guarnición respecto de sus unidades a flote, de sus unidades y reparticiones asentadas en su jurisdicción y, además, son Comandantes de Guarnición Naval de la ciudad sede de la Comandancia General de Guarnición Naval Primera Zona Naval, Segunda Zona Naval, Tercera Zona Naval y Cuarta Zona Naval, según corresponda.

Los Comandantes en Jefe de la Escuadra, Fuerza de Submarinos y Zonas Navales son Comandantes Generales de Guarnición.

Art. 1602°.- Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Operativas y Zonas Navales podrán asumir cualquier Comandancia de Guarnición Institucional que se encuentre dentro de los límites de su jurisdicción, siempre que la designación de éste no haya sido hecha por Decreto Supremo.

Asumirá la Comandancia que estime conveniente.

Servicio de Guarnición coordinado. **Art. 1603°.-** Cuando no exista subordinación, el Servicio de Guarnición se dispondrá separadamente, tanto en tierra como a flote, estableciéndose el enlace y coordinación necesarios entre las distintas autoridades.

El Comandante de Guarnición más antiguo elaborará planes. **Art. 1604°.-** Cuando en una localidad hay más de un Comandante de Guarnición, le corresponderá al más antiguo elaborar y mantener al día los planes de defensa interior en tiempo de paz, en conformidad a las instrucciones que dicte la Comandancia en Jefe de la Armada. En dichos planes se mantendrá, en lo posible, el mando institucional y en la ejecución de sus disposiciones se conservará el debido conducto regular.

En Valparaíso estos planes serán elaborados por el Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval.

Dependencia. ● **Art. 1605°.-** Las Comandancias de Guarnición Naval dependerán directamente de los respectivos Comandantes Generales de Guarnición Naval.

Jefe o Zona de Emergencia. **Art. 1606°.-** Cuando se altere la normalidad en alguna región del país, los Comandantes de Guarnición asesorarán y cooperarán a los Intendentes y Gobernadores en relación a las primeras medidas que las circunstancias aconsejen y que a estas autoridades administrativas les corresponde tomar, mientras se designa un Jefe específico para afrontar la situación de excepción.

Exigirá eficiencia en los aspectos de seguridad. ● **Art. 1607°.-** En condiciones normales, los Comandantes de Guarnición Naval deberán controlar que las Comandancias de unidades y las Direcciones o Jefaturas de repartición con asiento en su área jurisdiccional mantengan las medidas de seguridad, tanto internas como externas, en el más alto grado de eficiencia compatible con sus posibilidades.

Respecto del Mando Militar. ● **Art. 1608°.-** En las unidades y reparticiones de la Armada, el mando guarnicional no prevalecerá sobre el mando militar.

Aspectos de detalle. **Art. 1609°.-** Aspectos de mayor detalle en relación del servicio de guarnición se establecen en el Reglamento de Servicio de Guarnición de las FF.AA., DNL-348 (9-10/2).

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE GUARNICIÓN

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1610°.- El orden y seguridad en las unidades que forman una guarnición naval, exigen un servicio de vigilancia interna y externa. **Orden y seguridad.**

Art. 1611°.- El servicio de vigilancia interna tiene por objeto dar seguridad a la propia unidad, por medio de guardias y servicios cubiertos por el personal de su dotación y se conducirá de acuerdo al régimen interno establecido en cada unidad. **Vigilancia interna.**

Art. 1612°.- El servicio de vigilancia externa tiene por objeto impedir que personas extrañas, con cualquier intención y sin la debida autorización, penetren los límites de seguridad establecidos para el conjunto de unidades de la guarnición naval. Este servicio será controlado y atendido por : **Vigilancia externa.**

- a.- El Jefe de Servicio,
- b.- El Oficial de Ronda,
- c.- El Oficial Clave,
- d.- La Guarnición IM. de Orden y Seguridad, y
- e.- El personal designado por una unidad o la repartición de servicio, según corresponda.

Art. 1613°.- Los Comandantes de Guarniciones Navales dictarán las disposiciones necesarias para el servicio de guarnición de acuerdo con las situaciones existentes y la configuración geográfica del área bajo su jurisdicción. **Disposiciones para el servicio.**

ORIGINAL

- Quienes deben cumplir.** * **Art. 1614°.-** Las disposiciones sobre servicios de guarnición deben ser cumplidas, además de las unidades y reparticiones que integran una Guarnición Naval, por otras unidades o servicios de la Armada ubicados o que permanezcan transitoriamente en el área de su jurisdicción.
- Responsabilidad.** **Art. 1615°.-** La responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Comandante de Guarnición Naval, fuera del horario normal de trabajo y por sucesión de mando, recaen en el Jefe de Servicio, al cual se le subordinará para estos fines todo el personal designado para los puestos de vigilancia externa.
- Delegación de autoridad.** **Art. 1616°.-** Cuando un Comandante General de Guarnición o Comandante de Guarnición se ausente o se encuentre transitoriamente imposibilitado para desempeñarse como tal delegará sus funciones en el Oficial de Armas más antiguo bajo sus órdenes. Se exceptúa de esta disposición el Comandante General de la Guarnición de Valparaíso, que será reemplazado por el Oficial que designe el Comandante en Jefe de la Armada.
- Ubicación.** **Art. 1617°.-** Los Comandantes de Guarnición Naval, de acuerdo con las necesidades del servicio, determinarán el horario de servicio efectivo, la ubicación del Jefe de Servicio y del Oficial Clave, y lugar en que éstos deberán pernoctar.
- Servicio de patrulla.** **Art. 1618°.-** Los Comandantes de Guarnición Naval o unidades independientes podrán disponer un servicio de patrulla al mando de un Oficial, con el objeto de cooperar a las fuerzas policiales a mantener el orden, en lo que a Gente de Mar se refiere.
- Tenida, composición y ubicación de la patrulla.** **Art. 1619°.-** La patrulla usará la tenuta del día y estará compuesta por la cantidad de personal que se requiera de acuerdo a las circunstancias. Se establecerá en las cercanías de las unidades o reparticiones o en los lugares de mayor concurrencia de personal en las horas de franco.
- Coordinación de la patrulla con servicios policiales.** **Art. 1620°.-** El Oficial al mando de la patrulla deberá coordinar con Carabineros e Investigaciones del lugar, las medidas que contribuyan a cumplir la función de Policía Militar, manteniendo un enlace expedito con su unidad o repartición o mando del cual depende la patrulla.

TÍTULO 2

Del Jefe de Servicio de Guarnición

Art. 1621°.- Este servicio tiene por objeto que, en ausencia del Comandante de Guarnición Naval, un jefe tome las medidas del caso, en cualquier situación de emergencia que se presente, impartiendo las órdenes que estime conveniente, mientras llegue la autoridad que le corresponda asumir el mando.

Objeto.

Art. 1622°.- El Jefe de Servicio estará en todo momento sometido a la autoridad jerárquica del Oficial Ejecutivo o de Armas más antiguo presente, según corresponda por sucesión de mando a bordo o en tierra, respectivamente, con quien deberá consultar, cuando así sea posible, las medidas de importancia.

Autoridad jerárquica.

Art. 1623°.- El Jefe de Servicio de Guarnición controlará que las guardias de las diferentes unidades desempeñen sus obligaciones en cuanto a seguridad, con eficacia y corrección, particularmente en lo relacionado con la vigilancia externa y organización de los zafarranchos de ayuda al exterior.

Controlará la eficiencia de las guardias en las unidades.

Art. 1624°.- En caso que el Jefe de Servicio de Guarnición sea también expresamente investido de las atribuciones y responsabilidades del Jefe de Servicio Naval, entonces deberá, además, ceñirse a las instrucciones establecidas al respecto.

Puede asumir otras atribuciones.

Art. 1625°.- Durante el cumplimiento de sus funciones, el Jefe de Servicio de Guarnición no releva de su responsabilidad y funciones al Comandante de la Guarnición Naval, o al Oficial Ejecutivo o de Armas más antiguo presente, según corresponda.

No releva de responsabilidad.

Art. 1626°.- El Jefe de Servicio controlará las actividades de rutina fuera del horario normal de trabajo, con el propósito de mantener la continuidad en el ejercicio del mando. Tomará las primeras disposiciones en caso de mal tiempo o auxilio en tierra y al mismo tiempo, supervigilará el servicio interno y el de guardia en las unidades, verificando que se cumplan las órdenes de seguridad y vigilancia, tanto interior como en el exterior.

Funciones.

ORIGINAL

Lo que podrá ordenar.

Art. 1627°.- El Jefe de Servicio podrá ordenar: acuartelamiento, cerrar el portalón, calentar máquinas, cambiar de fondeadero, enviar auxilio a la bahía o a tierra, y otras medidas similares que su criterio y experiencia le aconsejen, a fin de prevenir y evitar accidentes o prestar auxilio.

Ejercerá control.

Art. 1628°.- Ejercerá el control del personal de guardia de las diversas unidades de la Guarnición Naval, mediante rondas y ejercicios que dispondrá sin previo aviso.

Conocerá los planes de orden interior.

Art. 1629°.- Deberá conocer los planes de orden interior vigentes en la Guarnición Naval y las instrucciones contenidas en la carpeta de órdenes permanentes internas (O.P.I.) de la Guarnición Naval respectiva, y controlar su cumplimiento cuando corresponda.

En las Bases Navales.

Art. 1630°.- En las Bases Navales recibirá y despedirá todos los buques de la Armada que zarpen o recalén durante su servicio, excepto cuando estén o fondeen a la gira. Verificará que los sitios de amarre asignados a los buques estén claros para la maniobra de recalcar o zarpar y que se encuentren disponibles, con la debida oportunidad, los elementos de apoyo marítimo y terrestre que correspondan.

Buque de emergencia.

Art. 1631°.- Comunicará la orden de zarpe al buque de emergencia, con las instrucciones que haya recibido.

Cuando se nombrará un rol.

Art. 1632°.- Se nombrará un rol de Jefes de Servicio para una Guarnición Naval, siempre que se agrupen en un puerto o localidad cuatro o más unidades de la Armada, dependientes o asignadas a dicha autoridad.

Rol de Jefes de Servicio.

Art. 1633°.- Integrarán el rol de Jefes de Servicios a flote, todos los Oficiales Jefes Ejecutivos de las unidades citadas en el artículo anterior. En tierra podrán integrar este rol los Oficiales de Línea, de acuerdo con lo que disponga el Comandante de Guarnición Naval. Quedan excluidos de este servicio los Capitanes de Corbeta que integran el rol de Jefes de Servicio en sus respectivos buques y los jefes alumnos de la Academia de Guerra Naval.

ORIGINAL

Art. 1634°.- En caso de incendio, accidentes o petición de auxilio de cualquier naturaleza, en la población, en el recinto o en la bahía, dispondrá lo conveniente en conformidad a los planes internos correspondientes; acudirá a dirigir las maniobras cuando juzgue necesaria su presencia y tomará las medidas que tiendan a subsanar lo ocurrido.

En accidentes o incendio.

Art. 1635°.- Cuando no exista Oficial de Ronda, pasará rondas a las unidades de la Guarnición Naval después de las horas de silencio, para imponerse del servicio de guardia y de la forma en que se da cumplimiento a las disposiciones de seguridad u otras que se hubieren dictado. Por lo menos, deberá revistarse una unidad en cada servicio.

Rondas por las unidades.

Art. 1636°.- Cuando la Escuadra fondee en puertos de otra Guarnición Naval y sea necesario que ambos mandos actúen simultáneamente ante una emergencia común, tomará el mando el Jefe de Servicio en cuya jurisdicción se requiere el empleo de los servicios.

Coordinación.

Art. 1637°.- Avisará toda novedad de importancia al Comandante de la Guarnición Naval y las medidas que ha ordenado o que estime deben ordenarse.

Avisará novedades.

Art. 1638°.- Al entregar el servicio dará cuenta al Comandante de Guarnición y registrará en el bitácora del Jefe de Servicio, las novedades de importancia que se hayan producido durante su servicio, efectuando aquellas sugerencias que aprecie de interés.

Registro en el bitácora.

TÍTULO 3

Del Oficial de Ronda

Art. 1639°.- Deberá ejercer durante las horas de franco un apropiado control sobre las guardias de las reparticiones y servicios de utilidad pública a los cuales se da protección con personal de las Fuerzas Armadas. **Función.**

Art. 1640°.- Dependerá durante su guardia del Jefe de Servicio de la Guarnición. **Subordinación.**

Art. 1641°.- Se constituirá en la Comandancia de la Guarnición, lugar donde arrancará y pernoctará, cumpliendo con el siguiente horario. **Obligaciones.**

- Días hábiles de 17.30 a 08.30 hrs.
- Día sábado, domingo y festivos de 10.00 a 10.00 ó 08.30 hrs. del día de trabajo siguiente.

A1 recibirse de guardia se impondrá de la situación presente y solicitará instrucciones de detalle al Jefe de Servicio de la Guarnición.

Deberá conocer los documentos y publicaciones emanadas por la Comandancia de la Guarnición a la que pertenezca, y hacer cumplir las disposiciones establecidas en ellas.

Deberá informarse de toda la documentación y mensajes que se recibieran en la Comandancia de Guarnición durante su guardia.

Deberá informarse de los accidentes de carácter grave y catástrofes que se produzcan dentro del territorio de la guarnición, con el objeto de estar listo a prestar ayuda en caso que sea requerida.

Informará las novedades de importancia que ocurran al Jefe de Servicio de la Guarnición, debiendo anotar en el libro del Oficial de Servicio la hora y lugares en que ha pasado la ronda.

ORIGINAL

Deberá conocer la información meteorológica vigente y pronóstico del tiempo para las próximas 24 horas, verificando que se cumplan las instrucciones referentes a mal tiempo.

Durante sus rondas deberá mantener enlace permanente con la Guarnición, mediante equipo de fonía o cualquier otro medio de comunicación que asegure el enlace.

Ante cualquier circunstancia no contemplada en esta Ordenanza ni en las instrucciones emanadas por la Comandancia de Guarnición a que pertenezca, deberá proceder con libertad de acción de acuerdo con su criterio, sentido común y experiencia personal.

Retirá al personal naval detenido por Carabineros e Investigaciones, lo que hará acompañado de la patrulla de la repartición de servicio, entregándolo al Oficial de Guardia de la repartición respectiva. Si el detenido no fuera de la guarnición deberá entregarlo al Oficial de Ronda de la guarnición correspondiente. Posteriormente, elevará el parte respectivo.

Se hará acompañar por la patrulla de la repartición de servicio para sus rondas, cuando el Jefe de Servicio de la Guarnición lo disponga.

**Contará con
movilización
del servicio.**

Art. 1642°.- Para el desempeño de sus funciones contará con un vehículo apropiado para transportar a la patrulla de la repartición de servicio, el que estará equipado con un radio transceptor.

ORIGINAL

TÍTULO 4

Del Oficial Clave

- Art. 1643°.-** Este servicio tiene por objeto atender a las codificaciones y descodificaciones de mensajes cursados, durante el tiempo que se ausente de sus funciones el Oficial de Telecomunicaciones de la Guarnición Naval. **Objeto.**
- Art. 1644°.-** Tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, las carpetas criptográficas, elementos criptográficos y libros que se le entreguen, debiendo recibirse de ellos y entregarlos personalmente, manteniéndolos bajo llave, en la caja de seguridad destinada a este objeto, cuando no se usen o tenga que alejarse del recinto donde se encuentran. **Responsabilidad.**
- Art. 1645°.-** Al recibirse de servicio, recibirá las llaves de la caja de seguridad donde se guardan los códigos y claves. Al terminar su servicio entregará estas llaves al Oficial Clave entrante o al Oficial de Telecomunicaciones, según corresponda. **Códigos y claves.**
- Art. 1646°.-** Guardará absoluta reserva sobre las comunicaciones que reciba o se le entreguen, siendo su principal deber la discreción. **Guardará reserva.**
- Art. 1647°.-** El servicio de clave será atendido por los Oficiales Subalternos que disponga el Comandante de Guarnición Naval y que no integren el rol de servicio interno de las unidades. **Servicio de clave.**
- Art. 1648°.-** El Oficial Clave avisará al Jefe de Servicio de los mensajes cursados y cuáles deben ser puestos en conocimiento del Comandante de la Guarnición Naval. **Mensajes.**
- Art. 1649°.-** El Oficial Clave deberá conocer perfectamente todos los sistemas de codificación en uso en la Armada, para emplearlos con expedición y seguridad en cualquier momento. **Codificación.**
- Art. 1650°.-** Llevará un archivo de los mensajes clasificados cursados y recibidos con los cuales observará el mismo procedimiento de seguridad que con los elementos y carpetas criptográficos. **Archivo de mensajes.**

CAPÍTULO III

REPARTICIONES DE SERVICIO

Art. 1651°.- Los Comandantes de Guarnición Naval terrestre, designarán las reparticiones bajo su dependencia o combinación de ellas, que se turnarán para hacer servicio, teniendo presente que su dotación sea suficiente para realizarlo en forma efectiva. **Designación.**

Art. 1652°.- La Repartición de Servicio deberá contar en forma permanente con una sección de seguridad a cargo de un oficial. Su Comandante y 2º Comandante, deberán mantener informada a la guardia de su ubicación. **Sección de seguridad.**

Art. 1653°.- La Repartición de Servicio estará lista para cualquier comisión que le ordene el Comandante de la Guarnición Naval, como ser: envío de tropa armada en caso de desórdenes en la vía pública o necesidad de reforzar determinados sectores, auxilio en caso de accidente de entidad o calamidad pública; proveer personal para el buque de emergencia; contribuir a la extinción de incendio, recibir personal de la Armada detenido por las Fuerzas de Orden y Seguridad; vigilancia y servicio de patrullas o rondas en el recinto. **Funciones.**

Art. 1654°.- Se deberá tener en consideración que toda comisión que se ordene a la repartición de servicio tiene carácter de urgente y, en consecuencia, tanto el Comandante como los Oficiales y Gente de Mar deben hacer cuanto esté de su parte para obtener el máximo de rendimiento y el más exacto cumplimiento de la comisión ordenada, en el mínimo de tiempo. El Comandante deberá mantener listos para cualquier comisión, todos los medios y elementos con que cuenta para movilizar al personal. **Comisiones serán urgentes.**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

CAPÍTULO IV

GUARNICIÓN IM. DE ORDEN Y SEGURIDAD

Art. 1655°.- Las Guarniciones IM. de Orden y Seguridad **Funciones.** dependientes de los Comandantes de las Bases Navales, cumplen funciones en actividades predominantemente militares y destinadas a proporcionar seguridad a reparticiones e instalaciones terrestres cumpliendo además aquellas tareas dispuestas por el Comandante de la Guarnición o Base Naval; además, le corresponde la custodia de arrestados y detenidos de la Base Naval y buques en la bahía.

Art. 1656°.- En general, los puestos que pueden cubrirse **Puestos que cubren.** con la Guarnición IM. de Orden y Seguridad se clasifican en:

- a.- De rondas y patrullas: Integrados por el personal destinado para mantener el orden y seguridad de sectores extensos, y controlar al personal apostado.
- b.- Apostados: Es el personal destinado a cuidar y vigilar un lugar determinado.
- c.- Centinelas: Es el personal apostado en un espacio limitado con una consigna bien definida y precisa.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TRATADO DÉCIMO

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO
Y DE MARINA MERCANTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

Del Director

Art. 1657°.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (D.G.T.M. y M.M.) estará a cargo de un Oficial General o Superior en servicio activo que ejercerá el mando y dirección de los Servicios del Litoral. Será la Autoridad Superior de los Gobernadores Marítimos y de los Capitanes de Puerto.

Mando superior.

Art. 1658°.- El Director General dependerá militar y operativamente de la Comandancia en Jefe de la Armada. En asuntos administrativos cumplirá las disposiciones, directivas e instrucciones del Director General de los Servicios de la Armada (material) y del Director General del Personal de la Armada (Personal). En lo referente a Marina Mercante Nacional, seguridad de la vida humana en el mar y orden, seguridad y disciplina dentro de la jurisdicción marítima especificada en el artículo 3º, letras c, d, e, f, g, h, i, k, l, de la Ley Orgánica de la Dirección General, tendrá autonomía en sus decisiones.

Dependencias del Director General.

Art. 1659°.- Tendrá los deberes y atribuciones que esta Ordenanza establece para los Directores Superiores de la Armada y aquellos específicos establecidos en la Ley Orgánica de la D.G.T.M. y M.M

Deberes y atribuciones.

ORIGINAL

**Ausencia y
reemplazo
del Director
General.**

Art. 1660°.- El Director General será subrogado por el Subdirector de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

**Fallará en
última
instancia.**

Art. 1661°.- En su calidad de Director General, resolverá y dictaminará en última instancia, en todas las materias del Servicio Marítimo que le sean sometidas a su consideración, en razón a lo dispuesto en el artículo 1658° de esta Ordenanza.

**Atribuciones
disciplinarias.**

Art. 1662°.- En lo que concierne al personal de la Armada, tendrá las atribuciones disciplinarias reglamentarias que como Director General le corresponden.

Las sanciones a los Oficiales de la Marina Mercante, serán impuestas por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Decretará las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos marítimos.

Asimismo, en lo que se relaciona con la Marina Mercante y servicios complementarios tendrá las atribuciones que las leyes le otorguen, correspondiéndole, en todo caso, resolver en última instancia los asuntos disciplinarios de este orden sometidos a su consideración, lo cual es sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales en lo criminal que, en los casos constitutivos de delito, correspondan a los tribunales de justicia pertinentes.

**Infractores
serán
puestos a
disposición
del tribunal
correspon-
diente.**

Art. 1663°.- Los infractores de leyes y reglamentos, cuando existiere presunción de delito o falta cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia, serán puestos a disposición de éstos, acompañados del parte correspondiente.

TÍTULO 2

Del Subdirector

* **Art. 1664°.-** El Subdirector de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante cooperará y secundará la labor del Director y lo reemplazará en su ausencia.

Ausencia y
reemplazo del
subdirector.

A1 Subdirector lo reemplazará el Oficial más antiguo de la Dirección General.

Art. 1665°.- El Subdirector tendrá deberes y atribuciones establecidas en esta Ordenanza para el 2º Comandante de una repartición, tanto en la Dirección misma, como en el servicio general de las Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto, en lo que atañe a su organización, fiscalización de las obligaciones del personal, disciplina, instrucciones y dirección superior por delegación de la autoridad del Director.

Tendrá
deberes y
atribuciones
de 2º
Comandante.

Art. 1666°.- La Comisión Nacional de Inspección de Naves será presidida por el Subdirector, quien tendrá bajo su mando directo a los Inspectores, por medio de los cuales la Dirección ejercerá la supervigilancia y el control del material de las naves y el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales sobre seguridad de la navegación y protección de la vida humana en el mar.

Será Jefe de
la Comisión
Nacional de
Inspección de
Naves.

A LA O.A. N° 9-20/1
(D.S. (M.) N° 1044, del 31.OCT.1989)

TÍTULO 3

Gobernadores Marítimos y Capitanías de Puerto

Art. 1667°.- El litoral de la República se ha dividido en Gobernaciones y éstas en Capitanías de Puerto y Alcaldías de Mar; la autoridad militar y administrativa de estas Gobernaciones y Capitanías de Puerto se denominará Gobernador Marítimo y Capitán de Puerto, respectivamente.

**Destinación
y título.**

Art. 1668°.- Los Gobernadores Marítimos dependerán militarmente del Comandante en Jefe de la Zona Naval respectiva y administrativamente del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

**Dependencia
militar y
Adminis-
trativa.**

Art. 1669°.- Los Capitanes de Puerto estarán subordinado militar y administrativamente al Gobernador Marítimo respectivo.

**Subordinación
de Capitanías
de Puerto.**

Art. 1670°.- Los Gobernadores Marítimos tendrán, dentro de su jurisdicción, la supervigilancia general de los intereses marítimos de competencia de la Dirección General, el control de las Capitanías de Puerto, el ejercicio de la Policía Marítima y el cumplimiento de las disposiciones y órdenes que emanen del Director General. Tanto los Gobernadores Marítimos como los Capitanes de Puerto actuarán como delegados de la Dirección General, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Funciones.

TÍTULO 4

De los Gobernadores Marítimos y Capitanes de Puerto

Art. 1671°.- Los Gobernadores Marítimos ejercerán sus funciones de autoridad marítima en la jurisdicción que para dicho efecto se hubiere establecido por decreto supremo.

En cada puerto habrá un Capitán de Puerto.

En cada puerto de la República que indique la reglamentación, habrá una autoridad marítima que con el título de Capitán de Puerto, hará cumplir las leyes y reglamentación vigente y velará por las disposiciones que establece la Ordenanza.

Art. 1672°.- Cuando asuma un Gobernador Marítimo o un Capitán de Puerto y destinado por el Director General del Personal de la Armada, se dará a conocer como sigue:

Se dará a conocer.

- a.- El Gobernador Marítimo se presentará al Comandante en Jefe de la Zona Naval respectiva; el Capitán de Puerto lo hará en caso que esta autoridad naval tuviere asiento en el puerto para el cual ha sido nombrado o en sus proximidades.
- b.- Se presentará al Intendente Regional y Gobernador provincial que corresponda y al Presidente de la Corte de Apelaciones.
- c.- Se presentará a la autoridad militar de la localidad, informándola de su nombramiento.
- d.- Pasará oficio comunicando que se ha hecho cargo de su puesto, a la autoridad municipal, judicial, de aduanas, Carabineros y de Investigaciones de la localidad.

Art. 1673°.- Se darán a conocer en los gremios marítimos, administradores de caletas pesqueras y a todo el personal que trabaja o desempeña funciones en el área marítima en que le corresponderá desempeñarse.

Hará llegar su nombramiento a conocimiento de los gremios marítimos e individuos de su jurisdicción.

Art. 1674°.- Son funciones y obligaciones del Gobernador Marítimo y Capitán de Puerto, entre otras:

Funciones.

- a.- Velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida humana en el mar, controlando el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales sobre esta materia.

ORIGINAL

- b.- Disponer la apertura y clausura de los puertos.
- c.- Conocer y supervigilar todas las maniobras de importancia que se efectúen en su jurisdicción.
- d.- Atender la recepción y despacho de naves y velar por el buen fondeo de las naves y embarcaciones menores.
- e.- Controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad en las faenas, atendiendo al personal y material con que se efectúan.
- f.- Controlar el orden público en muelles u otros sitios de embarco y desembarco.
- g.- Ejercer la policía marítima en general.
- h.- Controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad en las naves, sus tripulaciones y pasajeros.
- i.- Tener un conocimiento cabal del puerto.
- j.- Velar por el cumplimiento de las normas sobre prevención de contaminación marina.
- k.- Controlar las matrículas y seguridad de navegación de embarcaciones, especialmente las que transportan pasajeros.
- l.- Otorgar las inscripciones y matrículas de acuerdo a las atribuciones que le confiere la reglamentación vigente.
- m.- Instruir los sumarios administrativos que el servicio requiera.
- n.- Cumplir las funciones y deberes no incluidos en esta Ordenanza y que las leyes y reglamentos establecen para el Gobernador Marítimo y el Capitán de Puerto.
- ñ.- Cumplir y aplicar el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

**Atribuciones
disciplinarias.**

Art. 1675°.- El Gobernador Marítimo o el Capitán de Puerto tendrán con respecto al personal de la Armada bajo sus órdenes, atribuciones disciplinarias de Comandante.

**Infracciones
a las leyes
y reglamentos
marítimos.**

Art. 1676°.- El Gobernador Marítimo y el Capitán de Puerto sancionarán las infracciones a las leyes y reglamentos marítimos que correspondan, de acuerdo con las atribuciones que dichas leyes y reglamentos les confieren.

ORIGINAL

Podrá solicitar el auxilio de la fuerza policial para hacer cumplir las disposiciones que dictare en virtud de las facultades que le son propias.

Art. 1677°.- Los Capitanes de Puerto y el personal bajo sus órdenes, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, serán considerados como ministros de fe respecto a las denuncias que ellos hicieren sobre faltas o delitos cometidos dentro de su respectiva jurisdicción y en todas sus actuaciones propias del servicio.

Serán considerados como ministros de fe.

Art. 1678°.- El Gobernador Marítimo recibirá del Comandante en Jefe de la Zona Naval respectiva, las órdenes e instrucciones sobre el alistamiento, organización y movilización del puerto para tiempo de guerra, como asimismo para actividades operativas que estime conveniente en tiempo de paz. Estas órdenes e instrucciones, serán comunicadas por el Gobernador Marítimo a los Capitanes de Puerto para su cumplimiento.

Relaciones con el Comandante en Jefe de la Zona Naval.

Art. 1679°.- Las autoridades marítimas son los Gobernadores Marítimo y Capitanes de Puerto en las áreas jurisdiccionales que por ley le correspondan; en esta calidad, su autoridad no sólo alcanza a su propio personal, sino a todo aquél que tenga o quiera tener alguna injerencia dentro del área marítima; por tal motivo militares y civiles deben reconocer y respetar su autoridad.

Relaciones con militares y civiles.

Sin embargo, cuando sea necesario tomar medidas operativas de carácter militar o de seguridad interior, las autoridades marítimas quedarán sometidas al mando correspondiente a tal efecto.

Art. 1680°.- La acción militar que a los Comandantes de Guarnición y Jefes de Plaza les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, sólo alcanzará a los actos de carácter militar, pero en ningún caso, una autoridad que no sea naval, podrá disponer en los asuntos marítimos.

Injerencia de autoridad militar en asuntos marítimos.

En caso que la situación local exigiera tomar medidas de orden marítimo, serán ordenados por medio de la autoridad marítima.

Art. 1681°.- Las autoridades marítimas en sus áreas jurisdiccionales, actuarán como delegados de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Representación.

ORIGINAL

Trato con las autoridades.

Art. 1682°.- Los Gobernadores Marítimo y Capitanes de Puerto deberán demostrar especial deferencia y cooperación, no sólo a las autoridades castrenses sino también a las de orden civil con quienes deban tratar en el desempeño de sus funciones.

Deber de supervigilar normas legales reglamentarias y resoluciones administrativas o judiciales.

Art. 1683°.- Corresponde a la Autoridad Marítima supervigilar el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias y de las resoluciones administrativas que rijan o deban llevarse a efecto en aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

La Autoridad Marítima, velará también por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que deban ejecutarse en su zona jurisdiccional.

Las resoluciones o actuaciones administrativas que deban cumplirse o llevarse a efecto en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, se ejecutarán por intermedio o con asistencia de la Autoridad Marítima.

En caso de cuarentena.

Art. 1684°.- El Capitán de Puerto deberá proceder de acuerdo con el médico de bahía o el que le reemplace, para declarar un buque en cuarentena, comunicándolo a la autoridad civil y a quien sea necesario, y tomando las medidas conducentes al cumplimiento estricto de las disposiciones sanitarias.

Fiscalizará el cumplimiento de las leyes y reglamentos marítimos.

Art. 1685°.- El Capitán de Puerto fiscalizará el cumplimiento de las leyes y reglamentos marítimos a bordo de las naves mercantes y en tierra, dentro de su jurisdicción, pudiendo tomar las medidas necesarias en forma inmediata a fin de hacerlos efectivos, denunciando las infracciones cuando lo estime conveniente a la jefatura correspondiente.

Exigencias de orden, seguridad y disciplina.

Art. 1686°.- Serán únicamente los Gobernadores Marítimo y Capitanes de Puerto y su personal, los que deberán exigir el cumplimiento de toda disposición sobre orden, seguridad y disciplina en las zonas de su jurisdicción y las que corresponden en razón de las funciones propias del servicio.

Conocimiento del puerto.

Art. 1687°.- Al hacerse cargo de su puesto, el Gobernador Marítimo o Capitán de Puerto examinarán el plano de los puertos y una vez orientado de sus detalles generales, se acompañará de un Práctico oficial autorizado, para reconocer el puerto y sus inmediaciones.

ORIGINAL

Art. 1688°.- Comprobará las sondas alrededor de los bajos y en los sitios de fondeo y atraque de las naves para verificar si han variado; se impondrá de la extensión de aquéllos; el estado de su balizamiento; la calidad del fondo; las ventajas o desventajas de los fondeaderos; los sitios más apropiados para mantener las naves en cuarentena y movilización de materias inflamables o explosivas; los sitios más favorables para varar embarcaciones con el objeto de carenarlas o desguazarlas; la manera de fondear y amarrarse a molos, espigones o boyas; la capacidad del fondeadero en general y máximo calado de naves que admite; las facilidades que haya para hacer aguada, combustible y víveres frescos.

Informaciones de carácter náutico y marineró.

Comparará todo lo ya mencionado con lo indicado en el plano y antecedentes que haya dejado su antecesor, corrigiendo las diferencias con lo efectivo y añadiendo lo que falta; con estas correcciones confeccionará una minuta del puerto, que remitirá a la Dirección General, con la descripción exacta de las observaciones que le sugirió su inspección.

Art. 1689°.- Observará las mareas en el curso de una lunación para cerciorarse si los datos sobre establecimiento del puerto y altura que indica el plano están correctos; de haber diferencias, se cerciorará con prolijidad, instalando escalas de mareas y remitiendo las observaciones al Instituto Hidrográfico de la Armada. Observará también el efecto causado en las alturas de las mareas y corrientes por los temporales de mar o viento.

Estudiará las mareas.

Art. 1690°.- Propondrá cualquier cambio en el balizamiento del puerto o de su jurisdicción, según su criterio, el del Práctico Oficial o el de los Capitanes de las naves que arriben a él, dando las razones para el estudio y análisis del departamento correspondiente.

Balizamiento del puerto.

Los Prácticos del puerto.

Art. 1691º.- En los puertos donde hubiere Prácticos oficiales, estarán subordinados militar y disciplinariamente al Gobernador Marítimo o Capitán de Puerto, respectivamente, en todo orden; sin embargo en el desempeño de sus funciones profesionales, una vez recibidas las instrucciones del Capitán de Puerto, tendrán absoluta libertad y será de ellos la responsabilidad por la ejecución de las maniobras. Los Prácticos autorizados estarán, al igual que los Prácticos oficiales, subordinados al Capitán de Puerto mientras desempeñen sus funciones.

Vigilará la conducta de sus subordinados.

Art. 1692º.- El Gobernador Marítimo y el Capitán de Puerto vigilarán la conducta personal, desempeño y tenida de los Oficiales, Suboficiales, Empleados Civiles y Gente de Mar que le estén subordinados, a fin de que respondan a su condición militar y de servidores de la Armada. Los corregirá en sus faltas, aconsejándolos en sus defectos y adoctrinándolos en el cumplimiento de los deberes que les están señalados.

El personal de la Capitanía tendrá los mismos deberes que el resto del personal de la Armada.

Art. 1693º.- En lo que se relacione con la vida civil, el personal que sirve en una Capitanía de Puerto, tendrá los mismos deberes que el resto del personal de la Armada.

Tendrá atribuciones y autoridad dentro de su jurisdicción.

Art. 1694º.- Cuando, por disposiciones expresas de la ley para la ejecución de algún acto concerniente a las atribuciones del Capitán de Puerto y en especial las relativas a la conservación del orden y de la debida seguridad de las personas y de los bienes fiscales y particulares en la jurisdicción marítima señalada en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, se exija permiso o intervención de la autoridad administrativa de la autoridad competente o simplemente de la autoridad, se entenderá como tal, el Capitán de Puerto de donde se ejecutará el acto.

Para los fines señalados, tanto el personal fiscal o particular como los armadores, agentes de naves, empleados y obreros marítimos y oficiales y tripulantes de naves, le deberán prestar al Gobernador Marítimo o Capitán de Puerto el auxilio y cooperación que solicite.

Art. 1695°.- Si se produjeran desacuerdos entre la autoridad civil y la autoridad marítima, en asuntos en que aquella se crea con derecho a intervenir, éstos deberán consultar a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Desacuerdos entre la autoridad civil y la autoridad marítima.

Art. 1696°.- Tomando en consideración que las obligaciones de la autoridad marítima hacen necesaria su asistencia o la del personal, en los muelles, malecones o playas, tendrá su oficina en las inmediaciones de estos recintos.

Tendrá su oficina próxima a los malecones o muelles del puerto.

Art. 1697°.- Las Autoridades Marítimas adoptarán las medidas necesarias para que se dé pronto socorro a la nave que está en peligro, coordinando la prestación de los servicios de auxilio que se requieran. Igualmente, cuando fuere posible, deberán presidir las operaciones de asistencia o de salvamento y disponer las medidas conducentes para obtener la seguridad de las personas que estén a bordo y de las especies salvadas. Para tales efectos, los remolcadores del puerto serán puestos a disposición de la Autoridad Marítima.

Medidas para auxilio y socorro de naves.

Los remolcadores de puerto serán también puestos a disposición de la Autoridad Marítima para cumplir funciones de seguridad portuaria, en los casos que señale el reglamento con el fin de prevenir el riesgo de naufragio, abordaje y otros accidentes.

Art. 1698°.- Si naufragare una nave extranjera fuera de los límites de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y su dotación desembarcare en un puerto de la República, corresponderá a la Autoridad Marítima de ese puerto instruir un sumario cuando así lo solicitare por escrito el capitán o los representantes de la nave afectada.

Naufragio de naves fuera de límites de jurisdicción nacional.

En este caso, la dotación extranjera de ella quedará sometida a la Ley de Extranjería y su reglamento, durante el tiempo que permanezca en el territorio nacional.

Allanamiento dentro de su jurisdicción.

Art. 1699°.- Para el cumplimiento de las obligaciones que le conciernen en el desempeño de sus funciones, el Gobernador Marítimo o el Capitán de Puerto tendrá la facultad de detener a los infractores dentro de su jurisdicción y ponerlos a disposición del Tribunal de Justicia que corresponda. Con este fin la fuerza pública le prestará el auxilio necesario que solicite para hacer cumplir las resoluciones que dictare.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que establecen los artículos 283° y 288° del Código de Procedimiento Penal, en su caso.

Cuando, para el ejercicio de sus funciones, estimare necesario efectuar allanamientos, incautaciones y arrestos dentro de su jurisdicción podrá delegar estas facultades en los demás funcionarios o personal de la Gobernación Marítima o Capitanía de Puerto que determine.

Solicitud de fuerza pública.

Art. 1700°.- Cuando el caso lo requiera, la autoridad marítima podrá solicitar del Jefe Naval, Comandantes de buques surtos en el puerto, Jefe Militar, Jefe de Carabineros o de Investigaciones, la tropa o agentes que estime necesarios para llevar a cabo las diligencias del servicio y para establecer vigilancia especial en naves o en determinados lugares de su jurisdicción, debiendo ser concedido el auxilio y cooperación requeridos, como igualmente a su personal.

Fijará los muelles o sitios de embarco y desembarco de personas y carga.

Art. 1701°.- La autoridad marítima fijará los muelles o sitios de embarco o desembarco de personas o carga, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Jefe de Aduana y Administrador del Puerto, para que en conjunto habiliten el lugar designado.

Dispondrá medidas de asistencia y salvamento.

Art. 1702°.- En los casos de incendios, colisiones con averías en el casco, arboladura o superestructura, de varadas y de naufragios dentro de su jurisdicción, la autoridad marítima dispondrá a la brevedad las medidas de asistencia y salvamento que se requieran, comunicando el acaecimiento a quienes corresponda.

Procedimiento judicial en caso de accidentes o acontecimientos de importancia.

Art. 1703°.- Cada vez que ocurra un accidente o siniestro en su jurisdicción, instruirá o hará instruir un sumario para determinar las causas y los responsables de tales hechos, conforme lo dispone el Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

ORIGINAL

Art. 1704°.- Corresponderá asimismo, a las Autoridades Marítimas imponer multas al personal de la dotación de naves extranjeras por las faltas al orden y a la disciplina cometidas a bordo, durante su permanencia en puerto o en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, dando aviso al Cónsul del país que corresponda. Para apelar de estas sanciones será necesario pagar la multa o afianzar su pago.

Medidas
precautorias.

Art. 1705°.- El Capitán de Puerto debe imponerse de la reglamentación vigente para proceder conforme a su tenor en todas sus disposiciones y en especial en los asuntos relacionados con las funciones de su empleo y jurisdicción.

Se impondrá
de la regla-
mentación
vigente.

Asimismo, será de su obligación poseer los textos de Legislación Marítima, las disposiciones que se dictan y publican en el Diario Oficial y las disposiciones generales o locales que le remita el Director General, de las cuales mantendrá archivos inventariados para la mejor expedición de su consulta.

Art. 1706°.- Al asumir sus cargos el Gobernador Marítimo y Capitán de Puerto se impondrán de las tarifas y derechos vigentes.

Tarifas,
derechos,
impuestos
y aranceles.

Art. 1707°.- Cuando la autoridad marítima deba cumplir transbordo o dejar el puesto, hará entrega al sucesor que designe para ello la Dirección General del Personal de la Armada, para lo cual tendrá inventario de las entradas que se perciben, del material a su cargo, reglamentación, plano y descripción del puerto.

Entrega del
puesto.

Art. 1708°.- En el caso de ausencia del Gobernador Marítimo, lo subrogará el Capitán de Puerto más antiguo de su jurisdicción

Designación
de reem-
plazante.

Art. 1709°.- La Autoridad Marítima de cada puerto es la encargada de coordinar las revisiones que deban cumplirse en una nave a su arribo o zarpe, de modo que ellas no ocasionen demora en su recepción o despacho.

Revisiones
que deben
cumplirse en
una nave.

**Negación
de zarpe.**

Art. 1710°.- El Capitán de Puerto negará el zarpe a las naves de las cuales reciba notificación de retención judicial, o a las que no cumplan con las disposiciones reglamentarias sobre seguridad de la nave.

TÍTULO 5

**De los Oficiales de Gobernaciones Marítimas y
Capitanías de Puerto**

Art. 1711°.- Bajo la inmediata subordinación del Gobernador Marítimo o Capitán de Puerto, se desempeñarán sus Oficiales, quienes tendrán entre otras, las funciones que se expresan en los artículos siguientes.

Subordinación.

Art. 1712°.- Los Oficiales atenderán el servicio del puerto en cuanto se refiera a la recepción y despacho de nave, control de los Oficiales Mercantes, tripulantes de naves, empleados, trabajadores portuarios y obreros marítimos, en su trabajo, presencia en guardias o al zarpar, fiscalización de las personas que suben o bajan de a bordo, entran o salen del recinto del puerto.

Funciones.

Art. 1713°.- Tendrán atribuciones disciplinarias conforme a la reglamentación vigente con respecto al personal bajo sus órdenes.

Atribuciones disciplinarias.

Darán cuenta al Gobernador Marítimo o Capitán de Puerto de las faltas graves que notaren y se desempeñarán en el servicio interno con las atribuciones de Oficial de División.

Art. 1714°.- En el desempeño de sus funciones serán considerados como agentes inmediatos de la autoridad marítima.

Agente de la autoridad.

Art. 1715°.- Los Oficiales del Litoral que sean designados para mandar una embarcación de Policía Marítima, recibirán la denominación de Capitán y tendrán las mismas prerrogativas y atribuciones que goza un Comandante de buque. Dichos oficiales serán designados por la Dirección General del Personal.

Capitanes de Policía Marítima.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 6

De los Alcaldes de Mar

Art. 1716°.- Las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto así como el número de estas últimas serán fijadas por el Presidente de la República.

Deberes y atribuciones de los Alcaldes de Mar.

- a.- Ejercerán la autoridad marítima en su jurisdicción, debiendo cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y los reglamentos vigentes.
- b.- Fiscalizar que las embarcaciones menores estén matriculadas en la Gobernación Marítima o Capitanía de Puerto correspondiente.
- c.- Vigilar que las dotaciones de las embarcaciones y los trabajadores tengan su matrícula o permiso vigentes.
- d.- No permitir que estén en servicio embarcaciones en mal estado y que no cuenten con los elementos de seguridad para sus tripulantes.
- e.- Recibir y despachar las embarcaciones que recalen en la localidad.
- f.- Fiscalizar el embarco y desembarco de tripulantes y pasajeros y la seguridad de las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros.
- g.- Cooperar a la labor de los administradores de caletas pesqueras para su desempeño y exigir en lo que compete a la autoridad marítima, que se cumplan las leyes de pesca y caza y sus reglamentos.

Art. 1717°.- En el desempeño de sus funciones será considerado como agente inmediato de la autoridad del Capitán de Puerto en la localidad.

Será considerado como agente inmediato del Capitán de Puerto.

Art. 1718°.- No podrá imponer sanciones, pero dará cuenta al Capitán de Puerto de las infracciones para su resolución.

No podrá imponer sanciones.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TÍTULO 7

De los Prácticos

Art. 1719°.- Los Prácticos son las únicas personas autorizadas para cumplir legalmente funciones de pilotaje y de practicaje. Durante el desempeño de tales funciones, serán asesores del Capitán en todo lo relativo a la navegación, a las maniobras y a la legislación y reglamentación de la República, circunstancia que no afectará a las funciones y atribuciones del Capitán, quien conservará en todo momento el mando de su nave.

**Funciones
de los
Prácticos.**

Art. 1720°.- Para ejecutar los servicios de practicaje y pilotaje, habrá Prácticos Oficiales y Prácticos Autorizados.

**Prácticos
Oficiales
y Prácticos
Autorizados.**

Los primeros son Oficiales de esta especialidad de la Armada, del Escalafón de Oficiales de los Servicios Marítimos. Su ingreso, permanencia y retiro del servicio, se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. La Dirección General los destinará al servicio de pilotaje y/o al de practicaje, según lo estime necesario. Los segundos, son designados por la Dirección General de entre los Capitanes de la Marina Mercante Nacional, los ex-Prácticos Oficiales, o los Oficiales Ejecutivos de Cubierta de la Armada en retiro, de grado no inferior a Capitán de Fragata al momento de retiro, que cumplan con los demás requisitos que establece el Reglamento N° 7-51/7.

Art. 1721°.- Los Prácticos Autorizados, atenderán los servicios de practicaje y pilotaje cuando no hubiere disponibilidad de Prácticos Oficiales.

**Funciones
de los
Prácticos
Autorizados.**

Los Prácticos Autorizados, durante el cumplimiento de sus funciones, quedarán sujetos jerárquica, administrativa y disciplinariamente al Director General o a la Autoridad Marítima competente, en su caso.

Para el cumplimiento de sus funciones estos prácticos deberán contar con las cartas de navegación y demás publicaciones necesarias debidamente actualizadas, como asimismo, con los elementos de seguridad que establezca la Dirección General, todo lo cual será de su propio cargo y costo.

ORIGINAL

Turnos.

Art. 1722°.- El Capitán de Puerto dispondrá turnos entre los Prácticos para la atención permanente de las naves, siendo obligación de éstos obedecer su designación y efectuar las maniobras, pilotajes o faenas para cualquiera nave, sea de día o de noche.

Estará directamente subordinado a la autoridad marítima.

Art. 1723°.- Los Prácticos, estarán directamente subordinados a los Gobernadores Marítimo o Capitanes de Puerto, según sea el caso.

Atribuciones generales.

Art. 1724°.- Los Prácticos estarán obligados a dar cuenta a la autoridad marítima correspondiente de toda infracción que notaren a las leyes y reglamentos, pero no podrán sancionar por sí, ninguna falta. Sin embargo, deberán informar de inmediato a la autoridad marítima de toda anomalía que observaren durante su comisión.

TÍTULO 8

De los Sumarios por Accidentes Marítimos

Art. 1725°.- Los sumarios por accidentes o siniestros marítimos se registrarán por las disposiciones de la Ley de Navegación y del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina para las Naves y Litoral de la República. **Sumarios por accidentes marítimos.**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

TRATADO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN EN ACTOS ELECTORALES
Y PLEBISCITARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1726°.- Para Ingresar a la Armada se requiere estar inscrito en los Registros Electorales, cuando fuere procedente.

Inscripción en Registros Electorales.

El que hubiere ingresado sin haber cumplido con dicho requisito al tiempo de ingreso, por no haber sido procedente su exigencia en esa fecha, deberá acreditarlo en su oportunidad, declarándosele vacante el empleo si no lo hiciere en el plazo de seis meses contando desde que tal obligación fuere exigible.

Art. 1727°.- El personal de la Armada que tenga la calidad de ciudadano tendrá la obligación de sufragar en las votaciones populares.

Obligación de sufragar.

Art. 1728°.- En los días que se celebren votaciones populares, los mandos establecerán un sistema de guardias y relevos que permita al personal con derecho a sufragio, concurrir a los locales de votación donde les corresponda sufragar.

Se otorgará facilidades para concurrir a sufragar.

Art. 1729°.- El personal de la Armada, cuando concurra a los locales de votación a ejercer su derecho de sufragio, deberá hacerlo en tenida de civil.

Tenida para concurrir a sufragar.

Art. 1730°.- Los mandos velarán para que el personal que vaya a ejercer su derecho de sufragio, esté premunido de su cédula de identidad y del certificado de inscripción electoral.

Documentación para ejercer derecho de sufragio.

ORIGINAL

Nueva inscripción por cambio de domicilio.

Art. 1731°.- Cuando el personal de la Armada sea transbordado a un lugar distinto al de donde se encontrare inscrito, los mandos deberán velar para que el que esté a su cargo pueda requerir una nueva inscripción electoral, cancelando la inscripción vigente.

Control en el trámite de nueva inscripción electoral.

Art. 1732°.- Los respectivos mandos controlarán que los miembros de la Institución cumplan con el trámite indicado en el artículo precedente y darán las facilidades del caso.

Prohibición de desempeñarse como vocal de mesa.

Art. 1733°.- A los miembros de la Armada no les está permitido desempeñarse como vocales de las mesas receptoras de sufragios.

En caso de que algún miembro de la Institución salga sorteado para ejercer como vocal de una mesa receptora de sufragio, deberá excusarse por escrito para desempeñar dicha función invocando su calidad de miembro de las Fuerzas Armadas. El escrito deberá presentarse ante la Junta Electoral respectiva dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que sea publicada el Acta de designación.

La calidad de miembro perteneciente a la Armada será acreditada mediante un certificado que deberá otorgar el Comandante de la unidad o repartición a la cual pertenece el interesado.

Restricciones de emitir opinión para personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 1734°.- El personal de la Armada es esencialmente obediente y no deliberante. En consecuencia, no puede emitir opiniones políticas con fines proselitistas.

Prohibición de participar de actividades políticas.

Art. 1735°.- El personal de la Institución no podrá tomar parte directa o indirectamente en actividades políticas, incluyéndose dentro de ellas la asistencia a concentraciones o reuniones de esa índole.

No son actividades políticas las inscripciones en los Registros Electorales y emitir el sufragio.

ORIGINAL

Está igualmente prohibido, hacer circular o permitir que circulen a bordo o en las reparticiones de tierra, publicaciones que tiendan a dividir al personal de la Armada en bandos políticos o que inciten a la indisciplina. Quien tenga conocimiento de estas publicaciones, deberá dar cuenta al mando a cuyas órdenes sirva, entregando las que hubiere recibido.

La infracción a estas normas constituye falta gravísima, conforme al Art. 206º del Reglamento de Disciplina de la Armada.

Art. 1736º.- El personal de la Armada para desempeñar cargos públicos que sean compatibles con su condición de tal, requerirá la autorización del Comandante en Jefe de la Armada.

**Autorización
para desem-
peñar cargo
público.**

Art. 1737º.- El personal de la Armada no podrá afiliarse a partido político alguno.

**Prohibición
de asociación
política.**

ANEXO N° 1

CALENDARIO DE GUARIDAS MES DE DE 19.....

FECHA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
-------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----

Gdia. Pto.	B1	A2	B2	A1	B1	A2	B2	A1	B1	A2	B2	A1	B1	A2	B2
------------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Gdia. Mar

08 - 12 A B A B A B A B A B A B A B A

12 - 16 B A B A B A B A B A B A B A B

16 - 20 A B A B A B A B A B A B A B A

20 - 02 B A B A B A B A B A B A B A B

02 - 08 A B A B A B A B A B A B A B A

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

ANEXO N° 2

ORDEN AL TIMÓN**A.- Instrucciones Generales.**

- 1) Las órdenes al timón deben fijar primeramente el sentido de caída, “ESTRIBOR” o “BABOR”, y después la cantidad de grados que se desea cerrar el timón, 5 grados (5°, 10°, 15°, 20°, 25° y 35° o CIERRA).
- 2) El Timonel, al recibir una orden, debe repetirla textualmente para que el Oficial de Guardia tenga la seguridad de haber sido comprendido. Después, debe mover su rueda de gobierno hasta que el indicador marque la posición ordenada y esto avisarlo al Puente con la voz correspondiente.
- 3) Cuando se ordena “CIERRA”, se cumplirá la orden con la mayor rapidez, para evitar un peligro inmediato.
- 4) Se deberá tener muy presente que el hecho de cerrar la caña a una u otra banda, no autoriza para cerrarla hasta la más alta graduación del indicador, sino que deberá dejarse un resguardo para evitar que la caña llegue al tope del sistema y pueda pagarse a la banda que se cerró.

B.- Cuadro de Órdenes.

ORDEN (Significado)	TIMONEL REPITE LA ORDEN	AVISA ORDEN CUMPLIDA
ESTRIBOR CIERRA (Caer rápidamente a la banda indicada).	ESTRIBOR CIERRA	CERRADO ESTRIBOR
BABOR 15° DE CAÑA (Caer a la banda indicada con mayor o menor rapidez, según la caña ordenada).	BABOR 15° DE CAÑA.	15° DE CAÑA BABOR.

ORIGINAL

ORDEN (Significado)	TIMONEL REPITE LA ORDEN	AVISA ORDEN CUMPLIDA
LEVANTANDO (Disminuir la velocidad de caída).	LEVANTANDO	LEVANTANDO 30°, 20°, 10°, 5°, (Avisa sucesivamente la caña y con 5° espera una nueva orden).
AL MEDIO (Caer con la viada).	AL MEDIO (Atención en la rosa del compás).	CAÑA AL MEDIO (Esperando el ASÍ).
ASÍ (Indicar la proa a que se desea gobernar).	ASÍ (Contrarrestra la caída).	A RUMBO 200° (Gobierno al nuevo rumbo).
GOBIERNE 2° DE COMPAS MÁS A BABOR.	GOBIERNE 2° DE COMPÁS MÁS A BABOR (Colocar la caña adecuada).	A RUMBO 198° (Gobierno al nuevo rumbo).
A RUMBO (Comparar el rumbo del timonel con el ordenado).	A RUMBO (Mantiene la proa exactamente).	ASÍ, 198° (Lo avisa dos veces salvo orden contraria).
BABOR 5° MÁS DE CAÑA (Aumentar la velocidad de caída).	BABOR 5° MÁS DE CAÑA.	20° DE CAÑA A BABOR (Avisa el total de caña a babor).
5° MENOS DE CAÑA (Disminuir la velocidad de caída).	5° MENOS DE CAÑA.	15° DE CAÑA A BABOR (Avisa el total de caña a babor).
CAMBIA LA CAÑA (Favorecer la caída del buque cuando se maniobra con las máquinas).	CAMBIA LA CAÑA (Coloca rápidamente la misma caña a la banda contraria).	15° DE CAÑA A ESTRIBOR.
AGUANTE LA CAÍDA (Detener la caída rápidamente cuando está próximo el ASÍ).	AGUANTE LA CAÍDA (Colocar 15° de caña a al banda contraria la irá levantando poco a poco sin detener la viada).	Espera el ASÍ.

ORIGINAL

ANEXO N° 3

ÓRDENES A LAS MÁQUINAS MOTRICES**A.- Instrucciones Generales.**

- 1) Las órdenes a las máquinas motrices se darán señalado primeramente la máquina para la cual se da la orden (ESTRIBOR – BABOR – AMBAS). Si esto no se hace, se entiende que se refiere a todas las máquinas de que disponga el buque; sin embargo, en última caso se recomienda anteponer la voz “AMBAS MÁQUINAS” cuando se desee moverlas o pararlas simultáneamente.
- 2) En seguida se indicará el sentido del movimiento de las máquinas motrices “AVANTE”, “ATRÁS” o “PARA”.
- 3) La orden “PARA”, no está sujeta a la dispuesto anteriormente, ya que, siempre se debe anteponer a las voces (ESTRIBOR – BABOR – AMBAS MÁQUINAS). Ejemplos “PARA BABOR”, “PARA AMBAS MÁQUINAS”, “PARA ESTRIBOR”. Sin embargo, cuando se emplee únicamente la voz “PARA” se entiende que se refiere a todas las máquinas de que disponga el buque.

Al término de la maniobra de FONDEO se ordenará “PARA FINAL A LAS MÁQUINAS”.

Se debe tener presente que la orden “PARA”, significa a modo de conocimiento general, que el eje o los ejes deben inmovilizarse y mantenerse detenido, contrarrestrándose el arrastre que sobre la hélice ejerce la viada del buque. La guardia de máquinas mantiene control sobre los ejes propulsores y no sobre la viada que mantiene el buque, ya sea, por inercia o factores externos (vientos y corrientes).

- 4) A continuación de “AVANTE” O “ATRÁS” se indicará el poder con el cual deberán moverse, diciendo “DESPACIO”, “MEDIA FUERZA”, “TODA FUERZA” o la fracción equivalente, según el sistema empleado en los indicadores del buque.
- 5) Cuando se invierta el movimiento, debe ordenarse “PARA”, salvo peligro inmediato, con el objeto de no perjudicar el material y asegurar que el personal encargado ejecute bien esta maniobra.

ORIGINAL

- 6) Los telefonistas repiten la orden recibida y colocan los indicadores en la posición correspondiente. Una vez que han respondido desde los Controles de Propulsión, cada uno independientemente lo comunicará en forma que no se intercepte la voz de uno con la de otro, teniendo preferencia el que recibe la contestación y si ambos la reciben al mismo tiempo, la preferencia la tendrá el Telefonista de Estribor.
- 7) Cuando se trate de órdenes de “REPETIDO A LAS MÁQUINAS”, REPETIDO AVANTE (ATRÁS) y PARA FINAL A LAS MÁQUINAS, los telefonistas moverán rápidamente sus indicadores en sentido contrario, llevándolos inmediatamente después a la posición que se desea.

B.- Cuadro de Órdenes.

ORDEN (Significado)	TELEFONISTAS REPITE LA ORDEN	AVISA ORDEN CUMPLIDA
REPETIDO A LAS MÁQUINAS (Avisar listo a la máquina para el zarpe o maniobra).	REPETIDO A LAS MÁQUINAS.	REPETIDO A LAS MÁQUINAS (ESTRIBOR) (BABOR).
AVANTE DESPACIO (Mover adelante las máquinas con el poder indicado).	AVANTE DESPACIO.	DESPACIO AVANTE ESTRIBOR (BABOR).
PARA (Parar las máquinas).	PARA.	ESTRIBOR (BABOR) PARA.
ATRÁS MEDIA FUERZA (Mover atrás las máquinas con el poder indicado).	ATRÁS MEDIA FUERZA.	MEDIA FUERZA ATRÁS ESTRIBOR (BABOR).
ESTRIBOR AVANTE TODA FUERZA (Mover la máquina de estribor adelante con el poder indicado).	ESTRIBOR AVANTE TODA FUERZA.	AVANTE TODA FUERZA ESTRIBOR.

ORIGINAL

ORDEN (Significado)	TELEFONISTAS REPITE LA ORDEN	AVISA ORDEN CUMPLIDA
BABOR ATRÁS DESPACIO (Mover atrás la máquina de babor, con el poder indicado).	BABOR ATRÁS DESPACIO.	ATRÁS DESPACIO BABOR.
PARA BABOR (Parar la máquina de babor solamente).	PARA BABOR.	BABOR PARA.
REPATIDO AVANTE. (ATRÁS) (Cuando con las máquinas en movimiento o paradas se necesita el máximo de poder para evitar un peligro).	REPETIDO AVANTE (ATRÁS).	AVANTE (ATRÁS) REPETIDO ESTRIBOR (BABOR).
PARA FINAL A LAS MÁQUINAS (Para las máquinas al término de la maniobra de fondeo).	PARA FINAL A LA MÁQUINAS.	ESTRIBOR (BABOR) PARA FINAL.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

● ANEXO N° 4

DISPOSICIONES SOBRE LOS BITÁCORAS

Existirán dos tipos de Bitácoras, el de Mar y Puerto, para unidades a flote, y el Bitácora y Órdenes Diarias para reparticiones de tierra.

a.- Bitácora de Mar y Puerto:

Es un instrumento público, en el cual se registrarán todos los acaecimientos ocurridos durante la navegación, tales como cambios de rumbo, corredera, posición, alteraciones en el andar, emergencias, faros, luces, buques avistados y/o identificados y ejercicios que se realicen. En Puerto, se registrarán los trabajos, ejercicios, averías y, en general todo hecho relevante que ocurra durante la guardia, tal como lo señala la Ley de Navegación, aprobada por Decreto Ley N° 2.222, de fecha 21 de Mayo de 1978.

Se debe tener presente que como instrumento público, el Bitácora servirá como medio de prueba para cualquier investigación que se realice, por lo que los Oficiales de Guardia, deberán ser estrictos en el registro de novedades como también al completar los datos que en éste se deben llevar.

Cuando se recale a un puerto, deben registrarse, en el siguiente orden, los datos de hora, lugar geográfico al que se recale, sitio y banda de atraque, punto de fondeo, ancla y paños de cadena, codera y todo dato que permita establecer con claridad, la condición y lugar donde se encuentra la unidad.

El Oficial de Guardia llenará, de puño y letra, los acontecimientos acaecidos en su guardia, firmando al término de su cuarto y/o al término de su guardia en puerto, requisito fundamental para el proceso de entrega de la guardia al Oficial entrante. Lo anterior será refrendado con la firma del Comandante o 2° Comandante.

b.- Bitácora y Órdenes Diarias para Reparticiones de Tierra:

Es un documento oficial de la Armada, el cual servirá para registrar todas las novedades que ocurran durante el desempeño de la guardia de los Oficiales en las Reparticiones de Tierra.

En este Bitácora se registrarán las órdenes diarias del Subjefe de repartición y deberá quedar registrado cualquier hecho que no sea de normal ocurrencia, tales como faenas, trabajos, ejercicios, accidentes, etc.

El Subjefe de la Repartición firmará diariamente el Bitácora al término de la Guardia saliente.

Modificado por Resolución C.J.A. Ord N° 6415/3319 Vrs., del 20-JUL-2007.

c.- Del Archivo y tratamiento de la información:

De los Bitácoras de Mar y Puerto:

Serán revisados diariamente por el Oficial Piloto, quien deberá verificar que los Oficiales de Guardia den cumplimiento a las Disposiciones sobre los Bitácoras contenidas en el mismo.

Una vez terminados los Bitácoras, deberán ser remitidos al Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, quien los archivará por un año, al término del cual los remitirá al Museo Naval, para ser guardados en el Archivo Histórico de la Armada.

Todo requerimiento de información de los Bitácoras que se encuentren archivados, ya sea en el S.H.O.A. o en el Museo Naval, deberá ser hecho al Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, quien deberá dar respuesta a la solicitud planteada.

De los Bitácoras y Órdenes Diarias para Reparticiones de Tierra:

Estos Bitácoras serán archivados en las respectivas reparticiones por un lapso de 10 años, al término del cual serán incinerados, levantando la correspondiente Acta de Incineración, la cual pasará a ser un documento con carácter de permanente.

Los requerimientos de información contenida en estos Bitácoras, deberán ser canalizados a través de las respectivas Fuerzas Operativas y de Tipo, quienes, en todo caso, dispondrán la entrega de la referida información.

Modificado por Resolución C.J.A.. Ord N° 6415/3319 Vrs., del 20-JUL-2007.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN	
Carátula	01			Original	
Decreto Aprobatorio	02			Original	
Índice de Títulos	03	04		Original	
	05	06		Cr - 1	
	07	09		Original	
	010			Cr - 7	
	011	013		Original	
	014			Cr - 9	
	Introducción	015		RB	Original
	Contenido	1	3	RB	Original
		5	7	RB	Original
		9	10		Cr - 14
		11	12		Cr - 1
		13	15	RB	Original
		17			Cr - 7
		18	19	RB	Original
21		22		Original	
23		25	TRB	Original	
27		28		Cr - 13	
29				Original	
30				Cr - 13	
31		32		Original	
33		37	TRB	Original	
39	41	RB	Original		
43			Original		
44			Cr - 8		
45	46		Original		
47	50		Cr - 13		
51		RB	Original		
53		RB	Cr - 7		
55	79	RB	Original		
81	84		Cr - 7		
85			Original		
86			Cr - 7		
87	91		Original		
92			Cr - 7		

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
	93	95	RB	Original
	97			Cr – 7
	98	115	RB	Original
	117	119	RB	Original
	121	122		Cr – 1
	123		RB	Original
	125		RB	Cr – 6
	127	128		Original
	129			Cr – 7
	130			Original
130a			RB	Cr – 1
	131			Cr – 7
	132	142		Original
	143			Cr – 12
	144	145		Cr – 7
	146	147	RB	Original
	149		RB	Original
	151	153	RB	Original
	155		RB	Cr – 1
	157			Cr – 7
	158			Original
	159	160		Cr – 7
	161			Cr – 1
	162	168		Original
	169			Cr – 13
	170	179	RB	Original
	181	183	RB	Original
	185	187	RB	Original
	189	193	RB	Original
	195	197	RB	Original
	199		RB	Cr – 10
	201			Original
	202			Cr – 1
	203	209		Original
	210	211	RB	Cr – 10
	213	221	RB	Original

CORRECCIÓN N° 14
(Reverso en Blanco)

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
	223	227	TRB	Original
	229	231	RB	Cr – 1
	233	238		Original
	239			Cr – 1
	240	245	RB	Original
	247	249	RB	Original
	251	261	RB	Original
	263	265	RB	Original
	267	271	TRB	Original
	273	275	RB	Original
	277	285	RB	Original
	287	291	TRB	Original
	293	309	RB	Original
	311	312		Cr – 7
	313	314		Cr – 1
	315	317	RB	Original
	319	320		Original
	321		RB	Cr – 1
	323	324		Original
	325			Cr – 13
	326	327	RB	Original
	329	333	TRB	Original
	335	337	RB	Original
	339	341	RB	Original
	343	345	RB	Original
	347		RB	Original
	349	353	RB	Original
	355	361	RB	Original
	363	373	RB	Original
	375	379	RB	Original
	381		RB	Original
	383	385	RB	Original
	387	389	RB	Original
	391	396		Original
	396a	396b		Cr – 7
	397	399	RB	Original

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
	401	409	TRB	Original
	411	419	RB	Original
	421	425	TRB	Original
	427	429	RB	Original
	431	435	TRB	Original
	437	442		Original
	443	453	TRB	Original
	455	457	RB	Original
	459	463	RB	Original
	465	467	RB	Original
	469	471	RB	Original
	473		RB	Original
	475	477	RB	Original
	479	481	TRB	Original
	483	485	RB	Original
	487	493	TRB	Original
	495		RB	Cr – 7
	497		RB	Original
	499	500		Cr – 7
	501			Original
	502			Cr – 7
	503	505	RB	Original
	507	509	RB	Original
	511	513	TRB	Original
	515	516		Original
	517		RB	Cr – 1
	519		RB	Original
	521	531	RB	Original
	533		RB	Original
	535	537	RB	Original
	539	541	RB	Original
Anexo N° 1	A-01-1		RB	Original
Anexo N° 2	A-02-1	A-02-2		Original
Anexo N° 3	A-03-1	A-03-3	RB	Original
Anexo N° 4	A-04-1	A-04-2		Cr – 9
Lista Páginas Efectivas	LPE-1	LPE-4	TRB	Cr – 14